REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN CATATUMBO

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2025

No.	COMPARECIENTE	IDENTIFICACIÓN	EXPEDIENTE DIGITAL
1	**SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra**	C.C. No. 1.019.005.606	9001019-47.2018.0.00.0001
2	**CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**	C.C. No. 17.659.257	
3	**CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada**	C.C. No. 18.611.156	
4	**SLP (R) Jhon Jairo Valbuena**	C.C. No. 1.115.858.611	
5	**SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa**	C.C. No. 17.685.189	
6	**SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño**	C.C. No. 1.017.126.180	
7	**CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo**	C.C. No. 88.242.196	
8	**SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz**	C.C. No. 84.084.950	
9	**SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero**	C.C. No. 4.180.045	
10	**SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña**	C.C. No. 15.647.331	
11	**SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios**	C.C. No. 79.651.033	0001377-97.2020.0.00.0001
12	**MY (R) Víctor Javier Campos García**	C.C. No. 91.466.259	
13	**SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas**	C.C. No. 84.453.062	0000570-38.2024.0.00.0001
14	**SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos**	C.C. No. 8.437.723	0000802-50.2024.0.00.0001
15	**SS (R) Andrés Felipe García Tovar**	C.C. No. 8.464.791	
16	**SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina**	C.C. No. 1.050.945.805	9003042-29.2019.0.00.0001
17	**SS (R) Héctor Adrián Caicedo García**	C.C. No. 4.378.085	
18	**SLP (R) Alfonso Álvarez Gómez**	C.C. No. 12.171.850	9003882-39.2019.0.00.0001
19	**TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco**	C.C. No. 80.169.928	
20	**CT (R) Gerardo Antonio Martínez Calderón**	C.C. No. 11.227.833	
21	**CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez**	C.C. No. 93.135.349	
22	**SLP (R) José Leonardo Acosta Castellanos**	C.C. No. 13.270.026	
23	**SLP (R) Mario Álvarez Medina**	C.C. No. 93.154.877	
24	**TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz**	C.C. No. 98.384.854	0000568-68.2024.0.00.0001
25	**MY (R) José Simón Baquero Ramos**	C.C. No. 79.651.033	9000857-18.2019.0.00.0001
26	**SV (R) Arnoldo Téllez Lozano**	C.C. No. 11.320.553	9001574-64.2018.0.00.0001
27	**SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández**	C.C. No. 70.002.914	0000121-80.2024.0.00.0001
28	**C3 (R) Fredy Hincapié Vásquez**	C.C. No. 88.253.222	0000563-46.2024.0.00.0001
29	**SLP Israel Basto Sánchez**	C.C. No. 13.906.982	0000564-31.2024.0.00.0001
30	**TE (R) Jaime Alberto Villegas Cano**	C.C. No. 8.104.434	1501662-11.2023.0.00.00001
31	**SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya**	C.C. No. 16.115.254	
32	**SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo**	C.C. No. 8.464.658	9002657-81.2019.0.00.0001
33	**SV (R) José David Peñaloza Palacios**	C.C. No. 80.158.762	1500780-49.2023.0.00.0001
34	**SLP (R) Juan Carlos Bejarano**	C.C. No. 11.207.132	
35	**SLP (R) Miguel Ángel Ariza Quiroga**	C.C. No. 3.959.132	1500804-77.2023.0.00.0001
36	**SLP (R) Oscar Eduardo Arteaga Álvarez**	C.C. No. 1.085.244.184	

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

37	**SLV (R) Alexander Ortiz Badillo**	C.C. No. 88.212.529	0001799-67.2023.0.00.0001
38	**SLV (R) Martín Ulider Rodríguez Yanes**	C.C. No. 13.389.258	
39	**SLV (R) Luis Ángel Barrientos Vergel**	C.C. No. 13.196.424	9001133-49.2019.0.00.0001

Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3318 de 2025[1]

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz[2], a resolver definitivamente la situación jurídica de treinta y nueve (39) comparecientes de la fuerza pública, de los cuales tres (3) fueron exintegrantes del Batallón de Combate Terrestre No. 46 "Héroes De Saraguro" del Ejército Nacional en Norte de Santander, y treinta y seis (36) de la Brigada Móvil No. 15 de la Segunda División del Ejército Nacional, por hechos ocurridos en el año 1999 y entre los años 2006 y 2008, constitutivos de homicidios en persona protegida, homicidios agravados y desaparición forzada que hacen parte del patrón macrocriminal de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES PROCESALES……..……...…..… **página 4**
II. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA..……..…….…….. **página 23**
1. Competencia……..……...… **página 23**
2. Planteamiento del problema jurídico…… **página 24**
3. El proceso transicional para quienes comparecen en calidad de integrantes y/o exintegrantes de la fuerza pública ……..... **página 24**
4. Sobre la renuncia a la persecución penal y su legitimación a partir del régimen de condicionalidad estricto……...….. **página 32**
4.1. Sobre la renuncia parcial a la persecución penal ……...….. **página 42**
5. Sobre el patrón macrocriminal de ejecuciones extrajudiciales en el departamento de Norte de Santander……...…… **página 47**
6. Sobre la procedencia de la renuncia a la persecución penal en los casos objeto de estudio……..... **página 54**
6.1. Que los comparecientes no ostenten la máxima responsabilidad.... **página 54**

[1] La presente Resolución tiene el efecto material de una sentencia al resolver la situación jurídica en forma definitiva de los comparecientes en cumplimiento del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la Farc-EP en 2016 junto con el marco constitucional, normativo y jurisprudencial existente. Posee el efecto de cosa juzgada y en su contra solo procede el recurso de apelación. Acto Legislativo 01 de 2017, SA SENIT 03 de 2023 y SDSJ, Acta de reunión de Sala No. 25 de noviembre 7 de 2024.

[2] Creada a partir de la Resolución No. PSDSJ No. 003-2023 de 18 de abril de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

6.2. Que los comparecientes hayan efectuado aportes significativos a la verdad……. **página 59**

6.2.1. Procesos adelantados en la justicia ordinaria …….. **página 63**

6.2.2. Trámite adelantado ante la JEP…….…….. **página 74**

- Contrastación y umbral de verdad aportado por los exmiembros del Batallón de Combate Terrestre No. 46 "Héroes de Saraguro"…… **página 75**
- Contrastación y umbral de verdad aportado por los exmiembros de la Brigada Móvil No. 15 ……..…..…. **página 80**

6.2.3. Evaluación del componente de verdad ….……..……...…... **página 125**

6.3. Que los comparecientes hayan contribuido a la reparación de las víctimas……...…….. **página 134**

6.3.1. Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad, y Restablecimiento de la Dignificación y Memoria de las Victimas llevada a cabo en el municipio de San Calixto (Norte de Santander) el 20 de septiembre de 2024 ……. **página 141**

6.3.2. Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad llevada a cabo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) el 28 y 29 de noviembre de 2024 ……..…… **página 143**

- Sobre la búsqueda del cuerpo de Adaías Pedraza Julio como medida de reparación complementaria ……..…… **página 145**

6.3.3. Audiencia de Ajuste al Régimen de condicionalidad del 1 de abril de 2025 y las reuniones dialógicas de 7 de abril y 19 de mayo de 2025……...…… **página 147**

6.3.4. Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción llevada a cabo en Bogotá el 22 y 23 de mayo de 2025 ……...…… **página 151**

a) Las visitas guiadas con enfoque restaurativo al Museo Digital de la Memoria Histórica de Norte de Santander en Cúcuta……..…. **página 154**
b) Nueva Sala en el Museo Digital de la Memoria Histórica de Norte de Santander ……. **página 156**
c) La iniciativa sectorial de justicia transicional restaurativa "Manos al Servicio Comunitario"……..……. **página 162**
d) La publicación y difusión de spots o cortos de reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes……..……. **página 168**
e) El proyecto restaurativo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN……...……. **página 170**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

f) La realización de charlas o conferencias en espacios académicos que congreguen un amplio número de personas……..…. **página 175**
6.3.5. Evaluación del componente de reparación……...……..... **página 178**
- Formas adicionales de Reparación……..……..…… **página 184**

6.4. Que los comparecientes se comprometan a la no repetición…….. **página 185**
- Conclusión para los comparecientes …… **página 192**

7. Otras determinaciones……..…..… **página 194**
III. RESUELVE…….…….... **página 196**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Los hechos sobre los que recae la presente decisión en orden cronológico, los comparecientes que por ellos se encuentran sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz y su situación jurídica ordinaria y transicional se ha resumido de la siguiente forma:

- **Hecho No. 1**

1.1. El 11 de agosto de 1999, en el municipio de Tibú (Norte de Santander), fueron asesinados los señores Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún no identificada por integrantes del Batallón de Combate Terrestre No. 46 "Héroes de Saraguro" del Ejército Nacional. Las víctimas fueron retenidas por miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes las obligaron a vestir prendas de uso exclusivo de esa estructura armada ilegal y por orden del comandante paramilitar Armando Alberto Pérez Betancourt, alias "Camilo", fueron entregadas al Ejército con el propósito de simular un combate entre la fuerza pública y dicho grupo armado.

1.1.1. Por este hecho, se ha aceptado el sometimiento a la JEP de tres comparecientes obligatorios, quienes forman parte de la presente resolución, y su situación jurídica es la siguiente:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**SLV (R) Alexander Ortiz Badillo**	PENAL 110016066064-1999-0008432	Investigado	Sometimiento	SDSJ[3]

[3] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2357 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

2	**SLV (R) Martín Ulider Rodríguez Yanes**	PENAL 110016066064-1999-0008432	Investigado	Sometimiento	SDSJ[4]
3	**SLV (R) Luis Ángel Barrientos Vergel**	PENAL 540013104004-2017-00257	Procesado	Sometimiento	SDSJ[5]

1.1.2. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe aclarar lo siguiente:

- Néstor Alfonso Sánchez Campos: mediante la Resolución No. 4060 de 8 de noviembre de 2022, se reconoció dicha condición a las señoras Cenén Campo, Ismaelita Sánchez Orozco, Yiceth Eliana Campo Sánchez, Elizabeth Campo Sánchez, Francia Beltrán Muñoz, Cindy Julieth Campo Beltrán y al señor Jorge Iván Campo Sánchez, reconociendo a la abogada Cindy Julieth Campo Beltrán como su representante judicial[6].
- Diomar Barrios Vega: por medio de la Resolución No. 3440 de 30 de octubre de 2024, se reconoció dicha calidad a la señora Yanelis Barrios Vega, y a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés, para actuar como su representante judicial. Posteriormente, con la Resolución No. 737 de 10 de marzo de 2025, se reconoció como víctimas a las señoras Edilsa Esther Vega Reales, Jazmín Barrios Vega, Hereyda Barrios Vega y a los señores Eduardo Antonio Barrios Zurita, Eduardo Antonio Barrios Vega y Eder Antonio Barrios Vega. En la audiencia celebrada el 1 de abril de 2025, se reconoció a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés como representante judicial de la señora Jazmín Barrios Vega. Respecto de los demás integrantes del núcleo familiar, se dispuso en la misma audiencia que, con fundamento en el inciso segundo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 1 de 2017, el Ministerio Público asumiera de manera provisional y oficiosa su representación judicial. Con Resolución No. 3238 del 30 de septiembre de 2025, esta Sala reconoció a la CCALCP como representante de Eder Antonio Barrios Vega.
- Eder Alfonso Álvarez Lara: con Resolución No. 3830 de 10 de diciembre de 2024 se reconoció como víctimas a los señores Manuel Enrique Álvarez Carpintero, Milciades Antonio Álvarez Lara, Wadit Miguel Álvarez Lara y a las señoras Margelis María Álvarez Lara y Miladis del Carmen Álvarez Lara. En audiencia de 1 de abril se ordenó al CCALCP rendir, en un plazo de diez (10) días hábiles, un informe definitivo sobre la representación judicial de

[4] Ibidem
[5] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 4060 de 2022.
[6] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

estas víctimas y se dispuso que, mientras dicho informe no sea presentado y se establece la voluntariedad de los integrantes de este núcleo familiar de participar en la JEP, con fundamento en el inciso 2 del artículo transitorio 12 del acto legislativo 1 de 2017, su representación judicial oficiosa sería ejercida por el Ministerio Público. Con Resolución No. 3238 del 30 de septiembre de 2025, esta Sala reconoció a la CCALCP como representante de Margelis María Álvarez Lara.

1.1.3. De otra parte, es pertinente anotar que mediante radicado 202501054337, la CCALCP informó, entre otros aspectos, que tras establecer contacto con las señoras Martha Álvarez Lara y Miladis del Carmen Álvarez Lara, manifestaron no tener interés en participar en el trámite transicional en calidad de víctimas del señor Eder Alfonso Álvarez Lara.

1.1.4. A través de Resolución No. 2292 del 18 de julio de 2025, el despacho relator ordenó emplazar a través de la página web de la JEP, a las víctimas Eduardo Antonio Barrios Zurita, Manuel Enrique Álvarez Carpintero, Milcíades Antonio Álvarez Lara y Wadit Miguel Álvarez, así como las señoras Edilsa Esther Vega Rosales y Hereyda Barrios Vega, y las demás víctimas indeterminadas del hecho, sin que transcurrido el término legalmente establecido hayan acudido al trámite.

1.1.5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la imposibilidad de establecer contacto con el núcleo familiar de la persona aún no identificada, y con fundamento en el inciso segundo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 1 de 2017, se asignó al Ministerio Público la representación oficiosa de aquellas[7].

- **Hecho No. 2**

1.2. El 06 de junio de 2006, en la vereda San José de Bajial del municipio de San Calixto (Norte de Santander), integrantes de las Compañías Buitre I y II del Batallón de Contraguerrillas No. 95 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, dieron muerte a los señores José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López, presentándolos luego como falsas bajas en combate, miembros de grupos subversivos que operaban en la región.

[7] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3238 del 30 de septiembre de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

1.2.1. Por este hecho, se aceptó el sometimiento a la JEP de nueve (9) comparecientes, tres (3) de los cuales han sido beneficiados con la renuncia a la persecución penal por este asunto[8], por lo que esta decisión recae sobre:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria y disciplinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**C3 (R) Fredy Hincapié Vásquez**	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Procesado	SEOC Sometimiento	Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[9] SDSJ[10]
		DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Investigado	Sometimiento	SDSJ[11]
2	**SLP Israel Basto Sánchez**	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Procesado	Sometimiento PLUM LTCA	SDSJ[12]
		DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Investigado	Sometimiento	SDSJ[13]
3	**TE (R) Jaime Alberto Villegas Cano**	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Procesado	SEOC	SDSJ[14]
		DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Investigado	Sometimiento	SDSJ[15]
4	**SS (R) Héctor Adrián Caicedo García**	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Procesado	PLUM LTCA	SDSJ[16]
		DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Investigado	Sometimiento	SDSJ[17]
5	**SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo**	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Procesado	SEOC Sometimiento	Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[18] SDSJ[19]

[8] Esto es, los comparecientes: SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya, SP (R) Paulo Antonio Reinosa Usma, y SLP (R) Henry Albeiro Barragán Rozo. Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024 y Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025.
[9] Decisión del 24 de agosto de 2018.
[10] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 295 de 2021.
[11] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 1699 de 2024.
[12] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3907 de 2019.
[13] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 1699 de 2024.
[14] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 4189 de 2019.
[15] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 363 de 2024.
[16] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3907 de 2019.
[17] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2667 de 2024.
[18] Decisión del 25 de mayo de 2018.
[19] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 1412 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

		DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Investigado	Sometimiento	SDSJ[20]
6	**SV (R) José David Peñaloza Palacios**	PROCESO TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[21]

1.2.2. Las víctimas indirectas de este hecho: Gabriel Ángel Pérez Ortiz, hermano de José Giovanni, y María Olides Quintero García, cónyuge de José Guber, fueron reconocidos por la JEP, y son representadas por el abogado Tito Augusto Gaitán Crespo de la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA[22].

- **Hecho No. 3**

1.3. El 19 de julio de 2006, en la vereda El Limón del municipio de Teorama (Norte de Santander), integrantes de la Compañía "*Águila*" adscrita al Batallón de Contraguerrillas No. 95 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército, asesinaron al señor Luis Evelio Angarita Angarita, cuando se encontraba en estado de indefensión, presentándolo luego como una baja dada en combate en cumplimiento de la orden de operaciones fragmentaria "*Jorobado*".

1.3.1. Por este hecho, comparecen a la JEP ocho (8) integrantes de la fuerza pública[23], de los cuales siete (7) hacen parte de esta decisión así:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria y disciplinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina**	PENAL 110016066064-2007-0004807	Indiciado	Sustitución de la medida de aseguramiento Sometimiento	Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta[24] SDSJ[25]
		DISCIPLINARIO 155-164283-07	Sancionado disciplinariamente sin ejecutoria	Sometimiento	SDSJ[26]
2	**SLP (R) Alfonso Álvarez Gómez**	PENAL 110016066064-2007-0004807	Indiciado	SEOC Sometimiento	Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta[27] SDSJ[28]

[20] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2667 de 2024.
[21] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2932 de 2024.
[22] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2667 de 2024.
[23] Hasta la fecha, el SLP Flabio Alirio Arboleda Castillo no ha sido ubicado, encontrándose la Subsala adelantando las labores pertinentes para tal efecto.
[24] Decisión del 21 de agosto de 2018.
[25] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3662 de 2020.
[26] Decisión del 20 de septiembre de 2018.
[27] Decisión del 24 de agosto de 2018.
[28] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3823 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

3	**TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco**	PENAL 110016066064-2007-0004807	Indiciado	SEOC Sometimiento	Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta [29] SDSJ[30]
		DISCIPLINARIO 155-164283-07	Sancionado disciplinariamente sin ejecutoria	Sometimiento	SDSJ[31]
4	**CT (R) Gerardo Antonio Martínez Calderón**	PENAL 110016066064-2007-0004807	Indiciado	SEOC Sometimiento	Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta [32] SDSJ[33]
5	**CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez**	PENAL 110016066064-2007-0004807	Indiciado	SEOC Sometimiento	Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta [34] SDSJ[35]
		DISCIPLINARIO 155-164283-07	Sancionado disciplinariamente sin ejecutoria	Sometimiento	SDSJ[36]
6	**SLP (R) José Leonardo Acosta Castellanos**	PENAL 110016066064-2007-0004807	Indiciado	SEOC Sometimiento	Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta [37] SDSJ[38]
7	**SLP (R) Mario Álvarez Medina**	PENAL 110016066064-2007-0004807	Indiciado	SEOC Sometimiento	Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta [39] SDSJ[40]

1.3.2. Las víctimas indirectas Carmen María Angarita, Myrian del Socorro Angarita Angarita y Yuleida Angarita Angarita, madre y hermanas de Luis Evelio, fueron reconocidas ante la JEP, contando con la representación del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo de la Asociación MINGA[41].

- **Hecho No. 4**

1.4. El 08 de julio de 2007, en la vía que conecta los municipios de Teorama y San Calixto, el grupo especial "*Buitre II*" del Batallón de Contraguerrilla No. 95 de la Brigada Móvil No. 15, asesinó y reportó como una baja en combate al señor

[29] Decisión del 2 de agosto de 2018.
[30] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3823 de 2021.
[31] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3823 de 2021.
[32] Decisión del 2 de agosto de 2018.
[33] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3823 de 2021.
[34] Decisión del 2 de agosto de 2018.
[35] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3823 de 2021.
[36] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3823 de 2021.
[37] Decisión del 2 de agosto de 2018.
[38] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3823 de 2021.
[39] Decisión del 2 de agosto de 2018.
[40] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3823 de 2021.
[41] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resoluciones No. 2865 de 2024 y No. 1814 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Eustacio Franco Amaya, acusándolo falsamente de ser un guerrillero de la columna móvil Resistencia Barí de las FARC - EP, dedicado al narcotráfico.

1.4.1. Por este hecho, se ha aceptado el sometimiento a la JEP de nueve (9) comparecientes, todos los cuales hacen parte de esta decisión así:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria y disciplinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**SV (R) José David Peñaloza Palacios**	PENAL 100160660642-2007-2210174	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[42]
		DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Investigado	Sometimiento	SDSJ[43]
2	**SLP (R) Juan Carlos Bejarano**	PENAL 100160660642-2007-2210174	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[44]
		DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Investigado	Sometimiento	SDSJ[45]
3	**SLP (R) Miguel Ángel Ariza Quiroga**	PENAL 100160660642-2007-2210174	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[46]
		DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Investigado	Sometimiento	SDSJ[47]
4	**SLP (R) Oscar Eduardo Arteaga Álvarez**	PENAL 100160660642-2007-2210174	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[48]
		DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Investigado	Sometimiento	SDSJ[49]
5	**SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo**	PENAL 100160660642-2007-2210174	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[50]
		DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Investigado	Sometimiento	SDSJ[51]

[42] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2669 de 2024.
[43] Ibidem
[44] Ibidem.
[45] Ibidem.
[46] Ibidem.
[47] Ibidem.
[48] Ibidem
[49] Ibidem
[50] Ibidem.
[51] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

6	**CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**	PROCESO TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[52]
7	**SS (R) Ramón Isidoro Ordoñez Ruiz**	PROCESO TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[53]
8	**SLP Israel Basto Sánchez**	PROCESO TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[54]
9	**SLP (R) Jhon Jairo Valbuena**	PROCESO TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[55]
10	**SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya**	PROCESO TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[56]

1.4.2. Las víctimas indirectas del caso: María Fernanda Franco Gómez, Alix Maia Amaya de Franco y Ana Rosa Franco Amaya, hija, madre y hermana de Eustacio, fueron reconocidas por la JEP, estando representadas por el abogado Tito Augusto Gaitán Crespo de la Asociación MINGA[57].

- **Hecho No. 5**

1.5. El 13 de julio del 2007, el señor Héctor Antonio Rubio Álvarez, campesino de la región del Catatumbo y miembro de la junta de acción comunal de la vereda de Islitas en el municipio de Hacarí (Norte de Santander), fue asesinado por miembros del Grupo Especial Chacal 3 del Batallón de Contraguerrilla No. 96 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, para luego ser presentado como miembro del Frente 33 de las FARC y explosivista de dicha organización guerrillera, dado de baja en combate ocurrido en el marco de la operación especial "*Jerusalén 13*".

1.5.1. Por este hecho, se ha aceptado el sometimiento a la JEP de trece (13) comparecientes[58], seis (6) de los cuales han sido beneficiados con la renuncia a la

[52] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2932 de 2024.
[53] Ibidem.
[54] Ibidem.
[55] Ibidem.
[56] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3167 de 2025.
[57] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto del 06 de febrero de 2019. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3871 de 2024.
[58] Incluidos los señores Rubio Miguel González Salazar, Jesús Albeiro Amaya Carrascal, Henry Hernández Sierra y José Hernández Calderón, en contra de quienes se inició un trámite de incidente de verificación de régimen de condicionalidad, a través de la resolución No. 734 del 10 de marzo de 2025, y el señor Manuel Ángel Zorrilla Agámez,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

persecución penal por este asunto[59], estando además vigentes cuatro (4) incidentes de verificación del régimen de condicionalidad[60], y un (1) compareciente cuya situación jurídica se está estudiando. Los exintegrantes de la fuerza pública sobre quienes recae esta decisión son los siguientes:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria y disciplinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**MY (R) José Simón Baquero Ramos**	PENAL 11016066064-2007-0004928	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[61]
2	**SV (R) Arnoldo Téllez Lozano**	PENAL 11016066064-2007-0004928	Indiciado	Sometimiento	SDSJ[62]
		DISCIPLINARIO IUS 155-166762-2007	Investigado	Sometimiento	SDSJ[63]

1.5.2. Las víctimas indirectas de este hecho: Sandra Milena Rubio Álvarez, Juan de Dios Rubio Álvarez y Eider José Rubio Álvarez, hermanos de Héctor Antonio, fueron reconocidos por esta Sala, contando además con la representación judicial del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo de la Asociación MINGA[64].

- **Hecho No. 6**

1.6. El 16 de julio del 2007, en la vereda La Palma, corregimiento de San Pablo en Teorama (Norte de Santander), fue asesinado el señor Luis Carlos Angarita Rincón, para luego ser presentado de forma falsa como un supuesto colaborador de las FARC-EP, dado de baja en combate por el grupo "*Águila*", adscrito al Batallón de Contraguerrilla No. 95 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional.

quien cuenta con una orden de captura vigente en otro proceso sometido a la JEP, encontrándose actualmente prófugo de la justicia.

[59] Esto es, los comparecientes: SLP Juan Emilio González Moreno, SLP Leonardo Antonio Guzmán Cortés, SLP Gersaín Guzmán Vargas, SLP (R) Martín Egea López, SLP (R) Luisfer Anderson Guiza Romero y SLP Luis Miguel Herrera Ladino. Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024.

[60] En contra de los comparecientes: SLP Rubio Miguel González Salazar, SLP Jesús Albeiro Amaya Carrascal, SLP Henry Estiven Hernández Sierra y SLP José Vicente Hernández Calderón.

[61] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2240 de 2023.

[62] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 142 de 2018.

[63] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 781 de 2024.

[64] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3694 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

1.6.1. Por este hecho se aceptó sometimiento a la JEP de siete (7) comparecientes[65], seis (6) de los cuales hacen parte de esta decisión así:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios**	PENAL 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854)	Procesado	Revocatoria de medida de aseguramiento Sometimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña[66] SDSJ[67]
2	**MY (R) Víctor Javier Campos García**	PENAL 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854)	Procesado	Revocatoria de medida de aseguramiento Sometimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña[68] SDSJ[69]
3	**SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos**	PENAL 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854)	Procesado	SEOC Sometimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña[70] SDSJ[71]
4	**SS (R) Andrés Felipe García Tovar**	PENAL 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854)	Procesado	SEOC Sometimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña[72] SDSJ[73]
5	**SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas**	PENAL 2015-0035	Procesado	LTCA	SDSJ[74]
6	**SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña**	PENAL 544983104001-2013-00150 (2017-05762)	Condenado	PLUM LTCA	Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín[75] SDSJ[76]

1.6.2. Las víctimas indirectas: María Onice Rincón Parra, Dirley Angarita Rincón, Frandey Angarita Rincón y Nubia Angarita Rincón, madre y hermanos de Luis Carlos, fueron reconocidos por la Sala, contando con la representación judicial de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez - CCALCP[77].

[65] Hasta la fecha, el SLP (R) Wilson Hernán Corredor Aguilar no ha sido ubicado, encontrándose la Subsala adelantando las labores pertinentes para tal efecto
[66] Decisión del 12 de junio de 2017.
[67] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 1585 de 2023.
[68] Decisión del 09 de junio de 2017.
[69] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 1877 de 2022.
[70] Decisión del 09 de junio de 2017.
[71] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 967 de 2025.
[72] Decisión del 09 de junio de 2017.
[73] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 967 de 2025.
[74] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 328 de 2020.
[75] Decisiones del 26 de marzo y 27 de abril de 2018.
[76] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023.
[77] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resoluciones No. 2148 de 2023, 3097 de 2023 y 1799 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

- **Hecho No. 7**

1.7. El 06 de octubre de 2007, en la vereda Santa Clara del municipio de El Tarra (Norte de Santander), integrantes del Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional secuestraron e intentaron asesinar al señor Villamir Rodríguez Figueroa, para reportarlo como una baja en combate. Toda vez que sobrevivió, escapando de los militares, estos iniciaron una persecución judicial en su contra con el objetivo de ocultar lo ocurrido.

1.7.1. Por este hecho, comparecen ocho (8) exintegrantes de la mencionada unidad militar, todos los cuales hacen parte de esta decisión así:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra**	PENAL 540013107002-2011-500	Procesado	LTCA Sometimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta[78] SDSJ[79]
2	**CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**	PENAL 540013107002-2011-500	Procesado	Revocatoria de medida de aseguramiento LTCA Sometimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta[80] SDSJ[81]
3	**SLP (R) Jhon Jairo Valbuena**	TRÁMITE TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[82]
4	**SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa**	PENAL 540013107002-2011-500	Procesado	Revocatoria de medida de aseguramiento Sometimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta[83] SDSJ[84]
5	**SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño**	PENAL 540013107002-2011-500	Procesado	Sometimiento	SDSJ[85]
6	**CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo**	PENAL 540013107002-2011-500	Procesado	SEOC Sometimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta[86] SDSJ[87]

[78] Decisión del 12 de marzo de 2018.
[79] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023.
[80] Decisión del 16 de junio de 2017.
[81] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3026 de 2024.
[82] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 314 de 2025.
[83] Decisión del 16 de junio de 2017.
[84] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023.
[85] Ibidem.
[86] Decisión del 21 de septiembre de 2018.
[87] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

7	**SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez**	PENAL 540013107002-2011-500	Procesado	Sometimiento LTCA	SDSJ[88]
8	**SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero**	PENAL 540013107002-2011-500	Procesado	Sometimiento	SDSJ[89]

1.7.2. El señor Villamir Rodríguez Figueroa fue reconocido como víctima ante la JEP, y es representado por el abogado Tito Gaitán de la Asociación MINGA[90].

- **Hecho No. 8**

1.8. El 09 de octubre de 2007, el señor Carlos Daniel Martínez Ortega, campesino padre de seis (6) hijos que trabajaba de jornalero en la vereda de Santa Catalina del municipio de San Calixto (Norte de Santander) y participaba en actividades comunitarias, fue asesinado por miembros del Pelotón 1 del Batallón de Contraguerilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15, para ser luego falsamente presentado como un miliciano del frente Libardo Mora Toro de las ONT- EPL, dado de baja en combate.

1.8.1. Por este hecho, se ha aceptado la comparecencia de un total de cinco (5) exintegrantes del Ejército Nacional, uno (1) de los cuales fue beneficiado con la renuncia a la persecución penal[91], y los demás hacen parte de esta decisión así:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria y disciplinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra**	PENAL 544983146003-2017-00018	Procesado	LTCA Sometimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña[92] SDSJ[93]
		DISCIPLINARIO IUS-155-167781-2007	Investigado	Sometimiento	SDSJ[94]
2	**SLP (R) Jhon Jairo Valbuena**	PENAL 544983146003-2017-00018	Procesado	Sometimiento	SDSJ[95]

[88] Ibidem.
[89] Ibidem.
[90] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2876 de 2024.
[91] Esto es, el SLP (R) Jhon Freddy Zuluaga Ossa. Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024.
[92] Decisión del 12 de marzo de 2018.
[93] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023
[94] Ibidem.
[95] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

		DISCIPLINARIO IUS-155-167781-2007	Investigado	Sometimiento	SDSJ[96]
3	**SS (R) Ramón Isidoro Ordoñez Ruiz**	PENAL 544983146003-2017-00018	Procesado	LTCA Sometimiento	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[97] SDSJ[98]
		DISCIPLINARIO IUS-155-167781-2007	Investigado	Sometimiento	SDSJ[99]
4	**CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**	PENAL 544983146003-2017-00018	Procesado	LTCA Sometimiento	Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá[100] SDSJ[101]
		DISCIPLINARIO IUS-155-167781-2007	Investigado	Sometimiento	SDSJ[102]

1.8.2. La víctima indirecta Mildred Martínez León, hija de Carlos Daniel, fue reconocida por esta Sala como víctima, representada por el abogado Tito Augusto Gaitán Crespo de la Asociación MINGA[103].

- **Hecho No. 9**

1.9. El 13 de octubre de 2007, en inmediaciones de la vereda La Fortuna en El Tarra (Norte de Santander), miembros del grupo especial Compañía "*Corea 1*", del Batallón de Contraguerrilla No. 98, adscrito a la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, asesinaron al señor Adinael Arias Cárdenas, campesino de la región y padre de dos (2) hijos menores, reportando su muerte como una baja dada en combate, en el marco de la orden de operaciones "*Fragmentaria*", misión táctica "*Otún 9*".

1.9.1. Por este hecho, se ha aceptado la comparecencia de un total de ocho (8) exintegrantes del Ejército Nacional[104], que hacen parte de la presente decisión así:

[96] Ibidem
[97] Decisión del 13 de febrero de 2018.
[98] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023
[99] Ibidem
[100] Decisión del 15 de diciembre de 2017.
[101] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2688 de 2024.
[102] Ibidem
[103] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2145 de 2023
[104] Anteriormente, se encontraba sometido también el SLP (R) John Gerardo Saavedra Hurtado, quien falleció, habiéndose por ello decretado la preclusión del trámite transicional, y la extinción de la acción penal. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución No. 933 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra**	PENAL 544983104002-2012-0025	Procesado	LTCA Sometimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña[105] SDSJ[106]
2	**CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**	PROCESO TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[107]
3	**SLP (R) Jhon Jairo Valbuena**	PROCESO TRANSICIONAL	Investigado	Sometimiento	SDSJ[108]
4	**CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada**	PENAL 544983104002-2012-0025	Procesado	LTCA Sometimiento	SDSJ[109]
5	**SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño**	PENAL 544983104002-2012-0025	Procesado	Sustitución de la medida de aseguramiento Sometimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña[110] SDSJ[111]
6	**CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo**	PENAL 544983104002-2012-0025	Procesado	Sometimiento	SDSJ[112]
7	**SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez**	PENAL 544983104002-2012-0025	Procesado	LTCA Sometimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña[113] SDSJ[114]
8	**SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero**	PENAL 544983104002-2012-0025	Procesado	Sustitución de la medida de aseguramiento Sometimiento	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña[115] SDSJ[116]

1.9.2. Las víctimas indirectas de este asunto: María Ydes Ovallos Pérez y Johan Estevin Arias Ovallos, esposa e hijo de Adinael respectivamente, fueron reconocidos por la Sala, estando representados por el abogado Tito Augusto Gaitán Crespo de la Asociación MINGA[117]

[105] Decisión del 08 de marzo de 2018.
[106] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023.
[107] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 314 de 2025.
[108] Ibidem.
[109] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resoluciones No. 1215 de 2019 y 2246 de 2023.
[110] Decisión del 23 de mayo de 2017.
[111] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023.
[112] Ibidem
[113] Decisión del 22 de febrero de 2018.
[114] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023.
[115] Decisión del 01 de junio de 2017.
[116] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2246 de 2023.
[117] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025, y Resolución No. 1484 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

1.9.3. Es importante anotar que los Hechos No. 7, No. 8 y No. 9, hacen parte de una sola cadena delictual.

- **Hecho No. 10**

1.10. El 08 de junio de 2008, el señor Wilmar Barbosa Alvernia, joven de origen campesino reclutado por el EPL y luego desvinculado, enrolado como informante del batallón, y denunciante de conductas delictivas al interior de mismo; y el menor de edad Adaías Pedraza Julio[118], quien se dedicaba a lavar carros, ayudar en labores de mecánica y trabajar en una finca de un familiar, fueron asesinados en la vereda Las Chircas del municipio de Ocaña (Norte de Santander) por el equipo especial del Batallón Contraguerrilla No. 97 de la Brigada Móvil No. 15, para ser presentados luego como falsas bajas en combate, y miembros de una supuesta banda de piratería terrestre que extorsionaba a civiles en la zona.

1.10.1. Por este hecho, se aceptó el sometimiento a la JEP de catorce (14) comparecientes[119], de los cuales once (11) fueron beneficiados con la renuncia a la persecución penal[120]. Los comparecientes sobre quienes recae esta decisión son los siguientes:

No.	Compareciente	Procesos sometidos a la JEP	Situación jurídica en la justicia ordinaria y disciplinaria	Beneficio transicional concedido	Autoridad que lo concedió
1	**SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández**	PENAL 544986001135-2008-00051	Investigado	Sometimiento	SDSJ[121]

[118] Cabe anotar que el Protocolo de Anonimización de documentos judiciales en la JEP, en su acápite 5 establece que: "*En todo caso, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado por la Sección de Apelación, en virtud del artículo 77 de la Ley 1957 de 2019, la reserva o el carácter exceptuado debe acceso no es oponible al Ministerio Público. A su vez, la anonimización no procederá cuando los comparecientes, víctimas y/o testigos han otorgado consentimiento escrito de dar publicidad a la información que les concierne*". Al respecto, se tiene que el nombre del menor ha fue mencionado por sus familiares cuando se encontraban acreditados ante la JEP, apareciendo además señalado como víctima de homicidio en persona protegida en los distintos procesos que por este hecho adelantaron la justicia ordinaria y disciplinaria, situación que hace innecesaria su reserva en esta decisión.

[119] Esto incluye al compareciente Carlos Gilberto Rodríguez Mora, sobre quien la Sala se encuentra adelantando el trámite.

[120] Esto es: SLP (R) Jair Mejía Rodríguez, SLP (R) Ferney Palacio Ortiz, SLP (R) Dublas Hernando Quijano Cotrina, SLP Luis Miguel Moreno Calderín, SLP Oscar Farit Quiñónez Vera, SLP Omar Alberto Quiñónez Mendoza, SLP Elibardo Urbina Espinel, SLP José Orlando Mosquera Perea, SLP Oscar Andrés Martínez García, SV (R) Jorge Hernán Zuluaga Patiño y SV Alirio Bustamante Bustamante. Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024.

[121] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 6410 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

2	**TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz**	DISCIPLINARIO IUS-2009-13121 / IUC-D-2010-4-126761	Investigado	Sometimiento	SDSJ[122]

1.10.2. Sobre las víctimas indirectas de este hecho, se aclara que mediante Auto CDG 144 del 09 de noviembre de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas acreditó la calidad de víctimas de las señoras Nohelia Pedraza Julio y Damaris Pedraza Julio, madre y hermana de Adaías Pedraza Julio, reafirmada con Resolución No. 2064 del 04 de junio de 2024 de la Subsala, reconociendo a la Dra. Ros Mary Nossa Manrique como su representante. Posteriormente, dicha profesional manifestó que era la voluntad de sus prohijadas no hacer parte del trámite transicional, por lo que su representación oficiosa se asignó al delegado del Ministerio Público en audiencia del 14 de agosto de 2024[123].

1.10.3. En lo que se refiere a las víctimas del señor Wilmar Barbosa Alvernia, mediante Resolución No. 1687 del 25 de abril de 2024, el despacho sustanciador ordenó su emplazamiento sin haberse obtenido respuesta a su ubicación, por lo que en Resolución No. 2064 del 04 de junio de 2024, se ordenó que su representación fuese asumida por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa - SAAD Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, quien a su vez delegó dicha labor a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP, a partir del convenio de cooperación firmado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD.

2. En cuanto al régimen de condicionalidad al que se encuentran sometidos los comparecientes, es importante anotar que presentaron sus escritos iniciales en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición, suscribiendo acta formal de sometimiento a la JEP, y contando con representación judicial así:

---

[122] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 735 de 2025.

[123] Artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017: "*El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las diligencias para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz*". Al respecto, en la Sentencia C – 674 de 2017 la Corte Constitucional señaló que: "*En un escenario como este, las competencias de la Procuraduría General de la Nación constituyen un elemento esencial del sistema de frenos y contrapesos al poder, no porque en sí mismas tengan este carácter o sean irremovibles dentro del ordenamiento jurídico, sino porque en un contexto como el descrito, con un organismo desprovisto de un sistema robusto de controles interorgánicos, el mecanismo de intervención se convierte en componente crítico del equilibrio de poderes, máxime cuando según el propio Acto Legislativo 01 de 2017, dicha mediación debe apuntar a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado*".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

No.	Compareciente	Radicados CCCP	Fecha de presentación	Acta de Sometimiento	Apoderado/a
1	**SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra**	202301054294 202301054293 202301054292	06/09/2023	302416	Diego Andrés Vargas Acuña
2	**CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**	20181510330882 20191510624292 202401002644 202401073687 202401073683 202501073610	25/10/2018 09/12/2019 13/01/2024 10/09/2024 10/09/2024 14/09/2025	303858	Alexander Ríos Pérez
3	**CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada**	20191510036132 20220106059 202301064864 202501016887	28/01/2019 16/09/2022 13/10/2023 11/03/2025	301673	Karen Lucía Álvarez Ricardo
4	**SLP (R) Jhon Jairo Valbuena**	202301055824 202501012417 202501015559	12/09/2023 25/02/2025 06/03/2025	306004	Lida Fabiola Blanco Camargo
5	**SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa**	202301069401 202401010700	01/11/2023 8/02/2024	302801	Nadya Irina Cáceres Chaustre
6	**SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño**	202201057452	05/09/2022	301555	Diego Andrés Vargas Acuña
7	**CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo**	202201059225	12/09/2022	303879	Diego Andrés Vargas Acuña
8	**SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez**	202301056618	14/09/2023	301424	Luz Myriam Robledo Sánchez
9	**SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero**	20191510167582 202201058027	30/04/2019 07/09/2022	302000	Diego Andrés Vargas Acuña
10	**SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios**	202101015029 202101017097	30/03/2021 14/04/2021	306586	Mario Enrique Matus Castro
11	**MY (R) Víctor Javier Campos García**	202201043864 202201054965	12/07/2022 25/08/2022	305789	Mario Enrique Matus Castro
12	**SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas**	202101016107 202301083415	8/04/2021 22/12/2023	304129	Álvaro Andrés Vargas Fuentes
13	**SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña**	202201024455	21/04/2022	301945	Carmen Elena Castellanos Cristancho
14	**SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos**	202501034228	12/05/2025	305323	Álvaro Andrés Vargas Fuentes
15	**SS (R) Andrés Felipe García Tovar**	202501029099	24/04/2025	308622	Antonio Angarita Montes
16	**SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina**	20191510576972 202501033858	15/11/2019 09/05/2025	304046	Nadya Irina Cáceres Chaustre
17	**SLP (R) Alfonso Álvarez Gómez**	202301057041 202301072570 202501034207	15/09/2023 14/11/2023 11/05/2025	303414	Alexander Arias Castrillón
18	**TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco**	202101045811 202101045765 202501033858	8/09/2021 07/09/2021 09/05/2025	303410	Nadya Irina Cáceres Chaustre

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

19	**CT (R) Gerardo Antonio Martínez Calderón**	20201510072872 202101046638 202101048486 202301044054 202401098643	12/09/2021 21/09/2021 25/07/2023 03/12/2024	301406	Antonio Angarita Montes
20	**CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez**	202101045852 202101045784 202101045786 202501033858	8/09/2021 08/09/2021 08/09/2021 09/05/2025	303401	Nadya Irina Cáceres Chaustre
21	**SLP (R) José Leonardo Acosta Castellanos**	202101044691 202301050447	2/09/2021 22/08/2023	303406	Diego Andrés Vargas Acuña
22	**SLP (R) Mario Álvarez Medina**	202101045711 202301050447	7/09/2021 22/08/2023	303402	Diego Andrés Vargas Acuña
23	**TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz**	202501020300 202501022830	25/03/2025 1/04/2025	305266	María Paulina Gómez Pérez
24	**MY (R) José Simón Baquero Ramos**	202301048251 202401052897 202501056015 202501062941	11/08/2023 03/07/2024 22/07/2025 11/08/2025	304422	Jesús Herrera García
25	**SV (R) Arnoldo Téllez Lozano**	202201058938 202401023249 202401048878	11/09/2022 15/03/2024 20/06/2024	301173	Jaime Enrique Perico Aranzazu
26	**SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández**	20181510344662 20191510550802 202101047127	3/11/2018 1/11/2019 14/09/2021	301566	Antonio Angarita Montes
27	**C3 (R) Fredy Hincapié Vásquez**	20201510146862 202001012415 202101011513 202201003338	27/03/2020 13/07/2020 10/03/2021 24/01/2022	304203	Antonio Angarita Montes
28	**SLP Israel Basto Sánchez**	20191510200682	21/05/2019	302430	Magda Coronado Sepúlveda
29	**TE (R) Jaime Alberto Villegas Cano**	20191510654722 202301082467	26/12/2019 20/12/2023	301119	Mario Enrique Matus Castro
30	**SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya**	202401067334 202401073905	21/08/2024 10/09/2024	307914	Fabián Enrique Cubillos Álvarez
31	**SS (R) Héctor Adrián Caicedo García**	202201006118	3/02/2022	303395	Magda Coronado Sepúlveda
32	**SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo**	202401067458 202401068363	21/08/2024 26/08/2024	300466	Magda Coronado Sepúlveda
33	**SV (R) José David Peñaloza Palacios**	202401072900	06/09/2024	307931	Yina Paola Cabarcas Beltrán
34	**SLP (R) Juan Carlos Bejarano**	202401091949 202501039966	08/11/2024 29/05/2025	307955	Diana Eneydi Muñoz Martínez
35	**SLP (R) Miguel Ángel Ariza Quiroga**	202401068290	26/08/2024	307543	Fernanda Liliana Coca Medina
36	**SLP (R) Oscar Eduardo Arteaga Álvarez**	202501040371	30/05/2025	307544	Diana Eneydi Muñoz Martínez

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

37	**SLV (R) Alexander Ortiz Badillo**	202301011818	28/02/2023	307942	Ricardo Andrés Parra Montenegro
38	**SLV (R) Martín Ulider Rodríguez Yanes**	202301011819 202401042201 202401059355	28/02/2023 28/05/2024 25/07/2024	307944	Ricardo Andrés Parra Montenegro
39	**SLV (R) Luis Ángel Barrientos Vergel**	202201081708 202401042446	14/12/2022 28/05/2024	306309	Ricardo Andrés Parra Montenegro

3. Sobre el componente dialógico que esta Subsala debe garantizar en el marco de sus actuaciones de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1922 de 2018[124], el Despacho del magistrado relator Pedro Elías Díaz Romero llevó a cabo distintas audiencias a las cuales, junto con el delegado del Ministerio Público, asistieron los siguientes comparecientes, así como la representación judicial de las víctimas:

No.	Fecha de Audiencia	Hecho tratado	Comparecientes sobre quienes recae esta decisión que asistieron	Convocatoria
1	**19 de junio de 2024**	Hecho No. 10	- Iván de Jesús Cano Hernández	Resolución No. 2064 de 2024
2	**16 de julio de 2024**	Hecho No. 5	- Simón Baquero Ramos - Arnoldo Téllez Lozano	Resolución No. 2078 de 2024
3	**14 de agosto de 2024**	Hecho No. 10	- Iván de Jesús Cano Hernández	Resolución No. 2470 de 2024
4	**26 y 27 de agosto de 2024**	Hecho No. 2	- Fredy Hincapié Vásquez - Israel Basto Sánchez - Jaime Alberto Villegas Cano - Héctor Adrián Caicedo García - Mauricio Antonio Morales Acevedo - José David Peñaloza Palacios	Resolución No. 2667 de 2024
		Hecho No. 4	- José David Peñaloza Palacios - Juan Carlos Bejarano - Miguel Ángel Ariza Quiroga - Oscar Eduardo Arteaga Álvarez - Mauricio Antonio Morales Acevedo - Weiman Gonzalo Navarro Ramírez - Ramón Isidoro Ordoñez Ruiz - Israel Basto Sánchez - Jhon Jairo Valbuena	
		Hecho No. 8	- Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz - Giovani Valderrama Saavedra - Jhon Jairo Valbuena - Weiman Gonzalo Navarro Ramírez	Resolución No. 2688 de 2024
5	**28 de febrero de 2025**	Hecho No. 7 y Hecho No. 9	- Giovanni Valderrama Saavedra - Weiman Gonzalo Navarro Ramírez - Héctor Fabio Álvarez Granada - Jhon Jairo Valbuena	Resolución No. 314 de 2025

[124] "*La Sala promoverá el diálogo para profundizar en el enfoque restaurativo y transformador que se le otorga a este escenario en la JEP. con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación y no repetición*".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

			- Carlos Andrés Valencia Figueroa - Jhon Fredy Toro Patiño - Oscar Emilio Vargas Melo - Ramón Isidoro Ordóñez - William Alberto Tibatá Guerrero	
6	**27 de marzo de 2025**	Hecho No. 10	- Enrique Augusto Guerrero Quiroz	Resolución No. 735 de 2025
7	**01 de abril de 2025**	Hecho No. 1	- Alexander Ortiz Badillo - Martín Ulider Rodríguez Yanes - Luis Ángel Barrientos Vergel	Resolución No. 680 de 2025
8	**09 de abril de 2025**	Hecho No. 3	- Ronaldo Antonio Acosta Molina - Alfonso Álvarez Gómez - Diego Alexander Jiménez Castiblanco - Gerardo Antonio Martínez Calderón - Jhon Ferney Núñez Ramírez - José Leonardo Acosta Castellanos - Mario Álvarez Medina	Resolución No. 792 de 2025
9	**10 de abril de 2025**	Hecho No. 6	- David Fernando Agudelo Palacios - Víctor Javier Campos García - Eduardo Enrique Alvarino Rudas - Neder Antonio Almanza Pestaña - Wilmar Antonio Burgos Hoyos - Andrés Felipe García Tovar	Resolución No. 967 de 2025

4. Así mismo, en el marco de los hechos a los que se refiere esta decisión, se realizaron tres (3) audiencias de seguimiento, reconocimiento público de responsabilidad y medidas de satisfacción con las víctimas, sus representaciones judiciales y el delegado del Ministerio Público, así:

No.	Fecha de realización	Tipo de Audiencia	Lugar	Hechos tratados	Convocatoria
1	**20 de septiembre de 2024**	Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad, y Restablecimiento de la Dignificación y Memoria de las víctimas	San Calixto (Norte de Santander)	Hecho No. 2 Hecho No. 4 Hecho No. 5 Hecho No. 8	Resolución No. 2829 de 2024
2	**28 y 29 de noviembre de 2024**	Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad	Cúcuta (Norte de Santander)	Hecho No. 10	Resolución No. 3533 de 2024
3	**22 y 23 de mayo de 2025**	Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción	Bogotá D.C.	Hecho No. 3 Hecho No. 6 Hecho No. 7 Hecho No. 9 Hecho No. 10	Resolución No. 1423 de 2025

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA

1. Competencia

5. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP es competente para conocer del presente asunto en virtud de los artículos 19, 43, 44, 45, 46 y 84 de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Ley 1957 de 2019, así como los artículos 28.6, 31, 44, 45, 47 de la Ley 1820 de 2016 y 49 de la Ley 1922 de 2018.

6. De igual forma, se advierte que la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, es quien debe resolver lo pertinente en estas actuaciones, por haber ocurrido las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el departamento de Norte de Santander. Lo anterior por la asignación y reparto conforme a lo establecido por la Presidencia de la Sala.

7. Mediante Resolución PSDSJ No. 003-2023 de 18 de abril de 2023, dicha Presidencia creó; entre otras, la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, asignándole el conocimiento de los casos de los comparecientes que integraban las unidades militares de la región del Catatumbo. En igual forma, en Resolución PSDSJ No. 003 de 2024 de 11 de abril de 2024, la Presidencia de la Sala asignó a la Subsala Catatumbo el conocimiento de los casos de los comparecientes integrantes de las unidades militares del departamento de Norte de Santander. Esto incluye a las personas objeto de la presente decisión.

2. Planteamiento del problema jurídico

8. A partir del trámite surtido por los comparecientes objeto de la presente decisión, considera la Subsala que el problema jurídico a resolver consiste en determinar la procedencia de conceder en su favor el beneficio condicionado de renuncia a la persecución penal, resolviendo así y en forma definitiva su situación jurídica ante la JEP.

9. Para dar respuesta a lo anterior, se hará en primera medida una breve referencia al proceso que se surte ante esta Jurisdicción, para luego explicar el beneficio transicional desde su marco normativo y jurisprudencial, incluyendo el régimen de condicionalidad que lo legitima, así como el patrón macrocriminal del que hacen parte estos casos, verificando finalmente las condiciones necesarias para su aplicación.

3. El proceso transicional para quienes comparecen en calidad de integrantes y/o exintegrantes de la fuerza pública

10. Dado el propósito de transitar hacia una paz estable y duradera, reconociendo la masividad de las violaciones, y en aras de cumplir con la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario del Estado colombiano[125], la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con excepcionales atribuciones constitucionales que le permiten cumplir con tal obligación, a través de facultades y selección, sin desconocer los derechos de las víctimas.

11. Así, en el marco de lo decantado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su reiterada jurisprudencia, al referirse a los procesos en el marco de la justicia transicional en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, se ha reconocido que estos apuntan al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de justicia[126].

12. Al respecto, ha señalado que se trata de procesos en los que se ha avanzado de una lógica de investigación individual a una de investigación de crimen de sistema, en la cual se hace necesaria la priorización y selección de ciertos hechos y presuntos responsables, que no es incongruente con dichas obligaciones, por cuanto, ante violaciones masivas, corresponde al Estado, en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y lucha contra la impunidad, buscar alternativas de investigación, juzgamiento y sanción que puedan abordar la macrocriminalidad ejercida desde una estructura de poder por unos máximos responsables quienes deben rendir cuentas en procesos en los que se conozca la verdad, se repare a las víctimas y se garantice la no repetición:

> [E]sta Corte recuerda que en el caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia , indicó con respecto a la priorización de delitos y de autores que la necesidad de utilizar el mecanismo de racionalización de la acción penal denominado "priorización" se encuentra en concordancia con lo establecido por distintas entidades internacionales, como por ejemplo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre

[125] Entre ellas, las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 14; la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 8.1 y 25; los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 3 común; en consonancia con lo dispuesto por el Estatuto de Roma, artículos 1, 12 y 124.

[126] Entre ellas, las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 14; la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 8.1 y 25; los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 3 común; en consonancia con lo dispuesto por el Estatuto de Roma, artículos 1, 12 y 124.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ; la MAPP-OEA , o por la misma Comisión Interamericana[127].

13. De tal manera, a efectos de establecer las particularidades que reviste la justicia en contextos de violaciones sistemáticas donde las sociedades buscan transitar a la paz, la Corte IDH ha aludido a los desarrollos doctrinarios especializados, que han surgido; entre otros, del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición[128], y en dicho marco ha indicado que como parte de una política integral respecto a los derechos de las víctimas:

> [L]os procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho[129].

14. En la misma línea, el informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (2014) y el Informe del Secretario General sobre justicia de transición en las sociedades que sufren conflictos (2004), sugieren que la inadmisibilidad de no sancionar se da cuando no haya un reconocimiento de responsabilidad; es decir, cuando no hay rendición de cuentas. Por ello, plantean que, en contextos de violaciones masivas, donde hay evidentes dificultades para sancionar a todos: (i) cualquiera que sea la estrategia de priorización se haga más estricta la rendición de cuentas por dichas violaciones masivas; (ii) se aborden dimensiones sistémicas que permitan

---

[127] Aludiendo al Macrocaso 006 que adelanta la JEP y aclarando que no estaba haciendo un análisis de fondo, sostuvo: "[*P*]*ara esta Corte, en lo que respecta las líneas lógicas de investigación, en varios casos, en particular en épocas remotas, en su mayoría estaban enfocadas a la determinación de la responsabilidad individual sin perspectiva de crímen de sistema. Sin perjuicio de lo anterior, en épocas más recientes […] se ha podido ver una sofisticación de las hipótesis de investigación tanto en el ámbito de la justicia ordinaria como en la jurisdicción especial de Justicia y Paz, así como en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) los cuales abordan la criminalidad contra integrantes y militantes de la UP, de una forma sistémica*". Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la UP Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022. Párrafo 483.

[128] Organización de las Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no repetición, Doc. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr. 22, e Informe del Secretario General, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Doc. S/2004/616, 3 de agosto de 2004. Párrafo 39.

[129] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 467.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

desmantelar las estructuras que posibilitaron la ocurrencia y (iii) se refuerce la participación de las víctimas, incluso en la definición misma de la estrategia[130].

15. Así lo destacó también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Juez Diego García Sayán, quien en su voto razonado a la Sentencia del Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, señaló que:

> (…) pueden plantearse, por cierto, particularidades y especificidades de procesamiento de estas obligaciones en el contexto de una paz negociada. Por ello, los Estados deben ponderar en este tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar el conflicto[131].

16. Así, resulta relevante también hacer referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual establece que el mentado tribunal podrá ejercer su jurisdicción respecto de "*los crímenes más graves de trascendencia internacional*"[132], entendiendo que esta tiene un carácter complementario a las jurisdicciones penales nacionales, lo cual significa que solo conocerá de un asunto en el evento en que el Estado que tenga jurisdicción sobre él "*no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo*"[133]. Para tal fin, la Corte evalúa si los procesos adelantados por las autoridades nacionales son "genuinos"; es decir, que no busquen simplemente "*sustraer a los perpetradores de la responsabilidad penal*"[134]. Esto incluye una

---

[130] "(…) *f) Alienta a quienes formulen una estrategia de enjuiciamiento a que examinen minuciosamente los diferentes elementos de la priorización, teniendo en cuenta las consecuencias y repercusiones de ciertas opciones, y a que lo hagan con la participación efectiva de las víctimas y con miras a aumentar al máximo la rendición de cuentas. g) Subraya que las estrategias de enjuiciamiento deben tener particularmente en cuenta las dimensiones sistémicas o estructurales de las transgresiones masivas, los patrones de ellas, la identificación de las cadenas de mando y otros participantes y arreglos que sirven de apoyo. El objetivo de las estrategias de priorización debe consistir en desmantelar la red de actores y estructuras que hicieron posible que los diversos participantes cometieran conjuntamente las transgresiones.* (…) r) *Pide que se dé mayor participación a las víctimas en la formulación y puesta en práctica de las estrategias de enjuiciamiento, y se institucionalicen mecanismos de participación* (…)". Organización de las *Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Doc. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr.. 22* [https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g14/149/01/pdf/g1414901.pdf], *e Informe del Secretario General, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Doc. S/2004/616, 3 de agosto de 2004. Párrafo 39* [https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fdigitallibrary.un.org%2Frecord%2F527647%2Ffiles%2FS_2004_616-ES.pdf&psig=AOvVaw2u-HqSDUXrUS-J0dycwqOn&ust=1729831070894000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwjQ9s6EmaaJAxUAAAAAHQAAAAAQBA]".

[131] Corte IDH, Caso DE LAS MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR, cit., Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán. Párrafo 27.

[132] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 1.

[133] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17(1)(a).

[134] Stewart, James. El rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia. Oficina del Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, 2018. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20180SpeechDP_ESP.pdf.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

evaluación de las sanciones impuestas, las cuales deben ser efectivas y proporcionadas y deben "*cumpl[ir] los objetivos apropiados de las penas, de la retribución, rehabilitación, restauración y disuasión*"[135].

17. En el escenario nacional, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito en el año 2016 entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, pactó en el punto 5.1. la creación del Sistema Integral para la Paz, como un conjunto de medidas de carácter judicial y extrajudicial que trabajan de manera armónica e interconectada[136] para lograr la mayor satisfacción posible de los derechos e intereses de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, garantizar la seguridad jurídica de quienes participaron en él y contribuir a la convivencia y la reconciliación nacional fundada en la verdad.

18. El numeral 5.1.2. del Acuerdo, creó a la Jurisdicción Especial para la Paz, componente de justicia de dicho Sistema, asignando a ella la labor de administrar justicia sobre los hechos ocurridos en la confrontación, bajo la premisa principal de satisfacer los derechos de las víctimas y la sociedad en general a la verdad plena, la justicia, la reparación y la no repetición[137], sentando así las bases necesarias para la consolidación de una paz estable y duradera.

19. Con fundamento en lo establecido por el numeral 9º del punto 5.1.2. del Acuerdo, la JEP es una Jurisdicción de carácter transicional[138], restaurativo[139] y prospectivo[140], que ejerce funciones de manera autónoma y preferente sobre los

---

[135] Ídem.
[136] Artículo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.
[137] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Numeral 2 del punto 5.1.2.
[138] La justicia transicional es un sistema especial de justicia que busca dejar atrás un periodo de conflicto que además representó violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que no pudieron ser resueltas en la justicia ordinaria con una respuesta adecuada a la naturaleza de estos crímenes. En este sentido, se trata de una herramienta dispuesta para facilitar el paso hacia una paz estable y duradera.
[139] La JEP es un modelo de justicia restaurativa, característica que se explica desde los mismos fines para los cuales fue dispuesta, pues su actuar, así como la misión de administrar justicia que le fue encomendada, surgen y se moldean a partir de los intereses de las víctimas quienes entonces emergen como el eje central de todo el Sistema. Esta premisa, se afinca además en normas como el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 001 de 2017 y el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, las cuales establecen que las normas de procedimiento de esta jurisdicción, contemplarán necesariamente la participación efectiva de las víctimas durante sus actuaciones; otorgándoles como mínimo los derechos que da la calidad de intervinientes que ostentan, según los estándares nacionales e internacionales que sobre garantías procesales, sustanciales, y probatorias se han trazado, contando así con las herramientas procesales necesarias para ello.
[140] Como un modelo de justicia prospectiva, la JEP procura recordar lo ocurrido en el pasado bajo preceptos que permitan lograr el respeto y consolidación de los valores hoy, pero enfocada a la finalización del conflicto armado y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

hechos que hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que adicionalmente se cumplan con los criterios de competencia personal y temporal para activar su conocimiento sobre un determinado asunto[141], procurando además porque su labor sea un:

> (…) acto de cierre, de síntesis y de culminación de la narrativa judicial sobre el pasado violento[142].

20. A este arreglo de justicia, están llamados a someterse los actores de la guerra colombiana, incluidos los integrantes del grupo guerrillero firmante del Acuerdo de Paz, y los agentes del Estado integrantes de fuerza pública[143], cuya comparecencia se demanda obligatoria, aspecto que fue reafirmado por la Corte Constitucional al establecer que la JEP es el juez natural para conocer sus acciones y omisiones cometidas en el marco de la confrontación, no solo porque esta jurisdicción fue creada en el marco de un proceso de negociación en el cual ellos participaron[144] bajo el entendido de que las resultas de las negociaciones de paz, representaban un interés directo para quienes fueron partícipes de las hostilidades propias del conflicto, haciéndose necesario reducir el nivel de desconfianza de los militares y policías hacia el Acuerdo y procurar por una solución consensuada a aspectos esenciales como por ejemplo el "*Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas*"[145], sino también porque era igualmente importante asegurar que respondieran penalmente por lo

---

la mitigación de sus efectos a futuro a partir de la reconstrucción de una sociedad que se encuentra fragmentada, evitando así la repetición de los crímenes ocurridos durante este periodo. Al respecto, ver: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo. 6.5.

[141] "*El examen de la normatividad que rige el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SVJRNR y en particular la Jurisdicción Especial para la Paz, da cuenta que su competencia exclusiva y preferente respecto de las conductas cometidas con anterioridad del 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, involucra la existencia de los siguientes factores concurrentes: i) de carácter subjetivo o personal, relacionado con la calidad con que se concurre al proceso y, en este caso, los sujetos que podrán ser beneficiarios o destinatarios de los tratamientos especiales, renuncias, cesaciones de procedimientos, amnistías, indultos, sustituciones de sanciones, derechos y garantías propios de la jurisdicción; ii) el material, que se refiere en términos generales a los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o hechos delictivos perpetrados en disturbios públicos o en la protesta social; y iii) el temporal, esto es, le corresponde conocer aquellas conductas que se hayan cometido con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 y excepcionalmente durante el proceso de dejación de las armas de las FARC-EP*". Tomado de: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 4232 del 20 de diciembre de 2023.

[142] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo 39.

[143] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1436 de 2023. Párrafo 15.

[144] "*Por un lado, el general Jorge Enrique Mora Rangel, quien había sido Comandante de las Fuerzas Militares en el 2002 bajo la presidencia de Álvaro Uribe Vélez y Comandante del Ejército entre 1998 y 2002, durante el proceso de paz del presidente Andrés Pastrana; y por otro, el general Oscar Naranjo, director de la Policía Nacional entre 2007 y 2012*". Tomado de: Entre la política y la paz: las Fuerzas Militares tras la firma del Acuerdo de Paz. Olga Íllera Universidad Militar Nueva Granada (Colombia), Juan Carlos Ruiz Universidad del Rosario (Colombia). Página 519.

[145] *"La participación de los militares en el proceso de negociación se refuerza en agosto de 2014 con la vinculación de personal en servicio activo, para la discusión de un modelo técnico de cese al fuego y de hostilidades bilateral, los aspectos operativos y técnicos para la dejación de las armas y desmovilización*." Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

sucedido en el conflicto, ofreciendo verdad a la sociedad, reparando y restaurando a las víctimas de sus actos.

21. Pese a ello, la JEP no puede ser entendida como un ofrecimiento de justiciabilidad por los crímenes del conflicto, cuyo desenlace será la imposición individual de sanciones a manera de retribución por haberlos cometido, pues si bien estas se contemplan hasta cierto grado, su aplicación se limita a aquellas personas que ostentan la más alta responsabilidad por los crímenes más graves y representativos, todo lo cual se consolida a partir de un modelo de investigación de macrocasos[146], logrando así investigar, juzgar y sancionar:

> (…) múltiples hechos delictivos, comprendidos como elementos de patrones macrocriminales más amplios y elementos constitutivos del crimen de sistema, para finalmente realizar un solo juicio e imponer una sola sanción a quien detenta la mayor responsabilidad por la violencia desatada[147].

22. Y es que, tratándose de un tribunal especial de carácter temporal, la JEP está llamada a cumplir su mandato de maximización de la justicia transicional, bajo formas de trabajo que le permitan concentrar esfuerzos en aquello que resulte más relevante de las dinámicas de la confrontación a gran escala[148], debiéndose así, y en línea con el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012:

> (…) determinar criterios (…) que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables (…)

23. Esta facultad, inherente a los modelos de justicia transicional[149], recae de manera primigenia en la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, quien previa verificación de la convergencia de los criterios para ello establecidos en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019[150], imputará responsabilidad penal a los máximos responsables y partícipes determinantes del fenómeno o patrón macrocriminal[151] (*selección*

---

[146] Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[147] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo 58.
[148] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.
[149] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 19.
[150] A saber: i) Gravedad de los hechos; ii) Representatividad; iii) Características diferenciales de las víctimas; iv) Características de los responsables; y v) Disponibilidad probatoria.
[151] *"Los hechos delictivos que hacen parte de la criminalidad a gran escala se caracterizan por estar amoldados a un sistema y responder a un contexto particular de estructura de acción colectiva (…). La acción estatal efectiva contra este tipo de criminalidad debe seleccionar las características principales y definitorias del sistema ilegal, lo que igualmente implica identificar y perseguir a quienes definieron, coordinaron o articularon dicho sistema, o a quienes lo desarrollaron de forma especialmente grave y representativa, esto es, a los máximos responsables, bien sea por liderazgo o participación"*. Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 55.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

positiva), permitiendo así que estos sean juzgados y, de haber mérito para ello, sancionados a través de la imposición de penas propias, alternativas u ordinarias ante las Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz[152], habilitando para todos los demás, y al tenor de lo establecido en los artículos 6° del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, la activación de procedimientos expeditos de carácter no sancionatorio (*selección negativa*)[153].

24. Tales mecanismos incluyen: i) la renuncia a la persecución penal; ii) la cesación de procedimiento; iii) la suspensión de la ejecución de la pena; iv) la extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción; v) la preclusión transicional; y vi) las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes comparecen a la JEP, y si bien todas buscan asegurar el "*mayor grado de justicia posible*"[154], las mismas solo serán válidas cuando a través de ellas se permita:

> (…) a las víctimas, independientemente de si quien las lesionó fue o no seleccionado, satisfacer su derecho a la justicia con verdad, reparación y compromiso de no repetición (…)[155].

25. Lo anterior se justifica en que este Sistema debe: "*administrar justicia efectiva, pronta y sustantiva, con limitaciones de tiempo y de recursos, sobre un conflicto complejo, largo y degradado, en el que se cometieron violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH*"[156], lo cual indudablemente incluye también a quienes en los términos del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016: "*no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos*", pues solo:

> Al investigar los hechos más graves y representativos, juzgar y sancionar a los máximos responsables, y definir la situación jurídica del conjunto restante de personas, la JEP garantiza que no haya impunidad para los crímenes graves y representativos, y cumple las obligaciones estatales de ofrecer seguridad jurídica a los antiguos perpetradores dentro del conflicto, de una parte, y respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, de otra; todo conforme a un debido proceso[157].

---

[152] Artículo 125 de la Ley 1957 de 2019.
[153] La JEP debe en ejercicio de su mandato: "(…) (i*) investigar, conforme a criterios de priorización, los hechos más graves y representativos; (ii) seleccionar a los máximos responsables, sin perjuicio de su facultad de selección de otros sujetos menos responsables, y (iii) definir la situación jurídica de todos los demás"*. Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 22.
[154] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo 43.
[155] Ibidem. Párrafo 74.
[156] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 24.
[157] Ibidem. Párrafo 22.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

4. Sobre la renuncia a la persecución penal y su legitimación a partir del régimen de condicionalidad estricto

26. El principio de legalidad como máxima del modelo procesal penal colombiano[158], es un parámetro inherente al Estado Social de Derecho cuya consagración más significativa para el ejercicio del derecho sancionador o *ius puniendi*[159] se encuentra en el "deber de persecución penal" al que se refiere el artículo 250 de la Constitución Política, que hace referencia a la obligación de todas las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento criminal, de intervenir dentro del ámbito de sus competencias cuando existan motivos suficientes para ello.

27. En el escenario internacional, esto se traduce en el deber que le asiste al Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar todas las conductas, pero especialmente las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario que tuvieron lugar durante la confrontación[160], siendo una obligación que hace parte del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 constitucional, reafirmada a partir del control de convencionalidad[161], haciendo que la misma deba cumplirse bajo los más altos estándares, pues:

> En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH[162].

28. Como se advirtió, en el marco del Acuerdo Final de Paz, es la JEP la entidad encargada de asegurar el estricto cumplimiento de esta función estatal, en procura de evitar aquello que la Corte Constitucional denominó "*impunidad de facto*"[163], conminándola como lo señala la Sección de Apelación a través de:

---

[158] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP6808-2016.

[159] "*El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-762 de 2009.

[160] Sentencias de la Corte Constitucional como la T-409 de 1992 y la C-579 de 2013, e instrumentos internacionales como el "*Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*" de 1991, y los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" de 2005, dan cuenta de ello. Al respecto, ver: Corte IDH. CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN" Vs. COLOMBIA. Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005. Párrafo 237.

[161] Corte Constitucional. Sentencia C-146 de 2021.

[162] Artículo 29 de la Ley 1957 de 2019.

[163] "*En efecto, en la Sentencia C-579 de 2013 este Tribunal determinó que en escenarios transicionales que pretenden afrontar violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es constitucionalmente admisible concentrar la función persecutoria en*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> (…) impartir una justicia que, desde el punto de vista cualitativo, verdaderamente satisfaga a las víctimas en sus reclamos. Pero, además, la Constitución le exige asegurar una dimensión cuantitativa de la justicia y maximizar el ejercicio judicial, proyectándolo sobre la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos y al DIH[164].

29. No obstante, dicho deber no puede interpretarse como un mandato sancionatorio absoluto que deba cumplirse en forma irrestricta, pues en los procesos de carácter transicional, se ha reconocido válida la posibilidad de realizar juicios de ponderación entre los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz acordada con las condiciones que esta acarrea[165], racionalizando el ejercicio de la acción penal para así concentrarlo en quienes ostenten la más alta responsabilidad; y aplicando en favor de todas las demás personas, mecanismos de carácter no sancionatorio[166], siendo esta la línea de interpretación que la Corte Constitucional reconoció al revisar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017[167].

30. Esta nueva forma de justicia fue prevista en el Marco Jurídico para la Paz en el Acto Legislativo 01 de 2012, el cual además de constitucionalizar la excepcional creación de instrumentos de justicia transicional como incentivo para llegar a acuerdos de paz con los grupos armados al margen de la ley, estableció la posibilidad de aplicar en favor de quienes no tuvieran la calidad de "*máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática*":

---

los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de los crímenes de guerra, y renunciar a la persecución de todos los demás que no tienen esta connotación, así como establecer un tratamiento penal especial flexible y diferenciado para los delitos cuya persecución es ineludible. Todo ello, dentro de la lógica de que el esquema tradicional de punición individual conduce a una impunidad de facto, y de que este modelo alternativo permite identificar los patrones de criminalidad y desvertebrar las macro estructuras delictuales". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

[164] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo 34.

[165] Corte IDH, Caso DE LAS MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR, cit., Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán. Párrafo 4.

[166] Corte IDH. CASO VEREDA LA ESPERANZA Vs. COLOMBIA. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párrafo 228 y Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2023.

[167] "*El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armado al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que, de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> (…) sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal[168].

31. La Corte Constitucional avaló dicha estrategia de trabajo como parte del esfuerzo jurídico para la superación del conflicto[169], por lo que fue incluida como pilar de la Jurisdicción Especial en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, reconociendo que los criterios de priorización y selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional, y estableciendo que en los asuntos de competencia de la JEP, debía también reglamentarse la salida procesal de todo aquello que no se amoldara a tales limitaciones, para lo cual se debieron implementar tratamientos penales no sancionatorios cuyo propósito es:

> (…) propiciar confianza entre las partes signatarias del Acuerdo Final, proveer seguridad jurídica a los comparecientes y sentar las bases para el logro de la paz y la reconciliación nacional[170].

32. En este desarrollo de la justicia transicional surge la renuncia a la persecución penal, tratándose de una figura que deja a un lado los estándares punitivos de carácter ordinario, de cara a las condiciones de justicia pactadas en el Acuerdo Final de Paz, permitiendo que quienes comparecen a la JEP, incluidos los integrantes de la fuerza pública en su calidad de combatientes[171], siempre y cuando no ostenten la más alta responsabilidad, y bajo las exigencias inherentes a dicha calidad[172], puedan acceder a un tratamiento penal especial que les permita resolver su situación jurídica en forma definitiva[173].

---

[168] Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012.

[169] *"En este punto, como ya se dijo, el bloque de constitucionalidad señala que al cese de las hostilidades el pilar fundamental se circunscribe a los delitos de lesa humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, por lo cual, la limitación de este pilar no se presenta porque no se investiguen, juzguen y sancionen todas esas graves violaciones a los derechos humanos, sino concretamente porque no se sancionen a los menos responsables de los delitos de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y del genocidio, lo cual como ya se dijo no implicará que el delito no se investigue o juzgue sino que se imputará y sancionará en cabeza de sus máximos responsables.*
Hecha esta precisión debe señalarse que la propia Constitución Política en su artículo 250 autoriza una modalidad de renuncia a la persecución penal, permitiendo suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, por lo cual la simple renuncia no vulnera la Constitución, tal como lo ha señalado esta Corporación en numerosas sentencias que han avalado la aplicación del principio de oportunidad". Tomado de: Corte Constitucional C-579 de 2013.

[170] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 93.

[171] **"***(…) Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP (…)*". Tomado de: Artículo transitorio 10º del Acto Legislativo 01 de 2017.

[172] Ellos ostentan la "*posición de garantes de los derechos que caracteriza a los servidores públicos y la mayor responsabilidad que de esta deriva*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Citas 102 y 111.

[173] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

33. La renuncia a la persecución penal para los no máximos responsables y partícipes no determinantes, procede una vez se determina los hechos de la macrocriminalidad, se prioriza y selecciona a los máximos responsables y se le atribuye responsabilidad por los graves crímenes entendido como un todo[174], para no desatender los derechos de las víctimas y garantizar su realización[175], es la concesión más amplia que puede otorgarse a quienes comparecen ante este Sistema, pues ella acarrea para quien lo obtiene en los términos que establece el título III , capítulos I y II de la Ley 1820 de 2016, replicado en el título III, capítulo I de la Ley de la Ley 1957 de 2019, la extinción de la acción penal, la responsabilidad y la sanción penal, así como de la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa que se hayan derivado de su actuar en la confrontación armada, haciendo improcedente la acción de repetición y el llamamiento en garantía que el Estado pueda hacer en su contra, eliminando los antecedentes penales que registre, e impidiendo que se inicien nuevos procesos judiciales por tales conductas[176].

34. Este beneficio se aplica a quienes: i) no obstante ser responsables por la comisión de crímenes graves (esto es, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y otras graves violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al DIH), no fueron o no serán seleccionados por la SRVR para ser juzgados y sancionados por no haber tenido una participación determinante en dichos crímenes; ii) como tratamiento especial y diferenciado a los agentes del Estado integrantes de la fuerza pública, en relación con delitos amnistiables o de relativa gravedad y, por ende, de menor interés para el juzgamiento transicional; y iii) los menores de dieciocho años que hubieran cometido delitos por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado[177].

---

[174] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1758 de 2024. Cita No. 125.

[175] *"Los derechos de las víctimas se realizan, en estos supuestos, en virtud del proceso de investigación de los ilícitos, del juzgamiento y sanción de, al menos, los máximos responsables de los patrones respectivos y de los hechos más graves y representativos que los componen, y de la aplicación proporcional del régimen de condicionalidad exigible a todos los comparecientes ante la JEP. (…)*. Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 74. "(*ix) Aquellas personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que no sean seleccionadas, podrán acceder a tratamientos penales especiales como la "suspensión de la ejecución de la pena […] la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y […] la renuncia condicionada a la persecución judicial penal" (art. transitorio 66 C.P.)".* Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

[176] Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP. Providencia SRT-ES-001/2020 del 27 de abril de 2020. Párrafo 12.

[177] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 11.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

34.1. Para los efectos de la presente decisión, llama la atención la primera de las mencionadas, denominada renuncia condicionada a la persecución penal, cuyo ámbito de aplicación se ha establecido para aquellas personas que:

> (…) por no ser máximas responsables, no fueron seleccionadas por la SRVR. Es decir, aquellas involucradas en crímenes graves y representativos que, sin embargo, no detentan la máxima responsabilidad (…)[178].

35. El procedimiento para su otorgamiento fue delineado por el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, replicado posteriormente por la Ley 1957 de 2019, y recogido por el órgano de cierre de esta Jurisdicción; en primera medida, para quienes son excluidos de la labor de selección de primer grado por la Sala de Reconocimiento, señalando así que:

> (…) la SRVR imputa cargos a quienes considera deberán comparecer ante el Tribunal para la Paz. Luego de proferirlo, si no hay otros autos de la misma naturaleza por salir, transcurrirá poco tiempo antes de que la Sala confirme el listado –seleccione a los máximos responsables y a otros sujetos si así lo considera– y remita a la SDSJ el universo residual de los no seleccionados (L 1957, art. 79, lit. m y p), una vez reciba a los imputados para que reconozcan responsabilidad y atienda las observaciones de las víctimas y demás intervinientes. (…)[179].

36. Sin embargo, ante la necesidad de asegurar la implementación de los cauces procesales idóneos para que la JEP pueda culminar su labor dentro de la estricta temporalidad que le asiste de acuerdo con en el artículo 34 de la Ley 1957 de 2019, esta posibilidad se amplió para aquellos comparecientes que sean evidentemente no seleccionables, categoría desarrollada por la Sección de Apelación para casos en los que, aun cuando no se tenga certeza sobre la selección o no de una persona como máximo responsable o partícipe determinante, y sin necesidad de esperar un pronunciamiento judicial que así lo establezca, su situación jurídica pueda ser resuelta mediante la concesión mecanismos no sancionatorios[180].

---

[178] Ibidem. Párrafo 66.

[179] Ibidem. Párrafo 85.

[180] *"Postergar sin necesidad ni motivo plausible la definición de la situación jurídica de personas que evidentemente no son máximos responsables en la esfera de los ejercicios previos de selección y priorización las afectaría negativamente sin justificación. El régimen de condicionalidad al que están sujetos todos los beneficios, incluidos los definitivos que ya hayan sido asignados mediante decisión en firme, es exigible y predicable durante la vigencia de la Jurisdicción, sin perjuicio de cuándo concluyó el procesamiento transicional en cada caso. De ahí que todo aquel a quien la JEP le resuelva la situación jurídica, queda sometido a ella mientras esta exista, pues el mantenimiento de los tratamientos transicionales que ha recibido depende del cumplimiento de obligaciones subsistentes, como la de atender los llamados de la Jurisdicción para revelar más verdad –en especial sobre otras causas– y la de garantizar la no repetición. Pero eso es distinto a tener que comparecer permanentemente ante la JEP sin la situación jurídica definida. En un escenario así, la persona goza de un grado si acaso precario de seguridad jurídica, proveniente,*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

37. Aun así, y pese a la amplitud de este mecanismo, el mismo no puede entenderse como de aplicación automática para el cúmulo de comparecientes cuyo trámite no llegará a la etapa de juzgamiento y sanción, pues el acceso a él dependerá del cumplimiento de ciertas condiciones que lo justifican a la luz de las obligaciones del Estado, pues se trata de una contraprestación "*al restablecimiento efectivo de los derechos de las víctimas*"[181].

38. Al respecto, es importante anotar que al evaluar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional refirió que, para el logro de la paz como como un "*derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*"[182]:

> (…) en contextos como éste, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación admiten algunas restricciones, en consideración a que la consecución de una paz estable y duradera (…)[183].

39. No obstante, dicha restricción solo será válida cuando con ello no se desdibujen los objetivos transicionales, ni se desconozcan los compromisos internacionales del Estado, pues:

> Los deberes (…) de luchar contra la impunidad en casos de graves crímenes contra los derechos humanos y el DIH, y la función constitucional encomendada a esta Jurisdicción de ofrecer seguridad jurídica a sus comparecientes y satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia, reparación y no repetición, le impiden a la SDSJ aplicar tratamientos penales especiales frente a crímenes internacionales sin el lleno de ciertas condiciones (art. 49, L 1922/18), incluyendo el reconocimiento de responsabilidad –cuando hay lugar ello– y la contribución a la verdad, como aporte a la justicia[184].

40. A partir de lo anterior, la normatividad y jurisprudencia transicional han establecido en forma inexorable la inviabilidad de que exista: *"(…) beneficio producto del [Acuerdo Final de Paz] que esté desligado de forma absoluta de la realización de los derechos de las víctimas*"[185], haciendo que la aplicación de tratamientos penales especiales; y sobre todo cuando se trata de casos de crímenes graves,

---

a lo sumo, de la concesión de beneficios provisionales. Sus derechos y libertades están restringidos, al menos en latencia, y eso la despoja indefinidamente de la tranquilidad y certeza que constitucionalmente requiere para continuar normalmente con la vida. De otro lado, en un plano objetivo, no puede desestimarse para todos los efectos el potencial de verdad que se deriva de los trámites de definición de la situación jurídica de los comparecientes". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1350 de 2023. Párrafo 50.

[181] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo 198.

[182] Artículo 22 de la Constitución Política.

[183] Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

[184] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 69.

[185] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 607 de 2020. Párrafo 34.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

dependan del acatamiento de un régimen de condicionalidad más exigente o "*estricto*" que aquel exigible de quien comparece por conductas de menor o relativa importancia para el contexto transicional, trascendiendo la sola manifestación de compromisos generales de coadyuvancia de los fines transicionales de verdad, reparación y no repetición, para así garantizar que ante esta Jurisdicción haya:

> (…) un reconocimiento mínimo de verdad y responsabilidad, incluso de parte de los comparecientes excluidos por la SRVR[186].

41. En palabras de la Sección de Apelación, este régimen de condicionalidad estricto que es exigible a quienes buscan resolver definitivamente su situación jurídica con mecanismos como la renuncia a la persecución penal, implica el cumplimiento de:

> (…) los deberes especiales que deben observar los partícipes no determinantes remitidos por la SRVR a la SDSJ, para acceder y conservar la RPP, en función de la naturaleza de los crímenes más graves y representativos en los que se han visto involucrados, su potencial ofensivo y las repercusiones o el impacto que dichas conductas tienen respecto de bienes jurídicos de gran jerarquía y, en consecuencia, en el tejido social. Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas (…)[187].

42. De esta forma, se ha establecido que la evaluación y supervisión rigurosa de la JEP con miras a la aplicación de tratamientos no sancionatorios de esta naturaleza, se adelanta sobre obligaciones como:

> (…) la dejación de las armas; ii) la liberación de secuestrados; iii) la desvinculación de menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley; iv) el reconocimiento de responsabilidad, si procede; v) la contribución cierta al esclarecimiento de la verdad en el marco del [Sistema Integral]; vi) el cumplimiento o la efectiva observancia de las condiciones específicas impuestas por las autoridades de la JEP (SRVR y SDSJ) en cada caso; vii) los compromisos de no repetición y de no comisión de nuevos delitos; y, por supuesto, viii) la reparación de las víctimas[188].

---

[186] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 74.
[187] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo 167.
[188] Ibidem. Párrafo 174.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

43. Solo a partir de este entendimiento, y asegurando que las personas que ostentan la más alta responsabilidad sean efectivamente sancionadas como en derecho corresponde, esta clase de tratamientos penales será acorde con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de justicia[189], haciendo que estos se transformen en prerrogativas que no desatienden los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición[190], sino que los potencializan a partir de una condicionalidad que dentro del proceso se erige como el:

> (…) atributo autorreferencial de la JEP. Esta es una jurisdicción dentro de la cual ninguna posición, estado, intervención del compareciente o respuesta, en cuanto implique un tratamiento favorable, puede por principio desligarse absolutamente o emanciparse de la condicionalidad, (…), hasta el punto de que ausente la misma el derecho transicional se torna carente de validez y de legitimidad[191].

44. Esta posición, nacida del compromiso inicial de "no impunidad" fijado en el Acuerdo Final de Paz[192], y consolidada para garantizar que las víctimas encuentren en el engranaje transicional una respuesta suficiente a sus expectativas, respalda la concesión de beneficios no sancionatorios a la luz de los lineamientos trazados desde la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, pues estas medidas:

> (…) para ser válidas en el derecho internacional, tendr[án] que atenerse a ciertos estándares básicos orientados a lo que puede procesarse y concretarse de varias formas, incluyendo el papel de la verdad y la reparación[193].

---

[189] "*La Corte Constitucional, durante el examen del artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2017, reiteró que la renuncia a la persecución penal para personas seleccionables, pero no seleccionadas, constituye una forma de cumplir la obligación Estatal de investigar, juzgar y sancionar serias violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, en la medida en que permite "concentrar la función persecutoria en los máximos responsables y en aquellas formas de criminalidad que tienen una mayor gravedad", y en que se ejerce dentro de una aplicación adecuada del régimen de condicionalidad, en virtud del cual hay un reconocimiento mínimo de verdad y responsabilidad, incluso de parte de los comparecientes excluidos por la SRVR y remitidos a la SDSJ*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021. Párrafo 74.

[190] De acuerdo con el principio 24, literal b), del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad: "*La amnistía y otras medidas de clemencia no afectan al derecho de las víctimas a la reparación previsto en los principios 31 a 34, y no menoscabarán en el derecho a saber*".

[191] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo 9.5.

[192] Punto 5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

[193] Corte IDH, CASO DE LAS MASACRES DEL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS Vs. EL SALVADOR, cit., Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán. Párrafo 27. Al respecto, cabe anotar que la legislación interna de justicia transicional que adopten los países que hacen parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe necesariamente y en palabras de la Corte: "*cumplir con los estándares interamericanos en la materia y tomar en cuenta las exigencias del control de convencionalidad*". Corte IDH, CASO CUÉLLAR SANDOVAL Y OTROS VS. EL SALVADOR Sentencia del 18 de marzo de 2024. Párrafo 152. Lo anterior, constituye una obligación general para todos los estados parte, aspecto reafirmado por ejemplo en el CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA. Sentencia del 27 de Julio de 2022. Párrafo 430.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

45. Siempre que estos mínimos irreductibles se respeten, la subsunción de los intereses punitivos, como aquella por la que el modelo de justicia de la JEP se inclina con beneficios como la renuncia a la persecución penal, será admisible para la búsqueda de la paz, aspecto que ha sido validado por la Corte Constitucional bajo el supuesto de que dicha flexibilización representa:

> (…) una ganancia efectiva en términos de consecución de la paz, de la verdad, de la reparación a las víctimas, y de la obtención de garantías de no repetición[194].

46. Aun así, se aclara que esta flexibilización de los intereses punitivos, y su validez de cara al compromiso de una administración de justicia genuina por la que Colombia debe abogar[195], podrá ser cuestionada cuando se evidencie por parte del Estado un flagrante incumplimiento a la debida diligencia que le asiste[196]; eso sí, partiendo de la noción de que:

> (…) en un contexto masivo de violaciones y con el fin de proteger los derechos de las víctimas y de la sociedad, es admisible aplicar renuncias condicionadas a delitos no amnistiables[197].

47. A manera de conclusión, se tiene que la renuncia condicionada a la persecución penal será procedente cuando los beneficiarios: i) no sean máximos responsables de crímenes graves, en tanto quienes ostenten dichas calidades deben ser seleccionados para juzgamiento y sanción[198], y ii) cumplan con un régimen de condicionalidad estricto que potencialice los intereses de quienes fueron los depositarios de los efectos de la guerra[199], generando así un equilibrio entre aquello que se pretende obtener, y las contribuciones de los interesados[200].

---

[194] Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.
[195] Ello conforme al Estatuto de Roma y la función de complementariedad positiva que la Corte Penal Internacional ejerce en Colombia.
[196] Esto es, cuando: "*pueda existir un notorio o flagrante apartamiento de lo dispuesto en la norma interna que esté en violación del deber de debida diligencia o de las garantías judiciales protegidas en la Convención Americana*". Tomado de: Corte IDH. CASO VEREDA LA ESPERANZA Vs. COLOMBIA. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párrafo 231, o cuando se establezca que el Estado "*no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo*". Tomado de: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17(1)(a).
[197] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.
[198] "*La renuncia a la persecución penal como consecuencia de la no selección de que trata el presente artículo aplica tanto para los miembros de las FARC-EP que suscribieron el Acuerdo, para miembros de la Fuerza Pública e, inclusive, para terceros o civiles –particulares o agentes del Estado-, y procede respecto de graves violaciones a los derechos humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Sobre estas conductas existe una obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar. Por consiguiente, se deben establecer los hechos con la debida diligencia y en un plazo razonable atribuir responsabilidad, estableciendo los casos en que procedería la renuncia a la persecución penal. En cualquier caso, como se dijo, la JEP está en la obligación de seleccionar a los máximos responsables de los hechos más graves y representativos que tengan la connotación de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C – 080 de 2018.
[199] Inciso cuarto del artículo transitorio 66 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017.
[200] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo 149.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

48. Para asegurar tales premisas, resulta esencial garantizar la participación de las víctimas, aun cuando luego de agotadas las gestiones para ello, no deseen concurrir al proceso transicional o no sean ubicadas, caso en el cual sus derechos serán representados por la Procuraduría General de la Nación, o a través de representación judicial asignada por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, pues conforme con lo establecido el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 son el eje central de un Sistema Integral cuya vocación transformativa necesariamente demanda su participación, y que entonces, la materialización de sus derechos constituye la premisa rectora del actuar de todos sus componentes, puede afirmarse que este es acorde con los fines que para los cuales fue dispuesto[201].

49. Así, y en materialización de un procedimiento de carácter dialógico, la JEP está llamada a consolidar escenarios de interlocución directa entre víctimas, comparecientes, sociedad y Estado, de forma tal que se dinamice el intercambio y discusión de las narrativas con las cuales quienes se someten a la JEP desarrollan su contribución a tales fines, garantizando que ellas no se conviertan en meros receptores pasivos de los aportes voluntarios de los comparecientes o los hallazgos de la Jurisdicción, pues:

> (…) son ellas quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó[202].

50. Este procedimiento se materializa en forma progresiva e incremental, y constituye uno de los principios rectores de la JEP conforme lo establecido en los artículos 1 y 27 de la Ley 1922 de 2018, siendo definido por la Sección de Apelación como:

> (…) en esencia, un llamado a la construcción colectiva con miras al logro de un propósito común. De la inauguración o reactivación de procesos comunicativos entre víctimas y presuntos responsables, bajo el arbitrio del juez transicional, pueden surgir mejores programas para el esclarecimiento de la verdad, la impartición de justicia, la reparación y el ofrecimiento de garantías de no repetición (…)[203].

---

[201] "*Sin la intervención activa de las víctimas, y sin su visión crítica frente a proyectos de favorecimiento provisional, la jurisdicción perdería un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 1 de 2019. Párrafo 69.

[202] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo 9.22.

[203] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

51. El mismo, constituye además un escenario que la Sala de Definición de Situaciones Jurídica debe propiciar en sus procedimientos, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018:

> ARTÍCULO 48. Procedimiento común. El trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será el siguiente:
>
> (….)
>
> PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala promoverá el diálogo para profundizar en el enfoque restaurativo y transformador que se le otorga a este escenario en la JEP. con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación) no repetición. (Subrayas fuera de texto original)

52. Así, y con respeto por las garantías fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de contradicción de quienes integran el proceso transicional, se asegura la construcción de aportes de verdad y reparación que representan no solo una condición de acceso al Sistema y sus beneficios, sino también y más importante aún, una exigencia en favor de las víctimas, y una obligación de los comparecientes para la obtención de su seguridad jurídica[204].

4.1. Sobre la renuncia parcial a la persecución penal

53. Por la naturaleza de la justicia transicional, establecida para atender la masividad de crímenes cometidos en periodos de conflicto armado o suspensión del cauce democrático[205], no obstante atender los patrones de macrocriminalidad que representan multiplicidad de crímenes determinados y ordenados por las cúpula de la estructura criminal, se presenta el reto de resolver la situación jurídica de aquellos perpetradores que sin ser máximos responsables cometieron un número importante de crímenes en diferentes momentos, situaciones y lugares en un contexto que hace parte de los patrones o prácticas establecidos.

54. En la JEP y en la SDSJ, este reto se evidencia con la multiplicidad de hechos en los que participaron los comparecientes de fuerza pública sobre los que se debe resolver la situación jurídica[206], como los abordados en esta decisión, pues ellos pueden haber participado en múltiples homicidios y/o desapariciones

[204] Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. HEYDI BALDOSEA PEREA. LA JEP VISTA POR SUS JUECES (2018-2019).
[205] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[206] Para el 18 de julio de 2025, se determinó que corresponden a 7996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

forzadas que, además, se entrecruzan con los cometidos por otros; conductas que fueron objeto de conocimiento de la justicia ordinaria caso por caso en diferentes etapas del proceso o que han sido confesados o reconocidos ante la JEP por sus actores y que no fueron considerados por la Fiscalía General de la Nación, o con investigaciones de los hechos que fueron abiertas o archivadas a las que no fueron vinculados. En virtud del sometimiento integral de los comparecientes por los crímenes en los que participaron durante el conflicto[207], se les debe resolver su situación jurídica con la debida diligencia[208] y dentro de la estricta temporalidad de la JEP[209].

55. Situación similar ocurrió en el proceso transicional de Justicia y Paz, lo cual llevó a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de este sistema, estableciera una línea jurisprudencial que permitió a la Fiscalía General de la Nación y a los tribunales de esa especialidad, avanzar en imputaciones y sentencias para los postulados en forma parcial sin dejar de lado la obligación de procesar y sancionar los graves crímenes respetando los derechos de las víctimas y con las garantías del debido proceso, formulando imputaciones y sentencias parciales[210]. Al respecto la Corte precisó que[211]:

> Así vista tal secuencia, parece obvio que una imputación parcial pueda concluir también en una sentencia parcial y en la imposición de una pena, que desde luego no cobijaría todos los hechos, pues algunos de ellos investigados y aceptados en

---

[207] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 725 de 2021: *"La integralidad y el carácter irrestricto del sometimiento consiste en que la competencia de la JEP no puede limitarse a los delitos o procesos que el compareciente voluntario ponga en conocimiento de esta Jurisdicción, sino que se extiende a todas aquellas conductas a él atribuibles que cumplan los factores competenciales de esta Justica Especial"*.
La integralidad se menciona, también, en el artículo 12 transitorio, parágrafo, del Acto Legislativo 01 de 2017.

[208] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 183.

[209] Ley 1957 de 2019, artículo 34: *"Temporalidad. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 79 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado por una única vez, mediante ley estatutaria, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias, prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria.*
En todo caso, el plazo para la conclusión de las funciones y objetivos misionales de la JEP, en cualquiera de sus salas o secciones, no podrá ser superior a 20 años".

[210] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González de Lemos. Proceso No. 32575, postulado Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, providencia del 14 de diciembre de 2009. Esta postura se reiteró en la decisión adoptada el 11 de marzo de 2010, radicado 32852; también en auto del 24 de marzo de 2010, con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez, dentro del proceso con radicado 33665.

[211] Postura reiterada en auto del 24 de marzo de 2010, con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez, dentro del proceso con radicado 33665.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> la actuación originada en la ruptura de la unidad también comportarían la imposición de otra pena. La solución para efectos de una única sanción la regla el artículo 20 de la Ley 975, bien para acumular esos procesos independientes (de darse tal posibilidad) o -en extremo- para acumular las penas impuestas por separado, acudiéndose a los criterios que sobre la materia regula el Código Penal[212].

56. En los procedimientos ante la JEP, la Ley Estatutaria señala que a la SRVR le corresponde presentar ante la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad una sola resolución de conclusiones por cada compareciente que obren en la Sala por las diversas conductas de las que tenga conocimiento, en la que identifique los casos más graves, las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades de quienes tuvieron una participación determinante, con la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción a imponer[213]. Sin embargo, la Sentencia C-080 de 2018 precisó que, "*la expresión 'una sola resolución' contenida en el literal m, no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades, de conformidad con el literal t de este mismo artículo*".

57. Tal pronunciamiento tuvo un desarrollo posterior en el Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-021 de 21 de noviembre de 2023, en el que se indicó la facultad de requerir ampliaciones del reconocimiento voluntario, en el marco de un "*continuum de esclarecimiento de la Verdad*"[214]. Luego, en el Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024, la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz de la JEP sostuvo que la emisión de una resolución de conclusiones parcial no constituía una irregularidad, pues se ajustaba a sus facultades de selección y priorización[215]. La

---

[212] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto del 23 de julio de 2008, proferido dentro del proceso con radicado 30120.

[213] Ley 1957 de 2019, artículo 79, literal m.

[214] Este pronunciamiento se citó por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en la sentencia SRT-ST-187 del 11 de agosto de 2025, Párrafo 64.

[215] "*27. Finalmente, el Tribunal no encuentra irregularidades en la emisión de una resolución parcial de conclusiones respecto a los comparecientes individualizados en el Auto N° 019 de 2021. Se entiende que estos comparecientes pueden ser imputados por hechos y conductas en otros macrocasos.// 28. En este sentido, si bien el punto 5.2.III.48 del Acuerdo Final de Paz, así como el artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP, establecen que la Sala deberá presentar una sola resolución de conclusiones que agrupen todas las conductas imputadas, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-080 de 20189 que, en consideración a la distribución de trabajo, esto no impide la ampliación de conclusiones a efectos de garantizar la atribución de responsabilidades.// 29. Esta interpretación se aviene a las facultades que tiene la Sala en cuanto a las estrategias de selección y*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

misma Sección, en el Auto TP-SeRVR-RC-AI 004 de 2025, fijó los parámetros para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes, por medio de la acumulación procesal y jurídica de las sanciones propias[216].

58. Por su parte, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en Sentencia SRT-ST-187 del 11 de agosto de 2025, precisó[217]:

> La expresión referida en el literal m) del artículo 79 de la LEJEP, que suscita la controversia y amerita el presente pronunciamiento del juez constitucional de cara a la posible afectación de los derechos fundamentales asociados con el debido proceso y la seguridad jurídica de los accionantes, no institucionaliza una RUC como mecanismo único para la activación de la fase de juzgamiento dialógica. Por el contrario, dicha expresión debe ser entendida de manera teleológica y sistemática, de tal forma que, realmente, apunta a que se brinde plena seguridad jurídica a los comparecientes que acuden a esta ruta sancionatoria dialógica de que su comparecencia y rendición de cuentas –a partir del reconocimiento de verdad y de responsabilidad– es concluyente y definitivo. En otros términos, por medio de dicha cláusula normativa se busca brindar certeza y seguridad jurídica sobre lo que se investigará, juzgará y sancionará por cada compareciente, de manera que no queden en un limbo o vacío jurídico conductas de competencia de la JEP que deban ser juzgadas y sancionadas.
>
> (…) la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 fijó la posibilidad de ampliar conclusiones sobre una misma persona, sobreponiendo fines del sistema transicional como los derechos de las víctimas a la verdad, así como la facultad de la SRVR de organizar sus tareas y fijar sus prioridades. Con ello está claro para esta Subsección que la interpretación constitucional emitida por la Corte en su control automático, previo e integral a la LEJEP posibilitó la emisión de diversas resoluciones de conclusión.

59. Uno de los efectos de esta línea de decisión, se refleja en la posición oficial de la Jurisdicción ante la comunicación emitida por comparecientes antiguos miembros del secretariado de las FARC - EP[218], en la que se puso de presente que es posible, sin que se afecten los derechos de los comparecientes o de las víctimas, que se asuma un trabajo escalonado en la resolución de la situación jurídica de los primeros, en consideración a la masividad de los casos que por las

---

priorización, estrategias que son consustanciales a la Justicia transicional y que aportan una solución válida en cuanto a la gestión de macrocasos.// 30. En el mismo orden de ideas, y de conformidad con el debido proceso, no se observan causales de impedimento o nulidad que afecten la validez de lo actuado".
Citado por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en la sentencia SRT-ST-187 del 11 de agosto de 2025, párr. 71, 121 (ii) y 176 al 181.

[216] Párr. 135 al 137.

[217] Párr. 176.

[218] Rad. 202502008541.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

jurisdicciones ordinaria, disciplinaria o administrativa se hayan adelantado en su contra.

60. Por ello, es posible para la Sala adoptar una estrategia en cuyo marco se prioricen aquellos comparecientes con casos por uno o dos hechos delictivos a fin de resolver su situación jurídica[219], para luego avanzar con los que tienen una situación más compleja como la advertida[220], lo que permite ir resolviendo en forma parcial su situación jurídica sin esperar a concentrar en una sola decisión todos los delitos y procesos a los que están vinculados.

61. En la ruta no sancionatoria, en especial en la renuncia parcial a la persecución penal, la Sala atiende a un plan de trabajo que tiene como base abordar en forma integral los casos a su cargo, mediante una estrategia que permita organizar, agrupar y decidir el beneficio definitivo en los procesos que dan cuenta de la sistematicidad de las graves vulneraciones a los derechos humanos por parte de los comparecientes.

62. Sin embargo, el volumen de los procesos y sentencias remitidas de la justicia ordinaria en diferentes etapas del proceso penal ha llevado a abordar la situación jurídica de los comparecientes de manera escalonada o por fases, que permita imprimir dinamismo, celeridad y operatividad al trámite jurisdiccional, sin que se afecten los derechos de las víctimas, tal como se adelantó en Justicia y Paz[221]. Esta modalidad tiene en cuenta las posibilidades materiales del juez transicional, que debe atender las necesidades dialógicas y de reparación de los intervinientes, de manera que la masividad simultánea de casos no redunde en la trivialización de sus demandas y necesidades; también considera que la competencia para verificar la actitud de cada compareciente, así como el cumplimiento de sus obligaciones con el SIP, que se mantiene en cabeza de la SDSJ, mientras se resuelve definitivamente la comparecencia ante la administración de justicia, enfatizándose en que, por mandato legal, la Sala tiene esta posibilidad de:

---

[219] Resoluciones 3505 de 7 de noviembre, 3900 y 3902 de 18 de diciembre de 2024; 200 y 207de 28 de enero, 547 de 21 de febrero, 643 de 28 de febrero, 1000 de 27 de marzo, 1057 de 2 de abril, 1314 de 29 de abril y 1700 de 28 de mayo de 2025.

[220] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa SENIT 8, párr. 122 y s.s.; 137, 153 y s.s.

[221] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Proceso No. 33665, postulado Fredy Rendón Herrera, providencia del 24 de marzo de 2010.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

(…) organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión"[222].

62.1. En línea con lo anterior, se pone de presente que en esta decisión se evalúa la procedencia de conceder una renuncia a la persecución penal que es parcial respecto de los comparecientes **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Ronaldo Antonio Acosta Molina, Héctor Adrián Caicedo García, Gerardo Antonio Martínez Calderón, José Simón Baquero Ramos, Arnoldo Téllez Lozano, Israel Basto Sánchez, Mauricio Antonio Morales Acevedo, José David Peñaloza Palacios, Juan Carlos Bejarano, Miguel Ángel Ariza Quiroga y Oscar Eduardo Arteaga Álvarez**, quienes están sometidos por otros procesos de ejecuciones extrajudiciales diferentes a las que esta concierne y sobre las cuales aún está pendiente por finalizar el proceso restaurativo dialógico al que continúan vinculados. Sin embargo, en consonancia con la debida diligencia y la estricta temporalidad de la JEP, se debe avanzar en forma parcial en resolver su situación jurídica.

5. Sobre el patrón macrocriminal de ejecuciones extrajudiciales en el departamento de Norte de Santander

63. Mediante Auto No. 05 de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, avocó el conocimiento del Caso No. 03 de la JEP, denominado a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación: "*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*".

64. Posteriormente, con Auto 033 del 12 de febrero de 2021, se hizo pública la priorización en la investigación de hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales[223]; esto es, acciones u omisiones de representantes del Estado de carácter sistemático, que constituyen un crimen de carácter internacional, así como una violación al reconocimiento general del derecho a la vida contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 2, párrafo 2 del artículo

[222] Ley 1820 de 2016, articulo 28, numeral 7y Ley 1957 de 2019, artículo 84, literal g

[223] Las ejecuciones extrajudiciales no tienen un tipo penal equivalente y autónomo en el ordenamiento penal colombiano, como sí sucede en otras legislaciones, por lo que su punición se deriva del delito de homicidio en persona protegida (Art. 135 del Código Penal) y del homicidio agravado; y por la connotación, el contexto, la generalización y sistematicidad de la conducta, trasciende el derecho nacional y se ubica en el derecho internacional como un delito de lesa humanidad y crimen de guerra.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

4, 26 y los artículos 14 y 15), así como también un crimen de lesa humanidad[224], poniendo en conocimiento que:

> (…) durante el período comprendido entre los años 2002 y 2008 aproximadamente 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate en todo el territorio nacional[225].

65. Este fenómeno macrocriminal impactó de forma crítica seis territorios, incluido el departamento de Norte de Santander, estableciéndose además una mayor intensidad en su ocurrencia durante los años 2007 y 2008, por las acciones de dos principales unidades militares: la Brigada Móvil 15 – BRIM15 y el Batallón de Infantería No. 15 "Francisco de Paula Santander" – BISAN de la Segunda División del Ejército Nacional, ubicando a dicho departamento en el sexto lugar a nivel nacional en número de víctimas de esta práctica[226].

66. Surtida la fase de instrucción, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 125 de 2021, en el que luego de cambiar la denominación del macrocaso a "*Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado*", estableció dentro del Subcaso Norte de Santander que:

> (…) entre el 21 de enero de 2007 y el 25 de agosto de 2008 los miembros de la BRIM15 y del BISAN (…) asesinaron a 120 civiles (con 1 intento), y los presentaron ilegítimamente como "bajas en combate". (…), la Sala pudo determinar que todos estos asesinatos fueron cometidos con el fin último de responder a la presión por "bajas" a "como diera lugar" y mantener a estas unidades militares en los primeros lugares del ranking (…). Los incentivos positivos —felicitaciones, medallas,

---

[224] *"(…) en razón de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la necesidad de investigar y juzgar ciertas conductas dada su gravedad para el conglomerado social, a modo de excepción, la acción penal es imprescriptible frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra hasta que se individualice y vincule a un proceso al presunto responsable, porque a partir de este último momento inicia a contabilizarse el plazo de extinción respectivo*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia SU312/20. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Considerando No. 5.16. *"El artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que, en los conflictos armados de índole no internacional, "las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa", deben ser tratados con humanidad, por lo que está prohibido el homicidio en todas sus formas, así como las "ejecuciones sin previo juicio*". Tomado de: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 1250 del 12 de abril de 2023. Párrafo 38.

[225] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 033 de 2021. Párrafo 14.

[226] "*Todas las bases de datos sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entregadas a la Sala como informes -tanto las judiciales y estatales como las no gubernamentales- ubican al departamento de Norte de Santander en el sexto lugar, a nivel nacional, en número de víctimas de esta práctica, después de los departamentos de Antioquia, Meta, Cesar, Caquetá y Huila. En la base de datos de víctimas de MIPCBC construida a partir del contraste de todas las bases de datos recibidas, el GRAI identificó 420 víctimas de esta práctica en el departamento de Norte de Santander en el período 1985-2016. El 82% de las víctimas del departamento se concentran en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2008*". Tomado de: Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR de la JEP. Auto No. 033 de 2021. Párrafo 65.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> permisos, planes vacacionales, entre otros— también tuvieron un papel importante en las motivaciones de los perpetradores de los crímenes[227].

67. Estos hechos fueron atribuidos en calidad de máximos responsables y partícipes determinantes a los exintegrantes del Ejército Nacional **Rubén Darío Castro Gómez, Gabriel de Jesús Rincón Amado, Santiago Herrera Fajardo, Daladier Rivera Jácome, Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, Rafael Antonio Urbano Muñoz, Sandro Mauricio Pérez Contreras, Juan Carlos Chaparro Chaparro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos, Paulino Coronado Gámez** y el tercero civil no combatiente **Alexander Carretero Díaz**, catalogándolos como crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y crímenes de lesa humanidad de asesinato, en concurso con desaparición forzada.

68. Para la realización de esta calificación jurídica propia, y con el objeto de satisfacer adecuadamente las expectativas de las víctimas, en los términos dispuestos en el artículo transitorio 22 de la Constitución Política, la Sala de Reconocimiento acudió al Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), interpretándolo y complementándolo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DIDH, el Derecho Internacional Humanitario - DIH, y el Derecho Penal Internacional – DPI con la disposiciones del Estatuto de Roma[228], señalando así que:

> (…) las muertes ilegítimas cometidas por miembros de la Fuerza Pública en el Catatumbo entre 2007 y 2008 no solo siguieron un patrón criminal, claramente identificable, sino que además el plan, en desarrollo del cual fue perpetrado, contiene aspectos definidos y claros, tales como, objetivos, recursos, roles y modos de operación. De esta manera, la Sala cuenta con suficiente evidencia para concluir que no solo el ataque consistente en cometer asesinatos y desapariciones forzadas fue generalizado, sino que también fue de carácter sistemático, haciendo imposible considerar que se trató de hechos criminales aislados[229].

69. Sostuvo la SRVR que la caracterización del patrón macrocriminal se hacía a partir de *hechos ilustrativos*[230], lo que implica que no se trata de una selección de hechos específicos, excluyentes de otros[231], pues la escogencia de los mismos

---

[227] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 de 2021. Párrafo 236.
[228] Entró en vigor para Colombia el 1 de noviembre de 2002.
[229] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 de 2021. Párrafo 659.
[230] Ibidem. Párrafo 243.
[231] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto 019 de 2021. Párrafo 232.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

corresponde el ejercicio de la función constitucional que en el marco de los mecanismos de justicia transicional tiene la JEP, como componente de justicia del Sistema Integral, que, en cabeza de la SRVR, está habilitada a priorizar hechos y seleccionar personas, a efectos de garantizar, en un contexto de masivas graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, un procedimiento para investigar, juzgar y sancionar genuinamente graves violaciones[232], con lo que se cumple el deber de investigar, juzgar y sancionar del Estado crímenes de esta naturaleza en cabeza de los máximos responsables y partícipes determinantes. Así, la Sala de Reconocimiento determinó que se trata de:

> [H]echos [que] se escogieron por su capacidad de dar cuenta de las repeticiones, identificando los hechos que resultaran más típicos del patrón documentado en sus finalidades, modalidades de comisión (modus operandi), características de las víctimas, lugares y tiempos[233].

70. En esa decisión, se establecieron las modalidades de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate: una dirigida a campesinos del Catatumbo a los que se calificó como integrantes de grupos guerrilleros o de delincuencia común, y otra a jóvenes trasladados con engaños desde otras ciudades del país, a quienes con base en prejuicios y estigmatización, asesinaron bajo la consideración de hacer justicia en lógica de "*limpieza social*" en contra de los que consideraron "*indeseables*" por criterios como el consumo de drogas, tener antecedentes penales, tener una discapacidad, ser desempleado o ser habitante de calle[234], evidenciando así que no se trataba de algo accidental o de acciones insulares, sino de una práctica generalizada llevada a cabo por quienes tenían la calidad de agentes estatales integrantes de la fuerza pública[235].

---

[232] Esto, en consonancia con lo considerado por la Corte Constitucional al analizar las competencias de priorización y selección en la JEP, definidas en la Ley Estatutaria de la Jurisdicción: "*No llevar a cabo la selección podría conducir a un desconocimiento de los derechos de las víctimas, en tanto el volumen de los posibles responsables y hechos podría exceder la capacidad de la jurisdicción especial, y, por tanto, resultaría imposible garantizar a las víctimas el acceso a la justicia. Más aún, cuando este tipo de estrategias penales han sido ampliamente reconocidas no solo como oportunas sino necesarias cuando se están afrontando escenarios de violaciones masivas, como las que se evidencian en el caso colombiano*. (…) *Dado que no es factible atribuir la responsabilidad de todos los hechos a todos los responsables en un plazo razonable, la JEP deberá hacer uso de la selección para concentrar sus esfuerzos en los máximos responsables de los hechos más graves y representativos. (…) En ningún caso la JEP puede dejar de seleccionar "los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática" (art. 66 transitorio C.P.). Esto sin perjuicio de entender que la JEP debe propender a la selección de la mayor cantidad de hechos que sea* ***posible*** *investigar en un plazo* ***razonable****." (énfasis en el original).* Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-080 de 2018. Acápite correspondiente al análisis del artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, donde se estableció la exequibilidad condicionada.

[233] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto 019 de 2021. Párrafo 243

[234] Ibidem. Párrafo 656.

[235] Ibidem. Párrafo 660.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

71. Bajo tales consideraciones, en el proceso ante la SRVR, una vez notificados de dicha decisión, los once (11) comparecientes seleccionados aceptaron su responsabilidad por los crímenes imputados, profiriéndose así la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre de 2022, en la cual se concluyó que eran elegibles para la imposición de una sanción propia, por lo que sus asuntos se remitieron ante la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz, dependencia donde actualmente se adelanta la fase de juzgamiento.

72. En complemento a lo anterior, la SRVR profirió dos autos de selección negativa, mediante los cuales ha remitido a la SDSJ, los comparecientes no determinados como máximos responsables o partícipes determinantes. Inicialmente, mediante Auto 040 de 23 de marzo de 2022, remitió ciento veinte (120) comparecientes implicados en los hechos del Auto 125 de 2021, advirtiéndose que esta Sala debía continuar:

> (…) con el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del régimen de condicionalidad y las demás decisiones que corresponda[236].

73. Tal determinación fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por los representantes de las víctimas, y con Auto No. 002 del 22 de febrero de 2023, la SRVR decidió reponer parcialmente su decisión, suprimiendo del listado de comparecientes remitidos a la SDSJ dos (2) personas, dejando incólume el resto de ella. El debate fue saldado luego por la Sección de Apelación con el Auto TP-SA 1795 del 28 de agosto de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de alzada, manteniendo lo resuelto en las decisiones previas.

74. El 18 de noviembre de 2024, la SRVR profirió el Auto SUB D – SUBCASO NORTE DE SANTANDER – 093, mediante el cual en uso de su facultad de selección negativa remitió cincuenta y nueve (59) comparecientes a la SDSJ, al no considerarlos máximos responsables del patrón macrocriminal determinado por dicha Sala[237].

---

[236] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 040 de 2022. Párrafo 38.
[237] El auto fue recurrido y se encuentra en el Despacho relator para resolver al respecto.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

75. De acuerdo con lo indicado por la SRVR en los dos autos de selección negativa antes mencionados[238], para el Subcaso regional Norte de Santander, dicha Sala ha remitido a la SDSJ los restantes comparecientes vinculados a los hechos del Macrocaso 003, en tanto ha establecido y reiterado respecto de ellos la "*ausencia de máxima responsabilidad*", siendo esta una decisión que tiene antecedente en lo advertido en el Auto 305 de julio de 2023, cuando la misma Sala determinó que no abriría nuevos casos regionales y que culminaría su labor de instrucción sobre los hechos de ejecuciones extrajudiciales, con las resoluciones de conclusiones en los casos territoriales abiertos y con el caso nacional, donde concentraría todos sus esfuerzos investigativos en función del deber de debida diligencia y del principio de temporalidad en el que se enmarca la normatividad de la JEP. Al efecto indicó:

> La primera etapa de la investigación del Caso 03, (…) ha seguido un enfoque detallado y exhaustivo en su dimensión territorial. Este enfoque ha permitido no solo la identificación de los patrones macrocriminales que tuvieron lugar de manera simultánea, concurrente o complementaria en cada departamento, (…). "La segunda etapa (…) no incluye la apertura de nuevos subcasos territoriales. Consistirá en la consolidación de la fase de instrucción del nivel nacional dirigida a la determinación de las responsabilidades que hubieran podido tener los miembros de la fuerza pública en los mandos divisionales y en los comandos conjuntos y nacionales del Ejército Nacional y de las Fuerzas Militares, así como – en caso de que acepten someterse voluntariamente a esta Jurisdicción. De los agentes del Estado no miembros de la fuerza pública que hicieron parte del Gobierno Nacional y otras entidades estatales de interés para la investigación que hubieran participado en la práctica criminal, por acción u omisión"[239].

76. En igual forma, esta decisión señaló cómo se redireccionó el enfoque de la investigación del macrocaso 03, dándole paso a la investigación nacional y delimitando la investigación en los casos territoriales que fueron priorizados sobre los que se emiten las resoluciones de conclusiones y se han de realizar las correspondientes remisiones la UIA, y "*en el caso del subcaso Norte de Santander* [delimitándola] *a la determinación de posibles responsabilidades de mandos divisionales o nacionales del Ejército Nacional o de las Fuerzas Militares*"[240].

---

[238] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto SUB D – SUBCASO NORTE DE SANTANDER – 093 de 2024. Párrafo 127.
[239] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto SRVR-OPV- 305 de 2023. Párrafos 9 y 12.
[240] Ibídem. Párrafo 12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

77. De esta manera, todos los hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales de competencia de la JEP que hayan ocurrido en Norte de Santander, hacen parte del patrón macrocriminal determinado por la SRVR en el subcaso de dicho departamento y que se está verificando en el subcaso nacional; y es en el marco de dichos patrones que, salvo las competencias que correspondan a la Sección de Revisión[241], la Subsala Catatumbo de la SDSJ debe proceder a la definición de la situación jurídica de todos los comparecientes no máximos responsables, no seleccionados o evidentemente no seleccionables de hechos de competencia de la JEP, relacionados con ejecuciones extrajudiciales cometidas en el aludido departamento. Bajo esta misma tesitura la Subsala Tercera Especial de Conocimiento y Decisión de la SDSJ en las Resoluciones 200 y 207 de enero 28 de 2025, renunció a la persecución penal a comparecientes de unidades militares en departamentos y regiones del país que no fueron priorizadas por la SRVR[242].

78. En los casos que ocupan la atención a la Subsala, se tiene que los comparecientes cometieron las conductas que conforman este patrón; una en el año 1999 en el municipio de Tibú cuando ellos hacían parte del Batallón de Combate Terrestre No. 46 "Héroes de Saraguro" del Ejército Nacional, y otras entre los años 2006 y 2008 en los municipios de San Calixto, Teorama, Hacarí, El Tarra y Ocaña (Norte de Santander), cuando pertenecían a los Batallones de Contraguerrilla No. 95, 96, 97 y 98 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, con sede en el municipio de Ocaña, región del Catatumbo.

79. Salvo los hechos No. 1, No. 2 y No. 3, todos los demás fueron priorizados por la SRVR en el subcaso Norte de Santander, habilitando con ello, y previa verificación del cumplimiento de las condicionalidades de acuerdo con la jurisprudencia de la JEP, la concesión de mecanismos no sancionatorios para resolver definitivamente su situación jurídica[243]; aclarándose una vez más, que estos tienen el carácter ilustrativo, así como lo tendrán aquellos seleccionados en el subcaso nacional, en el que vale la pena recordar, la SRVR ha dispuesto que:

---

[241] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1758 de 2024, Párrafos 89 y 178.

[242] Resolución No. 200 del 28 de enero de 2025 – SDSJ – SUB3NS, párrafo 234 y Resolución No. 207 del 28 de enero de 2025. Párrafo 76.

[243] "*La SA, en la TP-SA SENIT 5 de 2023, al abordar el argumento de la Procuraduría sobre la aplicación del artículo 129 de la LEJEP, señaló que, una vez los comparecientes no seleccionados como máximos responsables por la SRVR han sido remitidos a la SDSJ, es esta última la que tiene "la obligación de determinar la suerte de los partícipes no seleccionados, en función de sus atribuciones como órgano judicial encargado de resolver de forma definitiva la situación jurídica de los comparecientes" y que, será ella la que debe definir las condiciones a imponer "en cuanto principal administradora del régimen de condicionalidad*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 08 de 2025. Párrafo 190.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> (…) no tiene una delimitación territorial específica que exija concentrar los recursos judiciales en una región u otra (…) el primer insumo (…) serán las determinaciones a las que haya llegado la SRVR en (…) los subcasos territoriales (…) esta información podrá ser complementada con los hechos y las conductas criminales ocurridos en cualquier otro lugar del país que sean determinados por esta Sala y que ilustren suficientemente la sistematicidad y la generalidad de la práctica criminal[244].

80. Esta postura fue soportada recientemente por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, cuando aclaró que el no hacer parte de los hechos determinados por la SRVR, "*no significa que la ruta procesal para todos los comparecientes condenados en firme que sobrepasan los linderos de lo efectivamente priorizado sea la [sustitución de la sanción penal]*"[245], estableciéndose además que:

> (…) la concesión de la RPP bajo la égida de un régimen de condicionalidad estricto no puede ser considerada como impunidad, aunque no haya un máximo responsable imputado específicamente por esos hechos. El trámite adelantado en relación con el hecho 1 es una muestra de ello, pues aun cuando no hizo parte de la priorización efectiva que realizó la SRVR en el Auto 125 de 2021, el caso sí se enmarca en el patrón definido por la Sala[246].

6. Sobre la procedencia de la renuncia a la persecución penal en los casos objeto de estudio

81. A partir de lo anterior, la Subsala procederá a verificar el cumplimiento de los dos requisitos esenciales establecidos para la concesión del beneficio de la renuncia a la persecución penal en relación con graves crímenes[247], en relación con los comparecientes objeto de la presente decisión, confrontándolos al trámite transicional, lo decantado por las autoridades ante quienes se adelantaban las investigaciones y procesos penales indicados, y el camino procesal por ellos recorrido hasta el momento.

6.1. Que los comparecientes no ostenten la máxima responsabilidad

82. Para iniciar, es importante reiterar que salvo los hechos No. 1, No. 2 y No. 10, los demás hechos a los que hace referencia esta decisión fueron determinados

[244] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto SRVR-OPV- 305 de 2023. Párrafo 31.
[245] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 172.
[246] Ibidem. Párrafo 174.
[247] Esto es: i) constatar que las personas beneficiarias no ostentan la máxima responsabilidad en relación con la comisión de dichos crímenes; y ii) asegurar que los comparecientes cumplan con un régimen de condicionalidad estricto. Ver: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2023. Párrafo 174.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

por la SRVR como parte del patrón macrocriminal identificado en el marco del Caso No 03 – Subcaso Norte de Santander.

83. Es por ello que, en los Autos No. 040 de 2022 y 093 de 2024[248], la SRVR remitió ante esta Sala las personas que consideró no ostentaban una alta responsabilidad en dichos crímenes, encontrándose incluidos en la primera de ellas los señores **SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra, SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa, SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño, CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo, SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez, SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero, SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas, SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña, y SV (R) Arnoldo Téllez Lozano**; y en la segunda los comparecientes **CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, CT (R) Gerardo Antonio Martínez Calderón, MY (R) José Simón Baquero Ramos, SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández, C3 (R) Fredy Hincapié Vásquez, SLP Israel Basto Sánchez, TE (R) Jaime Alberto Villegas Cano, SS (R) Héctor Adrián Caicedo García, y SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo**, estableciéndose de forma expresa, que su trámite no sería seleccionado y, por ende, era esta Sala la competente para adelantar su trámite hacia la definición de situación jurídica transicional.

84. No obstante, es pertinente anotar que, en desarrollo de sus funciones, la SDSJ no está sujeta a una decisión que habilite de forma expresa su competencia para definir la situación jurídica de comparecientes que no hayan sido seleccionados, o que estén relacionados con hechos que no hagan parte del rango temporal de ocurrencia por municipios o de participación de determinadas unidades militares que integran el patrón macrocriminal, pues como bien lo advirtió la Sección de Apelación:

> (…) si es evidente que el compareciente no reviste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad, y declararlo así no obstaculiza ni ralentiza los trabajos de la SRVR, la SDSJ puede iniciar directa e inmediatamente el procedimiento de definición de la situación jurídica a través de mecanismos no sancionatorios, entre ellos la renuncia a la persecución penal[249].

85. Al aplicar esta premisa a los casos objeto de estudio, encuentra esta Subsala que si bien la SRVR, efectivamente no ha emitido hasta la fecha un

[248] Este Auto fue recurrido en el efecto devolutivo, estando a la espera de la decisión de segunda instancia.
[249] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1350 de 2023. Párrafo 56.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

pronunciamiento de selección negativa sobre los comparecientes **CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada, SLP (R) Jhon Jairo Valbuena, SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios, MY (R) Víctor Javier Campos García, SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos, SS (R) Andrés Felipe García Tovar, SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina, SLP (R) Alfonso Álvarez Gómez, TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco, CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez, SLP (R) José Leonardo Acosta Castellanos, SLP (R) Mario Álvarez Medina, TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz, SV (R) José David Peñaloza Palacios, SLP (R) Juan Carlos Bejarano, SLP (R) Miguel Ángel Ariza Quiroga, SLP (R) Oscar Eduardo Arteaga Álvarez, SLV (R) Alexander Ortiz Badillo, SLV (R) Martín Ulider Rodríguez Yanes, SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya, y SLV (R) Luis Ángel Barrientos Vergel**, ello no impide que se avance en resolver definitivamente su situación jurídica bajo el estándar de régimen de condicionalidad estricto que deben observar de acuerdo a su grado de participación en los crímenes por los que se sometieron la JEP, el estado de las investigaciones y procesos a los que fueron vinculados, y los aportes a la reparación de las víctimas en verdad, memoria, dignificación y garantías de no repetición[250].

86. En consecuencia, teniendo en cuenta que la JEP tiene el deber de investigar, juzgar y sancionar los crímenes más graves y representativos del conflicto armado, y que dicha labor debe realizarse dentro de un marco temporal estrictamente definido (de apenas 15 años, prorrogables por 5 más), conforme a lo dispuesto en el Auto TP -SA 1350 de 2023, en estos casos resulta procedente aplicar la figura de renuncia a la persecución penal, aclarándose además que, no hacerlo, podría poner en riesgo el derecho de los comparecientes a una justicia oportuna, pues:

> Si no hay razones objetivas para concluir, ni siquiera para sospechar, que a determinado compareciente le asiste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad del conocimiento actuar o potencial de la SRVR, entonces

[250] "*El régimen de condicionalidad estricto (RCE) consiste en los deberes especiales que deben observar los partícipes no determinantes remitidos por la SRVR a la SDSJ, para acceder y conservar la RPP, en función de la naturaleza de los crímenes más graves y representativos en los que se han visto involucrados, su potencial ofensivo y las repercusiones o el impacto que dichas conductas tienen respecto de bienes jurídicos de gran jerarquía y, en consecuencia, en el tejido social. Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. Esas condiciones especiales realzan el deber de reparar, el cual se diferencia, en su rigurosidad y severidad, de la sanción propia, así como de los deberes derivados del RCG previsto para los delitos amnistiables, al que se encuentra sometida toda persona para acceder y conservar cualquier tratamiento transicional.*" Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa TP-SA, SENIT 5 de 17 de mayo de 2023. Párrafo 167.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

aplazar indefinidamente la decisión de su situación jurídica devendría irrazonable y contrario a los objetivos de la JEP[251].

87. Esta posición cuenta con un soporte jurisprudencial que la habilita y además promueve, pues:

> El tratamiento definitivo debe dispensarse inmediatamente finaliza la priorización en cualquiera de sus formas –ya sea porque la SRVR anuncia que no realizará más rondas de priorización ni abrirá nuevos macrocasos, o porque define de manera definitiva las fronteras de un macrocaso específico– y los hechos que le conciernen al compareciente no quedan incluidos allí[252].

88. Al verificar lo pertinente en los casos, se pudo establecer que los comparecientes sobre quienes recae este pronunciamiento:

- Ante la Jurisdicción Especial para la Paz reconocieron su responsabilidad por los hechos objeto de esta decisión, los cuales, por su naturaleza y forma de realización, hacen parte del patrón macrocriminal de las ejecuciones extrajudiciales al que se hizo referencia anteriormente.
- En el marco de los procesos adelantados en su contra en la justicia ordinaria y disciplinaria, no fueron vencidos en su presunción de inocencia, quedando estos en una etapa procesal inicial o en juicio sin haberse emitido una sentencia que estableciera su responsabilidad, sin haberse aplicado en su favor algún mecanismo de terminación anticipada del proceso; salvo el caso del **SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña** quien fue condenado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, por un hecho que fue determinado por la SRVR en el Auto No. 125 del 02 de julio de 2021, habilitando con ello la definición de su situación jurídica por medio de beneficios definitivos[253].
- Algunos de ellos; como por ejemplo los señores **Alexander Ortiz Badillo, Luis Ángel Barrientos Vergel y Martín Ulider Rodríguez Yanes**[254], registran

---

[251] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1350 de 2023. Párrafo 48.
[252] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1758 de 2024. Párrafo 139.
[253] "*Como regla general, con la excepción aplicable en situaciones o casos de la más extrema gravedad y colindantes en sentido de proximidad con la máxima responsabilidad, la SDSJ renuncia a la persecución penal –como beneficio específico y expresión genérica de tratamientos definitivos de carácter no sancionatorio– frente a los partícipes no determinantes de los crímenes no susceptibles de amnistía cuando las conductas se enmarcan en los macrocasos priorizados por la SRVR, con independencia de que los responsables hayan sido condenados por la justicia ordinaria mediante providencias en firme. En estos casos, el crimen de sistema relacionado es atribuido a su máximo responsable y, con ello, se posibilita constitucionalmente la renuncia a la persecución penal respecto de todos los demás. En cualquier evento, la obtención y mantenimiento del beneficio de la renuncia a la persecución penal están sujetos al cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto, tal como se desarrolló en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo 165.2.
[254] Al respecto ver: oficio No. DAS3.0000012.2024 de 9 de enero de 2024, radicado No. 202501022759 de 1 de abril de 2025, radicado No. 202501026859 del 11 de abril de 2025 y radicado No. 202501028780 de 23 de abril de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

un (1) solo hecho delictivo al que se encuentran vinculados y por el que, ante la JEP, reconocieron su responsabilidad individual, mientras que los demás registran un número de casos que, de cualquier forma, es inferior a aquel que fue atribuido a los máximos responsables[255], siendo por ello improbable que, en el marco del caso No. 3 "*Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado*" – Subcaso Nacional o, en el caso No. 8 *"crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, ocasión, o relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano"*, la SRVR los seleccione como máximos responsables, y proceda para ellos la renuncia inmediata[256].

- Su participación o intervención en el fenómeno macrocriminal del que hacen parte sus casos no fue determinante o principal, pues su accionar en los hechos no tiene la entidad suficiente para trascender a una responsabilidad más allá de lo que a cada uno de ellos corresponde de manera individual, confluyendo algunos otros delitos que hacen parte de la fase de encubrimiento del patrón[257], los cuales no les fueron atribuidos en sede de justicia ordinaria.

89. Lo anterior, pone en evidencia que los comparecientes que hacen parte de esta resolución no cumplen con los criterios que establece el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 para ser considerados como máximos responsables de los crímenes más graves y representativos, habilitando en su favor la aplicación de

---

[255] Es importante anotar que hay comparecientes que no fueron seleccionados por la SRVR a pesar de estar vinculados a múltiples hechos, reforzando con ello la conclusión de que comparecientes con un nivel de responsabilidad inferior son evidentemente no seleccionables. Al respecto, la Sección de Apelación ha señalado que: *"(…) el "repertorio criminal de la persona" puede servir como criterio para la evaluación del rol del compareciente en los casos más graves y representativos, pero no era un parámetro "autosuficiente" para seleccionar un máximo responsable. La participación múltiple en diferentes hechos del patrón de macrocriminalidad debe ser estudiado en conjunto con los demás criterios de selección, a efectos de establecer si dicha participación fue determinante o esencial para el patrón. Un compareciente pudo haber participado en distintos delitos, sin que su intervención en cada uno de ellos, valorada en una perspectiva holística, sea determinante para la ejecución del plan criminal*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo 107.

[256] *"(…) la SENIT 5 definió que el primer supuesto estaría conformado por aquellos comparecientes que aportan verdad y, añadió esa providencia, quienes "reconocen responsabilidad". Estos comparecientes son candidatos a la RCPP, la cual podrá otorgarse "de forma inmediata, siempre que no exista prueba que comprometa su responsabilidad en los hechos u otro elemento, señalamiento o asunto pendiente que lo impida. Como se puede advertir, según la SENIT 5, el criterio diferenciador de los comparecientes en esta ruta o supuesto es la contribución eficaz a la verdad plena y las demás condiciones impuestas por la SDSJ o la SRVR, sumado al reconocimiento de responsabilidad*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 192.

[257] "*En el encubrimiento, los miembros de las unidades militares investigadas realizaron acciones dirigidas a darle apariencia de legalidad a los asesinatos de los habitantes del Catatumbo para ser presentados como bajas en combate dentro de los procesos operacionales internos y en los procesos disciplinarios y judiciales externos*". Tomado de: SRVR. Auto 125 de 2021. Párrafo 248.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

mecanismos no sancionatorios condicionados como la renuncia a la persecución penal que en esta decisión se debate.

6.2. Que los comparecientes hayan efectuado aportes significativos a la verdad y reconozcan su responsabilidad en los hechos

90. Los principios internacionales condensan el contenido sustantivo de los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos. En ellos se reafirman los compromisos adoptados por los Estados en la materia y han buscado orientar el contenido de derechos fundamentales a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, de los que son titulares las víctimas de violaciones de derechos humanos[258] e infracciones al DIH[259].

91. En virtud de la interdependencia entre dichos derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz, como componente de Justicia del SIVJRNR, está llamada a asegurar la eficacia de tales derechos y garantías. Por ello, en atención a la condicionalidad a la que están sujetos todos los tratamientos penales especiales otorgados en la JEP, el aporte a la verdad pleno, exhaustivo y claro que hagan los comparecientes, constituye un elemento reparador sustancial[260].

---

[258] Al respecto, es importante precisar que el derecho a la verdad también halla sustento en los artículos 1, 2, 8, 10, 13 y 25 de la CADH; 5, 6, 7, 12 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 3, 9, 10, 12, 18, 24.2 y 24.4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas; 2 de la CEDAW; 3 del convenio IV de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, artículo 49 del Convenio 1/50 del Convenio H/ 129 del Convenio III/146 del Convenio IV de los Convenios de Ginebra (justicia); y los principios 9, 18 y 20 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Así mismo, como un desarrollo frente a la vulneración de las obligaciones de respeto, protección y garantía de derechos del derecho internacional de los derechos humanos, establecidas en los artículos 1 de la Convención Americana y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[259] Dichos principios se extienden a las infracciones al D.I.H. en virtud del derecho a la dignidad que se encuentra contemplado en el preámbulo y artículo l de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Ver: artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

[260] "*La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Titulo III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento. de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.*

Sí durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a. la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

92. Conocer en el mayor nivel posible qué paso, por qué paso, cómo pasó, quién participó y de qué manera, y qué condiciones contribuyeron o facilitaron que las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se cometieran, constituye una de las condiciones fundamentales, junto al reconocimiento de responsabilidad, para una reparación genuina a las víctimas y a la sociedad en general, aspecto que la Sección de Apelación ha resaltado al señalar que:

> (…) develar la verdad tiene una importancia particular en la justicia transicional y en la JEP, porque con ella no solo se pretende atribuir responsabilidad e imponer sanciones, sino 'esclarecer las condiciones que posibilitaron las atrocidades, para desactivarlas y evitar que vuelva a suceder'[261]. Aportar a la verdad también contribuye a la reparación material e inmaterial de las víctimas, así como avanzar la no repetición[262] .

93. Particularmente cuando el daño causado por las violaciones no puede ser completamente restituido o compensado pecuniariamente, y sin perjuicio de los programas de reparación administrativa que el Estado desarrolle, es necesario acudir a las *medidas de satisfacción* como modo de efectuar una reparación integral a las víctimas. Tales medidas se constituyen en acciones simbólicas llenas de significado para ayudar a las víctimas y a la sociedad en general a encontrar sentido en los acontecimientos doloroso, y por ello se orientan principalmente a la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad como mecanismo efectivo de reparación[263].

94. Al estudiar la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional fue clara en señalar que, para acceder a tratamientos especiales como la renuncia a la persecución penal, los comparecientes debían realizar una contribución cierta; entre otros componentes, a la verdad plena[264], reflejando así

Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultaneo, equilibrado y equitativo". Artículo 49 de la Ley 1957 de 2019.

[261] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 1 de 2019, Párrafo 217.

[262] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1622 de 2024.

[263] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2023. Párrafos 241 y 275.

[264] "*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la renuncia a la persecución penal prevista en el Acto Legislativo 01 de 2017 no es incondicionada, sino que se supedita al cumplimiento de las exigencias inherentes al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición. Por ello, el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017 se refiere a la facultad que tiene el legislador estatutario de autorizar la "la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados", con lo cual se reitera la integralidad y la universalidad del régimen de condicionalidades. Esto satisface el imperativo derivado del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, consistente en supeditar el otorgamiento de tratamientos penales benéficos, al aporte proporcional en materia de verdad, reparación a las víctimas e implementación de garantías de no repetición, tal como se precisó en la citada Sentencia C-579 de 2013. De esta suerte, la medida del constituyente no solo preserva el núcleo intangible de los componentes esenciales de*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

una potencialidad real de coadyuvancia a la efectividad de los principios y presupuestos que inspiran a la justicia transicional[265].

95. Tal obligación es de carácter general para todos los que pretenden ingresar a la JEP, y más aún para quienes buscan obtener un beneficio de carácter penal, materializando "*el derecho individual y colectivo que tiene toda víctima, y la sociedad como un todo, respectivamente, de saber lo que ocurrió*"[266].

96. En este punto, es importante recordar que la Corte Constitucional[267], ha caracterizado a la verdad como una garantía que apareja dos dimensiones: una *individual*, a partir de la cual las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido de forma tal que les permita lidiar con lo ocurrido; aun cuando haya pasado algún tiempo; y otra *colectiva*, que contempla el derecho del ciudadano y de la sociedad a conocer y recordar la verdad sobre las causas, motivos, modos y circunstancias en que sucedieron las violaciones, y que a la vez incluye la preservación de la memoria histórica con el fin de que la sociedad pueda prevenir y evitar la repetición de los hechos[268].

97. Es por ello que la verdad constituye en sí misma una fuente de reparación[269] y un mecanismo de lucha contra la impunidad, porque integra: i) el derecho a saber, que se relaciona con el derecho que tienen las víctimas a conocer de manera precisa, veraz y detallada los hechos constitutivos de la violación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión y el patrón que marcó su realización; ii) el deber de recordar para que las violaciones no caigan en el olvido; iii) el derecho de conocer la suerte que corrió la víctima en casos de homicidio y desaparición; y, iv) el derecho a que el Estado asegure una administración de justicia independiente y eficaz[270].

---

la Carta Política, sino que, evaluado el sistema en su conjunto, arroja un balance positivo en términos de verdad, justicia, reparación y no repetición". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

[265] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP- SA 019 de 2018. Párrafo 6.28.

[266] Ibáñez, J. (2014). Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad. Biblioteca de Derechos Humanos. Instituto Berg. Bogotá – Otsenhausen – Madrid.

[267] Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019.

[268] Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 2015.

[269] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025.

[270] Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN. 4/2005/102, presentado a la Comisión de DD.HH. Disponible en:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

98. La verdad cobra especial importancia en los contextos de transición en los que se busca restaurar los lazos rotos por efecto de la guerra[271], como lo ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien en forma clara advirtió que en este tipo de escenarios:

> (…) el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal[272].

99. Se trata de una verdad restaurativa en casos en los que las víctimas continuaban sufriendo daños pues no contaban con información sobre lo ocurrido y en los que los partícipes mantenían la negación de su responsabilidad.

100. A propósito de la resolución definitiva de la situación jurídica, el literal h) del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019 estableció que quienes aspiran a ser beneficiados con la renuncia a la persecución penal, deben realizar una contribución cierta a la verdad, lo cual implica para los comparecientes no solo identificar sobre qué hechos se aportarán relatos veraces y qué parte de la realidad del conflicto coadyuvarán a esclarecer, sino también la obligación de aceptar responsabilidad cuando, en efecto, este sea responsable por los hechos que se le atribuyen[273], relacionando además todos los hechos de interés de la JEP en los cuales haya participado o de los cuales tenga conocimiento, incluso si no ha sido investigado por ellos, pues solo así se asegura:

> (…) no solo que las víctimas conozcan lo sucedido con quienes perecieron con ocasión del conflicto armado interno, sino también [afianzando] la transición de la sociedad hacia una forma de vida colectiva en la que la violencia no constituya un recurso para resolver las diferencias. La verdad garantiza que el duelo de las víctimas se canalice a partir del conocimiento de las circunstancias en las que el ser querido fue violentado, y el reconocimiento de que la vida dañada o arrebatada merece ser llorada. El ejercicio de relatar la verdad sobre el conflicto armado también contribuye a que la sociedad asuma los estragos de la violencia y adopte el compromiso irreversible de promover otros instrumentos para solventar los antagonismos sobre la base de que toda vida es digna de duelo. A su vez, cumplir con el deber de aportar a la verdad implica para el compareciente tomar

---

https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf

[271] *La justicia restaurativa y la escucha: un análisis del componente oral de los informes mixtos y de las versiones voluntarias en el Caso 01*. ‹JULIETA LEMAITRE RIPOLL. LA JEP VISTA POR SUS JUECES (2018-2019).

[272] Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Derecho a la verdad en América. 2014. Página 20. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf.

[273] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo 126.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> en serio la preservación de los derechos de cualquier otro –en especial, de las víctimas de su actuar—por el hecho de que comparte con él una condición esencial: la vulnerabilidad o precariedad de la vida. (…)[274].

101. Lo anterior, efectiviza las dinámicas del proceso dialógico, siendo posible a través de este lograr la construcción compartida de la verdad entre todos los sujetos e intervinientes especiales, procurando así por: *"(…) la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y (…) la construcción de acuerdos (…)"*[275], superando además el umbral de lo esclarecido en las instancias donde anteriormente se venían tramitando los procesos judiciales[276].

102. A la luz de estas consideraciones, y con el propósito de determinar si los aportes a la verdad realizados por los comparecientes ante la JEP cumplieron con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia aplicable, se expondrá el estado en que se encontraban las investigaciones y procesos adelantados por la justicia ordinaria y disciplinaria, para posteriormente reseñar los aportes por ellos realizados en sede transicional.

6.2.1. Procesos adelantados en la justicia ordinaria

Hecho No. 1:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
NÉSTOR ALFONSO SÁNCHEZ CAMPOS, DIOMAR BARRIOS VEGA, EDER ALFONSO ÁLVAREZ LARA y UN NN	11/08/1999	Tibú (Norte de Santander)	Batallón de Combate Terrestre No. 46 "Héroes de Saraguro"

103. Por este hecho, la Fiscalía 102 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta (Norte de Santander) conoció de la investigación penal radicado No. 110016066064-1999-0008432, adelantada, entre otros, contra los señores **Alexander Ortiz Badillo y Martín Ulider Rodríguez Yanes,** por el delito de homicidio en persona protegida, sin que esta haya superado la etapa de indagación.

---

[274] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP SA 991 de 2021. Párrafo 30.
[275] Artículo 27 de la Ley 1922 de 2018.
[276] "*Específicamente, tratándose del aporte a la verdad, la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario*." Tomado de Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 124 de 2019. Párrafo 107.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

104. Así mismo, por este hecho se acusó formalmente por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada al señor **Luis Ángel Barrientos Vergel**, asignando su conocimiento al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta quien, sin haber tomado una decisión de fondo y encontrándose en la etapa de juicio, con auto del 25 de octubre de 2019 resolvió suspender la actuación tramitada con el radicado 540013104004-2017-00257, hasta tanto la JEP emitiera un pronunciamiento sobre ella[277].

Hecho No. 2:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
JOSÉ GUBER LÓPEZ Y JOSÉ GIOVANNI PÉREZ ORTIZ	06/06/2006	Vereda San José de Bajial del municipio de San Calixto (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 95 de la Brigada Móvil No. 15

105. En lo que se refiere a este hecho, la Fiscalía 49 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de Bogotá adelantó el Sumario No. 3498, cuyo conocimiento fue posteriormente asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, identificándose con el radicado No. 540013107003-2018-113.

106. En el marco de dicho proceso, y para los comparecientes objeto de la presente decisión, se destacan las siguientes actuaciones:

- El 30 de noviembre de 2016, la Fiscalía 56 Especializada de la Dirección Nacional Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta resolvió la situación jurídica del compareciente **Jaime Alberto Villegas Cano,** imponiendo en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- El 15 de mayo de 2017, el ente acusador concedió al compareciente **Villegas Cano** el beneficio de revocatoria de medida de aseguramiento del Decreto Ley 706 de 2017, decisión que fue apelada ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Cúcuta quien, por medio de decisión del 9 de marzo de 2018, revocó el anterior pronunciamiento y declaró improcedente dicha solicitud.
- El 20 de septiembre de 2017, se resolvió la situación jurídica de los comparecientes **Fredy Hincapié Vásquez, Mauricio Antonio Morales**

[277] A esta actuación estaba también vinculado el señor Angelmiro Chona Botello, identificado con C.C. No. 13197316, cuyo estado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil es "*Cancelada por muerte*".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Acevedo, Israel Basto Sánchez y Héctor Adrián Caicedo García, imponiendo en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.

- El 19 de diciembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en contra de; entre otros, los comparecientes **Jaime Alberto Villegas Cano, Fredy Hincapié Vásquez, Mauricio Antonio Morales Acevedo, Héctor Adrián Caicedo García e Israel Basto Sánchez,** como coautores del delito de homicidio en persona protegida, en concurso con el delito de secuestro. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia por la Fiscalía Primera de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta el 20 de septiembre de 2018.
- El 25 de mayo y 24 de agosto de 2018, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta concedió a los comparecientes **Mauricio Antonio Morales Acevedo y Fredy Hincapié Vásquez** respectivamente, el beneficio de suspensión de la ejecución de la orden de captura – SEOC que establece el Decreto Ley 706 de 2017.
- El asunto fue asignado a conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta quien, en audiencia preparatoria del 15 de mayo de 2019, se abstuvo de remitir la actuación a la JEP, decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con auto del 06 de agosto de 2019.
- El 05 de diciembre del mismo año, la mencionada autoridad judicial ordenó remitir una copia del expediente ante la JEP.
- En el marco de dicho asunto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, concedió el beneficio de Privación de la Libertad en Unidad Militar – PLUM que establecen las Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019 así: i) al señor **Israel Basto Sánchez** a través de Resolución No. 3907 del 20 de julio de 2019; y ii) al señor **Héctor Adrián Caicedo García** a través de Resolución No. 001237 del 02 de abril de 2019, aceptando su sometimiento a la JEP. Sin embargo, el 03 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, informó que había otorgado a los mencionados comparecientes la libertad por vencimiento de términos de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 de la Ley 600 del 2000.
- Con Resolución No. 7689 del 10 de diciembre de 2019, la Sala concedió al compareciente **Jaime Alberto Villegas Cano** la SEOC.
- Mediante Resolución No. 2667 del 12 de agosto de 2024, la Sala mantuvo la SEOC concedida al compareciente **Mauricio Antonio Morales Acevedo,** y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

concedió, de manera excepcional y en aras de salvaguardar su *status libertatis*, el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada – LTCA que establecen las Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019, a los comparecientes **Héctor Adrián Caicedo García** e **Israel Basto Sánchez**.

- Cabe anotar que a esta actuación no fue vinculado por la justicia ordinaria el compareciente **José David Peñaloza Palacios**.

107. A la par, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá D.C., adelantó el proceso disciplinario IUS 155-145181-2006 en contra de los comparecientes **Jaime Alberto Villegas, Fredy Hincapié Vásquez, Mauricio Antonio Morales, Héctor Adrián Caicedo García e Israel Basto Sánchez**, remitido ante la JEP con auto de fecha 25 de marzo de 2021, sin haberse tomado una decisión sancionatoria o absolutoria.

Hecho No. 3:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA	06/10/2006	Vereda El Limón del municipio de Teorama (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 95 de la Brigada Móvil No. 15

108. Por este hecho, la Fiscalía 100 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta adelantó la investigación penal radicado No. 110016066064-2007-04807.

109. En este proceso, y para los comparecientes objeto de la presente decisión, se destacan las siguientes actuaciones:

- El 2 de agosto de 2018 la Fiscalía resolvió la situación jurídica en contra de los comparecientes con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.
- No obstante, el 21 de agosto del mismo año dispuso suspender la ejecución de las órdenes de captura proferidas en contra de los señores **Gerardo Antonio Martínez, Diego Alexander Jiménez, Fredy Rodríguez Guzmán, John Ferney Núñez Ramírez, José Leonardo Acosta Castellanos y Mario Álvarez Medina**, beneficio que fue también concedido al compareciente **Alfonso Álvarez Gómez** el 24 de agosto siguiente.
- Con decisión del 20 de septiembre de 2018, la Fiscalía 100 Especializada de Cúcuta concedió al compareciente **Ronaldo Antonio Acosta Molina**, el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento que establece el Decreto Ley 706 de 2017.

- El 11 de enero de 2019, la Fiscalía acusó a los comparecientes **Acosta Molina, Álvarez Gómez, Jiménez Castiblanco, Martínez Calderón, Núñez Ramírez, Acosta Castellanos y Álvarez Molina** en calidad de coautores, del delito de homicidio en persona protegida, librando en su contra órdenes de captura.
- El 15 de noviembre de 2019, la Fiscalía remitió por competencia el asunto a la Jurisdicción Especial para la Paz.

110. Así mismo, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, adelantó el proceso disciplinario 155-164283-07 en contra de los comparecientes **Diego Alexander Jiménez Castiblanco, Jhon Ferney Núñez Ramírez y Ronaldo Antonio Acosta Molina**, quienes el 28 de junio de 2018 fueron sancionados disciplinariamente, sin que dicha decisión cobrara ejecutoria, pues la misma fue objeto de recurso de apelación que no fue resuelto, remitiendo la actuación ante esta Jurisdicción Especial.

Hecho No. 4:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
EUSTACIO FRANCO AMAYA	08/07/2007	Vía que conecta a Teorama y San Calixto (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 95 de la Brigada Móvil No. 15

111. En cuanto a este hecho, la Fiscalía 100 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta adelantó la investigación penal con radicado No. 100160660642-2007-2210174 en contra de los comparecientes **José David Peñaloza Palacios, Juan Carlos Bejarano, Miguel Ángel Ariza Quiroga, Oscar Eduardo Arteaga Álvarez; y Mauricio Antonio Morales Acevedo**, la cual quedó en etapa de indagación, sin que a los comparecientes les fuese resuelta su situación jurídica ante la justicia ordinaria, o impuesto una medida de aseguramiento.

112. De otra parte, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos adelantó en contra de los mismos ciudadanos el proceso disciplinario IUS 2010-41 2434 IUC-D-2015-653-339206, remitido ante la JEP sin haberse tomado ninguna decisión de fondo sobre los comparecientes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

113. Cabe anotar que a estas actuaciones no fueron vinculados los comparecientes **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz, Israel Basto Sánchez, Jhon Jairo Valbuena y Ricardo Aristizábal Bedoya**.

Hecho No. 5:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
HÉCTOR ANTONIO RUBIO ÁLVAREZ	13/07/2007	Vereda Islitas del municipio de Hacarí (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 96 de la Brigada Móvil No. 15

114. Por este hecho, la Fiscalía 49 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá abrió la investigación penal radicado No. 11016066064-2007-0004928, a la cual fueron vinculados; entre otros, los comparecientes **José Simón Baquero Ramos y Arnoldo Téllez Lozano**, sin que esta superara la etapa de indagación, presentando mediante oficio del 28 de septiembre de 2020, a todos los investigados ante esta Jurisdicción Especial.

115. Así mismo, se tiene conocimiento que la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá D.C., adelantó el proceso disciplinario IUS 155-166762-2007 que involucra al señor **Arnoldo Téllez Lozano**, el cual fue remitido ante la JEP el 30 de octubre de 2020, sin haberse emitido un pronunciamiento de carácter sancionatorio.

Hecho No. 6:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
LUIS CARLOS ANGARITA RINCÓN	16/07/2007	Vereda La Palma del municipio de Teorama (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 95 de la Brigada Móvil No. 15

116. Por este hecho, se han adelantado distintos procesos penales, cuya información es la siguiente:

- **Proceso penal radicado No. 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854):**

- Adelantado por la Fiscalía 73 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta y asignado posteriormente a conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña (Norte de Santander).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

- El 20 de marzo de 2015, la Fiscalía acusó a los señores **David Fernando Agudelo Palacios, Víctor Javier Campos García, Wilmar Antonio Burgos Hoyos y Andrés Felipe García Tovar** como coautores los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, atribuyendo a los señores **Campos García y García Tovar** también el delito de falsedad ideológica en documento público agravado. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia el 30 de junio de 2015, por la Fiscalía Primera de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta.
- El asunto fue asignado a conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), quien conoció hasta la etapa de juicio, remitiéndolo ante la JEP mediante auto del 14 de noviembre de 2018.
- Cabe anotar que el 09 y 12 de junio de 2017, el juzgado de conocimiento concedió a los comparecientes **David Fernando Agudelo Palacios y Víctor Javier Campos García,** el beneficio de revocatoria de la medida de aseguramiento, mientras que, a través de decisión del 12 de junio de 2017, los señores **Wilmar Antonio Burgos Hoyos y Andrés Felipe García Tovar** fueron cobijados con la SEOC.

- **Proceso penal radicado No. 2015-0035**

– Este proceso se adelanta en contra del **SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas**, habiendo sido acusado formalmente por la Fiscalía 73 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta el 22 de diciembre de 2014, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas o municiones, manteniendo la medida privativa de la libertad impuesta al momento de resolver su situación jurídica.
– El asunto fue asignado a conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña quien, mediante decisión del 29 de febrero de 2016, decidió sustituir la medida de aseguramiento por la detención domiciliaria.
– Con auto del 07 de noviembre de 2018, resolvió remitir el expediente a la JEP.
– Con Resolución No. 000328 del 23 de enero de 2020, la Sala concedió al compareciente el beneficio de LTCA.

- **Proceso penal radicado No. 544983104001-2013-00150 (2017-05762)**

– Este proceso se adelantó en contra del **SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña** quien, mediante decisión del 22 de abril de 2014, proferida por el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña (Norte de Santander) fue condenado a 306 meses de prisión y las accesorias de ley por el mismo término, en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante sentencia de segunda instancia del 07 de abril de 2016.

– La vigilancia del cumplimiento de la sanción le correspondió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), autoridad que mediante Auto No. 574 del 26 de marzo de 2018, concedió al compareciente el beneficio PLUM, para posteriormente, con Auto No. 814 del 27 de abril de 2018, otorgarle la LTCA.

Hecho No. 7:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
VILLAMIR RODRÍGUEZ FIGUEROA	06/10/2007	Vereda Santa Clara del municipio de El Tarra (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15

117. Por este hecho se adelantó el proceso penal radicado No. 540013107002-2011-500, instruido por la Fiscalía 42de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta y asignado posteriormente a conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

118. En el marco de dicho proceso, y para los comparecientes objeto de la presente decisión, se destacan las siguientes actuaciones:

- El 16 de diciembre de 2008, la Fiscalía vinculó mediante indagatoria a los comparecientes **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**, **Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz, Óscar Emilio Vargas Melo, Carlos Andrés Valencia Figueroa, Giovanni Valderrama Saavedra, Jhon Fredy Toro Patiño y William Alberto Tibatá Guerrero**.
- El 29 de abril de 2011, la Fiscalía profirió resolución de acusación en su contra por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y secuestro simple. Esta decisión fue confirmada el 18 de julio de 2011, por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

- Una vez el asunto fue asignado a conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, dicha autoridad profirió varias decisiones concediendo beneficios transicionales a los comparecientes así: i) el 16 de junio de 2017, revocatoria de la medida de aseguramiento a **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez y Carlos Andrés Valencia Figueroa**; ii) el 11 de septiembre de 2017, LTCA al señor **Navarro Ramírez**[278]**;** iii) el 12 de marzo de 2018, LTCA a **Giovanni Valderrama Saavedra**; y iv) el 21 de septiembre de 2018, SEOC a **Oscar Emilio Vargas Melo**.
- Con Resolución No. 2246 del 19 de julio de 2023, esta Sala concedió el beneficio de LTCA al compareciente **Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz.**
- Pese a haberse impuesto en su contra medida de aseguramiento, en el expediente no obra prueba alguna de que los comparecientes **Jhon Jairo Valbuena, Jhon Fredy Toro Patiño y William Alberto Tibatá Guerrero** hayan estado privados de la libertad por este asunto.

Hecho No. 8:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
CARLOS DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA	09/10/2007	Vereda Santa Catalina del municipio de San Calixto (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15

119. Por este hecho se adelantó el proceso penal radicado No. 544983146003-2017-00018, instruido por la Fiscalía 72 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta y asignado posteriormente a conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña (Norte de Santander).

120. En el marco de dicho proceso, y para los comparecientes objeto de la presente decisión, se destacan las siguientes actuaciones:

- El 12 de junio de 2011, y el 31 de julio de 2012, la Fiscalía resolvió la situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario de los señores **Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz, Giovani Valderrama Saavedra, John Fredy Zuluaga Ossa y Jhon Jairo Valbuena**, en la primera decisión, y **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**, en

[278] Reafirmada por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con decisión del 15 de diciembre de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

la segunda, en calidad de coautores por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones.

- El 31 de enero de 2013, se profirió resolución de acusación en contra de los mencionados ciudadanos por los delitos antes referidos, atribuyendo también al señor **Navarro Ramírez** el delito de concierto para delinquir con fines de cometer un homicidio. Esta decisión fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 23 de enero de 2017.
- A través de auto del 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá agrupó varias actuaciones, incluyendo el proceso penal radicado No. 544983146003-2017-00018, concediendo el beneficio de LTCA a **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**.
- El 13 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta concedió LTCA a **Ramón Isidoro Ordóñez**.
- Con decisión del 12 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta concedió LTCA a **Giovanni Valderrama Saavedra**.
- Mediante auto del 12 de abril de 2018, la mencionada autoridad judicial ordenó remitir el asunto ante esta Jurisdicción Especial.
- En lo que se refiere al compareciente **Jhon Jairo Valbuena**, cabe anotar que no existe en el expediente prueba de que su privación de la libertad por este asunto se haya materializado, sin que en su favor se hayan concedido beneficios transicionales de carácter provisional.

121. A la par, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá adelantó en contra de los comparecientes la investigación disciplinaria IUS-155-167781-2007, remitida ante la JEP el 26 de septiembre de 2019 sin haberse emitido un pronunciamiento de fondo.

Hecho No. 9:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
ADINAEL ARIAS CÁRDENAS	13/10/2007	Vereda Santa La Fortuna del municipio de San Calixto (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15

122. Por este hecho se adelantó el proceso penal radicado No. 544983104002-2012-0025, instruido por la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Cúcuta y asignado a conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.

123. En el marco de este proceso, y para los comparecientes objeto de la presente decisión, se destacan las siguientes actuaciones:

- El 14 de febrero de 2011, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de los comparecientes **Héctor Fabio Álvarez Granada, Oscar Emilio Vargas Melo, Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz, Giovanni Valderrama Saavedra, Jhon Fredy Toro Patiño y William Alberto Tibatá Guerrero**, imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva.
- El 23 de septiembre de 2011, se acusó formalmente a los mencionados ciudadanos como coautores de los delitos de desaparición forzada agravada y homicidio agravado. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 27 de enero de 2012.
- Una vez el asunto fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, este concedió los siguientes beneficios transicionales: i) el 23 de mayo de 2017, sustitución de medida de aseguramiento a **Jhon Fredy Toro Patiño**; ii) el 01 de junio de 2017, sustitución de medida de aseguramiento a **William Alberto Tibatá Guerrero**; iii) el 22 de febrero de 2018, LTCA a **Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz**; y iv) el 08 de marzo de 2018, LTCA a **Giovanni Valderrama Saavedra**.
- En lo que se refiere al compareciente **Oscar Emilio Vargas Melo**, cabe anotar que no existe en el expediente prueba de su privación de la libertad por este asunto, sin que en su favor se hayan concedido beneficios transicionales de carácter provisional.
- A esta actuación no fueron vinculados por la justicia ordinaria los comparecientes **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez y Jhon Jairo Valbuena**.

Hecho No. 10:

Víctimas	Fecha de los hechos	Lugar de los hechos	Unidad Militar responsable
WILMAR BARBOSA ALVERNIA Y ADAÍAS PEDRAZA JULIO	08/06/2008	Vereda Las Chircas del municipio de Ocaña (Norte de Santander)	Batallón de Contraguerrilla No. 97 de la Brigada Móvil No. 15

124. Por este hecho, la Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta conoció de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

investigación penal No. 544986001135-2008-00051, adelantada, entre otros, contra el señor **José Simón Baquero Ramos,** por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada sin superar la etapa de indagación.

125. Adicionalmente, se adelantó el proceso disciplinario IUS-2009-13121 / IUC-D-2010-4-126761 al cual fue vinculado el compareciente **Enrique Augusto Guerrero Quiroz**, remitido ante la JEP mediante auto del 21 de abril de 2023, sin haberse emitido un pronunciamiento de fondo en contra de los investigados.

6.2.2. Trámite adelantado ante la JEP

126. Tal y como se advirtió en el aparte de antecedentes procesales de esta decisión, el sometimiento a la JEP de los comparecientes fue resuelto por la Sala en el sentido de aceptar y continuar su comparecencia ante el Sistema Integral para la Paz, requiriéndolos para que presentaran una propuesta de régimen de condicionalidad, y suscribieran acta formal de sometimiento ante la JEP.

127. Estas obligaciones fueron acatadas por los comparecientes (*supra párrafo 2*), por lo que la Subsala los convocó a distintas audiencias tanto de ajuste a régimen de condicionalidad, como de reconocimiento de responsabilidad (*supra párrafos 3 y 4*), evidenciando un proceso incremental de aporte a la verdad de carácter sustancial, mayor y concreto, haciendo importantes contribuciones que permitieron conocer en forma detallada los pormenores sobre cómo ocurrieron los hechos, labor que fue sintetizada por el Grupo de Análisis de la Información – GRAI y expuesta en las audiencias de medidas de satisfacción de verdad.

128. Así, con el fin de evidenciar cómo a partir de los aportes de los comparecientes y los elementos de prueba que integran los expedientes, se superó el umbral de lo decantado respecto a los hechos por las autoridades que anteriormente conocían las investigaciones o procesos penales, se traerá a colación el relato que de estos hechos se realizó en sede de justicia ordinaria, extrayéndose luego los apartes principales de lo esclarecido ante esta Subsala.

129. En este apartado se hará alusión a los aportes de verdad realizados por los comparecientes, siguiendo para ello el orden que a continuación se establece: a) lo decantado en la jurisdicción ordinaria y lo dicho por los comparecientes ante las autoridades judiciales y disciplinarias; b) los aportes de verdad recaudados en el marco del procedimiento transicional surtido ante la JEP, incluyendo a

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

aquellas personas que no estuvieron vinculados a investigaciones o procesos en la justicia ordina y disciplinaria, pero que han aportado verdad por primera vez; y c) las conclusiones que se han logrado extraer, poniendo así en evidencia cómo se ha superado el umbral de verdad exigido por la justicia transicional, a partir del ejercicio constatativo que de esta Sala se demanda para tal efecto[279].

- **Contrastación y umbral de verdad aportado por los exmiembros del Batallón de Combate Terrestre No. 46 "Héroes de Saraguro".**

Contrastación del Hecho No. 1
Víctimas NÉSTOR ALFONSO SÁNCHEZ CAMPOS, DIOMAR BARRIOS VEGA, EDER ALFONSO ÁLVAREZ LARA Y 1 PERSONA NO IDENTIFICADA

a) La verdad establecida en la justicia penal militar y la jurisdicción ordinaria

130. En la resolución del 15 de junio de 2017, mediante la cual la Fiscalía 40 Especializada de UNDH – DIH resolvió no imponer una medida de aseguramiento contra los comparecientes **Ortiz Badillo y Rodríguez Yanes**, en el marco de la investigación penal radicado No. 110016066064-1999-0008432, los hechos se resumieron así:

> La presente investigación se sigue por los hechos ocurridos el 11 de agosto del año 1999 en el sector de Vetas Central del Municipio (sic) de Tibú en Norte de Santander cuando los señores NESTOR ALFONSO SANCHEZ CAMPOS (sic), DIOMAR BARRIOS VEGA, EDER ALFONSO ALVAREZ LARA (sic), y una persona aún sin identificar, fueron retenidos por miembros un grupo de Paramilitares (sic) pertenecientes al Bloque Catatumbo de las A.U.C., que hacían presencia en esa zona y luego (sic) obligados a vestir con prendas pertenecientes a este grupo al margen de la Ley (sic) y entregados al Ejército por órdenes del Comandante (sic) CAMILO, al parecer con el objetivo de "entregarles a estos un falso positivo", "legalizando un combate" entre este grupo al margen de la Ley y miembros del Ejército Nacional que operaba en esa zona; como efectivamente fue registrado por las autoridades militares y los medios de comunicación[280].

131. Ante el Juzgado Veintiséis de Instrucción Penal Militar, y ante la justicia ordinaria, los comparecientes mantuvieron la historia de que, encontrándose en

[279] "*Para verificar el aporte pleno a la verdad, el juez mira hacia el pasado y revisa la conducta del compareciente en el foro transicional, no solo para constatar el cumplimiento de lo prometido, sino la coherencia del relato con las demás pruebas que tiene a su disposición y si contribuyó con toda la información que razonablemente le era exigible*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 110.
[280] Expediente del proceso penal No. 110016066064-1999-0008432. Cuaderno 5. Folios 485 a 523

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

la base militar de La Gabarra, recibieron información sobre un grupo armado que realizaba retenes ilegales en zonas como Caño Raya, El Mirador y Vetas, ante lo cual desplegaron una operación con el objetivo de infiltrarse en dicho lugar. Sin embargo, antes de llegar, comenzaron a recibir disparos provenientes de viviendas del sector, debiendo reaccionar con sus armas de fuego en un enfrentamiento que se prolongó por casi 45 minutos, luego de lo cual, el teniente **Daladier Rivera Jácome** les ordenó registrar el área, encontrando cuatro personas que identificaron como integrantes de un grupo paramilitar, quienes vestían camuflado, llevaban botas plásticas y portaban tres fusiles y un lanzagranadas MGL, siendo posteriormente evacuados a través de helicóptero, desconociendo además cualquier tipo de relación entre la unidad militar de la que hacían parte y los miembros del Bloque Catatumbo de las AUC [281].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
SLV (R) Alexander Ortiz Badillo	Acotó que desde mayo de 1999 el sargento Paredes y el teniente Daladier Rivera Jácome, adscritos al Batallón No. 46 Héroes de Saraguro, comenzaron a operar de forma conjunta con estructuras paramilitares, precisó que el 10 de agosto de 1999 dichos militares sostuvieron una reunión de aproximadamente 40 a 60 minutos en el municipio de Vetas con miembros de grupos paramilitares para coordinar la entrega de cuatro hombres que supuestamente pertenecían a las AUC y que, por problemas de indisciplina, debían ser dados de baja. Señaló que en los hechos también participaron los soldados voluntarios Angelmiro Chona Botello, Luis Barrientos Vergel y Martín Rodríguez Yanes, y para ello recibieron apoyo logístico de los paramilitares, quienes los transportaron en una camioneta hasta el lugar donde serían asesinadas las víctimas. Añadió que él junto con Luis Barrientos Vergel dispararon contra dos de las víctimas mientras que las otras dos quedaron bajo custodia de los soldados voluntarios Chona Botello y Rodríguez Yanes, el sargento Paredes y un integrante del grupo paramilitar, afirmando además que no recibió dádivas ni prebendas, y que actuó únicamente por obediencia a una orden recibida, expresando su arrepentimiento y pidiendo perdón a las víctimas. El compareciente reconoció tener conocimiento de los vínculos entre la estructura militar a la que pertenecía con grupos paramilitares, aceptando su responsabilidad como coautor de los crímenes cometidos

[281] Investigación penal No. 110016066064-1999-0008432, Cuaderno 1. Folios 125 a 127, 128 – 130. Expediente penal No. 110016066064-1999-0008432. Cuaderno 4. Folios 12- 16. Cuaderno 5. Folios 165-169, 131-133, 131 – 135.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	contra la población civil, los cuales calificó de atroces, habiendo además mentido ante la justicia penal militar por órdenes de sus superiores[282].
SLV (R) Martín Ulider Rodríguez Yanes	Aceptó su responsabilidad en los hechos, señalando que el sargento Paredes era quien impartía las órdenes, coordinaba las operaciones y elaboraba los reportes de las personas capturadas que luego fueron presentadas como bajas en combate. Asimismo, indicó que el teniente Daladier Rivera Jácome definió la versión oficial que debía ser sostenida ante las autoridades por cuenta de tales hechos. Relató que, antes de los hechos, fueron trasladados en una camioneta hacia el sector de Vetas donde el comandante Paredes se reunió con comandantes paramilitares, y para ese momento él y sus compañeros ya sabían que realizarían unas "*bajas*" simuladas en combate de subordinados de las AUC. Explicó que Ortiz Badillo y Luis Barrientos se dirigieron a una posición elevada, mientras que él se ubicó en otra desde donde disparó contra una persona vestida de civil, tras recibir la señal "*verde*" del sargento Paredes, expresando su arrepentimiento por lo ocurrido[283].
SLV (R) Luis Ángel Barrientos Vergel	Relató haber estado presente en una reunión realizada en mayo de 1999 en la que el teniente Daladier Rivera Jácome y el cabo Paredes junto con comandantes de las AUC suscribieron un acuerdo de colaboración que, según su testimonio, correspondió a una relación de apoyo táctico y logístico mutuo entre los grupos paramilitares y miembros del Ejército Nacional, que incluso permitió repeler en forma conjunta una incursión guerrillera. En cuanto a los hechos ocurridos el 10 de agosto de 1999, reconoció que las cuatro víctimas fueron entregadas por los paramilitares al Ejército "*con fundamento en esa amistad*", bajo la presunta condición de ser miembros de la organización armada ilegal y de haber incurrido en actos de indisciplina que justificarían su ejecución. Afirmó que, como resultado de dicha entrega, él, junto con el soldado voluntario Ortiz Badillo, disparó contra dos de las víctimas, mientras que las otras dos fueron asesinadas por los soldados Chona y Botello, quienes se encontraban en compañía del cabo Paredes, habiendo además declarado en forma falsa sobre lo ocurrido ante la justicia penal militar[284].

132. Toda vez que los comparecientes señalaron que el señor **Daladier Rivera Jácome**[285], en su calidad de teniente del Batallón de Contraguerrillas No. 46

[282] Escrito radicado 202301011818 de fecha 28 de febrero de 2023 y audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 1 de abril de 2025.
[283] Escritos radicados No. 202301011819 de 28 de febrero de 2023 y 202401059355 del 25 de julio de 2024, y audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 1 de abril de 2025.
[284] Escritos radicados 202201081708 del 14 de diciembre de 2022, 202401042446 del 28 de mayo de 2024, y audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 1 de abril de 2025.
[285] Imputado por la SRVR como máximo responsable de los crímenes determinados en el Subcaso Norte de Santander del Macrocaso 003 *"Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado"* actualmente en conocimiento de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

"Héroes de Saraguro", desempeñó un papel determinante en los hechos, el despacho sustanciador profirió la Resolución No. 1117 de 7 de abril de 2025, por medio de la cual se ordenó al referido máximo responsable responder un cuestionario y describir con detalle toda la información que pudiera contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido[286].

133. Mediante el escrito radicado No. 202501027025 de 14 de abril de 2025, el compareciente **Rivera Jácome** atendió el requerimiento, afirmando que los hechos fueron coordinados desde mayo de 1999 por el capitán Nelson Pérez Contreras, y que la operación "*Pegaso*" fue acordada con los comandantes paramilitares conocidos con los alias "*Cordillera*" y "*Piedras Blancas*".

134. Indicó que, debido a la presión ejercida por el comandante del batallón y el oficial de operaciones para mostrar resultados operacionales, transmitió a sus subalternos la orden de dar de baja a cuatro supuestos integrantes de las AUC, quienes serían entregados por los paramilitares por presuntos actos de indisciplina. Solo después, al conocer las declaraciones de los propios paramilitares, comprendió que las víctimas no pertenecían a dicho grupo armado, sino que eran civiles detenidos arbitrariamente, de quienes sólo recordó que "*vestían el pantalón camuflado y una camisa civil o viceversa"* y que *"el armamento (…) lo tenían ahí al lado, pero sin proveedor y sin munición"*, aclarando que no conocía a las víctimas ni tenía información sobre aquella no identificada.

135. Sostuvo que, además de los integrantes de su pelotón, en los hechos también participaron el mayor Mauricio Llorente Chávez, el capitán Nelson Pérez Contreras (oficial de operaciones) y el capitán Andrés Escobar Pinera (comandante de compañía), quienes se encargaron de legalizar la operación mediante documentación oficial, afirmando finalmente que a las víctimas se les plantaron armas que se accionaron con sus manos para simular que habían hecho uso de ellas, y que su declaración ante la justicia penal militar fue *"organizada y libreteada"* por ellos.

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

136. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria, donde – se itera – los

[286] Expediente digital no. 0001799-67.2023.0.00.0001. Fls. 573-578.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

comparecientes negaron su responsabilidad, así como de lo decantado en el marco del proceso transicional de esta jurisdicción, incluida la aceptación que de estos hechos hicieron los comparecientes[287], la Subsala ha logrado establecer que: i) a partir de las relaciones de colaboración que existían entre el Batallón de Contraguerrillas No. 46 "Héroes de Saraguro" y los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia - AUC asentados en la región del Catatumbo para el año 1999, incluidos los paramilitares conocidos con los alias de "*Cordillera*" y "*Piedras Blancas*", se concertó la entrega al Ejército Nacional de algunas personas pertenecientes a dicha estructura criminal, para que estas fuesen presentadas como bajas en combate; ii) fue así como 11 de agosto de 1999, y en el marco de la operación "*Pegaso*", fueron asesinados en total estado de indefensión los señores Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún sin identificar, de quienes se dijo eran miembros insubordinados de las AUC; iii) no obstante, se ha logrado establecer que las víctimas fueron detenidas arbitrariamente por los paramilitares para la realización de este hecho, siendo además vestidas con prendas del referido grupo armado, entregándoles armamento que debían portar; iv) los miembros de la mencionada unidad militar fueron transportados hasta el sector de Vetas Central en el municipio de Tibú (Norte de Santander) por el grupo criminal antes mencionado; v) una vez en el lugar de los hechos, las víctimas fueron divididas para quedar en custodia del Ejército, recibiendo del teniente **Daladier Rivera Jacome** y el sargento **Paredes** una palabra clave previamente acordada para dar inicio a los asesinatos cual era "*verde*"; vi) cuando esta fue pronunciada, las víctimas fueron asesinadas para posteriormente accionar con sus manos las armas que les habían sido entregadas, y así hacer parecer que ellas habían entrado en combate; vii) acordando luego de lo ocurrido, y entre todos los implicados, mantener dicha historia para que las muertes se interpretaran como bajas legítimas, lo cual se sostuvo ante la justicia penal militar y la jurisdicción penal ordinaria[288].

---

[287] *"En conclusión, a partir de una interpretación literal y estricta del artículo 5 transitorio del AL No. 1 de 2017 parágrafo 1º, en concordancia con el artículo 19 de la LEJEP y el artículo 20 de la misma Ley ("el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades"), a los comparecientes no seleccionados o no seleccionables como máximos responsables, no se les debe exigir el reconocimiento de responsabilidad como presupuesto adicional para el beneficio definitivo no sancionatorio. Este reconocimiento –de darse–, en todo caso, y en especial cuando contra el compareciente no pesa condena en firme, debe ser valorado como una contribución positiva, en tanto aporte voluntario y significativo al cumplimiento de los fines del SIP; pero en principio no como obligación para acceder a la RCPP".* Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025, párrafo 198

[288] Conclusiones de la Subsala construidas a partir de los distintos elementos de prueba que integran el trámite, incluidos los aportes a la verdad de los comparecientes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

137. Es importante anotar que la colaboración y coordinación entre miembros de grupos paramilitares y la fuerza pública que en este caso narraron los comparecientes, no constituye un hecho aislado, pues tal como lo señaló la SRVR en el Auto No. 104 de 2022, mediante el cual avocó conocimiento del Caso No. 8[289], este tipo de alianzas se presentó de manera reiterada en el tiempo y en distintas regiones del país, habiéndose llevado en distintas ocasiones a conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos como, por ejemplo, el caso de la masacre de Mapiripán[290], el caso 19 comerciantes[291], el caso de la masacre de Pueblo Bello (Antioquia)[292], entre otros.

- **Contrastación y umbral de verdad aportado por los exmiembros de la Brigada Móvil No. 15.**

Contrastación del Hecho No. 2
Víctimas JOSÉ GUBER LÓPEZ Y JOSÉ GIOVANNI PÉREZ ORTIZ

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria

138. En la resolución de acusación proferida en contra de los comparecientes **Jaime Alberto Villegas Cano, Fredy Hincapié Vásquez, Mauricio Antonio Morales Acevedo, Héctor Adrián Caicedo García e Israel Basto Sánchez** el 19 de diciembre de 2017, los hechos se resumieron así:

> Según los informes Militares (sic), estos tuvieron ocurrencia el 6 de junio de 2006 a la 1:30 de la madrugada, en la vereda San José de Bajial, cuando personal al mando del subteniente JAIME VILLEGAS CANO, adscritos al batallón 95, brigada móvil No. 15, compañía Buitre, en desarrollo de la operación Jirafa, señalan que sostuvieron combate al ser hostigados por guerrilleros del EPL, cuadrilla Libardo Mora Toro, quienes ante la proclama que hicieron de ser el ejército (sic), fueron atacados, reaccionando los militares dando de baja a (…) JOSE GUBER LOPEZ (sic) y JOSE GIOVANNI PEREZ ORTIZ (sic).

---

[289] *"crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, ocasión, o relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano"*.
[290] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 15 de septiembre de 2005 dentro del Caso: "La Masacre de Mapiripán Vs. Colombia". Párrafo 96.20
[291] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de julio de 2004 dentro del Caso: "19 Comerciantes Vs. Colombia". Párrafo 86.
[292] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 31 de enero de 2006 dentro del Caso: "La Masacre de Pueblo Bello". Párrafo 95.67

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> Posteriormente familiares de las víctimas y vecinos de la zona, señalaron que los miembros del ejército (sic), retuvieron previamente a estas personas, y posteriormente los mataron haciéndolos pasar como muertos en combate[293].

139. Ante la Fiscalía General de la Nación, se mantuvo el relato que este hecho ocurrió en el marco de una jornada electoral que el Ejército debía proteger, pues se habían presentado varios hostigamientos en veredas del municipio de San Calixto. Así, señalaron que luego de recibir información de habitantes de la vereda Villanueva de que "bandidos" se reunían a jugar fútbol en una cancha cercana, se dio la orden de verificar tal situación iniciando un desplazamiento en el que, luego de dos (2) días, y ante la proclama del Ejército, se sostuvo un combate de encuentro que duró aproximadamente 10 minutos, encontrándose luego de ello los cadáveres de dos integrantes de grupos armados que operaban en la región, e indicando que lo dicho por los familiares de las víctimas y vecinos en torno a que ellos habían sido retenidos para hacerlos pasar por bajas en combate era falso[294].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
TE (R) Jaime Alberto Villegas Cano	Relató que, habiendo recibido la Compañía Buitre, llegaron a una casa de la vereda San José de Bajial, donde les dieron información de la supuesta presencia armada en la parte baja de la vereda. Ante ello, organizaron un equipo de asalto, y bajaron a donde les habían dicho, encontrando ahí a una persona retenida por el Ejército. Posteriormente, el grupo que estaba más abajo reportó que tenían a otra persona retenida, la cual pidió fuese subida para tenerlos juntos. Luego de ello, se les preguntó a los capturados por información, siendo este el momento en que José Giovanni Pérez les dijo que era el segundo al mando del Ejército Popular de Liberación - EPL. Reconoció haber socializado la información, ante lo cual varios integrantes de la unidad manifestaron no estar de acuerdo con capturarlos, tomando entonces contacto con el mayor Giovanni Rodríguez León, quien le hizo saber que lo importante era tener bajas, siendo esta la orden que se acató, simulando un combate que no ocurrió, pues las víctimas estaban totalmente desarmadas, y acordando luego la historia falsa que se iba a reportar[295].

[293] Resolución de Acusación del 19 de diciembre de 2017, proferida por la Fiscalía 99 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta. Página 2.
[294] Ibidem. Páginas 4 - 10.
[295] Escrito radicado 20191510654722 del 26 de diciembre de 2019 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

C3 (R) Fredy Hincapié Vásquez	Aseguró que, si bien no participó en la retención de las víctimas, recibió órdenes de quedarse en la parte alta para así prestar seguridad. Luego de un momento, Reinosa lo llamó y le dijo que bajaran porque debían desplazarse hacia un punto en el que había presencia guerrillera. Cuando estaba ahí, encontró unos supuestos explosivos, escuchando luego disparos desde la parte de arriba, recibiendo información por el radio de que, en un registro se habían encontrado dos (2) cuerpos. Relató que vio al helicóptero con personal del CTI que se llevó los dos (2) cuerpos de las víctimas, escuchando luego, cuando regresaban en el carro, que había que fingir un combate, siendo esto lo que declaró en forma falsa ante la justicia penal militar, omitiendo denunciar lo ocurrido, y recibiendo una felicitación en su folio de vida militar[296].
SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo	Relatando los hechos desde la entrada de la Compañía Buitre a San Calixto por la jornada de elecciones, indicó que hizo parte del grupo que retuvo al señor José Giovanny Pérez, quien vestía una camiseta blanca y pantalón camuflado, portando además una pistola que tiró a un lado de la carretera. Esta persona se había identificado como "*alias Elver*", segundo al mando del EPL por lo que les decía que no le hicieran nada, pues era alguien importante que "*valía mucho más vivo*" por la información que podía aportar, siendo entregado luego a Villegas Cano, encontrando ahí a otra persona detenida, sobre quien le dijeron era "*alias Frijolito*", un explosivista del ELN, capturado minutos antes. Luego de unos momentos se retiró del lugar para prestar seguridad en la parte alta, donde escuchó unos disparos que realmente fueron una simulación del combate, recibiendo información luego de que las personas habían sido dadas de baja. Posteriormente se pidió el apoyo para retirar los cuerpos, llegando un helicóptero para tal efecto, recibiendo inmediatamente después, instrucciones de Villegas Cano sobre lo que tenían que declarar, socializando con los soldados el informe que se presentaría y su contenido. Adicionalmente, refirió que José Giovanni portaba 4 anillos y cerca de seiscientos mil pesos ($600.000) que se distribuyeron a los soldados[297].
SS (R) Héctor Adrián Caicedo García	Recordando los hostigamientos que en días anteriores se habían dado por parte de los grupos armados en veredas cercanas a San Calixto, indicó que en el marco de la operación Jirafa, y estando en terreno, vio a un joven que, al observar al soldado, arrojó un objeto hacia el costado, encontrándose una cartuchera de revólver y cartuchos, pero no el arma. En ese momento es detenido e interrogado, para luego moverse hacia donde estaba el otro pelotón, encontrando ahí a otro hombre amarrado de manos y custodiado por varias personas, señalado de ser "*alias Elver*", encargado de finanzas y enfermero de "*Los Pelusos*".

[296] Escrito radicado 202001012415 del 13 de julio de 2020 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 2.
[297] Escrito radicado 202401067458 del 21 de agosto de 2024 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Una vez ahí, entregó al otro capturado, y salió con algunos soldados a cuidar la parte de abajo encontrando lo que parecía un campamento abandonado. Al regresar, se percató que estaban solos, por lo que se procedió a verificar qué había pasado, encontrando a Reinoso y Villegas discutiendo, ante lo cual le dijeron que "*todo estaba arreglado*". Con su equipo salió hacia la parte de arriba de la vereda Bajial, escuchando luego unos disparos, por lo que regresó, y al arribar a donde estaba el pelotón, encontró a las bajas. Indicó que, junto con Paulo Reinosa, tomó signos vitales a las personas para así verificar que estaban muertas, enterándose que José Giovanny había intentado huir. Esa noche pernoctaron en el lugar, y luego de dos días llegó un helicóptero al que le entregaron los cuerpos en bolsas, aceptando además que fue una ejecución extrajudicial, por la que nunca presentó una denuncia[298].
SLP Israel Basto Sánchez	Habiendo hecho parte del escuadrón Buitre 2, el compareciente hizo su relato desde las elecciones locales, recibiendo la orden de trasladarse hacia la parte alta de la vereda porque había movimiento de grupos armados. Al llegar a una casa, le dijeron que debían desvirtuar una información de supuesta presencia de guerrilleros en la parte baja de la vereda Bajial, por lo que debían ir a hacer observatorios a dicho lugar. Luego de un tiempo se detuvieron, recibiendo información de que el puntero había capturado a un guerrillero que tenía un arma, observando a una persona que vestía camuflado y camisa verde. Al devolverse, los reunieron y les dijeron que esta, y otra persona que traía detenida Buitre 1, debían darse de baja, explicándoles que a determinada hora sonarían unos disparos, ante lo cual ellos debían reaccionar accionando sus armas, recalcando que Morales le solicitó que le colaborara declarando ante la justicia penal militar, siendo por ello vinculado a los hechos[299].
SV (R) José David Peñaloza Palacios	Pese a no haber sido vinculado a los procesos en la justicia ordinaria y disciplinaria, en la audiencia ante la Subsala, los comparecientes lo relacionaron como una de las personas que participó en estos hechos. Así entonces, narró lo relacionado con las elecciones que se debían cuidar durante esos días, así como los hostigamientos recibidos, para luego recibir la orden de hacer observatorios para ver el movimiento de personas guerrilleras. Luego de unos días, y habiendo sido algunos soldados víctimas de campos minados que estaban en el terreno, llegaron a una casa donde se conocía pernoctaban personas con armas, recibiendo información de que en la parte de abajo estaba la guerrilla. Se planeó todo para corroborar la información, y fue en esos días que apareció un señor que portaba una pistola, siendo retenido en ese momento. En la tarde, se lo entrevistó y él mismo se identificó como "*alias Elver*", narrando además una supuesta emboscada en la que había

[298] Escrito radicado 202201006118 del 02 de febrero de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 2.
[299] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 1

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	participado. Una vez subieron y las escuadras se reunieron, recibió la orden de Morales de disparar hacia el punto vacío para simular un combate, y pese a que no lo hizo, se enteró de todo. Luego de unos días el helicóptero los evacuó y no supo más de los informes, ni nada más. Reconoció haber recibido el reloj del señor José Giovanni luego de su muerte, el cual afirmó se perdió luego de ocurridos los hechos[300].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

140. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, esta Subsala ha logrado establecer que: i) el 06 de junio de 2006, en la vereda San José de Bajial del municipio de San Calixto (Norte de Santander), los señores José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López fueron presentados como bajas en combate de las Compañías Buitre I y II del Batallón de Contraguerrillas No. 95 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional; ii) ellos fueron señalados de pertenecer a grupos subversivos que operaban en la región, aun cuando la familia de José Guber aseguró que no tenía vínculos con ningún grupo armado, siendo incluso descrito como un líder comunitario, y un trabajador agrícola de la región padre de familia, residiendo con su pareja y sus cuatro hijos, a quienes les brindaba la educación, trabajando como docente en la zona rural del municipio; y el hermano de José Giovanni dijo que era una persona que trabajaba como promotor de salud en los municipios de Hacarí y San Calixto, y sin que se probara por investigación, proceso o sentencia su pertenencia a organización criminal alguna; iii) sus muertes se reportaron como ocurridas en el marco de la "*Operación Jirafa*", mientras se realizaban patrullajes en la zona rural de San Calixto, cuando militares de las referidas compañías aprehendieron a José Giovanni cuando buscaba señal de celular en un cultivo de coca, y retuvieron ilegalmente a José Guber cuando corría por un camino en la parte alta de la vereda San José de Bajial, acusándolo posteriormente y de forma falsa de colocar minas en la región; iv) luego de retenido, a José Giovanni se le identificó como "*alias Elver*" o "*el gomelo*", presunto segundo al mando del EPL, y una vez las dos víctimas permanecían en custodia del Ejército, integrantes de la Compañía Buitre comenzaron a discutir qué hacer con los detenidos, llegándose luego a la conclusión que debían ser asesinados, encontrándose en estado de indefensión; y v) los cuerpos de las víctimas fueron manipulados para coincidir con la narrativa del combate, elaborando además informes que daban cuenta de un

[300] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 1

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

falso hostigamiento por parte de guerrilleros del EPL para, al día siguiente, ser llevados al hospital de Ocaña, donde se realizaron los procedimientos pertinentes, lográndose a partir de ello su identificación, luego de que una cédula falsa que le había sido implantada en uno de ellos fuese desechada[301].

Contrastación del Hecho No. 3
Víctima LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria y disciplinaria, así como ante la justicia penal militar

141. En la resolución del 11 de enero de 2019, por medio de la cual se calificó el mérito del sumario en el marco de la investigación penal radicado No. 110016066064-2007-04807 acusando a los comparecientes de este caso en calidad de coautores del delito de homicidio en persona protegida, la Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta resumió los hechos de la siguiente forma:

> La muerte de la víctima LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA aparece reportada en informe de patrullaje de fecha 19 de julio de 2006, suscrito por el ST DIEGO ALEXANDER JIMENEZ CASTIBLANDO (sic), como ocurrida en enfrentamiento armado o combate sostenido con integrantes de la Compañía "AGUILA" adscrita al Batallón de Contraguerrillas No. 95 de la extinta Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, tropa que estaba al mando del ST GERARDO ANTONIO MARTNEZ CALDERON (sic). Se indica que desde el día 15 de julio de 2006, la Compañía desarrollaba maniobras en cumplimiento de la orden de operaciones fragmentaria "JOROBADO" derivada de la Orden de Operaciones "BASTION" emitida por el Comando de Brigada. La unidad militar iba acompañada de EUDOMAR MENESES PERES, desmovilizado de un grupo insurgente de quien se dice iba como orientador o guía de terreno. Para el día 19 de julio, el Grupo Especial "AGUILA UNO" que hacía parte de la Compañía y que estaba al mando del ST DIEGO ALEXANDER JIMENEZ (sic) CASTIBLANCO, arribó al sector conocido como el Cerro del Pantano, vereda el Limón, municipio de Teorama, en donde se dispuso efectuar observatorio. Promediando las 10:30 o 11:00 A.M. se indica que habrían advertido movimiento en la maraña observando la presencia de personas que vestían de negro como "policías", el comandante emitió la proclama para advertirles la presencia del ejército, momento en que las referidas personas empiezan a dispararles generando que los militares reaccionaran con sus armas, (…) suscitándose un combate que se prolongó por varios minutos. Terminado el enfrentamiento, efectuaron registro sobre el área

[301] "*Narrativa homicidios presentados como bajas en combate por agentes de la BRIM15: Subsala Catatumbo*". Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información para la Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad, y Restablecimiento de la Dignificación y Memoria de las Víctimas, llevada a cabo en el municipio de San Calixto (Norte de Santander) el 20 de septiembre de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> hallando el cadáver de un hombre que vestía uniforme de policía, portaba un bolso de lona, dos minas antipersona y junto al cuerpo, una pistola Browing sin proveedor y un cartucho. La persona muerta fue identificada como LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA, señalado de ser alias "TUMINICO", un guerrillero militante del ELN (…)[302].

142. En sus indagatorias ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la Nación, los comparecientes mantuvieron la versión de que estos hechos correspondían a un combate legítimo, en el que luego de haberse visto movimientos extraños en la maraña, se logró visualizar a unos 5 o 6 hombres vestidos de negro e integrantes del ELN, a quienes se les hizo el alto con la proclama del Ejército Nacional, recibiendo inmediatamente después disparos que el Ejército tuvo que responder. Posteriormente, y una vez realizado el registro, se encontró el cuerpo de un presunto integrante de la Compañía Comandante Diego del ELN, identificado por el guía Eudomar Meneses Pérez "*alias ANDERSON*" como "*alias Tuminico*", presunto explosivista de la mencionada estructura armada, quien además de estar vestido con uniforme de policía, cargaba un maletín de lona con dos minas quiebra patas artesanales y otro material de guerra que fue incautado, recibiendo en ese momento más disparos enemigos, por lo que procedieron a sacar el cuerpo del lugar hasta que un helicóptero que llegó el día siguiente, pudiese hacer el levantamiento[303].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco	Relató el movimiento de la tropa desde la base militar La Esmeralda en Convención, el cual afirmó se hizo por disposición verbal del coronel de la Brigada Móvil No. 15 Rubén Darío Gómez, el cual se hizo con un guía asignado por el mencionado militar. Cuando estaban en el sector conocido como el "*alto del Pantano*", avistaron unas personas que identificaron como posibles subversivos. Sin recordar la hora, dijo que el señor Luis Evelio fue sorprendido y detenido por el centinela, siendo además reconocido por Eduomar Meneses quien era el guía como "*alias Tuminico*", presunto explosivista del ELN, informándole que debía ser capturado y llevado ante la justicia.

[302] Decisión de la Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta proferida en el marco de la investigación penal radicado No. 110016066064-2007-04807 en fecha 11 de enero de 2019. Páginas 3 y 4.
[303] Decisión de la Fiscalía 100 DECVDH de Cúcuta proferida en el marco de la investigación penal radicado No. 110016066064-2007-04807 en fecha 02 de agosto de 2018. Páginas 9 - 13.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Luego de unos momentos, Gerardo Antonio Martínez le dijo que quería hacerle algunas preguntas antes de reportar la captura, siendo el señor Angarita quien les dijo que en su casa había una caleta y un supuesto armamento. Inmediatamente después, algunos militares se desplazaron al lugar y regresaron con un maletín y otros elementos entre los que luego se enteró había una pistola entregada por el guía a los militares, siendo Martínez quien le dijo sería mejor dar de baja "*al bandido*", señalándole además que podría ser la persona que colocó un campo minado que días antes había afectado su vida y la de otros soldados, por lo que era mejor darlo de baja, a lo cual accedió tomando la decisión de tomar venganza y asesinarlo. Se informó la decisión a la tropa, estando todos ellos de acuerdo y sobre las 11 am bajaron al camino que conduce a la vereda El Limón, dando la orden a Ronaldo Acosta que ejecutara al señor Angarita, mientras el personal que quedó arriba simulaba el combate, recibiendo después la instrucción de reportarlo. El cuerpo de la víctima fue trasladado a la vereda San José, donde fue recogido por un helicóptero, y por este hecho recibió como reconocimiento cinco (5) días más de permiso por lo ocurrido[304].
CT (R) Gerardo Antonio Martínez Calderón	Señaló que todo esto se dio en el marco de una orden recibida para realizar operaciones con un guía llamado Eudomar, *alias Anderson*", desmovilizado del ELN, quien se había entregado con material de guerra a la base, informando que sabía dónde estaban ubicados los subversivos. Este los llevó al lugar, montando observatorios, luego de lo cual el centinela dijo que había retenido a una persona, a quien Eudomar reconoció como "*alias Tuminico*", explosivista del ELN que hostigaba a la tropa en Convención, aceptando el señor Angarita ser esa persona. Al interrogarlo, les dijo que tenía unas caletas, regresando luego de ir por ellas unos soldados con una pistola y material de intendencia. Refirió que fue Jiménez quien le dijo que al señor Angarita "*le iba a hacer la vuelta*", a lo que no se opuso acordando las tropas realizar una ejecución extrajudicial, y simular un combate falso, pidiendo solo que su escuadra fuese también integrada al informe de patrullaje. Se dieron las instrucciones a la tropa, haciendo que la víctima usara un uniforme para supuestamente entregarlo, junto con su pistola, y antes de llegar a la escuela de la vereda el Limón, se organizó la seguridad en el perímetro, escuchando luego unos disparos, ante lo cual la tropa accionó sus armas para simular un combate que todos sabían era falso. Aclaró que, cuando capturaron al señor Angarita, llamó al Comando del Batallón, al mayor Giovanni Rodríguez León, quien, pese a no darle una orden directa, le dijo "*hagan las cosas bien hechas, ustedes ya saben qué hacer*"

[304] Escrito radicado 202101045811 del 08 de septiembre de 2021 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 09 de abril de 2025. Video 2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	por lo que entendió que había que asesinarlo y presentarlo como una baja en combate; señalando además que la tropa no recibía órdenes de operaciones antes de que ocurrieran los hechos, pues todo esto se hacía luego de reportar las bajas para así dar legalidad a lo que ocurría[305].
SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina	Recordando todo lo dicho por los comparecientes, y relatando el momento en que el centinela había retenido al señor Luis Evelio Angarita Angarita, reconoció haber sido la persona que disparó en su contra, impactando su humanidad con 3 disparos. Refirió que todo el hecho se había hablado y acordado previamente por toda la tropa y los comandantes, coadyuvando todos la historia del supuesto combate en el que el mencionado ciudadano fue dado de baja. Indicó que fue con otras personas a la casa de la víctima a recoger las caletas que él les había informado que tenía en su poder, recibiendo ahí el arma que se puso luego a la víctima una vez asesinado[306].
SLP (R) Alfonso Álvarez Gómez	Señaló haber recibido instrucciones de Jiménez de salir de Convención a cumplir una misión porque se había recibido información de un grupo armado que estaba en el terreno, organizándose grupos y equipos de combate para llevar a cabo la operación. Una vez ubicados en la vereda San José, a donde fueron llevados por el guía "*alias Anderson*", recibieron noticias de que un civil estaba caminando por la trocha que habían transitado, quien según sus compañeros iba a trabajar en una finca, pero el guía dijo que lo reconocía como un colaborador de la guerrilla. Jiménez los reunió en la tarde y les dijo que la persona retenida era quien había instalado minas y trampas explosivas en el sector, las cuales unos días antes afectaron a la tropa, indicándoles además que se había tomado la decisión de darlo de baja y simular un combate, sin que nadie manifestara estar en contra de ello, lo cual en su caso afirmó se debió a miedo a represalias. Indicó que el señor Luis Evelio Angarita se puso el camuflado porque iba a llevar a los militares al lugar de ubicación de una caleta, siendo esta la razón por la que él no se opuso a ello cuando le fue requerido. Reafirmó además que todos los integrantes de la tropa estaban de acuerdo y todos sabían lo que iba a pasar, y pese a no haber disparado su arma, posteriormente declaró de forma falsa ante las autoridades para así ocultar la ilicitud del hecho. Así mismo, indicó que no recibió capacitación alguna sobre lo que pasaba en los combates y qué ocurría con las bajas, pues al interior del Ejército se había dicho que todo era reportado por los altos mandos, quienes eran los que sí recibían capacitación para tal efecto[307].

[305] Escrito radicado 202101046638 del 21 de noviembre de 2021 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 09 de abril de 2025. Video 2.
[306] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 09 de abril de 2025. Video 2.
[307] Escrito radicado 202301072570 del 14 de noviembre de 2023 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 09 de abril de 2025. Video 2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez	Hizo el relato desde el momento en que estando en la base militar de Convención recibieron la indicación de alistarse para ir a realizar una misión, acompañados del guía Eudomar Meneses, pasando por el reporte de la presencia de un civil, reconocido luego por el guía como un colaborador de la guerrilla, hasta cuando el grupo fue enterado del combate que debía simularse para presentar al señor Angarita como un "*resultado operacional*", señalándolo de ser la persona que meses antes había activado un campo minado en contra de los militares. Indicó que fue con otras personas a la casa del señor Luis Evelio a buscar un arma, desplazándose con el guía quien conocía el lugar, por lo que fue él quien ingresó, saliendo después con una pistola en sus manos, regresando al lugar para así prestar seguridad en la parte baja del cerro, escuchando los disparos, y reportando el supuesto combate. Refirió que a la víctima se le dijo que se pusiera el uniforme porque los iba a acompañar y así fungir como guía, aclarando que las minas hechizas que se implantaron al cuerpo de la víctima fueron elaboradas y entregadas por el otro guía que estaba con ellos[308].
SLP (R) Mario Álvarez Medina	Indicó que el señor Luis Evelio Angarita apareció en la carretera vestido de civil, siendo retenido por el centinela, ante lo cual se contactó al teniente Jiménez, quien al llegar habló con el retenido y lo empezó a interrogar para saber dónde iba, ante lo cual la víctima refirió que tenía una finca cercana a la que se dirigía. Momentos después, el guía lo identificó como un miliciano del ELN, explosivista, siendo esta la razón por la que luego se les dijo que debían darlo de baja, pues era la persona que antes había puesto unas minas que afectaron a personal del Ejército. Luego de ir por la "caleta" a su casa, la cual resultó siendo un arma que la víctima tenía y que estaba oxidada, regresaron al lugar, donde le fue ordenado prestar seguridad en la parte de abajo, luego de lo cual se escucharon los disparos, ante lo cual se quedaron quietos, viendo luego a la víctima envuelta, pidiendo un caballo para llevarlo hasta la cancha en San José, donde fue retirado por medio de helicóptero[309].
SLP (R) José Leonardo Acosta Castellanos	Señaló cómo el 19 de julio de 2006, los comandantes reunieron a las tropas y les informaron que Luis Evelio Angarita, quien había sido detenido, era el explosivista que había causado daños al Ejército, por lo que se debía dar de baja, sin que nadie hiciera manifestación en contra de ello, lo cual aseguró se debió a temor porque se escuchaba rumores de integrantes del Ejército que los hacían pasar por muertos en combate. Aclaró que en el momento no accionó su arma para evitar que el canino que lo acompañaba reaccionara, pero reconoció haberse quedado callado ante lo ocurrido, y no denunciarlo, declarando además de forma falsa para ocultar la realidad de los hechos.

[308] Escrito radicado 202101045852 del 08 de septiembre de 2021 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 09 de abril de 2025. Video 2.
[309] Escrito radicado 202101045711 del 07 de septiembre de 2021 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 09 de abril de 2025. Video 3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	De otra parte, refirió que en la unidad militar había temor a represalias por no colaborar con los combates simulados, o por denunciarlos, pues se habían escuchado rumores de otros casos en los que habían pasado[310].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

143. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, esta Subsala ha logrado establecer que: i) el 19 de julio de 2006, en la vereda El Limón del municipio de Teorama (Norte de Santander), fue asesinado en estado de indefensión, el señor Luis Evelio Angarita Angarita, por miembros del Grupo Especial "*Águila 1*" del Batallón de Contraguerrillas No. 95 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, para ser presentado como una baja en combate lograda en el marco de la Orden de operaciones fragmentaria "*Jorobado*", derivada de la Orden de Operaciones "*Bastión*" emitida en ausencia de un ciclo de inteligencia mínimo, por el Comando de la Brigada, identificándolo falsamente como un militante del ELN para así engrosar las estadísticas de guerra de la unidad militar[311]; ii) Luis Evelio Angarita se dedicaba a labores de agricultura, vivía con sus padres y era una persona conocida en la zona[312], y cuando fue retenido por el Ejército, el guía Eudomar Meneses Pérez lo señaló de ser "*alias Tuminico*", pese a que se encontraba vestido de civil, sin estar armado; iii) luego de ser interrogado, los comandantes de los grupos reunieron a los militares y les dijeron que Luis Evelio debía morir para "*hacer justicia*", porque era la persona que había puesto minas en la región, las cuales habían incluso causado daños a miembros del Ejército, estando todos de acuerdo con ello; iv) a la casa de familia de la víctima fueron algunos soldados y el guía, entrando a ella para retirar una pistola sin proveedor y totalmente oxidada, la cual se llevó al lugar y se implantó en su cuerpo, una vez uno de los soldados había disparado en su contra, simulando luego un combate por parte de la tropa

[310] Escrito radicado 202101044691 del 02 de septiembre de 2021 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 09 de abril de 2025. Video 3.

[311] "*La exposición fáctica del caso permite determinar que LUIS EVELIO ANGARITA fue asesinado como consecuencia de un plan concertado por los miembros del grupo especial "Águila 1" del Batallón de contraguerrillas N° 95, para presentar ilegítimamente como una baja en combate a un campesino. Se puede observar que se realizó un montaje para la simulación de un combate en el que se implantaron armas y se vistió a LUIS EVELIO con un uniforme que no le pertenecía y que no tenía puesto antes del momento de los hechos*". Tomado de: "*NARRATIVAS FÁCTICAS HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS PRESENTADOS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DE LOS BATALLONES CONTRAGUERRILLAS 95 Y 98 DE LA BRIM15*". Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información. Respuesta a las resoluciones No. 839 y 1089 de 2025. 10 de mayo de 2025.

[312] Así lo estableció la Fiscalía 100 de la Dirección especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta, al interior del radicado 4807, en Resolución No. 0016, Por medio de la cual se define situación jurídica, proferida el 2 de agosto de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

para así dar visos de legalidad a lo ocurrido; y v) los padres de la víctima escucharon los disparos y salieron corriendo a pedir ayuda, enterándose luego que el cuerpo de su hijo había sido trasladado a la vereda El Limón, donde se esperaba una bestia para transportarlo hasta la vereda San José, donde este fue retirado a través de helicóptero[313].

Contrastación del Hecho No. 4
Víctima EUSTACIO FRANCO AMAYA

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria y disciplinaria, así como ante la justicia penal militar

144. En la resolución del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se ordenó remitir a la Jurisdicción Especial para la Paz copia integra del expediente contentivo de la investigación penal radicado No. 1100160660642-2007-2210174, la Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta resumió los hechos de la siguiente forma:

> Se concretan en la muerte del señor Eustacio Franco Amaya, (…), según el informe del 8 de julio de 2007 presentado por el sargento segundo MAURICIO MORALES ACEVEDO al comandante del Grupo Especial Buitre 2, dirigido al comandante de la Brigada Móvil n.° 15, en el que señala: "...en desarrollo de la misión táctica JAPONÉS 2, la tropa se movilizó atendiendo una información del agente de control CIOCA de Teorama, la cual indicaba que las milicias de la ONT- FARC pretendían instalar un retén móvil, sobre la vía que de Teorama conduce a San Calixto, con el fin de entorpecer la consulta popular que se realizaría ese domingo; y a eso de las 4:00 de la mañana aproximadamente, fueron atacados con fuego nutrido, resultando herido el soldado profesional JULIO CESAR CHAVEZ MARTINEZ (sic), quien oficiaba como puntero, ante lo cual el cabo segundo JOSÉ DAVID PEÑALOSA PALACIOS reaccionó con la patrulla abriendo fuego y realizando maniobras para asegurar la parte alta.
>
> Una vez la situación se calmó observaron sobre la vía un cuerpo sin signos vitales, quien posteriormente fue identificado como [José] Eustacio Franco Amaya, el cual portaba una pistola al parecer 7.65 mm, procediendo a informar a la brigada móvil, lo que estaba ocurriendo, y siendo aproximadamente las 06:30 en un carro de civil evacuaron al soldado herido (…)[314].

---

[313] *"NARRATIVAS FÁCTICAS HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS PRESENTADOS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DE LOS BATALLONES CONTRAGUERRILLAS 95 Y 98 DE LA BRIM15"*. Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información. Respuesta a las resoluciones No. 839 y 1089 de 2025. 10 de mayo de 2025.
[314] Expediente Legali 1500780-49.2023.0.00.0001 – Resolución No. 2669 de 2024 – Folios 2245 a 2272.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

145. En sus versiones ante la jurisdicción penal militar, los implicados sostuvieron que, estando en desarrollo de la misión táctica "JAPÓN 6" para combatir la presencia de guerrilleros cuyo objetivo era instalar carros bomba, recibieron información que un grupo de milicias iba a montar un retén ilegal en la vía que de Teorama conduce a San Calixto durante una jornada de consulta popular. Ante ello, iniciaron desplazamiento, recibiendo al llegar a la vereda Altagracia disparos que activaron una respuesta con fuego por parte de la tropa, resultando herido en ese momento un soldado que tuvo que ser retirado del lugar en ambulancia. A la mañana siguiente se procedió a hacer el registro de la zona, encontrando un cuerpo sin signos vitales que portaba una pistola, solicitándose asistencia para su levantamiento al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía[315].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo	Señaló que, estando ubicado en el casco urbano de Teorama, recibió una llamada del coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado, indicándole que en San Calixto se había identificado a un miliciano de alias "*Zapatero*", que sería entregado a la tropa para que el personal lo diera de baja, recibiendo además la orden de comunicarse con el capitán Weiman Navarro, quien enviaría a la persona. Unos días después llegó Navarro, ordenándole desplazarse hacia San Calixto donde lo encontró nuevamente, esta vez acompañado de un civil que tenía las manos amarradas, a quien se identificó como un auxiliador de la guerrilla, encargado de abastecer los grupos armados y hacer inteligencia a los movimientos del Ejército y la Policía, informándole que este iba en una motocicleta que se había despedazado y enterrado. Indicó que Navarro les entregó el armamento que debían poner al sujeto una vez él fuese dado de baja. Ante ello, se comunicó con Rincón, y este le dijo que debían hacerlo en horas de la madrugada, comunicando la instrucción a la tropa y colocándole unas esposas. Llegado el momento, se le dijo a la víctima que se fuera para su casa, organizando previamente el personal de forma tal que, una vez él salió corriendo, fue dado de baja por los soldados, reportando en ese momento un falso combate. Resaltó que en la justicia ordinaria y la justicia penal militar se mintió sobre lo ocurrido, pues la realidad era que el señor Eustacio había sido

[315] Diligencias de versión libre rendidas ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar. Copia de expediente aportada por la UIA. Cuaderno 1. Folios 55 – 60.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	retenido ilegalmente, y entregado a la tropa con el único propósito de ser dado de baja para así reportarlo ante la brigada[316].
SV (R) José David Peñaloza Palacios	Refirió que luego de recibir la orden de prepararse porque se iba a neutralizar un miliciano del ELN que hacía inteligencia a los movimientos de las tropas en San Calixto, se hizo desplazamiento terrestre encontrando en el camino a unas personas que eran del Ejército, incluyendo al capitán Navarro, quienes tenían a una persona atada de manos. Esta persona les fue entregada, recibiendo del sargento Morales la orden de irse hacia la curva para evitar que la gente pasara. A la persona amarrada le pusieron unas esposas, y lo llevaron hasta una posición donde lo soltaron y lo enviaron directo a donde estaba la tropa, quienes procedieron a disparar en su contra, resultando en ese momento herido uno de los soldados. Al día siguiente, se esperó a las autoridades para que llegaran a hacer el levantamiento. Pese a no haber accionado su arma, indicó que no se opuso a lo que iba a pasar, aun cuando sabía que esto no estaba bien, recordando además que luego de ocurrido el hecho, hubo una reunión en una casa campesina del sector para ponerse de acuerdo sobre lo que se tenía que decir, en la que todos participaron sin que se manifestara oposición alguna[317].
SLP (R) Juan Carlos Bejarano	Indicó que, saliendo de Teorama a San Calixto, encontraron en la vía a unos militares, uno de los cuales se bajó de un vehículo particular y entregó a la tropa a una persona amarrada de las manos, que se encontraba un poco dopada o desorientada. Luego de ello, y una vez esta se había dormido, Morales orientó a todos para que simularan un combate, ordenándole además disparar junto con el soldado Israel Basto Sánchez a la víctima, lo cual procedieron a hacer. Indicó que luego se dio cuenta que uno de los soldados; Julio César Chávez, quien salió con la víctima hacia la vía a San Calixto, había resultado herido, encontrando a la víctima tendida en la carretera, y recibiendo la orden de asegurar la curva para que no pasaran civiles hasta que llegara el CTI a hacer el levantamiento, no sin antes ponerle un arma que estaba en posesión del Ejército. Así mismo, indicó que tuvo conocimiento que la moto de la víctima había sido enterrada, por lo que no debían preocuparse sino por mantener la historia del combate que inicialmente se reportó[318].
SLP (R) Miguel Ángel Ariza Quiroga	Recordó que fue Morales quien le dijo a la tropa que debían alistarse para salir a un operativo, recibiendo en el camino al señor Eustacio Franco Amaya, quien estaba vestido de civil y no portaba armamento, encontrándose dopado, pues casi no podía caminar.

[316] Escrito radicado 202401067458 del 21 de agosto de 2024 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1.
[317] Escrito radicado 202401072900 del 06 de septiembre de 2024 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1.
[318] Escrito radicado 202401091949 del 08 de noviembre de 2024 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Relató que, luego de ocurridos los hechos, la orden fue mentir, pues tenían que ocultar lo que había ocurrido, aclarando que Mauricio Antonio Morales Acevedo les dijo que la víctima era un guerrillero porque la Sección de Inteligencia y la Policía así lo habían establecido. Aceptó su responsabilidad por haber ocultado lo ocurrido y por haber mentido ante la justicia, indicando además que fue él quien le entregó unos guantes a Morales para recibir a la víctima cuando esta fue entregada a los militares[319].
SLP (R) Oscar Eduardo Arteaga Álvarez	Relató que, por la fecha de ocurrencia de los hechos, se iba a realizar una consulta popular en el marco de la cual, el coronel Rincón, le había dicho a Morales que se iban a hacer retenes y a quemar carros, por lo que debían salir de Teorama a San Calixto, encontrando en el camino a un carro civil del que se bajaron unos sujetos, algunos militares, alcanzando a ver que estos entregaron a una persona, sin que esto se informara por el radio, pues todo se había coordinado a través de celular. La víctima fue conducida a una caseta, y ahí se quedó toda la noche dormido, cuando a la madrugada fue sacado, recibiendo la orden de que, cuando escucharan disparos, informaran por el radio que estaba ocurriendo un combate, el cual se sabía era simulado. Lo anterior se cumplió, y luego se informó que había una baja, resultando además un soldado herido. La víctima quedó en la carretera y Ariza le colocó un arma, usándola además para disparar con sus dedos para que así quedasen rastros en su cuerpo, llegando luego el CTI a hacer el levantamiento en un helicóptero[320].
Pese a no haber sido vinculados a los procesos en la justicia ordinaria y disciplinaria, ante la Subsala, los siguientes comparecientes reconocieron su responsabilidad en este hecho en los siguientes términos:	
CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez	Relató que la situación de orden público en San Calixto era complicada, recibió información en la Brigada Móvil No. 15 que en ese sector había presencia guerrillera de personas que eran "*esquivas*", pues no se las había podido identificar, recibiendo datos de un informante de quién podía ser uno de los subversivos, por lo que se procedió a aprehenderlo, entregándolo junto con el sargento Ordóñez a la compañía que estaba al mando de Morales, para que lo reportaran como baja en combate. Indicó que, si bien no estuvo presente al momento del asesinato, cuando llegó al Catatumbo lo hizo con prejuicios que lo llevaron a actuar de forma errada como en este caso, pues sin prueba alguna, y solo con lo dicho por el informante, señaló a la persona como un auxiliador de la guerrilla, haciendo énfasis en que, la regla para esa época era que se debían reportar bajas a toda costa. Relató que, al momento de ser aprehendido, la víctima les pidió que no le hicieran nada, pero decidió no hacerle caso entregándolo a la tropa,

[319] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1.
[320] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1 y Escrito radicado 202501040371 del 30 de mayo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	para luego regresar al lugar de la captura para quemar la moto que él tenía, enterrándola para así desaparecer todas las pruebas[321].
SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz	Aceptó haber sido la persona que consiguió un vehículo civil para transportar a la víctima y llevarla hasta donde estaba Morales y su pelotón, a quien le fue entregada, habiéndolo capturado y amarrado de las manos previamente porque supuestamente era un colaborador de la guerrilla, manteniéndolo a las afueras de San Calixto mientras esperaban que fuera la madrugada. Luego de entregar al señor Franco Amaya a los militares en la vía que conduce a Teorama, se regresaron para devolver el carro a los técnicos de la antena de COMCEL a quien les fue solicitado bajo la excusa de que debían desplazarse y no tenían cómo, enterándose luego de los reportes de la unidad que dieron cuenta de la baja[322].
SLP Israel Basto Sánchez	Relató que haciendo parte de la 3ª escuadra de seguridad que tenía al mando el Sargento Morales, recibió la instrucción de quedarse en un lugar porque debía prestar seguridad a una persona durante la noche, siendo este el señor Eustacio Franco Amaya, recibiendo además unas gotas que debían suministrársele cuando se despertara. Indicó que inicialmente se negó a participar, pero recibió la orden de que debía hacerlo, por lo que se quedó en el lugar, siendo Morales quien le dijo que debía disparar en contra del señor Franco Amaya[323].
SLP (R) Jhon Jairo Valbuena	Señaló que, al estar cuidando las torres de comunicaciones de San Calixto, recibió información de que se iba a hacer un retén porque un miliciano iba a pasar, encontrando efectivamente a un civil que iba en una moto. Esta persona fue capturada y se le pusieron esposas, ante lo cual la víctima reaccionó con desesperación pidiendo que no le hicieran nada y que lo dejaran ir. Supuestamente esta era la persona que cobraba vacunas a los habitantes del sector. En la noche, caminaron con él a las torres, momento en el cual el sargento Ordóñez consiguió un carro para sacarlo de ahí con el capitán Navarro, luego de lo cual no volvió a saber nada, sino que había sido dado de baja. En cuanto a la moto de propiedad de la víctima, indicó que al otro día se recibió la orden de desarmarla y enterrarla, poniéndole sal para que se oxidara, la cual luego de un tiempo fue desenterrada por orden del coronel Rubén Darío Castro, desconociendo qué ocurrió después[324].
SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya	Reconoció haber hecho parte del grupo que participó en el asesinato de Eustacio Franco, recordando que, para ese momento, era el puntero del Grupo Especial Buitre 2, no enterándose de los pormenores de lo ocurrido sino hasta que la JEP los llamó a audiencia. Luego de referir el camino hasta San Calixto, indicó que encontraron un vehículo, recibiendo la orden de seguir hacia adelante porque debían

[321] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1.
[322] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1.
[323] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1.
[324] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	prestar seguridad en la parte alta, quedándose en el lugar los comandantes, incluido Mauricio Antonio Morales, quien afirmó recibía las órdenes del coronel Rincón Amado. Afirmó no haber tenido contacto con la víctima, pero admitió que sabía que se trataba de una ejecución extrajudicial, no habiendo evitado que ello ocurriera, o denunciado lo pertinente ante las autoridades judiciales[325].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

146. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, esta Subsala ha logrado establecer que: i) Eustacio Franco Amaya fue víctima de un asesinato presentado como baja en combate, ocurrido el 08 de julio de 2007 en la vía que conecta los municipios de Teorama y San Calixto, señalado luego de ser un guerrillero de la columna móvil Resistencia Barí de las FARC, dedicado al narcotráfico, pese a que realmente era un comerciante honesto que se dedicaba a labores como la zapatería, el mototaxismo y la reparación de motos, todo lo cual fue reafirmado por su familia, e incluso por autoridades locales; ii) su muerte fue reportada por el Batallón de Contraguerrillas No. 95 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, habiendo sido capturado y asesinado por órdenes directas del coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado[326]; máximo responsable ante la JEP, contando además con la participación activa de miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 98 de la misma Brigada; iii) la víctima fue señalada por un tercero no identificado de ser un miliciano de las FARC, y sin que ello hubiese sido corroborado, se ideó todo un plan para asesinarlo, empezando con un retén en la vía, donde el señor Eustacio fue interceptado mientras conducía una moto pequeña por el **capitán Navarro** y el **sargento Ordóñez**, llevándolo hasta una zona rural para luego, en un vehículo de civil que fue conseguido por los militares con personal de telefonía celular que se ubicaba en la zona, transportarlo atado de manos al lugar donde fue entregado al **sargento Morales**; iv) una vez ahí, las tropas se organizaron para que unos dispararan en su contra, y otros aseguraran el área evitando que civiles pasaran por la vía, y luego de

[325] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 1. Video 1 y Escrito radicado 202401073905 del 10 de septiembre de 2024.

[326] En versión libre rendida el 13 de diciembre de 2018 ante la SRVR de la JEP, el compareciente Gabriel de Jesús Rincón Amado se refirió a los distintos hechos que eran de su conocimiento y por los que aceptaba su máxima responsabilidad, indicando que uno de estos ocurrió: "*el 8 de julio del 2007 con Buitre 2 al mando del Sargento MORALES en el sector de vereda Alta Gracia en Teorama, también donde resultó ultimado EUSTACIO FRANCO AMAYA*". Transcripción. páginas 84 – 86.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

obligarlo a caminar por un área despoblada, fue ultimado colocando una pistola en su mano, y utilizando guantes para dispararla y así garantizar que se encontraran rastros de pólvora en las manos de la víctima; v) en reunión posterior, los soldados fueron instruidos sobre la versión que se debía ofrecer ante las autoridades, destruyendo la moto en la que Eustacio se desplazaba para no dejar prueba alguna que hiciere dudar sobre la falsa versión del combate con la que se pretendió encubrir el hecho[327].

Contrastación del Hecho No. 5
Víctima HÉCTOR ANTONIO RUBIO ÁLVAREZ

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria y disciplinaria, así como ante la justicia penal militar

147. En oficio del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual la Fiscalía 49 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá presentó a los investigados por este hecho en el marco de la investigación penal radicado No. 11016066064-2007-0004928, los hechos fueron resumidos así:

> Se remontan al día 13 de julio del año 2007, sitio vereda Islitas, jurisdicción del municipio del Hacarí, del Departamento (sic) de Norte de Santander, según información aportada por miembros Del (sic) Grupo Especial CAHACAL 3, del Batallón de contraguerrillas (sic) No. 96, de La (sic) Brigada Móvil No. 15 Santander, del Ejército Nacional, al parecer, en desarrollo de la operación militar, Misión Táctica "JERUSALEN (sic) 13", dieron muerte, en estado de indefensión de una persona de sexo masculino, identificado como HECTOR ANTONIO RUBIO ALVAREZ (sic), identificado con C.C. No. 88.295.507 del Tarra- N.S[328].

148. En el informe presentado por el **SV (R) Arnoldo Téllez Lozano** ante la Brigada Móvil No. 15 el 14 de julio de 2007, se mantuvo la versión que, en el marco de la Misión Táctica Jerusalén 13, parte de la tropa fue atacada con disparos desde la parte baja de la vereda Islitas en Hacarí (Norte de Santander), reaccionando con fuego, luego de lo cual se realizó labor de registro encontrando un "bandido muerto" que posteriormente fue identificado como Héctor Antonio

---

[327] "*Narrativa homicidios presentados como bajas en combate por agentes de la BRIM15: Subsala Catatumbo*". Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información para la Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad, y Restablecimiento de la Dignificación y Memoria de las Víctimas, llevada a cabo en el municipio de San Calixto (Norte de Santander) el 20 de septiembre de 2024.
[328] Oficio de la Fiscalía 49 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá del 28 de septiembre de 2020. Página 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Rubio Álvarez, a quien se le encontró armamento como un revólver calibre 38, 08 cartuchos, un teléfono celular, una granada de mano, entre otros[329].

149. Como la investigación penal radicado No. 11016066064-2007-0004928 llegó hasta la fase de indagación, sólo se tiene constancia que el compareciente **Téllez Lozano** rindió indagatoria ante la Fiscalía el 28 de marzo de 2017, indicando en esa oportunidad que era su deseo guardar silencio, pues su intención era someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz[330].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
MY (R) José Simón Baquero Ramos	Señaló que días antes de los hechos, y por la situación de orden público en Hacarí para el año 2007, recibió de parte de la Central de Inteligencia Táctica de Ocaña – CIOCA un reporte que relacionaba al señor Héctor Antonio Rubio Álvarez como un objetivo militar, identificándolo como "*alias Cepillo*", miliciano, explosivista, reclutador y transportador de pasta de coca, señalado de haber asesinado a un policía. Refirió que el 12 de julio de ese año, una mujer se acercó a la unidad y pidió hablar con el comandante porque tenía información de un miliciano de las FARC que iba a subir por Hacarí al día siguiente, pidiendo a cambio que se le permitiera el paso de elementos por el puesto de control de entrada al municipio. Indicó que fue con base en esta información, complementada con la labor de inteligencia que se decidió desarrollar la operación "O*fensiva Jerusalén*", con la intención de dar de baja al presunto delincuente, ordenando a las tropas al mando de Téllez desplazarse al supuesto lugar por donde iba a pasar, y al día siguiente al pueblo pues había sido capturado por otra parte de la tropa, dando luego la orden de darlo de baja, pues ese era el propósito de la operación, así como las indicaciones de sus superiores, quienes recalcó ejercían mucha presión para ello, reconociendo que todo esto era falso, pues la víctima era un campesino. Indicó que luego de lo anterior, se movió al grupo EXDE que estaba ahí para que verificara un supuesto campo minado, llegando también la Personería de San Calixto a hacer el levantamiento, pues el CTI no podía hacerlo, y el clima impedía el ingreso de helicópteros[331].
SV (R) Arnoldo Téllez Lozano	Indicó que el 12 de julio de 2007, se inició desplazamiento para realizar una operación que tenía como propósito verificar los movimientos de "*alias Cepillo*", presunto guerrillero y autor del asesinato de un agente de Policía ocurrido en días anteriores.

[329] Copia de expediente aportada por la UIA. Cuaderno 1. Folios 20 - 29.
[330] Diligencias de Indagatoria rendida ante la Fiscalía 72 UNDH-DIH de Cúcuta. Copia de expediente aportada por la UIA. Cuaderno 3. Folios 122 - 128.
[331] Escrito radicado 202401052897 del 03 de julio de 2024 y Audiencia de seguimiento a régimen de condicionalidad, aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad del 16 de julio de 2024. Video 3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Apuntó que, una vez en el lugar, se organizó la tropa, pero no pasó nadie, ante lo cual se comunicó con el puesto de mando, recibiendo del mayor José Simón Baquero la orden de desplazarse hacia Hacarí porque el miliciano había sido retenido antes de llegar al pueblo. Narró que, una vez en el sitio, el cabo segundo Alexander Herrera, agente de inteligencia del sector, le entregó a una persona que se identificó como Héctor Antonio Rubio, procediendo a interrogarlo sobre su supuesta participación en el homicidio del policía, lo cual este negó, pero luego aceptó, lo cual atribuye a la intimidación que se ejerció en su contra. Inmediatamente después, se informó al batallón sobre lo ocurrido, ante lo cual Baquero le dijo que debían matarlo. Así, organizó la tropa para cumplir la orden, por lo que, luego de hablar con las personas que estaban a su cargo, coordinó todo para que el soldado Martín Egea López lo diera de baja, colocándole un revólver que la tropa llevaba, así como una granada de fragmentación que se introdujo en el bolsillo de su pantalón, disparando al aire para simular un combate. Luego de ello, se realizaron labores de seguridad mientras las autoridades, que en este caso fueron la Personería y la Inspección de Policía de Hacarí, llegaban al lugar para hacer el levantamiento del cuerpo, trasladándolo hacia el casco urbano del municipio[332].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

150. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, así como de lo decantado previamente por esta Subsala al conceder el beneficio de renuncia a la persecución penal a seis (6) comparecientes sometidos también por este hecho, cuyos aportes a la verdad fueron previamente sintetizados[333], esta Subsala ha logrado establecer que: i) bajo el pretexto de ser un subversivo y encontrándose en estado de completa indefensión, el 13 de julio del 2007, el señor Héctor Antonio Rubio Álvarez fue asesinado por miembros del Grupo Especial Chacal 3 del Batallón de Contraguerrilla No. 96 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, siendo luego presentado como una baja en combate, ocurrida en el camino que conecta la vereda de Islitas con el municipio de Hacarí (Norte de Santander); ii) la víctima era un campesino de la región del Catatumbo, miembro de la junta de acción comunal de la vereda Islitas, que fue estigmatizado con falsos señalamientos que lo identificaban como un

[332] Escritos radicados 202201058938 del 11 de septiembre de 2022 y 202401048878 del 20 de junio de 2024 y Audiencia de seguimiento a régimen de condicionalidad, aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad del 16 de julio de 2024. Video 2.
[333] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo. Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

delincuente, práctica común durante la época emprendida en contra de la población de este territorio; iii) una ciudadana cuya identidad se desconoce, habló con el compareciente **José Simón Baquero Ramos** para solicitarle su apoyo quitando los retenes del Ejército que se habían puesto en la zona para que pudiera pasar un cargamento de cocaína hasta Ocaña, entregando a cambio de ello, información sobre personas que presuntamente hacían parte y apoyaban grupos subversivos, con lo cual se elaboró un informe de inteligencia que justificaría la operación "*Jerusalén 13*" que llevó a cabo el grupo especial Chacal 3, reportando falsamente a la víctima como miembro del frente 33 de las FARC y explosivista de dicha organización guerrillera; iv) la noche anterior, el mencionado grupo se dirigió de la base en Hacarí hasta una finca en la vereda Islitas donde ubicarían a la víctima de acuerdo con la información que les había dado la mencionada mujer, y siendo aproximadamente las 5 de la mañana recibieron reporte de que el señor Héctor Antonio no se encontraba ahí, sino que se dirigía al pueblo, por lo que otro grupo de militares procedieron a retenerlo irregularmente; v) luego de ello, Héctor Antonio fue conducido a una maraña boscosa cercana, interrogándolo por una hora, para luego hacerle firmar una "*boleta de buen trato*" con el propósito de identificar su mano dominante, ubicándolo en una roca para supuestamente tomarle una foto, momento en el cual el puntero **Martín Egea López** le disparó, mientras los demás accionaban sus armas al aire para hacer parecer que había ocurrido un combate, sin que nadie se opusiera; vi) posteriormente, unidades de explosivos y desminado del Ejército fueron enviadas a la zona, pues tomando cubetas de gasolina vacías que llevaba la víctima, las cuales fueron llenadas con artefactos explosivos, los militares hicieron parecer que estaba plantando un campo minado, mientras sus pertenencias fueron quemadas, liberando también a una mula que lo acompañaba, plantando en su pantalón una granada, y unos cartuchos de revólver, y accionando un arma que cargaba uno de los implicados para colocarla en la mano derecha de la víctima, acordando todos la versión falsa que debía darse sobre los hechos[334].

[334] "*Narrativa homicidios presentados como bajas en combate por agentes de la BRIM15: Subsala Catatumbo*". Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información para la Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad, y Restablecimiento de la Dignificación y Memoria de las Víctimas, llevada a cabo en el municipio de San Calixto (Norte de Santander) el 20 de septiembre de 2024 y Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Contrastación del Hecho No. 6
Víctima LUIS CARLOS ANGARITA RINCÓN

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria y la justicia penal militar

151. En la resolución de acusación del 20 de marzo de 2015, proferida por la Fiscalía 73 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta dentro del Sumario 4854, proceso penal radicado No. 544983104001-2015-0136, los hechos se resumieron así:

> La investigación penal se inició en el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, acorde con el acta de Levantamiento (sic) a cadáver No. 018 de fecha 16 de julio de 2007, practicada a LUIS CARLOS ANGARITA RINCÓN; y de acuerdo al informe de baja en combate (…) cuando realizaban un desplazamiento, por el camino rural – Vereda (sic) la Palma – corregimiento de San Pablo del Municipio (sic) de Teorama de N/S; escucharon un ruido, la tropa hizo alto, se lanzó la proclama "alto somos tropas del Ejército Nacional", e inmediatamente unos sujetos le dispararon a la patrulla militar, y en reacción, se abrió fuego en contra de los presuntos subversivos. Luego se esperó hasta que amaneció, y en el registro se encontró un muerto en combate, a quien se le encontró – Una pistola Calibre 9mm – Marca (sic) Smith Wesson (…), con un proveedor metálico, 7 cartuchos del mismo calibre, una vainilla de 9 mm, 2 vainillas de calibre 5.56 m – Vainillas (sic) con sus fulminantes percutidos: (…)[335].

152. Ante las autoridades de la jurisdicción penal militar y la jurisdicción ordinaria, los comparecientes mantuvieron esta historia aclarando que durante el intercambio de disparos, se logró ver a una persona que se lanzó hacia el desfiladero ubicado en la parte derecha del camino, siendo encontrada al día siguiente sin vida, todo lo cual se informó al comandante de la Compañía, quien dio la orden de asegurar la escena hasta que se hiciera el levantamiento. De otra parte, tildaron como mentirosas las denuncias hechas por los hermanos de la víctima, quienes aseguraron que su familiar fue retenido previamente por los militares[336].

153. Es importante anotar que el compareciente **Neder Antonio Almanza Pestaña**, mantuvo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, y ante

[335] Resolución de acusación proferida el 20 de marzo de 2015 por la Fiscalía 73 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de San José de Cúcuta dentro del Sumario 4854. Página 1.
[336] Diligencias de versión libre rendidas ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar. Copia de expediente disponible para consulta en el radicado CONTI 20210012998. Cuadernos 1_1_2 y 1_2_2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta la historia del supuesto combate que dio como resultado operacional la baja del señor Luis Carlos Angarita Rincón, sobre quien se indicó era un "*miliciano*" de las FARC, aspecto que aparece consignado en las sentencia condenatorias proferidas el 22 de abril de 2014[337], y el 07 de abril de 2016[338].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña	Narró que días antes, los altos mandos militares les recordaban constantemente que no tenían bajas en combate, habiéndose así recibido la orden de trasladarse al sector de El Hoyo, cerca de Convención para recoger a un personal de inteligencia que ayudaría a identificar personas que hacían parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Hecho el desplazamiento, se recogió al "*Sargento Segundo Urbano*", máximo responsable ante la JEP. Así, indicó que se montaron unos dispositivos en los que se pedían documentos cerca a San Pablo, señalando que Urbano decía quiénes eran guerrilleros, identificando a Luis Carlos Angarita como integrante de un grupo armado, por lo que él fue conducido hasta donde estaba la tropa. En la noche se empezó un desplazamiento, en el que iba la víctima como acompañante porque, según Urbano, conocía dónde se ubicaban más subversivos; pero llegando a una parte del camino se les ordenó tomar seguridad, escuchando luego unos disparos, ante lo cual regresaron y encontraron a la víctima en el piso con un arma y una granada, indicándoles que fue Urbano quien le había disparado. En ese momento, Luis Carlos se levantó y se tiró hacia el barranco para huir, ante lo cual los militares iniciaron una línea de fuego, encontrando al día siguiente su cuerpo sin vida, enterándose tiempo después que él no era parte de ninguna estructura armada ilegal[339].
SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios	Indicó que, en los programas de la brigada de días anteriores a la ocurrencia de los hechos, se les decía que iba a llegar un guía o linterna que normalmente era un desmovilizado, pero llegó el sargento Urbano, quien dijo que tenía una lista de personas que hacían parte de la guerrilla. Con esa información, se montó un dispositivo en San Pablo para pedir las cédulas, cuando en horas de la noche del 15 de julio de 2006 apareció el señor Luis Carlos Angarita, informándole que debía ser retenido porque era parte de estructuras armadas al margen de la ley.

[337] Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña el 22 de abril de 2014, en el marco del proceso penal radicado No. 544983104001-2013-00150. Páginas 9 – 14 y 27 – 37.
[338] Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 07 de abril de 2016, en el marco del proceso penal radicado No. 544983104001-2013-00150-01. Páginas 6 - 10.
[339] Escrito radicado 202201024455 del 21 de abril de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 10 de abril de 2025. Video 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Haciendo un recorrido hacia la vereda La Palma, se detuvieron a descansar, cuando Urbano les dijo que prestaran seguridad al señor Angarita Rincón para que no se fuera, mientras se verificaba sus supuestos problemas con la ley. En ese momento, compartió su comida con la víctima. Reanudaron el desplazamiento, llegaron a una curva ordenándole a la víctima sentarse, mientras algunos soldados iban a hacer seguridad, momento en el cual escuchó unos disparos. Luego de volver al lugar, se le dijo que Urbano había disparado, momento en el cual observó a Urbano poner un arma en la mano del cuerpo y disparar con ella. Después, el señor Luis Carlos Angarita se tiró al abismo, recibiendo la orden de disparar porque no se podía escapar[340].
SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas	Reconoció que, en días anteriores, se integró a la tropa el sargento segundo Urbano, quien supuestamente tenía información de guerrilleros que ejercían control en Teorama, montándose por ello un puesto de control en el que el referido militar identificó al señor Luis Carlos Angarita Rincón como integrante de una estructura criminal. Luego de caminar durante la noche, y mientras él se encontraba en la parte alta prestando seguridad, escuchó unos disparos, ante lo cual bajó, enterándose que Urbano había disparado en contra de la víctima, después de lo cual este saltó al barranco, ante lo cual todos dispararon porque el supuesto guerrillero se había escapado, encontrando al día siguiente su cuerpo sin vida[341].
SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos	Señaló que, para la época de los hechos, se desempeñaba como guía canino del pelotón Águila 1, recibiendo el 15 de julio de 2007 la orden de alistarse porque harían parte de una operación en la que participaría un guía que era sargento del ejército que tenía órdenes e indicaciones claras para la tropa, siendo ubicado en la segunda sección, más específicamente en la parte final. Narró que a la madrugada del 16 de julio se hizo una parada por la dificultad del terreno, escuchando disparos desde la zona elevada, ante lo cual se les ordenó que iba a darse un "*registro a fuego*", luego de lo cual la orden fue esperar a que amaneciera, ubicándose luego un cuerpo de una persona que, en ese momento, se dijo era un guerrillero dado de baja en combate, recibiendo la instrucción de verificar cómo podía llegar un helicóptero para llevarse el cuerpo. Reafirmó que la víctima no era un subversivo, e indicó que se implantaron elementos para hacer creíble la historia del falso combate que mantuvo ante el batallón cuando rindió declaración[342].
SS (R) Andrés Felipe García Tovar	Refirió que días antes de los hechos, llegó al pelotón Águila 1 el sargento Urbano, indicando que llegaba por órdenes del Comando de la Brigada para identificar subversivos que realizaban actividades delictivas en el

[340] Escrito radicado 202101015029 del 30 de marzo de 2021 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 10 de abril de 2025. Video 5.
[341] Escrito radicado 202301083415 del 22 de diciembre de 2023.
[342] Escrito radicado 202501034228 del 12 de mayo de 2025 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 10 de abril de 2025. Video 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	corregimiento de San Pablo en Teorama, contando con información específica de inteligencia de auxiliadores de grupos armados que cobraban extorsiones en su nombre, debiendo la unidad prestarle seguridad y acompañarlo en esa labor. Indicó que, por órdenes del mencionado militar, se instaló un puesto de control en el que se retuvo al señor Luis Carlos Angarita, quien supuestamente era la persona que se buscaba, iniciando un desplazamiento, para luego hacer un alto, recibiendo la orden de montar seguridad en el perímetro, escuchándose después unos disparos de fusil, mientras el sargento Urbano ordenaba hacer un registro a fuego porque el criminal se había escapado. A la mañana siguiente, se verificó el cuerpo de la persona, y antes de que se hiciera el levantamiento, Urbano le dio la orden de hacer el informe de patrullaje, indicando que se había presentado el faso combate, dándoles instrucciones sobre cómo debía reportarse la baja, aclarando que, al momento de llegar el CTI a hacer el levantamiento, Urbano les dijo que tenía que irse porque eran ellos quienes tenían que responder desde ese momento[343]
MY (R) Víctor Javier Campos García	Refirió que estando en el sector de Quince Letras, asignado por la brigada para cuidar el oleoducto, la unidad Águila recibió la orden de ir a San Pablo para desarrollar una operación que se iba a dar ahí, relacionada con policía antiexplosivos. Luego de ello, y ejerciendo control militar del área, se habló con la población civil, quienes dijeron que se estaban dando extorsiones a comerciantes del sector, siendo esta la razón por la que recibió órdenes de Rubén Darío Castro de verificar el terreno, haciéndole saber que enviarían un guía. Esa noche salieron y llegando a Convención, recibieron de un grupo de militares al orientador, quien se encontraba vestido de camuflado. Luego se enteró que el guía no era un desmovilizado, sino que era un sargento del Ejército Nacional de apellido Urbano, quien le dijo que se habían identificado a los milicianos encargados de las extorsiones, por lo que su misión era hablar con estas personas y ver si alguna podía fungir como "*doble informante*". Se montó así el puesto de control para establecer quiénes salían del pueblo, el cual se mantuvo por varios días hasta que el 15 de julio, se le hizo saber que Luis Carlos Angarita había sido retenido, informándole además que iban a desplazarse a la parte alta para hablar con él más tranquilamente. Hicieron el desplazamiento, y le informaron por radio que, habiendo hecho un alto en la madrugada, se había presentado un combate, y producto de ello una baja, desplazándose así al lugar, donde encontró un arma y rastros de sangre, recibiéndolo Urbano, quien le dijo que el guerrillero se iba "*a volar*", y que el arma se había puesto porque "*hay que estar preparado para todo*".

[343] Escrito radicado 2025010290099 del 24 de abril de 2025 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 10 de abril de 2025. Video 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Agregó que bajó hasta donde estaba el cuerpo, recibiendo de parte de Urbano el relato que se debía consignar en el informe de reporte a la brigada, luego de lo cual Urbano se retiró, diciéndoles que todo había sido una operación secreta que la brigada conocía en detalle[344].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

154. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, esta Subsala ha logrado establecer que: i) el 16 de julio de 2007, Luis Carlos Angarita Rincón fue asesinado para ser presentado ilegítimamente como baja en combate por parte de miembros de la Unidad *"Águila 1"* del Batallón de Contraguerrilla No. 95 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional; ii) en un inicio, se sostuvo que su muerte se había producido en cumplimiento de la Orden de Operaciones Fragmentaria No. 090 "*Japón 7*", cuyo propósito era neutralizar el accionar de los grupos insurgentes y de bandas criminales que delinquían en la vereda de Bijagual del municipio de Teorama, cuando varios sujetos, incluida la víctima dispararon en contra de los militares, debiendo el Ejército reaccionar con fuego en contra de los presuntos subversivos; iii) no obstante, se logró establecer que Luis Carlos era un joven de origen campesino que se dedicaba a labores de agricultura y ganadería, ocupándose de su familia y sus hermanos, varios de ellos con condiciones de discapacidad cognitiva, quien al salir de su finca hacia el corregimiento de San Pablo, fue detenido por el Ejército en un retén montado a la salida de la mencionada localidad; iv) su hermano declaró que fue retenido de la misma forma, debiendo él amenazar con gritar y denunciar lo que estaba pasando para alertar al pueblo para que así lo dejaran ir; v) Luis Carlos fue asesinado por la tropa, y aun cuando intentó huir de ellos lanzándose hacia el barranco del lugar donde fue llevado, fue alcanzado por el fuego de los militares acabando con su vida, luego de lo cual se emprendió una maniobra de encubrimiento para presentarlo como una baja en combate y un resultado operacional, versión que ante la JEP se reconoce como falsa[345].

[344] Escrito radicado 202201043864 del 12 de julio de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 10 de abril de 2025. Video 5.
[345] *"NARRATIVAS FÁCTICAS HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS PRESENTADOS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DE LOS BATALLONES CONTRAGUERRILLAS 95 Y 98 DE LA BRIM15"*. Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información. Respuesta a las resoluciones No. 839 y 1089 de 2025. 10 de mayo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Contrastación del Hecho No. 7
Víctima VILLAMIR RODRÍGUEZ FIGUEROA

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria

155. En el marco del proceso penal radicado No. 540013107002-2011-500, adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), los hechos fueron resumidos en resolución proferida por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 29 de abril de 2011, por medio de la cual se calificó el mérito del sumario y acusó a los comparecientes de este caso por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con secuestro simple, así:

> Sucedieron el día 6 de octubre del año 2007 en zona rural, municipio del [sic] Tarra, cercanías de la vereda [Santa Catalina]. Ese día el joven VILLAMIR RODRIGUEZ [sic] FIGUEROA, luego de terminar su día de labores, en hora de la tarde decidió desplazarse por la carretera con destino a la población a bordo de su bicicleta, cuando iba en el camino se encontró a un grupo de soldados del Ejército Nacional, que estaban regados en la carretera, lo llamaron le requizaron [sic] el bolso y le dijeron que se quedaba con ellos. Allí permaneció hasta [sic] como [sic] las ocho de la noche que empezaron a caminar, alcanzaron a otro grupo, caminaron como dos horas llegaron a donde había como una quebrada, lo esposaron a un palo y le dijeron que ahí iba a dormir, al rato escucho [sic] un disparo y sintió que había sido contra él, se lo pegaron en el brazo derecho, él cayó al pastal boca abajo y se hizo el muerto, ellos siguieron disparando al aire, luego llegaron otros soldados y le quitaron las esposas y le colocaron una pistola al lado de la cabeza, comenzó a llover los soldados se retiraron y él se arrastró, corrió hasta llegar a una casa donde pidió ayuda, a la mañana siguiente fue auxiliado por otras personas y llevado al centro de Salud [sic] del [sic] Tarra y luego conducido al Hospital de Ocaña[346].

156. En indagatorias ante Fiscalía General de la Nación, los comparecientes manifestaron que lo narrado por la víctima era falso, pues en el marco de la misión táctica "OTÚN 3", que tenía por objetivo verificar un punto en la vereda Santa Catalina en el municipio de San Calixto, y en desarrollo de una "*técnica de la oreja*" que buscaba bordear un obstáculo natural encontrado en el camino, hubo un hostigamiento armado en el que, luego de una explosión, se intercambiaron disparos que llegaban de la parte superior del cerro, encontrando al día siguiente un bolso viejo y un arma tirados en el camino, así como manchas

[346] Proceso penal No. 2011-500. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Cuaderno consolidado. Folio No. 849.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

de sangre, enterándose después que un sujeto había llegado al puesto de salud de El Tarra, reconociendo que había estado en medio de un combate y que era un miliciano, lo cual se puedo comprobar al verificarse que se trataba de Villamir Rodríguez Figueroa, persona que registraba denuncias por su vinculación con grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que se procedió a capturarlo, asegurando además que toda esta operación se hizo aplicando las instrucciones de derechos humanos que la brigada recibió al interior del Ejército[347].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra	Indicó que el 06 de octubre de 2007, luego de que Villamir Rodríguez Figueroa fuese detenido por el capitán Weiman Navarro con la mentira de que debía solucionar su situación militar, iniciaron movimiento hacia el sector de Los Encantos, hasta que lo enviaron a prestar seguridad junto a su escuadra. Estando ahí, recibió la orden de estar pendiente a unos disparos, ante lo que él y sus hombres debían disparar a la maraña, lo cual efectivamente ocurrió, escuchando después una explosión que había sido lanzada para simular un combate, lo cual fue corroborado por Navarro, quien dijo que se había presentado una baja producto de un intercambio de fuego. Afirmó que el día siguiente, se despertó por los gritos de Navarro porque la víctima se había ido, lo cual se reportó a la brigada, específicamente al coronel Santiago Herrera Fajardo, enterándose después que la víctima había huido hasta El Tarra, para luego ser trasladado al hospital de Ocaña, siendo esta la razón por la que se le dio el apodo "*Lázaro*"[348].
SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz	Señaló que en cumplimiento de la orden de operaciones OTÚN 3, se inició desplazamiento que fue acompañado por un guía de nombre "*Andrés*", quien había identificado a un presunto subversivo que estaba en custodia del grupo que estaba a cargo del capitán Navarro. Una vez las escuadras se encontraron, vio a la persona retenida con unas esposas en las manos, percatándose además de que el grupo de Navarro traía una bicicleta que le pertenecía a la víctima. Luego de unas horas se hizo un alto para descansar, recibiendo la orden de Navarro de botar la bicicleta, enterrándola cerca de una quebrada. Luego del avance, Navarro le dijo que la víctima debía ser dada de baja porque era un subversivo que había participado en combate unos días antes, entregándole un arma corta que debía implantársele. Ante ello,

[347] Resolución proferida la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 29 de abril de 2011 en el marco del sumario 4793. Páginas 6 - 14.
[348] Escrito radicado 20230105429 4 del 06 de septiembre de 2023 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	organizó a sus hombres, diciéndole a Villamir que sería judicializado por su vinculación con grupos armados, lo cual él negaba. Después de entregarle a la víctima un saco color verde, lo cual se realizó para poder pasarlo como un guerrillero, hizo que él firmara un acta de buen trato, para luego disparar en su contra tres veces, ordenando a los soldados realizar disparos al aire para simular el combate, y explotando hacia la maraña una granada de mano. Posteriormente, se puso el arma al lado de la víctima, informando a Navarro que "e*l trabajo estaba hecho"*, para que reportara el suceso, pero al día siguiente, escuchó gritos diciendo que la víctima se había ido, encontrándose su bolso, el arma y manchas de sangre, ante lo cual la brigada les reclamó diciendo que esto era "*inaudito*", enterándose luego que había llegado al puesto de salud, y que debían cubrir lo ocurrido[349]. Aseguró que este hecho significó que la víctima fuera conocida con el apodo del "*Lázaro*" y que a él le dijeran el "*Sargento Lázaro*", relatando además que en contra de ella se iniciaron dos procesos judiciales que no tenían un verdadero sustento[350], habiendo además dado una suma de dinero para que el testigo Diomedes Delgado, un desmovilizado, fuera a la Fiscalía a presentar su falsa versión de los hechos[351].
SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa	Afirmó haber sido el radio cargador de la operación, la cual contaba con un guía o "*linterna*" de nombre "*Andrés*", quien en horas de la tarde identificó a un joven que venía transitando por la carretera como un presunto subversivo, integrante de "*Los Elenos*". Se procedió a capturarlo, siendo esposado por el sargento Ordóñez, diciéndole que iba a ser reclutado por el Ejército. Afirmó que colocó a la víctima una camisa en la espalda para protegerlo de los zancudos, luego de lo cual lo obligaron a desplazarse con ellos, pasando por viviendas mientras cubrían su rostro, hasta llegar aproximadamente a la 1 a.m., a un punto en el que el sargento Ordóñez, previa planeación con Navarro y Vargas, disparó en contra de la víctima, lanzando una granada hacia el otro lado, luego de lo cual Navarro le pidió que le pasara el radio porque "*iba a decir mentiras*", reportando todo como un combate. Al otro día, Navarro le pidió que verificara la baja, percatándose que el señor Villamir no estaba, y que en el camino habían quedado un machete y el arma que se le habían implantado, enterándose luego que "*Lázaro*" había llegado a El Tarra, denunciando que el Ejército lo iba a asesinar, ante lo cual el coronel Gabriel de Jesús Rincón, dio instrucciones a la tropa sobre la mentira que debían mantener, advirtiéndoles que "*el que abre la boca se muere*"[352].

[349] Escrito radicado 202301056618 del 14 de septiembre de 2023.
[350] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 3.
[351] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025.
[352] Escrito radicado 202301069401 del 01 de noviembre de 2023 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025. Video 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño	Señaló que, en un desplazamiento realizado desde de El Tarra, escuchó que una de las escuadras había detenido a una persona que era guerrillera, quien sería llevada a prestar el servicio militar. En la noche continuó el camino hacia Santa Catalina hasta que vio pasar a la otra escuadra que era liderada por el sargento Ordóñez. Después de unos 15 minutos se escucharon unos disparos y una explosión, ordenándole prestar seguridad en la parte alta de la carretera, hasta el día siguiente, cuando se enteró que se había dado una baja y que esta se había escapado, recibiendo luego y a través del radio la noticia de que se encontraba en el hospital y que estaba denunciando al Ejército por haber intentado matarlo, lo cual era cierto pues realmente no hubo un combate, y la víctima no era parte de grupos armados organizados al margen de la ley[353].
CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo	Afirmó que era la persona que estaba al mando de una de las escuadras, recibiendo la orden de alistar a la gente para ir a cumplir una operación en la vereda Santa Catalina, acompañados de un guía que venía de Bogotá, tratándose de un exguerrillero que se entregó unos años atrás. Indicó que Villamir fue señalado por esta persona de ser un guerrillero, por lo que se procedió a retenerlo, conociendo además que iba en una bicicleta que se ordenó desaparecer, logrando hablar con él mientras se encontraba amarrado para saber qué hacía, respondiéndole este que se dedicaba a labores del campo y que había sido retenido para prestar el servicio militar obligatorio. En la noche, empezaron a caminar y luego de unos momentos se escucharon disparos de la parte de adelante, corriendo la voz de que había un muerto, ante lo cual se le ordenó subir a prestar seguridad en la parte alta de la carretera. Al día siguiente, bajó y se enteró que la víctima se había desaparecido, por lo que efectuó registro para encontrarla, escuchando luego por radio que Villamir estaba en El Tarra y estaba afirmando que fue atacado por el Ejército, organizándose la tropa para encubrir el hecho, llegando para tal efecto a iniciar procesos judiciales en contra de la víctima[354].
SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero	Señaló que no estuvo presente en el momento en el que Villamir fue retenido, ni tampoco cuando se efectuaron los disparos en su contra, pues hacía parte de la escuadra 1 que iba en la parte de adelante, habiendo conocido previamente que en la vereda Santa Catalina se encontraban personas que hacían parte de grupos armados, información que debía corroborarse, siendo este el origen de la operación militar que se le informó iba a cumplir. Afirmó que una vez ocurrieron los disparos, su grupo fue enviado a la parte alta a prestar seguridad ante un combate que aseguró era claramente falso, luego de lo cual volvieron al lugar para hacer registro,

[353] Escrito radicado 202201057452 del 05 de septiembre de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025. Video 3.
[354] Escrito radicado 202201059225 del 12 de septiembre de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025. Video 4.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	recibiendo la orden de Navarro de tratar de encontrar a la víctima, pues esta había huido, por lo que debían buscarla. Al no encontrar a Villamir, se les dijo que la tropa debía encubrir lo sucedido y afirmar que se había suscitado el mencionado combate, versión que se mantuvo ante la justicia penal militar y ante la justicia ordinaria, obteniendo además y por este operativo un permiso[355].
CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez	Aceptó que las denuncias hechas por el señor Villamir Rodríguez fueron ciertas, refiriendo que una vez fue retenido porque el guía "*Andrés*" lo señaló de ser subversivo, se desplazaron hacia un lugar donde pudiera aterrizar un helicóptero para llevarse su cuerpo. Una vez ahí, se disparó en su contra, pero al día siguiente, se verificó que su cuerpo no estaba, tomando contacto con el enlace de inteligencia en El Tarra, quien le informó que éste había llegado al puesto de salud. Refirió que luego de ello, se envió al enlace con otro supuesto informante, procediendo a partir de ello a capturar a Villamir para privarlo de la libertad por un tiempo, hasta que nuevamente fue retenido por denuncias iniciadas por el Ejército en su contra por haber supuestamente pertenecido al ELN. Relató que la versión del falso combate se mantuvo desde un primer momento, reconociendo además que la región del Catatumbo fue estigmatizada gravemente al interior del Ejército Nacional, aspecto que generó un sentimiento de rabia y una desprotección en contra de la población civil[356].
Pese a no haber sido vinculado a los procesos en la justicia ordinaria y disciplinaria, ante la Subsala, el siguiente compareciente reconoció su responsabilidad en este hecho en los siguientes términos:	
SLP (R) Jhon Jairo Valbuena	Indicó que, para la época de los hechos, era el enfermero de la compañía Corea, y días antes Navarro los reunió para pedirles una recolecta de 20 mil pesos que iba destinada a comprar una pistola que se usaría en una supuesta baja que se tenía que dar para obtener 10 días de permiso, lo cual se lograría con la ayuda del informante o guía de nombre "*Andrés*". Saliendo hacia Santa Catalina, una de las escuadras retuvo al joven Villamir Rodríguez Figueroa, llevando además una bicicleta en la que se transportaba. En una pausa se acercó a la víctima y le preguntó por qué lo habían retenido, a lo cual respondió que era para reclutarlo al Ejército. Continuaron el camino y el sargento Ordóñez llamó al joven hacia el lado izquierdo, y le dijo que debía esperar al comandante para hablar con él, momento en el cual se dio la vuelta y luego de alejarse unos metros disparó en su contra, procediendo luego a poner un arma en sus manos, la cual se accionó para así simular que él estaba armado.

[355] Escrito radicado 202201058027 del 07 de septiembre de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025. Video 4.
[356] Escrito radicado 20191510624292 del 09 de diciembre de 2019 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Luego de ello, Ordóñez se puso unos guantes y le colocó una pistola en la mano al cuerpo, para luego disparar con ella, sin habérsele tomado signos vitales pues "*todo estaba arreglado*", explotando una granada de mano para hacer creer que se había dado un combate. Al día siguiente Navarro los despertó por los gritos al percatarse que la víctima no estaba, procediendo a buscarlo sin encontrar rastro alguno salvo las manchas de sangre, por lo que se procedió a reportar lo ocurrido a la brigada, y más específicamente al coronel Santiago Herrera Fajardo quien los insultó y les dijo que "*COREA era los del muerto viviente y que le había pasado lo de lázaro (sic), que las bajas revivían*", siendo esto lo que motivó la búsqueda de otra víctima, que fue el señor Carlos Daniel Martínez Ortega, para así cubrir lo ocurrido, pues existía una constante presión sobre la compañía para que presentaran resultados operacionales[357].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

157. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, esta Subsala ha logrado establecer que: i) el 06 de octubre de 2007, en la vereda Santa Clara del municipio de El Tarra (Norte de Santander), Villamir Rodríguez Figueroa fue víctima de secuestro y tentativa de homicidio por parte de miembros del grupo especial *"Compañía Corea"*, del Batallón de Contraguerrillas no. 98, adscrito a la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, quienes intentaron presentarlo como una baja en combate obtenida en cumplimiento de la misión táctica "*Otún 3*"; ii) la víctima era un campesino que no tenía vínculos con grupos armados al margen de la ley, y su retención se hizo por el pelotón ante infundados señalamientos hechos por un guía de nombre "*Andrés*" cuya identidad no se ha logrado establecer, quien lo identificó como parte de una estructura armada ilegal, indicándole que iba a ser reclutado por el Ejército para que no se alterara; iii) Villamir fue esposado a un palo de cacao, mientras el resto del pelotón planeaba su asesinato, conduciéndolo luego y con la cara tapada para que no lo reconocieran hacia la vereda Santa Catalina donde luego de amarrarlo nuevamente a un árbol, el compareciente **Ramón Isidoro Ordóñez** le disparó impactando en su brazo derecho, ordenando a la tropa disparar al aire mientras él lanzaba una granada de mano para simular un combate de encuentro, mientras otros militares le quitaban las esposas y ponían un arma que cargaban junto a su cabeza, todo lo cual fue reportado a la brigada;

[357] Escrito radicado 20250101241 7 del 25 de febrero de 2025 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

iv) al día siguiente, y por los gritos del **capitán Weiman Gonzalo Navarro**, se percataron que Villamir estaba vivo y había huido hacia una vivienda cercana donde pidió auxilio, transportándolo luego al centro de salud de El Tarra y al hospital de Ocaña donde informó que el Ejército lo quería asesinar, dándole a este caso el nombre de "*Lázaro*" al interior de la Brigada; v) inmediatamente después de enterarse que había sobrevivido, los militares decidieron interponer una denuncia penal en su contra por portar ilegalmente un arma y hacer parte de grupos subversivos, la cual fue reafirmada con otra denuncia presentada en el año 2014 con la ayuda de un falso testigo de nombre "*Diomedes Delgado*", investigaciones penales que fueron iniciadas con el propósito de encubrir lo que realmente había ocurrido, pero terminaron con decisiones de preclusión en favor de la víctima, pues se trató de una persecución judicial iniciada en su contra[358].

Contrastación del Hecho No. 8
Víctima CARLOS DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria

158. En resolución de acusación del 31 de enero de 2013, proferida en el marco de la investigación No. 544983146003-2017-00018, la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta resumió los hechos así:

> (…) ocurren a temprana hora del día nueve (09) de octubre de dos mil siete (2007) en zona rural de la vereda Santa Catalina, municipio de San Calixto, Norte de Santander cuando se produjo la muerte violenta de CARLOS DANIEL MARTINEZ (sic) ORTEGA, quien falleció a consecuencia de heridas causadas con arma de fuego. Su muerte aparece reportada como baja en combate por el SS RAMON ISIDORO Ordoñez Ruíz, Comandante (sic) del Pelotón (sic) COREA UNO de la Compañía (sic) COREA al mando del CT WEIMAN GONZALO NAVARRO RAMIREZ (sic), unidad militar adscrita al BCG-98 de la extinta Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional que tuvo su sede principal en Ocaña.
>
> El reporte se encuentra consignado en informe de resultados operacionales de fecha 9 de octubre e informe de patrullaje de fecha 10 de octubre de 2007 en los cuales se indica que en cumplimiento a la Misión (sic) Táctica (sic) "OTÚN (sic) 3" emanada del Comando (sic) del Batallón, a partir del 7 de octubre se dio

[358] *"NARRATIVAS FÁCTICAS HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS PRESENTADOS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DE LOS BATALLONES CONTRAGUERRILLAS 95 Y 98 DE LA BRIM15"*. Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información. Respuesta a las Resoluciones No. 839 y 1089 de 2025. 10 de mayo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

continuidad a su desarrollo en el sector de las veredas de Santa Clara, El Perdido, Santa Catalina y San Ignacio[359].

159. Ante la justicia penal y disciplinaria, los militares implicados aseguraron que, con información de que en la vereda Santa Catalina de San Calixto había presencia de 10 u 11 guerrilleros del Frente de Guerra Libardo Mora Toro del Ejército Popular de Liberación – EPL, se ubicó una casa que servía como centro de abasto de comida y suministros para guerrilleros, de la cual salió un sujeto que se dirigió hacia un cultivo de coca. Al percatarse de la presencia militar, esta persona sacó un arma de bolsillo, teniendo la tropa que reaccionar con disparos que impactaron en su cuerpo y acabaron con su vida, encontrando cerca de él una pistola color negro y unas vainillas, estableciéndose posteriormente que se trataba de un subversivo, por quien luego preguntaron habitantes de la región[360].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
SLP (R) Jhon Jairo Valbuena	Reconoció su responsabilidad en los hechos, relatando cómo al salir hacia la vereda Santa Catalina, acompañados de un guía de nombre "*Andrés*", llegaron hasta una finca ordenándole a este montar un puesto de observación en la parte alta para así tener visibilidad. Algunos de los militares bajaron y de la finca salió un campesino a quien el capitán Navarro le disparó de frente, luego de decirle que debía mostrarle el cultivo de coca que se encontraba cerca. Indicó que este hecho se hizo para enmascarar la baja que días antes se les había "*volado*", por lo que se procedió a hacer todo rápido, recibiendo instrucciones de lo que se debía decir ante las autoridades, y verificando un falso croquis e informe que se hicieron para darle legalidad al acto. Al día siguiente, varios residentes de la vereda al preguntar por la víctima, ante lo cual los militares debieron armar un "*círculo de seguridad*" para que se pudiera hacer el levantamiento, recibiendo por este hecho unos días de permiso[361].
SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra	Indicó que, luego de la baja que días antes se les había perdido, el capitán Navarro les dio la orden de continuar caminando hasta la vereda Santa Catalina, llegando a una casa donde había un cultivo de coca, disponiendo después que él y otros soldados se acercaran a la casa. En ese momento, Navarro tocó la puerta y salió el señor Carlos Daniel a quien se le hicieron varias preguntas caminando hacia el cultivo,

[359] Proceso N° 2017-00018 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña. Cuaderno consolidado. Fls. 1559 – 1695.
[360] Diligencia de versión libre rendida ante la Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña el 10 de octubre de 2007. Copia de expediente disponible para consulta en el radicado CONTI 202101001369. Cuaderno Original 1. Folios 11 y 12.
[361] Escrito radicado 202301055824 del 12 de septiembre de 2023 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	momento en el cual el mencionado capitán sacó su arma de dotación y disparó en su contra causándole la muerte. Señaló que Carlos Daniel fue impactado varias veces, luego de lo cual el sargento Ordóñez los reunió y les dijo que tenían que mantener la versión de que todo ocurrió en el marco de un combate, tapando el cuerpo de la víctima con un plástico de color amarillo y enviándolos a prestar seguridad hasta el otro día que llegó el helicóptero a hacer el levantamiento, momento en el cual llegó la población a reclamar el cuerpo, ante lo cual Navarro ordenó no dejar pasar a la gente. Indicó que días antes se pidieron 20 mil pesos a los soldados para comprar un arma bajo la promesa que, por ello, recibirían 10 días de permiso, siendo aquella la que presuntamente se implantó a la víctima, sabiendo todos que lo que iba a pasar era irregular, aspecto que llevó a que se mintiera ante la justicia para encubrir lo ocurrido[362].
CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez	Pese a que inicialmente mantuvo la versión de que la muerte del señor Carlos Daniel Martínez correspondió a una baja en combate ocurrida como continuación de la misión táctica "*Otún 3*"[363], posteriormente aceptó haber sido quien disparó a la víctima, luego de que lo abordaran en una casa que estaba cuidando, siendo señalado por el guía "*Andrés*" que era un reinsertado del EPL, aclarando que a esta persona le daban la suma de 1 millón de pesos por cada miliciano que ayudara a dar de baja. Relató que, al llegar a la casa, tocó la puerta y el señor Carlos Daniel salió, pidiéndole que lo acompañara a ver el cultivo de coca porque necesitaba tomarle una foto, momento en el cual disparó en su contra, apuntando a la cabeza porque necesitaba un resultado inmediato para subsanar lo que había ocurrido días antes. Una vez su cuerpo se desplomó se le implantó un arma que se accionó con sus manos para fingir que había intentado atacarlos, luego de lo cual pidió al sargento Ordóñez reportar la baja y organizar el personal para que la versión fuese creíble, esperando que llegaran a hacer el levantamiento[364].
SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz	Refirió que después del fallido homicidio de Villamir Rodríguez, aspecto que el capitán Navarro les repitió constantemente pues esto generó mucha presión por parte de la brigada, se realizó movimiento hacia la vereda Santa Catalina, llegando a un sitio donde supuestamente llegaban guerrilleros del EPL a recoger abastecimientos, procediendo a montarse observatorios. Después de un tiempo, escuchó disparos ante lo cual se acercó a la casa viendo un cuerpo tendido, ante lo cual Navarro le dijo que esa era la baja que se había perdido y que necesitaba una pistola, procediendo el capitán a accionarla con las manos de la víctima.

[362] Escrito radicado 202301054294 del 06 de septiembre de 2023 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 1.
[363] Escrito radicado 20191510624292 del 09 de diciembre de 2019.
[364] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Luego de ello se encargó de presentar el informe, estando seguro de que se trataba de una ejecución extrajudicial, lo cual decidió ocultar para encubrir lo ocurrido, arguyendo además haber sido quien facilitó el arma que se implantó al cuerpo de Carlos Daniel para que pareciera que los había intentado atacar, la cual informó era de su propiedad, utilizándola como elemento de seguridad personal cuando no estaba en combate. Posteriormente, elaboró un croquis y el informe falso para soportar el reporte, señalando en esos documentos que la muerte del subversivo había ocurrido en defensa de la tropa[365].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

160. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, así como de lo decantado previamente por esta Subsala al conceder el beneficio de renuncia a la persecución penal a uno (1) de los comparecientes sometidos por este hecho, cuyos aportes a la verdad fueron previamente sintetizados[366], esta Subsala ha logrado establecer que: i) el 09 de octubre de 2007, el señor Carlos Daniel Martínez Ortega, campesino padre de seis hijos que trabajaba de jornalero en la vereda de Santa Catalina del municipio de San Calixto (Norte de Santander) y solía hacer parte de actividades comunitarias, fue asesinado por miembros del Pelotón 1 del Batallón de Contraguerilla No. 98 de la Brigada Móvil No. 15, para ser luego presentado como una baja en combate; ii) su asesinato fue cometido para cubrir una baja reportada tras el intento de homicidio del señor Villamir Rodríguez Figueroa ocurrido el 6 de octubre anterior, quien había logrado escapar después de haber sido retenido y herido por el mismo grupo de militares, quienes al no localizarlo por la forma como ocurrió lo apodaron "*Lázaro*"; iii) caminando hasta la finca donde laboraba el señor Carlos Daniel por tratarse de una zona donde había cultivos de coca, el capitán **Weiman Gonzalo Navarro** le pidió que lo acompañara a ver un cultivo, diciéndole que le iba a tomar una foto, momento en el cual le disparó, colocando en sus manos un revólver que fue accionado para simular el combate, señalando posteriormente a la víctima de ser un supuesto miliciano del Frente Libardo Mora Toro de las ONT- EPL; iv) uno de los comparecientes de este caso manifestó que días previos a la fecha de ocurrencia de estos hechos, hubo una recolecta de

[365] Escrito radicado 2023010566618 del 14 de septiembre de 2023 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 2.
[366] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo. Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

dinero que la unidad militar realizó para la compra de un revólver para que fuera plantado posteriormente a la víctima, acordándose luego y por parte de todos la versión que debía darse ante las autoridades militares y judiciales, guardando silencio y sosteniendo la falsa historia del combate suscitado; y v) la víctima fue cubierta con un plástico de color amarillo mientras esperaban su levantamiento y traslado a través del helicóptero de la Brigada, en el que iba también un "guía", momento en el que los vecinos del pueblo se acercaron a buscarlo, pidiendo de forma airada que les entregaran su cuerpo, ante lo cual los militares reaccionaron resguardando el sitio e impidiendo que la gente se acercara[367].

Contrastación del Hecho No. 9
Víctima ADINAEL ARIAS CÁRDENAS

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria

161. En el marco del proceso penal radicado No. 544983104002-2012-0025, adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), los hechos fueron resumidos en decisión del 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió remitir la actuación ante la JEP así:

> En el presente asunto se investigan los hechos acaecidos el día 13 de octubre de 2007, a las 6:00 am aproximadamente, la victima (sic) ADINAEL ARIAS CARDENAS (sic), residente en la vereda la fortuna (sic), municipio de El Tarra, salió de su casa, (…), en dirección a la población de El Tarra con el objetivo de hacer mercado, llevando consigo una mula que posteriormente dejó en la casa del señor ANGEL MARIA TELLEZ (sic), continuando su camino hasta llegar a la cabecera del municipio. En horas de la tarde se comunicó telefónicamente con su hermano EVELIO ARIAS CARDENAS (sic), haciéndole saber que estaba en el Tarra (sic); igualmente, fue visto por comerciantes del lugar a quienes acostumbraba a comprarle mercado, entre ellos ARIDES SANCHEZ ALVAREZ y (sic) OBDELLl VACCA TELLEZ (sic), último que lo atendió en su negocio cuando a eso de las 03:00 PM entró llevando el costal que utilizaba para llevar sus compras, adquirió una botella de licor artesanal conocido como bola de gancho y salió manifestándole que iba para la finca. Se indica que la víctima tomo (sic) a pie el camino hacia la vereda haciéndolo por el puente de Hamaca para seguir el [camino] que conduce hacia las veredas Tarra Sur y la Fortuna (sic), momento en el cual fue retenido por miembros del Ejército Nacional que se encontraban en el lugar. Desde ese momento no se supo más de ADINAEL ARIAS CARDENAS (sic)

[367] "*Narrativa homicidios presentados como bajas en combate por agentes de la BRIM15: Subsala Catatumbo*". Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información para la Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad, y Restablecimiento de la Dignificación y Memoria de las Víctimas, llevada a cabo en el municipio de San Calixto (Norte de Santander) el 20 de septiembre de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> sino hasta el día siguiente 14 de octubre de 2007, cuando en esa misma vía, apareció muerto de manera violenta por disparos de arma de fuego, presuntamente dado de baja en un enfrentamiento con (… [el] ejército (sic)[368].

162. Ante la justicia penal militar y la justicia ordinaria, la muerte de Adinael Arias Cárdenas fue reportada como una baja obtenida por integrantes de la tropa que tenía al mando **Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz**, ocurrida en desarrollo de un combate con miembros de la Compañía Capitán Francisco del ELN, cuando sus hombres se encontraban atravesando el puente colgante en la vía entre Tarra Sur y la Fortuna para montar un puesto de observación por la presunta presencia de enemigos, momento en el que escucharon unos silbidos y las palabras "*marica los soldados*", para posteriormente ser atacados por varios subversivos que hicieron necesaria una reacción por parte de los militares. Una vez esta acabó, se realizó registro de la zona, encontrando un cuerpo sin vida que estaba al lado izquierdo de la carretera, junto con un arma de fuego, debiéndose desde ese momento asegurar el lugar y esperar a que las autoridades hicieran su levantamiento[369].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra	Indicó que, luego de ocurrido el hecho del señor Carlos Daniel, descansaron unos días hasta el 14 de octubre, cuando Navarro dio a la orden a una de las escuadras de salir a un puesto de control, partiendo las demás escuadras de forma progresiva. Ellos salieron en la noche, encontrándose con la otra escuadra más adelante, ordenándoseles prestar seguridad y disparar cuando escucharan unos tiros. Esto se hizo y ellos accionaron sus armas hacia el monte, reportándose después la muerte del señor Adinael Arias Cárdenas, sin saber realmente quién lo retuvo y cómo se hizo. Al día siguiente la gente llegó y se acercó para reclamar, ante lo cual empacaron el cuerpo y lo trasladaron a una cancha de fútbol en el Tarra donde el helicóptero arribó y pudo llevarse el cuerpo, enterándose luego de que la familia de la víctima lo estaban buscando porque el día anterior había salido a comprar el mercado, y no regresó por culpa del Ejército[370].

[368] Proceso penal radicado No. 544983104002-2012-0025. Cuaderno 13. Folio No. 87. Copia aportada por la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP.
[369] Resolución que define situación jurídica de los comparecientes con la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva en el marco de la investigación penal radicado No. 4815, proferida por la Fiscalía 72 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta en fecha 14 de febrero de 2011. Páginas 5 – 13.
[370] Escrito radicado 202301054294 del 06 de septiembre de 2023 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz	Afirmó que estando en la base militar, Navarro le ordenó alistar la tropa porque iban a salir hacia el sector de Tarra Sur. Al llegar, salieron unos soldados que tenían a una persona vestida de civil con un mercado en la mano, que decían era un guerrillero explosivista que debía ser dado de baja, por lo que Navarro avanzó con él hasta que escuchó unos disparos, momento en el que le ordenaron accionar sus armas y las de sus hombres, reportando luego que se había sostenido intercambio de fuego. Luego de ello Navarro regresó a la base y su tropa se quedó prestando seguridad al cuerpo, ordenándole al cabo Álvarez fabricar una mina que se puso en el bolso de la víctima, todo lo cual fue plasmado en el falso informe operacional que él mismo elaboró y presentó a la brigada[371].
SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño	Reafirmó que la orden de alistar los equipos se dio cuando estaban en la base de El Tarra, iniciando así un desplazamiento hacia el otro lado del río donde los esperaba el pelotón COREA 2. Al llegar al lugar, se le ordenó seguir adelante y el cabo Vargas le dijo que, al escuchar unos disparos, debía también accionar su arma, lo cual cumplió, enterándose luego que se había matado a una persona que no era un guerrillero, sino un civil campesino que iba camino a su casa con el mercado. Indicó que se quedaron en el lugar para que la gente no pasara, y alcanzó a ver que el cuerpo de la víctima estuvo cubierto hasta que llegó el helicóptero que se lo llevó, admitiendo además que una mina que se encontró en el bolso de la víctima fue hecha por un experto en explosivos de la otra compañía, y que esta fue plantada luego de que había muerto, mintiendo ante la justicia sobre lo ocurrido[372].
CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo	Indicó que una vez la tropa se encontraba en la base militar de El Tarra le dijeron que debía alistar a su gente para salir hacia un puente de la localidad, desplazándose hacia ese lugar con el capitán Navarro y el sargento Ordóñez, encontrando al otro lado a un grupo de militares que tenía retenido a un presunto guerrillero que resultó siendo el señor Adinael Arias Cárdenas, quien le fue entregado. En la noche habló con Navarro, quien días antes le había reclamado porque no tenía bajas, y este le dijo que esta era su oportunidad y que "*ahí estaba su baja*", ante lo cual agarró su fusil accionándolo en contra de la víctima, disparando junto con el mencionado capitán, quien posteriormente le ordenó que su personal fuera a prestar seguridad en la parte alta del puente[373].
SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero	Reiteró que salió de la base militar de El Tarra por órdenes del sargento Ordóñez y el cabo Vargas, con destino a la vereda Tarra Sur, para luego de pasar un puente, recibir la instrucción de hacer un alto, escuchándose disparos que luego se enteró fueron porque un presunto guerrillero había sido dado de baja.

[371] Escrito radicado 202301056618 del 14 de septiembre de 2023.
[372] Escrito radicado 202201057452 del 05 de septiembre de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025. Video 3.
[373] Escrito radicado 202201059225 del 12 de septiembre de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025. Video 4.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Posteriormente, se le ordenó montar el anillo de seguridad mientras amanecía, para que pudiese entrar el helicóptero a llevárselo, luego de lo cual Ordóñez le dijo que debía firmar el acta de gasto de munición, a lo que se negó porque él no disparó. Afirmó no haber visto a la víctima, señalando además que los comandantes de las escuadras les dijeron la versión que debían sostener, habiendo obtenido por estos hechos unos días de permiso[374].
CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada	Pese a que en un inicio refirió que no había participado en los hechos[375], posteriormente admitió que durante mucho tiempo sostuvo mentiras sobre lo ocurrido por miedo a represalias en su contra y de su familia, aceptando que efectivamente hizo parte de estos. En su relato indicó que recibió la instrucción del capitán Navarro de elaborar un artefacto explosivo que se le entregó para una supuesta orden de operaciones, siendo luego anexado a ella, y en el marco de la cual salieron hacia el puente colgante del sector de Tarra Sur, lugar donde se le ordenó hacer registro visual, luego de lo cual se quedó ahí, escuchando unos disparos y reportando una baja en combate. Después, se le ordenó desplazarse a la cancha del pueblo para esperar al personal que haría el levantamiento de la víctima, siendo llamado por Navarro para que él mismo fuese a destruir la mina que había hecho, y que se le había puesto al cuerpo de Adinael. Finalmente, indicó que en el mismo helicóptero que salió el cuerpo se fue el cabo segundo Robinson Francely Barbosa Amaya, quien aseguró nunca fue vinculado al proceso, pero fue uno de los principales actores de los hechos, aceptando además que al día siguiente llegó la familia de la víctima a buscar a su familiar, ante lo cual rompió en llanto porque era claro que era un campesino, y no un subversivo[376].
Pese a no haber sido vinculados a los procesos en la justicia ordinaria y disciplinaria, ante la Subsala, los siguientes comparecientes reconocieron su responsabilidad en este hecho en los siguientes términos:	
SLP (R) Jhon Jairo Valbuena	Continuando la cadena delictiva que inició con el hecho de Villamir Rodríguez Figueroa, señaló que el día 13 de octubre de 2007, pasando un puente colgante hacia la vereda Tarra Sur, relevó a un personal percatándose que había una persona retenida que había sido identificada por el guía como presunto subversivo. Narró que esta persona estaba sentada delante de un árbol y cargaba un mercado con compotas, enterándose ahí por parte de la víctima que era un campesino que se dedicaba a labores de agricultura, que se le había ido el carro, y que el comandante de la brigada quería hablar con él.

[374] Escrito radicado 202201058027 del 07 de septiembre de 2022 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025. Video 4.
[375] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 27 de febrero de 2025. Video 4.
[376] Escrito radicado 202501016887 del 11 de marzo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Posteriormente, el personal fue relevado, llevándose ellos el mercado. Al día siguiente, se enteró que la persona había sido asesinada para ser presentada como una baja en combate, y que se había enviado apoyo aéreo para retirar el cuerpo de la cancha de fútbol de El Tarra, porque había mucha gente que estaba reclamando por lo ocurrido. Afirmó que días después llegó a la unidad militar una señora con un niño en brazos preguntando por su esposo, ante lo cual uno de los soldados se fue a llorar a la base porque no aguantó la presión de lo que estaba ocurriendo al interior de la brigada[377].
CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez	Refirió que el señor Adinael Arias fue su "*último muerto*", aceptando que fue la persona que además de planear el hecho, le disparó directamente, y asegurando que sus últimas palabras fueron "*papá*". Indicó que el coronel Rincón Amado le dijo que el sector de El Tarra Sur debía ser afectado porque la gente de inteligencia había ubicado a una persona señalada de ser un colaborador de la guerrilla. Con esta información, la tropa se desplazó y él llegó luego al lugar de los hechos específicamente para asesinar a Adinael, luego de lo cual regresó a la base para esperar el reporte del sargento Ordóñez y así darle el trámite, todo lo cual se logró esconder pues oficialmente él nunca salió de la base militar. Al día siguiente volvió al lugar para esperar al CTI y que se llevaran el cuerpo de la víctima[378].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

163. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, esta Subsala ha logrado establecer que: i) el 13 de octubre de 2007, en inmediaciones de la vereda Tarra Sur, fue asesinado para ser presentado como baja en combate del Grupo Especial Compañía "Corea 1" del Batallón de Contraguerilla No. 98 de la Brigada Móvil 15, ocurrida en el marco de la orden de operaciones "Fragmentaria", misión táctica "Otún 9", el señor Adinael Arias Cárdenas, quien realmente era un campesino que residía en la vereda La Fortuna con su esposa, sus hijos para ese entonces menores de edad y sus suegros; ii) la víctima fue retenida cuando regresaba de hacer mercado en la cabecera municipal de El Tarra por miembros del Ejército Nacional, bajo el pretexto de que el comandante de la brigada necesitaba hablar con él, llevándose los víveres que cargaba, incluidas las compotas que había comprado para sus hijos, todo lo cual fue repartido entre el personal militar en la base donde ellos se encontraban; iii) en horas de la noche, Adinael fue conducido a una parte oscura en la que el

[377] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Video 1 y Escrito radicado 202501012417 del 25 de febrero de 2025.
[378] Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 26 y 27 de agosto de 2024. Sesión 2. Videos 2 y 3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo le disparó con su arma de dotación, luego de lo cual, y al percatarse que seguía vivo, fue impactado nuevamente por el **CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**, quien se había desplazado desde la base militar única y exclusivamente para cometer este hecho y presentar la supuesta baja en combate de la tropa, quienes dispararon hacia distintas partes del lugar para simular un combate de encuentro, mientras una mina hechiza previamente fabricada por uno de los militares fue implantada en el bolso que cargaba, haciendo parecer de forma falsa que se trataba del explosivita de un grupo armado; iv) luego de ello, se consignó la información falsa en la documentación pertinente detonando el material de guerra falsamente incautado, y su cuerpo fue envuelto en una bolsa para ser transportado hasta la cancha de fútbol de El Tarra donde un helicóptero se lo llevó, luego de lo cual la comunidad se manifestó prendiendo las alarmas sobre lo que estaba ocurriendo en el territorio catatumbero, a partir de la constante estigmatización que en contra de su población había realizado el Ejército Nacional; v) al día siguiente, la esposa e hijo de la víctima se acercaron a la brigada a preguntar por su familiar, suceso que algunos de los comparecientes refieren los conmovió profundamente, pues puso en evidencia la presión que existía al interior de la unidad militar por presentar resultados positivos[379].

Contrastación del Hecho No. 10
Víctimas WILMAR BARBOSA ALVERNIA Y ADAÍAS PEDRAZA JULIO

a) La verdad establecida en la jurisdicción penal ordinaria

164. En la investigación penal radicado No. 544986001135-2008-00051, la cual llegó hasta la etapa de indagación ante la Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta, los hechos fueron relacionados de la siguiente forma:

> Este Despacho adelanta indagación preliminar bajo el radicado de la referencia por la desaparición y muerte violenta de WILMAR BARBOSA ALVERNIA, ADADIAS (sic) PEDRAZA JULIO, según hechos ocurridos el 8 de junio de 2008,

[379] "*NARRATIVAS FÁCTICAS HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS PRESENTADOS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DE LOS BATALLONES CONTRAGUERRILLAS 95 Y 98 DE LA BRIM15*". Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información. Respuesta a las resoluciones No. 839 y 1089 de 2025. 10 de mayo de 2025, y "*Narrativa homicidios presentados como bajas en combate por agentes de la BRIM15: Subsala Catatumbo*". Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información para la Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad, y Restablecimiento de la Dignificación y Memoria de las Víctimas, llevada a cabo en el municipio de San Calixto (Norte de Santander) el 20 de septiembre de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

en la vereda Chircas del municipio de Ocaña Norte de Santander, personas que aparecen reportadas como presuntas bajas en combate, por el grupo especial Elite (sic) Dos del Batallón de Contra Guerrilla (sic) 97 de la BRIM. 15, Ocaña Norte de Santander[380].

165. Desde un inicio, el hecho fue relacionado como el resultado de un combate sostenido con integrantes de un grupo de delincuencia común que estaba atemorizando a la población del sector de Aguas Claras y la vereda Chircas del municipio de Ocaña, quienes al percatarse de la presencia de los integrantes de la Compañía Élite del Batallón Contraguerrilla No. 97 en el sector, abrieron fuego en su contra, encontrándose posteriormente dos cuerpos que portaban una pistola y un revólver[381].

166. Esta versión fue también sostenida ante la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá D.C. por el compareciente **Enrique Augusto Guerrero Quiroz**, quien en versión libre del 08 de abril de 2011, reiteró que la muerte de los señores Alvernia y Pedraza ocurrió como resultado de un combate que tuvo lugar en una época en la que las actividades delictivas e ilícitas de grupos armados y estructuras criminales que operaban en Ocaña se incrementaron[382].

b) Los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes ante la JEP

Compareciente	Síntesis de los principales aportes a la verdad
SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández	Señaló que el 08 de junio de 2008, la unidad a su cargo recibió la orden del coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado de alistarse para una operación que consistía en dirigirse hacia el sector de Chircas, en la vía alterna que conduce hacia San Calixto, hasta un lugar donde presuntamente se estaban suscitando hechos de "*piratería terrestre*", asalto de buses y robo de vehículos. Así, indicó que en el trayecto en NPR se unió el cabo Néstor Gutiérrez, quien se montó al vehículo con 2 personas vestidas de civil que iban charlando con el militar, hasta que este se alejó para hablar con Rincón Amado, quien le dijo directamente que debían darlos de baja porque eran los responsables de los atracos y homicidios, y que estos se habían entregado ante la Fiscalía, siendo esta una orden que intentó no acatar, recibiendo amenazas de ser retirado del servicio.

[380] Expediente Legali 9002835-30.2019.0.00.0001. Folio 270. Radicado 2008-00051 de la Fiscalía 102 Especializada Contra las Violaciones a Derechos Humanos de Cúcuta, cuaderno 5, página 165.
[381] Copia del proceso penal radicado No. 544986001135-2008-00051 aportada por la UIA con informe del 17 de enero de 2024. Expediente digital 9002835-30.2019.0.00.0001. Folios 790 – 814. Cuaderno Original 1. Folios 3 – 10.
[382] Versión libre del 08 de abril de 2011 rendida por el compareciente Enrique Augusto Guerrero Quiroz ante la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá D.C., en el marco del proceso disciplinario IUS-2009-13121 / IUC-D-2010-4-126761. Cuaderno Original 2. Folios 276 – 279.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	Luego de ubicarse en un punto oscuro cercano a la vereda Chircas, ordenó a la tropa realizar un combate ficticio haciendo que los soldados que estaban atrás de él dispararan hacia un hueco cerca de la quebrada, mientras él disparaba de forma directa a las 2 víctimas, narrando que Adaías quedó ahí con la cabeza hacia atrás, mientras el señor Wilmar Barbosa quedó cerca de una alcantarilla, con una distancia aproximada de 5 metros entre ellos. Tiempo después, se comunicó con Rincón Amado, quien les ordenó prestar seguridad y quedarse ahí hasta que las autoridades llegaran a hacer el levantamiento, lo cual ocurrió al día siguiente, realizando el correspondiente informe de patrullaje, en el que se mantuvo la versión del supuesto combate[383].
TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz	Narró que para el año 2008, cuando se desempañaba como comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 97 de la BRIM 15, su puesto de mando fue asumido por el coronel Gabriel de Jesús Rincón, informando que había una necesidad operativa urgente en la zona de Chircas porque un grupo delincuencial dedicado al hurto, la extorsión y el secuestro estaba operando en el sector, siendo necesario que la tropa, como único pelotón disponible en ese momento, se desplazara a cumplir dicha operación, la cual había sido corroborada por la sección de inteligencia de la Brigada; la CIOCA y se denominó Misión Táctica Jineta No. 1330. Así, señaló que, si bien no participó en el planeamiento de la mencionada misión, ni tampoco estuvo presente al momento de los hechos, obró erróneamente al no haber indagado a fondo las implicaciones de la información que se le presentó para una operación "*de ese calibre*", recibiendo al día siguiente la noticia de que había ocurrido un combate de encuentro pues, ante la proclama del Ejército Nacional, la tropa fue atacada con disparos, resultando impactado un soldado a quien el disparo le golpeó el chaleco. Indicó que los soldados respondieron con fuego, encontrándose 2 personas muertas, todo lo cual se informó a la Brigada para que, al día siguiente, el CTI llegara a realizar el levantamiento, todo lo cual se consignó en el radiograma que elaboró y presentó al comando, sin tener información específica en torno al lugar donde se encuentra el cuerpo de la víctima Adaías Pedraza Julio, pues luego de que se hizo el levantamiento, el batallón se desentendió del hecho hasta que vieron que la justicia estaba indagando por lo ocurrido, por lo que se procedió a mantener la historia del falso combate. Relató cómo durante esa época había una presión constante por obtener resultados operacionales que sólo podían ser bajas en combate, habiendo participado en los programas radiales que se emitían al interior de la brigada para incentivar tales situaciones, las cuales representaban días adicionales de vacaciones para cada pelotón, llegándose incluso a

[383] Escrito radicado 20210104712 del 14 de septiembre de 2021 y Audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 19 de junio de 2024. Video 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	remover del servicio a gente porque no tenía los suficientes resultados que se exigían a cada pelotón, recibiendo también amenazas en caso de negarse a entregarlos. Así mismo, refirió que, si bien la planeación de los hechos se hacía al interior de las brigadas, era claro que estaba pasando algo raro en los niveles superiores del Ejército, resultando además llamativo "*cómo antes era muy duro dar una baja*", pero de repente los números se dispararon más o menos a partir del año 2002[384].

c) La verdad alcanzada ante esta Jurisdicción

167. De la comparación de las versiones y declaraciones vertidas en las diferentes instancias de la jurisdicción penal ordinaria y aquellas rendidas ante la JEP, así como de lo decantado previamente por esta Subsala al conceder el beneficio de renuncia a la persecución penal a once (11) comparecientes sometidos también por este hecho, cuyos aportes a la verdad fueron previamente sintetizados[385], esta Subsala ha logrado establecer que: i) Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio fueron asesinados el 08 de junio de 2008 en la vereda Chircas del municipio de Ocaña, para ser presentados como bajas en combate por miembros de la Compañía Élite del Batallón Contraguerrilla No. 97 de la Brigada Móvil No. 15, en el marco de la Orden Fragmentaria Misión Táctica N°13-30 *"Jineta"*, construida por la Central de Inteligencia de Ocaña – CIOCA; ii) pese a que las víctimas fueron inicialmente relacionados como miembros de una banda criminal de piratería terrestre que extorsionaba a civiles en la vía y que previamente habían cometido un homicidio, lo cierto es que: a) Wilmar era un campesino de 22 años, desmovilizado del EPL luego de haber sido reclutado como menor de edad que colaboraba con los soldados del BISAN que estaban involucrados en la comisión de delitos, como el hurto a bombas de gasolina y a buses intermunicipales del Catatumbo, habiéndolos incluso denunciado ante la Fiscalía General de la Nación; y b) Adaías tenía 17 años y residía en Aguachica (Cesar), trabajando en lavado de carros y labores de mecánica, o con una tía que tenía una finca en el Carmen, ayudando a su madre en la compra de los elementos esenciales del hogar; iii) Adaías fue conducido a Ocaña por el tercero Alexander Carretero Díaz y su banda de reclutadores bajo falsas promesas de trabajo, reuniéndolo el 08 de junio de 2006 con Wilmar, quien en ese momento

[384] Escrito radicado 202501020300 del 25 de marzo de 2025 y Audiencia de aporte a la verdad del 27 de marzo de 2025. Video 1.
[385] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo. Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

estaba acompañado del máximo responsable Néstor Guillermo Gutiérrez y el también compareciente **MY (R) Carlos Gilberto Rodríguez Mora**, recibiendo luego instrucciones del también máximo responsable Gabriel de Jesús Rincón Amado de darlos de baja, a lo cual el **sargento Iván de Jesús Cano Hernández** se negó, pero posteriormente cedió ante las amenazas de la brigada, disparando en contra de las víctimas; iv) una vez ocurrido lo anterior, se hizo el montaje para simular un combate, por lo que se ordenó a los demás soldados disparar a la maraña, impactando uno de los chalecos antibalas de la tropa para hacer más creíble la escena, luego de lo cual reportaron las supuestas bajas y esperaron que al día siguiente se hiciera su levantamiento; v) se ha logrado establecer que desde algunas comandancias del Ejército Nacional se ejercía presión constante a las unidades militares para que presentaran resultados operacionales, todo lo cual era condonado desde el nivel central, y transmitido por los comandantes de batallón, pues las bajas eran lo único que impedía sanciones para los militares, y días adicionales de vacaciones cuando las mismas se reportaban[386].

6.2.3. Evaluación del componente de verdad

168. Pues bien, conforme lo expuesto, destaca la Subsala que, ante la justicia penal militar, la jurisdicción penal ordinaria y las autoridades disciplinarias, solo uno (1) de los comparecientes sobre quienes recae esta decisión fue efectivamente sancionado por el hecho sometido, dedicándose todos los demás a mantener la legalidad de los combates que hoy se conoce no tuvieron lugar. Mientras que, ante la JEP, fueron ellos quienes aportaron verdad plena sobre lo ocurrido, reconocieron su responsabilidad en los hechos y permitieron la reconstrucción de los mismos más allá de lo que previamente se conocía, estableciéndose detalles y pormenores que permiten hoy tener claro para estos casos la inexistencia de combates, la participación en algunos casos de civiles reclutadores cuya labor era ubicar personas para luego llevarlas mediante engaños a puntos acordados por los miembros del Ejército Nacional, para luego asesinarlas y presentarlas como miembros de grupos al margen de la ley u organizaciones delincuenciales, revelándose también las prácticas emprendidas para encubrir y manipular las escenas de los crímenes y desplegadas por la unidad militar involucrada para tratar de dar visos de legalidad a su actuar.

---

386 *"NARRATIVAS FÁCTICAS HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS PRESENTADOS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DE LOS BATALLONES CONTRAGUERRILLAS 95 Y 98 DE LA BRIM15"*. Documento elaborado por el Grupo de Análisis de la Información. Respuesta a las resoluciones No. 839 y 1089 de 2025. 10 de mayo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

169. Lo anterior, quiere decir que en el proceso transicional, hubo avances significativos en el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de responsabilidades que no se había logrado antes, lo cual debe ser valorado positivamente por esta Subsala para avanzar hacia el trámite de definición de situación jurídica de los interesados.

170. Así mismo, emerge claro que los hechos sobre los cuales recae la presente decisión, efectivamente constituyen crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y crímenes de lesa humanidad de asesinato, toda vez que las víctimas, civiles se encontraban retenidas o fueron llevadas mediante engaños por el Ejército Nacional, adquiriendo así la calidad de protegidas ante el Derecho Internacional Humanitario[387], fueron ultimadas para posteriormente ser presentadas de forma ilegítima como bajas en combate, engrosando las estadísticas del Batallón de Combate Terrestre No. 46 "Héroes de Saraguro", y de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, que operacionalmente se encontraban adscritos los Batallones de Contraguerrilla No. 95, 96, 97 y 98, haciendo que sus decesos impliquen una infracción directa al principio de distinción que debe respetarse en el marco de los conflictos armados no internacionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia[388], que en su tenor literal establece que están prohibidas "*las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido*", entre otras para:

> Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

---

[387] "*En los términos del artículo 135 CP, para que se configure el crimen de guerra de homicidio en persona protegida por el DIH es necesario que las víctimas sean, entre otros, civiles o que, habiendo sido combatientes, hubieran depuesto las armas por "captura, rendición u otra causa análoga", lo cual coincide con lo previsto en el artículo 8 (2) (c) ER. Dado que en el DIH convencional no se encuentra una definición de "civil" o de "personas civiles", el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), mediante una lectura sistemática y teleológica tanto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, como del artículo 1 (1) del PA II, y con base en los fines del DIH, ha establecido que en conflictos armados no internacionales son civiles "todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto". Asimismo, el CICR, teniendo en cuenta la informalidad que caracteriza a los grupos armados organizados y que pueden existir distintos grados de afiliación a estos, entiende que son miembros de los grupos armados organizados solo las personas que ejercen una función continua de combate*". Tomado de: SRVR. Auto No. 125 de 2 de julio de 2021. Párrafo 582.

[388] Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 fueron incorporados a la legislación colombiana mediante Ley 5ª de 1960.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

171. Estas conclusiones, así como la presión que durante esa época ejercían los altos mandos militares por resultados operacionales, son aspectos que fueron decantados por la Sala de Reconocimiento de Verdad en el Auto 125 de 2021, cuando indicó que:

> 599. Para calificar las conductas como crímenes de guerra, además de establecer la condición de personas protegidas por el DIH que tenían las víctimas, se requiere determinar la existencia de un conflicto armado y si los crímenes individuales están relacionados con ese conflicto. […]
>
> 600. Las conductas identificadas en este auto están estrechamente relacionadas con el conflicto armado interno, es decir, en los términos del artículo 135 CP, fueron cometidas "con ocasión y en desarrollo" del conflicto. Siguiendo los lineamientos establecidos por el TPIY tal como lo ha hecho también la CSJ frente a este mismo tipo de casos, es posible afirmar que los perpetradores de los homicidios eran combatientes y que cometieron estas conductas en ejercicio -ilegal- de sus funciones oficiales. En efecto, se trataba de miembros del Ejército Nacional de Colombia, cuya función, en el territorio del Catatumbo, se enfocaba en el mantenimiento del orden público y en el combate de grupos armados ilegales que operaban en la zona. (…). Las tropas actuaron en el marco de órdenes de operaciones y se valieron de la estructura y el funcionamiento de la organización militar para la comisión de estos crímenes. Además, los comparecientes utilizaron recursos públicos, destinados a la consecución de información de inteligencia para facilitar su perpetración; por la participación en estos crímenes se concedieron incentivos propios de la actividad militar y que para algunos de los partícipes determinantes representaron ventajas en su desarrollo profesional dentro del Ejército Nacional.
>
> (…) [L]os comparecientes describen la presión por bajas en combate como la motivación de estos asesinatos, presión ejercida por el Ejército en un momento crítico del conflicto armado interno en el cual la "baja en combate" fue el principal indicador real del éxito de las unidades militares. La existencia del conflicto armado interno y el interés del Ejército Nacional de demostrar que se estaba ganando la guerra, a través de la política de conteo de "bajas en combate", presión e incentivos para producirlas, tienen un vínculo directo con las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. El conteo de cuerpos dados de baja "en combate", con sus incentivos positivos y negativos, sin duda influyó en la decisión de los miembros de la BRIM15 y del BISAN de cometer los asesinatos. El objetivo que se pretendía alcanzar con estos crímenes era justamente satisfacer los indicadores establecidos y así calmar la presión, conservar la carrera militar y recibir las felicitaciones, permisos, condecoraciones y ascensos previstos en las decisiones estratégicas adoptadas por la institución[389].

[389] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 de 2 de julio de 2021. Párrafos 599 a 601.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

172. Los apartes transcritos, permiten no solo entender el contexto que rodeó la comisión de los hechos, sino que además soportan la gravedad de siete de los diez sucesos objeto de esta decisión; esto es: i) el asesinato de Eustacio Franco Amaya (Hecho No. 4); ii) el asesinato de Héctor Antonio Rubio Álvarez (Hecho No. 5; iii) el asesinato de Luis Carlos Angarita Rincón (Hecho No. 6); iv) la tentativa de homicidio de Villamir Rodríguez Figueroa (Hecho No. 7); v) el asesinato de Carlos Daniel Martínez Figueroa (Hecho No. 8); vi) el asesinato de Adinael Arias Cárdenas (Hecho No. 9); y vii) el asesinato y posterior desaparición forzada de Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio (Hecho No 10), los cuales implican una directa infracción al artículo 8 del Estatuto de Roma de la CPI, literal c, numeral 1.

173. En cuando a la desaparición forzada de la que fueron víctimas los señores Barbosa Alvernia y Pedraza Julio, cabe recordar lo dicho por la Sala de Reconocimiento acerca de este fenómeno criminal al referir que:

> 607. La desaparición forzada se encuentra definida en el artículo 165 CP, así como en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el artículo II de la Convención de Naciones Unidas o Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el artículo 7 (2) (i) ER. (…). Este es un crimen complejo, en el cual suelen intervenir diferentes personas y que se comete a través de diferentes actos, los cuales se dan en momentos distintos. Se trata, por consiguiente, de una práctica que genera un estado de cosas antijurídico que se prolonga en el tiempo hasta que se obtenga información que dé cuenta sobre la suerte de la víctima y termine la incertidumbre. De allí que este sea un delito de ejecución permanente.
>
> 608. Este crimen es, además, pluriofensivo, debido a que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), implica la "violación múltiple y continuada de varios derechos […] y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos". Por esto, usualmente la desaparición forzada no solo compromete la libertad individual, sino también el derecho a la vida y a la integridad personal[390].

174. Todo lo expuesto, fue establecido por la Sala de Reconocimiento sobre los hechos antes mencionados, reforzando la calificación jurídica de estos como un concurso de delitos entre el crimen de guerra de homicidio en persona protegida y los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada, lo cual se justificó en que: "*estos hechos individuales de homicidio y desaparición forzada fueron*

[390] Ibidem. Párrafos 607 y 608.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y por tanto también constituyen crímenes de lesa humanidad"[391], siendo los comparecientes coautores de ellos, al tenor de lo establecido en el artículo 29 del Código Penal – Ley 599 de 2000[392].

175. En lo que se refiere al hecho relacionado con el asesinato de los señores José Gúber López y José Giovanny Pérez Ortiz (Hecho No. 2), cabe recordar lo dicho por esta misma Subsala en la Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024, reafirmado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP en Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025[393], cuando se estableció que este asunto, además de amoldarse al patrón macrocriminal decantado por esta Jurisdicción en el Caso No 03 – Subcaso Norte de Santander en lo que se refiere a la primera víctima, constituía para la segunda, una violación al artículo 8 del Estatuto de Roma, literal c, numeral 2, pues se estaba ante una persona que habiendo hecho parte de una estructura criminal como es el Ejército Popular de Liberación - EPL, encontrándose al momento de su muerte bajo custodia del Ejército Nacional, totalmente desarmado, aspecto que no puede dejarse de lado, en tanto:

> (…) ocasionar la muerte o provocar lesiones a un combatiente que haya entregado las armas o que no cuente con medios para su defensa por haberse rendido o haber sido aprehendido, constituye un crimen de guerra contemplado como tal en el artículo 8 del Estatuto de Roma, literal c, numeral 1, al cual el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) le atribuyó la calidad de norma consuetudinaria de los conflictos armados, tratándose de una situación que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se da cuando una persona: i) está en poder de una parte adversa; ii) no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; y iii) expresa claramente su intención de rendirse, absteniéndose de todo acto hostil[394].

176. Por su parte, los asesinatos de los señores Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún no identificada (Hecho No. 1), así como aquel cometido sobre el ciudadano Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), se pueden subsumir también al patrón

---

[391] Ibidem. Párrafo 544.
[392] Ley 599 de 2000, artículo 29: "*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*".
[393] "*Aunque no se estableció ningún ordinal con la referida recalificación, la Sala adecuó las conductas conforme al ordenamiento jurídico internacional aplicable, por lo que la SA no encuentra razones para analizar de fondo la calificación propia realizada*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 181.
[394] Resolución Definitiva de Situación Jurídica SDSJ – RPP No. 3902 de 2024. Párrafo 138.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

macrocriminal al que hizo referencia la Sala de Reconocimiento en el marco del Caso No 03 – Subcaso Norte de Santander, porque se trató de civiles cuyos nexos con grupos armados al margen de la ley fueron desmentidos, quienes fueron retenidos en forma irregular para luego ser traslados al lugar de los hechos para su ejecución y presentados como resultados operacionales ocurridos en un combate simulado, haciendo que sobre su muerte sea aplicable lo que la mencionada Sala advirtió cuando señaló que:

> (…) estas víctimas no fueron objeto de las acciones aquí descritas en un intento por debilitar un enemigo militar. Ni siquiera se trató de verdaderas acciones militares, sino de homicidios planeados contra ciudadanos desarmados, que fueron perpetrados simulando supuestos combates, con el fin de reportar y sumar bajas a las estadísticas oficiales de la respectiva unidad militar. Se trataba de civiles o personas que no estaban en capacidad de defenderse y que, como lo exige el DIH y el mismo CP colombiano, en virtud del principio de distinción, se debían mantener al margen de la confrontación armada, en vez de ser involucradas arbitrariamente en ella, mucho menos de manera engañosa o fraudulenta. En consecuencia, los homicidios de personas que fueron ilegítimamente presentadas como bajas en combate y que se han determinado en esta decisión fueron cometidos contra personas protegidas por el DIH, en el sentido exigido por el artículo 135 del CP colombiano y el artículo 8 (2) (c) ER[395].

177. Por consiguiente, cabe anotar que, si bien estos últimos hechos no hacen parte de aquellos a los que se refiere el Auto 125 de 2021, ello no implica que tratándose de comparecientes que no ostentan un alto grado de responsabilidad su situación jurídica no pueda ser resuelta, pues como bien lo advirtió la Sección de Apelación en reciente pronunciamiento:

> Los patrones macrocriminales identificados por la SRVR por lo general irradian, ilustran o representan los hechos específicos que no hayan sido parte del marco temporal y territorial específico abordado por ella[396].

178. Por otro lado, advierte la Subsala que en estos hechos se han configurado otros delitos a cuales la justicia ordinaria no hizo referencia en el marco de sus procesos tales como la falsedad ideológica en documento público, concierto para delinquir agravado, y falso testimonio; conductas que si bien no se enmarcan por sí mismas dentro del ámbito de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra,

[395] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 de 2 de julio de 2021. Párrafo 592.
[396] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1758 de 2024. Cita No. 125.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

sí hacen parte de las conductas de ejecución extrajudicial y desaparición forzada que se cometieron y facilitaron el ocultamiento de los autores.

179. Para entender lo anterior, es importante recordar que el "*iter criminis*", corresponde al conjunto o cadena de actos sucesivos que siguen al mismo en su realización; tanto de forma previa como posterior[397], los cuales reflejan una conexidad sustancial que permite hablar de los mismos como una unidad delictual[398].

180. Lo descrito, es evidente dentro de los casos objeto de estudio, pues se ha logrado establecer que estos delitos menores fueron cometidos precisamente para realizar y ocultar los asesinatos de las víctimas y desapariciones, de esa manera, dar mayor credibilidad a la versión de que sus muertes habrían ocurrido en el marco de combates legítimos, evidenciándose con ello un una conexidad doctrinariamente conocida como hipotática[399], en la medida que contempla dos cadenas finalísticas, que no se sobreponen en ningún momento, pero en donde claramente los delitos secundarios no se hubieran cometido de no haberse perpetrado los principales (homicidio y desaparición forzada), es decir, en cierta forma le están subordinados, pues simplemente buscaban asegurar su impunidad, ocultarlos o dificultar su investigación[400].

181. Tales situaciones aparecen reflejadas por ejemplo en las órdenes de operaciones emitidas previamente y después de los hechos sobre las que se planearon las ejecuciones de las víctimas, los informes operacionales que se levantaron luego de su ocurrencia, la información de inteligencia utilizada sin haberse realizado ninguna corroboración, y los croquis falsamente elaborados para sostener las historias de los combates, así como en las declaraciones concertadas que los comparecientes rindieron ante las autoridades de la justicia penal militar, la justicia penal ordinaria y la disciplinaria cuando la justicia los llamó a rendir explicaciones, mismas que hoy se reconocen como falsas y arregladas, con las que buscaron mantener dicha versión de los hechos, tratando

[397] ***Iter criminis*** es una locución latina, que significa «camino del delito», utilizada en Derecho penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir, las etapas que posee, desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.
[398] Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2016.
[399] Al respecto, ver Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de junio de 1982, Rad. 26836. M.P. Luis Enrique Romero Soto.
[400] En la misma línea, se alude como conexidad consecuencial, en Reyes Echandía, Derecho Penal, Parte General, Undécima edición, Editorial Temis. Páginas 142 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

de dar una apariencia de legalidad a los homicidios en persona protegida cometidos en contra de las víctimas.

182. En el caso del señor Villamir Rodríguez Figueroa (Hecho No. 7), los militares hicieron también parte de un entramado de persecución judicial ilegítima en contra de la víctima, habiendo sido como resultado de ello privado de la libertad en dos (2) ocasiones distintas en el marco de la investigación penal radicado No. 151.164, iniciada directamente por el Ejército Nacional, y el proceso penal radicado No. 540013107002-2011-500, para el que se utilizó un testigo falso, los cuales terminaron con preclusiones dictadas en su favor por la Fiscalía General de la Nación.

182.1. La primera de estas situaciones fue reconocida por el máximo responsable **Daladier Rivera Jácome** ante la SRVR en un acto de perdón público, señalando en esa oportunidad lo siguiente:

> (…) quiero invitar acá con todo el respeto al señor VILLAMIR RODRIGUEZ FIGUEROA, a solicitarle de manera respetuosa que se coloque de pie, usted acaba de hacer una intervención puntual y quiero reconocer en audiencia pública y limpiar su nombre en su totalidad, los hechos que ocurrieron para la época de los hechos VILLAMIR, los hechos los desarrolló la Brigada Móvil 15 Batallón de Contraguerrilla 98, capitán WEIMAR NAVARRO, sobre el sector como usted lo acaba de narrar y quiero aclararle al mundo y al pueblo colombiano de que usted nunca fue un combatiente, ningún delincuente, vengo acá a limpiar su nombre porque yo soy responsable de que usted, después de estos hechos tan atroces que acaba de narrar, estuviera detenido por un tiempo, yo elaboré unos falsos documentos de inteligencia, los cuales los puse a disposición de la Fiscalía que tomo (sic) su caso por medio del cual unos personajes desmovilizados obtuvieron una vida, se sentaron a declarar ante este Fiscal para que usted después de haber pasado por todos estos hechos, estuviera detenido, le pido perdón y lo entiendo, entiendo el dolor de todas las víctimas que están acá, entiendo el dolor de las madres, de los hijos (…) VILLAMIR nuevamente quiero decirle que esta falsa operación que elaboró el capitán WEIMAR NAVARRO es una farsa total, usted no es ningún guerrillero, usted no es ningún combatiente, (…)[401].

183. Lo anterior, hace que en su caso, además del secuestro y la tentativa de homicidio de la que fue víctima, se hayan cometido los delitos de falsa denuncia

[401] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022. Párrafo 245.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

que contempla el artículo 435 de la Ley 599 de 2000[402], y el de concierto para delinquir del artículo 340 del mismo cuerpo normativo[403], pues se ha logrado establecer que los militares implicados en los hechos, llegaron con el fin de eludir a la justicia, no solo a denunciar directamente, sino también a concretar la ayuda de testigos que, con falsas afirmaciones y cuestionamientos, acudieron ante las autoridades para denunciar a la víctima por su presunta pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, todo con el fin de ocultar lo ocurrido, afectando el buen nombre y la dignidad de un ciudadano que hoy se conoce, no integraba ninguna estructura criminal.

184. A partir de lo expuesto, es notorio que la verdad que se ha decantado ante la JEP, y que fue construida con los aportes hechos por los comparecientes en cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto al que se encuentran sometidos, supera lo establecido en su momento por la justicia ordinaria y disciplinaria, pues además de que se conocen en forma detallada las circunstancias que rodearon los hechos delictivos a los que se ha hecho referencia, ello hace que en el proceso transicional se fortalezca la calificación jurídica aplicada, pues los comparecientes sobre quienes recae este pronunciamiento han aceptado de distintas formas su participación en ellos sin que repose ante esta Subsala información que desmienta o ponga en duda dichas afirmaciones, siendo esta la responsabilidad que les es atribuida.

185. Con ello, se da por cumplido el primero de los componentes del régimen de condicionalidad estricto que se requiere para resolver en forma definitiva su situación jurídica ante esta Sala.

186. La calificación jurídica sobre los hechos que no hacen parte del patrón macrocriminal del Auto No. 125 de 2021 de la SRVR; esto es los Hechos No. 1 y No. 3, será establecida en el aparte resolutivo de la presente decisión, aclarándose que no se dispondrá lo mismo sobre el Hecho No. 2, pues ello fue realizado previamente (*supra párrafo 175*)[404].

---

[402] "*El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

[403] "*Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses*".

[404] "*RECALIFICAR el homicidio de José Guber López y José Giovanny Pérez Ortiz como crimen de guerra de conformidad con el artículo 8 (2) (c) (i) del Estatuto de Roma, reconocida como norma consuetudinaria internacional. Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Resolutivo DÉCIMO TERCERO.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

6.3. Que los comparecientes hayan contribuido a la reparación de las víctimas

187. Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 18), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1.), establecen que la conculcación de un derecho o libertad de aquellos que integran dichos instrumentos internacionales tendrá como consecuencia una obligación de compensar lo ocurrido de forma que el daño causado pueda ser resarcido de forma adecuada.

188. La reparación, constituye un principio del Derecho Internacional Público[405], que se concreta en la obligación de resarcimiento nacida a partir de una vulneración de un derecho exigible inicialmente de parte del Estado, tratándose de un concepto amplio que aborda tanto el plano individual como el colectivo, desarrollándose además desde las esferas material e inmaterial[406].

189. En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 446 de 1998 estableció que la reparación era un principio rector de los procesos de índole judicial[407], siendo este posteriormente traído de forma más específica para ser aplicado frente a las atrocidades del conflicto interno por la Ley 975 de 2005, refiriendo así que se trataba de un derecho fundamental que debía ser atendido por quienes se acogían a dicho sistema judicial[408], en tanto se estaba ante un componente que puede:

> (…) ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos[409].

190. En el marco normativo nacional, la línea de construcción de la reparación para los daños causados por los crímenes internacionales de la naturaleza que nos ocupa, a partir de la Ley 1448 de 2011 -reparación administrativa-, el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 2569 de 2014 y el componente de justicia del Sistema

---

[405] *"(…) es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada"*. Tomado de: Corte Internacional de Justicia de la Haya. Caso de la Fábrica de Chorzow en la Sentencia del 7 de julio de 1927

[406] Corte IDH, CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS Vs. PERÚ. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párrafo 297.

[407] Artículo 16: "*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*".

[408] Artículo 8: "*El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. (…)"*.

[409] Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Integral para la Paz se aboga por una reparación que no se agota con la compensación monetaria[410], sino que, además:

> Comprende también la *restitución*, mediante la cual se persigue devolver al perjudicado a la situación original (e. gr. liberarlo, regresarlo al lugar del cual fue desplazado, retornarle su identidad, entre otras); *rehabilitación*, consistente en ofrecer atención médica, psicológica y servicios sociales a las víctimas con el fin de capacitarlas para enfrentar el trauma, el sufrimiento y sus necesidades fundamentales; y, la *satisfacción*, que tiene como objetivo dignificarlas con medidas instrumentales como la búsqueda de los desaparecidos, o simbólicas como conmemoraciones, homenajes, peticiones de disculpas colectivas, entre otras, que tengan un sentido de devolución de su valor moral y político[411].

191. En el proceso transicional, el contenido y dimensión de la reparación a las víctimas está determinado por el grado y calificación de la responsabilidad en los crímenes cometidos por los comparecientes durante el CANI. Al efecto la Sección de Apelación ha consolidado a partir de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales nacionales e internacionales, una definición de máximos responsables como aquellos que:

> (…) jugaron un "rol esencial" en la planeación, ejecución y desarrollo de los patrones de macrocriminalidad, o en la organización delictiva de la que hicieron parte. En ese sentido, identificó dos tipos de máximos responsables: i) los que ejercieron liderazgo por su posición jerárquica o rango de iure o de facto, de tipo militar político, económico o social en la estructura de la organización o del patrón de criminalidad; y ii) los que, con independencia su posición jerárquica, su rango o su liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que contribuyeron a definir el patrón de criminalidad, cuya judicialización tendría efectos similares al "procesamiento del artífice de la política" de cara a los fines de la transición[412].

192. De igual forma, al interpretar el artículo 13 transitorio constitucional del Acto Legislativo 01/17 junto con el artículo 125 de la Ley 1957 de 2019, ha determinado que en la JEP para los máximos responsables no se aplican penas privativas de libertad como las dispuestas en la justicia ordinaria, sino proceden sanciones propias no restrictivas de la libertad que deben ser acompañadas "de la realización de trabajos, obras o actividades que cumplan la mayor función

[410] Corte Constitucional. Sentencia C-070 de 2018.
[411] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 01 de 2019. Párrafo 155.
[412] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 05 de 2023, párrafo 55, al reiterar lo considerado en la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2020, párrafo 57 y en el Auto TP-SA 1350 de 2023. Párrafo 57.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

restaurativa y reparadora del daño causado", aplicadas a los comparecientes que reconozcan responsabilidad y aporten verdad ante la SRVR[413] .

193. En contraste, el órgano de cierre de la JEP ha señalado que para los comparecientes no máximos responsables cuya competencia recae en la SDSJ, la situación jurídica se define en la ruta no sancionatoria donde el componente restaurativo como aporte para la construcción de una paz estable y duradera se desarrolla en un proceso dialógico en el que se garanticen aportes de verdad, acciones de contribución a la reparación del daño causado, desde una perspectiva que considere que se está ante un escenario de macrovictimización[414], y compromisos genuinos de no repetición en cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto que permite entre otras, acceder a tratamientos diferenciados[415], justificados en contextos de transición[416], como lo es el tratamiento de renuncia a la persecución penal[417]; eso sí, enfatizándose en que la reparación integral de las víctimas es una obligación a cargo del Estado, y que lo exigible de parte de los comparecientes es una contribución para ello[418].

194. Para estos comparecientes, las medidas de contribución a la reparación exigidas, mismas que deben concretarse con las víctimas en el procedimiento dialógico[419], deben ser de menor magnitud que aquellas que se espera materialicen quienes ostentan la más alta responsabilidad[420] y pueden ser aquellas que permitan a las víctimas, en la medida de lo posible, sanar el daño sufrido, a través de medidas simbólicas e inmateriales, incluyendo la búsqueda,

---

[413] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 05 de 2023. Párrafo 175.
[414] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa No. 8 de 2025. Párrafos 268 a 270.
[415] Acto Legislativo 1 de 2017, artículo 21.
[416] Constitución Política de Colombia, artículo transitorio 66, adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2012, artículo 1°.
[417] Ibidem. Párrafos 176 y 177.
[418] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 18. Parágrafo. AL respecto, ver: SENIT 05 de 2023, desarrollados por los Acuerdos AOG 011 del 20 de marzo de 2024 y AOG 006 del 13 de 2025 del Órgano de Gobierno de la JEP, en consonancia con el documento CONPES 4094 de 2022.
[419] "*Las víctimas tienen derecho a una reparación integral conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional, pero como se advirtió, esta es una obligación del Estado, pues a los comparecientes forzosos ante la JEP lo que resulta exigible es una contribución a la reparación*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 137.
[420] "*Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. Esas condiciones especiales realzan el deber de reparar, el cual se diferencia, en su rigurosidad y severidad, de la sanción propia, así como de los deberes derivados del RCG previsto para los delitos amnistiables, al que se encuentra sometida toda persona para acceder y conservar cualquier tratamiento transicional*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 05 de 2023. Párrafo 167.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

ubicación e identificación de las víctimas desaparecidas y la entrega digna de los restos a sus familiares; las disculpas públicas; y las conmemoraciones y homenajes; así como garantías de no repetición que propendan por el cese de las violaciones ocurridas[421]; todo ello sin dejar de lado las sanciones judiciales y administrativas a los máximos responsables; lo anterior, respetando los principios de proporcionalidad, gradualidad dignidad e igualdad[422].

195. En los hechos objeto de la presente decisión, fueron los familiares quienes reconocieron como un daño pasible de tales mecanismos, entre otras, la afectación al buen nombre de las víctimas y sus familias, así como de sus comunidades; razón por la cual, se han llevado a cabo distintas audiencias en las que los comparecientes, en atención al régimen de condicionalidad estricto que les ha sido impuesto, han participado de forma activa realizando los aportes de verdad y reconocimientos de responsabilidad de forma pública, desarrollando además medidas de reparación simbólica, aceptadas por las familias, las cuales reflejan el reconocimiento del daño y el propósito de transitar hacia la paz, sirviendo además de elemento de memoria que aporte a resarcir lo ocurrido.

196. En este punto, la Subsala no puede dejar de lado que la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; ante autoridades judiciales y en el marco de un proceso participativo con las víctimas y organizaciones territoriales para lograr así la realización de los derechos de quienes son el eje central del Sistema, es parte fundamental de la satisfacción que coadyuva la reparación integral de las víctimas y la sociedad[423], a la cual se suman otras medidas como la contribución al cese de las violaciones ocurridas; la búsqueda, ubicación e identificación de las víctimas desaparecidas y la entrega

---

[421] Que, en los términos en los que lo ha referido recientemente la Sección de Apelación de la JEP, incluye con un compromiso genuino de no incurrir a futuro en conductas delictivas de carácter doloso. "*El deber de garantizar la no repetición, según la Ley Estatutaria de la JEP, comprende la obligación de "abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos […]. (LEJEP, art. 20).*" Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 59.

[422] Ibidem. Párrafo 176.

[423] "*Tras la firma del AFP, el AL 1/17 introdujo en la Constitución el marco general sobre la reparación de las víctimas que rige el SIP y, en particular, la JEP. Así, por un lado, estableció el deber, en cabeza del Estado colombiano, de garantizar la reparación integral de las víctimas en el SIP y, por otro lado, definió el alcance y los límites de la contribución de los actores del conflicto armado interno, comparecientes ante la JEP, a la reparación de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH de las que sean responsables*"[…] "(…) *la JEP es el escenario en el que las víctimas pueden exigir principalmente justicia y verdad, frente a los hechos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH que sufrieron en el marco del conflicto. Por el contrario, las obligaciones que se impongan a los comparecientes en materia de reparación –entendida ésta como pieza fundamental para la construcción de paz–, bien sea como condición para acceder a un tratamiento no sancionatorio o como componente restaurativo de la sanción propia, que en cualquiera de los casos no pueden comprender medidas de indemnización, sino esencialmente de satisfacción y garantías de no repetición, no acotan el alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas.* Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafos 65 y 81.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

digna de los restos a sus familiares; las disculpas públicas; las conmemoraciones y homenajes; y las sanciones judiciales y administrativas a quienes fueron responsables del fenómeno macrocriminal grave y lesivo[424], debiéndose propiciar, considerando la voluntariedad de las víctimas:

> (…) el reencuentro entre víctimas y victimarios, a efectos de permitir el reconocimiento de responsabilidad y el florecimiento del perdón[425].

197. Por esta razón, las audiencias constituyen acciones de satisfacción para las familias, para las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas presentados por la fuerza pública como bajas ocurridas en combate, en hechos ocurridos en el Catatumbo, y para la comunidad de una población que aún continúa sumida en el conflicto armado[426], aspecto sobre el que esta Sala continuará ejerciendo vigilancia, aparejando dentro de sí mismas un fuerte componente restaurativo, aspecto que ha sido valorado positivamente por expertos internacionales al señalar que:

> El proceso de audiencias dialógicas con comparecientes y familiares de las víctimas constituye, en opinión de este experto, el núcleo central del mandato restaurativo de la JEP. Las comparecencias se inician con la solemnidad y seriedad de una actividad jurisdiccional, pero cuando se da la palabra a los comparecientes, y se les pregunta delante de las víctimas por los crímenes que se les imputan y tienen reconocidos en sus aportes previos de verdad -corrigiendo eventualmente los magistrados a los comparecientes que responden de manera evasiva o manifiestan no recordar los hechos- las audiencias alcanzan invariablemente momentos de tensión y gran emoción[427].

198. Y es que la dignificación de la memoria de las víctimas a partir de los avances que esta Jurisdicción ha logrado, permite además de reparar perjuicios concretos sufridos por los familiares de quienes fueron asesinados durante el conflicto armado restaurando el valor moral de sus nombres, aportar en forma

---

[424] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1580 de 2023. Párrafo 127.
[425] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo 6.5.
[426] El 29 de octubre de 2024, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz – MAPP OEA, hizo pública su preocupación por el aumento de la violencia en el Catatumbo y en otras zonas del departamento de Norte de Santander, sumándose al "*llamado urgente de comunidades y organizaciones sociales del Catatumbo, así como de autoridades e instituciones locales, Iglesia Católica, sector empresarial, comunidad internacional, entre otros, a la reconciliación y al cese definitivo de todas las acciones de violencia y afectaciones contra las comunidades, en los territorios*". Comunicado disponible en: https://www.mapp-oea.org/centro-de-prensa/noticias-y-comunicados/
[427] Informe final de consultoría. Fundamento normativo y jurídico de las rutas no sancionatorias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que resuelven de manera definitiva la situación jurídica de los comparecientes no máximos responsables y partícipes no determinantes comparecidos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, presentado por el experto internacional Carlos Castresana Fernández el 20 de septiembre de 2024. Página 11.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

valiosa a la restauración de los daños sufridos por la sociedad en general con ocasión de este; especialmente de una población estigmatizada como es la del Catatumbo, siendo estos logros que deben ser valorados positivamente por la JEP y de forma específica por esta Sala en el marco del procedimiento no sancionatorio, pues los mismos responden a la ruta dialógica y restaurativa sobre la cual este se edifica, cumpliendo además con los mandatos constitucionales a ella encomendados, y potencializando los fines de la transición.

199. Así mismo, es pertinente anotar que, para llegar a estos escenarios, las víctimas tuvieron reuniones preparatorias previas con el equipo psicosocial de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en las cuales se garantizó su participación en el diseño de dichas audiencias judiciales, cumpliendo así con el principio No. 32 del "*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*"[428], así como lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1448 de 2011[429], siendo ellas quienes motivaron la utilización de elementos conmemorativos de sus familiares, definiendo las distintas intervenciones que en el marco de estas se realizaron y, dando apertura a los espacios judiciales.

200. En los asuntos sobre los que esta decisión versa, considera la Subsala que la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 01 de abril de 2025 y las reuniones previas a su realización, así como las audiencias de seguimiento, aporte a la verdad, reconocimiento público de responsabilidad y medidas de satisfacción realizadas en el municipio de San Calixto el 20 de septiembre de

---

[428] PRINCIPIO 32. PROCEDIMIENTOS DE REPARACIÓN. "Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la *posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluir· las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias.*
También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación.
El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables".

[429] "*Es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y sentimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, para lo cual deberá, entre otros:*
Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal.
Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

2024, en Cúcuta el 28 y 29 de noviembre del mismo año, y en Bogotá los días 22 y 23 de mayo de 2025, constituyen en el marco del proceso dialógico, una forma inicial de reparación[430], pues se trata de acciones de satisfacción respecto del daño que las conductas ocasionaron a las víctimas, sus comunidades y a la sociedad en general, a la que se suman otras medidas que nacieron precisamente de dichos espacios judiciales, y que se explicarán más adelante.

201. En el marco de estas diligencias, se logró conocer, dentro de un patrón macrocriminal previamente determinado por la SRVR, de manera detallada una verdad que sigue siendo demandada por las víctimas, esto es, la forma como ocurrieron los graves crímenes que afectaron sus vidas y constituyeron profundas afectaciones a sus derechos, permitiendo a los comparecientes reconocer su participación en los hechos y pedir perdón a las víctimas, realizando un acto de redignificación con el que se honró la memoria de sus seres queridos, dignificándolas en su humanidad y en su buen nombre y aportando a que la verdad sobre lo ocurrido, tanto en los hechos seleccionados por la SRVR, como en otros hechos de igual naturaleza que acontecieron en fechas, lugares y con la participación de unidades militares diferentes a las priorizadas, pueda ser conocida por la sociedad, reconociendo el daño causado a las familias de las víctimas y resanando el tejido social en el territorio[431].

202. Lo anterior, permitió que la verdad - que ha sido detallada en los acápites previos fruto del procedimiento dialógico -, sea conocida en los entornos territoriales donde la difusión de las informaciones falsas causó más daño, contribuyendo así a la restitución del buen nombre y de la dignidad de las víctimas a quienes se causó la muerte en estado de indefensión, siendo en muchos casos señaladas falsamente de haber integrado grupos armados al margen de la ley.

203. Las audiencias tuvieron amplia difusión a través de distintos medios de comunicación y plataformas, permitiendo a las víctimas, sus representantes, las organizaciones sociales de la región y el Ministerio Público, exponer ante la

[430] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 144.
[431] A solicitud de los familiares víctimas y en función del trabajo que en las reuniones con ellas se hizo para la identificación del daño, participaron en la audiencia territorial de San Calixto, del 20 de septiembre de 2024, las Juntas de Acción Comunal, del territorio, con intervenciones de los representantes de las JAL tanto de la Zona Sur como de la Zona Norte; igualmente, organizaciones sociales diversas: Asociación Campesina del Catatumbo, Ascamcat; el Comité de Integración Social del Catatumbo, Cisca; el Movimiento para la Constituyente Popular del Catatumbo MCP; y la Asociación de Unidad Campesina del Catatumbo, Asuncat.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

sociedad su situación particular, y participar en el diseño de medidas de satisfacción acordes al daño que les fue causado[432], comprometiéndose los comparecientes a desarrollar algunas de ellas.

204. Así entonces, se procederán a reseñar las audiencias llevadas a cabo por la Subsala, haciendo énfasis en los resultados que cada una de ellas arrojó en términos de redignificación de la memoria y el buen nombre de las víctimas, así como en compromisos futuros de reparación a través de medidas de contribución que se plantearon en las diligencias, y que hoy cuentan con algunos avances así:

6.3.1. Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad, y Restablecimiento de la Dignificación y Memoria de las Victimas llevada a cabo en el municipio de San Calixto (Norte de Santander) el 20 de septiembre de 2024.

205. Esta audiencia nació de una solicitud que presentaron las víctimas en el marco del proceso transicional dialógico y restaurativo, proponiendo la posibilidad de llevar a cabo un encuentro en el que los comparecientes hicieran sus aportes a la verdad, redignificación y memoria de sus familiares, ante la comunidad de San Calixto[433], de un lado, materializando con ello el enfoque territorial que el Punto 5 del Acuerdo Final de Paz y el parágrafo 1 del artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 establecieron como uno de los objetivos del Sistema Integral para la Paz, y una de las obligaciones que esta Sala debe tener en cuenta para sus procedimientos[434], y de otro lado, más allá de lo anterior, respondiendo a un daño evidenciado por las familias y sus

---

[432] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 302 *in fine*.

[433] En la audiencia de seguimiento al régimen de condicionalidad del 16 de julio de 2024, el representante de las víctimas, Doctor Tito Augusto Gaitán Crespo manifestó que las víctimas pedían analizar: "*si hay posibilidades de avanzar en medidas de satisfacción, en el punto de la verdad es que eso se concrete, que pueda vincularse a otros miembros e integrantes de su núcleo familiar, pero también de la comunidad de San Calixto, pero teniendo también la opción de contrastar no solo con la versión de los comparecientes, sino de miembros de la comunidad, algún tipo de verdad que aquí puede resultar todavía polémica, como es el punto, por ejemplo, de las capacidades cognitivas y de la forma de expresarse y de comportarse de Héctor Antonio, quien para ellos, a pesar del amor y el vínculo muy profundo que tenían, no dejan de señalar que tenían algún tipo de limitaciones y que esas eran perceptibles por la comunidad y que la comunidad puede dar cuenta de esos hechos, por lo que la versión que han expresado en ese punto los comparecientes para ellos sigue siendo una versión mentirosa. Pero resaltan entonces, en la que le piden a la Judicatura que la iniciativa aquella que ya se había esbozado de poder integrar varios casos y realizar una audiencia territorial, pues es una medida que los satisfacería y la única en la que tendrían disposición de expresar una opinión*". Minuto 07:40:55 - 07:42:20.

[434] "*(…) La circunstancia de que el deber de contribución a la reparación de las víctimas de los comparecientes en la ruta no sancionatoria deba examinarse a través de la lente de las violaciones masivas no quiere decir que los proyectos a los que éstos sean llamados a participar como parte de su RC puedan estar totalmente desprovistos de conexión con los territorios de afectación. (…)*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 288.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

comunidades: la estigmatización del territorio y sus habitantes; daño respecto del cual una medida de contribución a la reparación como la propuesta cobraba total sentido, en la medida en que la verdad fuera difundida de manera amplia y pública en el Catatumbo y con los y las pobladores de la subregión, y sus procesos organizativos, comunales y comunitarios[435].

206. Antes de iniciar la diligencia, se realizó una marcha del silencio desde la plaza central del municipio de San Calixto hasta la cancha municipal del Colegio Cayetano Franco Pinzón donde esta tuvo lugar, en la que la magistratura junto con la comunidad, acompañó a los familiares de las víctimas José Guber López (Hecho No. 2), Eustacio Franco Amaya (Hecho No. 4), Héctor Antonio Rubio Álvarez (Hecho No. 5) y Carlos Daniel Martínez Ortega (Hecho No. 8), quienes llevaban consigo las fotos de sus seres queridos, así como la del señor José Giovanni Pérez Ortiz (Hecho No. 2), asesinado junto con el primero de los mencionados en estado de indefensión.

207. En el escenario judicial transicional, se exhibieron los listados de las víctimas que conoce la JEP del conflicto en la región del Catatumbo, las fotografías ampliadas de las víctimas que correspondían a los hechos que serían objeto de la audiencia en las que sus familiares colocaron delante de ellas elementos o recuerdos que pertenecieron a sus seres queridos, o que los identificaban, junto con flores y velas para dignificar su memoria.

208. En desarrollo de la audiencia se restableció el buen nombre de las víctimas, así como la dignidad de la población de San Calixto y, en general, del Catatumbo, la cual fue injustamente estigmatizada en la lógica de las "ejecuciones extrajudiciales"[436], pues además de presentarse el relato completo y detallado de

---

[435] En la preparación y el desarrollo de la audiencia, las víctimas solicitaron que en atención al daño sufrido, se diera un lugar de memoria a sus familiares y a sus procesos comunitarios, lo cual en efecto ocurrió, destacando estos que la población del Catatumbo fue la primera en hacer denuncias públicas a través de la movilización social e interlocución con instancias estatales e internacionales de derechos humanos, para visibilizar la ocurrencia de graves crímenes que se habrían convertido en una práctica en el territorio. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo. Audiencia Pública Territorial de Medidas de Satisfacción en Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad. San Calixto Norte de Santander. 20 de septiembre de 2024. En: Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad - Subsala Catatumbo | 20240920, min 4:38:57.

[436] "*La primera modalidad criminal identificada por la Sala fue la comisión selectiva de asesinatos de campesinos del Catatumbo estigmatizados como enemigos, para contar sus cuerpos como bajas en combate. Como ya se mencionó, los campesinos del Catatumbo además de vivir en una zona altamente afectada por el conflicto armado y con baja presencia institucional del Estado colombiano, históricamente han sido estigmatizados y vinculados injusta y falsamente con el accionar de grupos guerrilleros. Así, por ejemplo, los campesinos que cultivan coca en el Catatumbo (varios de los cuales fueron víctimas en este caso), además de tener en estos cultivos su único medio de subsistencia y estar sometidos a las imposiciones de los actores criminales que compran su producto, sufren la carga adicional del prejuicio social que relaciona la actividad campesina cocalera con la actividad*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

los hechos, fueron los comparecientes quienes reconocieron ante la comunidad, y en presencia de sus familiares, que las víctimas no pertenecían a ningún grupo armado organizado al margen de la ley, habiendo sido retenidos ilegalmente para posteriormente asesinarlos y presentarlos como bajas en combate de la Brigada Móvil No. 15, habiéndose desarrollado al interior de la mencionada unidad militar, un discurso de estigmatización sobre la población catatumbera.

209. Finalmente, las víctimas, quienes se encontraban acompañadas de sus representantes, tuvieron la oportunidad de dirigirse a los comparecientes, habiéndose dado también el uso de la palabra a las autoridades municipales, y a líderes de las organizaciones sociales de la localidad, en tanto ellos representan a una comunidad que por los hechos de violencia sufridos en el marco conflicto, también resultó afectada[437].

6.3.2. Audiencia Territorial de Medidas de Satisfacción de Verdad llevada a cabo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) el 28 y 29 de noviembre de 2024.

210. Esta audiencia corresponde a un acto de dignificación de la memoria de las víctimas de cuatro (4) hechos, incluido el asesinato y posterior desaparición forzada de Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio (Hecho No. 10), habiendo participado en ella y por este hecho; entre otros, el **SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández**.

211. Su realización como medida de satisfacción consistente una acción de memoria que sirviera de marco a la verdad restaurativa, se llevó a cabo los días 28 y 29 de noviembre en la ciudad de Cúcuta, y en ella, para el caso en mención, participaron presencialmente trece (13) comparecientes que fueron vinculados en fase de indagación en justicia ordinaria; sus abogados; la representación oficiosa de los familiares no ubicados del señor Barbosa y el Ministerio Público en representación de la víctima menor de edad Adaías Pedraza Julio, tratándose de un asunto ejemplificante de la segunda modalidad del patrón macrocriminal

militar guerrillera. Estos factores explican el primer patrón criminal, pues estos prejuicios y estigmas sociales fueron replicados por los miembros de la BRIM15 y el BISAN, quienes afirmaron ante esta Sala que los campesinos del Catatumbo eran colaboradores de grupos armados o incluso potenciales guerrilleros, y reconocieron haberlos asesinado por considerarlos parte del enemigo al que debían enfrentar, así su única actividad fuera la vida campesina". Tomado de: Tomado de: SRVR. Auto No. 125 de 2021. Párrafo 527.

[437] La grabación de esta diligencia puede ser consultada en el siguiente vínculo: https://www.youtube.com/watch?v=n2xspHAPzzM&t=14195s

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

de ejecuciones extrajudiciales en el Catatumbo, implementado luego de que la población local prendiera las alertas sobre lo que estaba ocurriendo en su lugar de residencia, aspecto que fue explicado por la SRVR en el Auto 125 de 2021 así:

> La segunda modalidad criminal implementada por miembros de la BRIM15 y el BISAN fue la comisión de asesinatos y desapariciones forzadas dirigidas contra jóvenes de otros municipios del país, cuya muerte cumplía el doble propósito de conteo de cuerpos dados de baja "en combate" y "limpieza social". (…), [E]sta segunda modalidad criminal tuvo lugar como respuesta al alto número de denuncias públicas elevadas por los familiares de los campesinos asesinados en el Catatumbo y que no tenían dudas de que los cuerpos contados como bajas en combate eran en realidad sus hijos, esposos o hermanos[438].

212. Esta fue una audiencia en la que se invitó a participar, a expresiones sociales y organizativas de la región[439], quienes presentaron intervenciones en cada uno de los casos en atención a la naturaleza y su mandato organizativo; recuérdese que algunas de las víctimas fueron directivos y miembros de las juntas de acción comunal en las veredas donde habitaban, y ostentaban liderazgo reconocido por la población nortesantandereana.

213. La misma tuvo amplia difusión a través del Canal Institucional de televisión, así como en los canales institucionales y las plataformas y redes sociales de la JEP, con la publicación durante el día en que se realizó, de un spot o corto que consistió en fragmentos de los momentos en que los comparecientes reconocieron su responsabilidad e hicieron aportes a la verdad[440].

214. Los asistentes y quienes tuvieron oportunidad de conectarse a través de los medios de comunicación, las plataformas y redes a esta audiencia, conocieron por los medios de difusión de la JEP el spot con el reconocimiento de responsabilidad y aporte de verdad sobre lo ocurrido, especialmente las

---

[438] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 de 2021. Párrafo 656.

[439] Maritza Pérez Amaya, Coordinadora, Comité de Impulso Seguimiento Medidas Cautelares Norte de Santander; Mildreth Solandy Hernández Rodríguez, Coordinadora Corporación PoderPaz; Luisa María Lázaro García, Coordinadora, Fundación Progresar; Carmen Elena García, Representante, Madres Comunitarias del Catatumbo; Yadira Rodríguez, Presidenta, Asociación de Mujeres Buscadoras, ASOMUB; Carlos Fabián Becerra, Representante Hecho Desaparición Forzada, Mesa de Participación Municipal de Víctimas de Villa del Rosario; Rudt Jenit Cotamo Coronado, Representante Sujeto de Reparación Colectiva Juan Frío; Ana Doris Rodríguez, Coordinadora, Mesa de Mesa de Víctimas de la Frontera; Juan Carlos Quintero, Representante, Asociación Campesina del Catatumbo ASCAMCAT; Yermin Sanguino Representante CISCA; José Benjamín Gamboa, Representante, ASFADDES.

[440] Video disponible en el canal YouTube a través del siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=GRSVVrK7j54.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

víctimas[441] -algunas a través de sus representantes oficiosos-, y la comunidad en general, materializándose así y para la Subsala, uno de los primeros pasos en la construcción de garantías de no repetición[442].

215. La audiencia comenzó también con una marcha del silencio conducida por la magistratura, las víctimas y el MP, y en el caso de los familiares participantes, se contó con sus fotografías, mientras que para asuntos como el de Wilmar y Adaías, se acordó una medida simbólica que las hiciera presentes, cual fue unas siluetas diseñadas en madera, con frases tomadas de lo surgido en las reuniones preparatorias con las víctimas y las organizaciones territoriales[443]. Con medidas como estas, la audiencia permitió dar un lugar al deber de recordar, ligado a las garantías de no repetición[444].

- **Sobre la búsqueda del cuerpo de Adaías Pedraza Julio como medida de reparación complementaria**

216. Durante las audiencias de este caso (Hecho No. 10), la representante oficiosa de las víctimas no ubicadas; esto es: los familiares del señor Barbosa Alvernia, y el Ministerio Público como representante de los intereses de las víctimas del joven Adaías Pedraza Julio, plantearon la necesidad de continuar con la búsqueda del cuerpo de este último que permanece desaparecido, pese a

---

[441] "*Principio 4: Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima*". Conjunto De Principios Actualizado Para La Protección Y La Promoción De Los Derechos Humanos Mediante La Lucha Contra La Impunidad. Organización de Naciones Unidas (ONU). Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005. En: g0510903.pdf

[442] "*Principio 2: Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones*". Conjunto De Principios Actualizado Para La Protección Y La Promoción De Los Derechos Humanos Mediante La Lucha Contra La Impunidad. Organización de Naciones Unidas (ONU). Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005. En: g0510903.pdf

[443] "*Por el derecho a la verdad y el derecho a la honra*"; "*Memoria para que lo ocurrido no se repita*"; "*Que la verdad salga a la luz y cese la falsa información que se difundió sobre lo ocurrido*"; "*Que se sepa que las muertes fueron en estado de indefensión*"; "*Por la dignidad de las víctimas hacemos memoria*" y "*Memoria para develar las falsedades difundidas sobre las víctimas*".

[444] "*Principio 3: El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas*". Conjunto De Principios Actualizado Para la Protección y la Promoción de Los Derechos Humanos Mediante La Lucha Contra La Impunidad. Organización de Naciones Unidas (ONU). Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005. En: g0510903.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

los esfuerzos que, hasta la fecha, la Fiscalía General de la Nación, esta Jurisdicción Especial y la Procuraduría han realizado.

217. Este aspecto fue advertido por las víctimas, quienes luego de que en un primer momento se acreditaran formalmente ante la JEP, informaron el día 12 de agosto de 2024, a través de su apoderada judicial, Dra. Ros Mary Nossa, que era su voluntad no continuar con el trámite que esta Jurisdicción surte, solicitando además no volver a ser contactadas por la JEP, hasta tanto el cuerpo de su familiar fuese encontrado, todo lo cual fue advertido en las dos audiencias[445].

218. En este punto, es importante anotar que la contribución a la búsqueda e identificación de las personas dadas por desaparecidas es una de las líneas restaurativas que esta Jurisdicción busca implementar[446] en respuesta a los daños causados con el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales en el departamento de Norte de Santander y su población[447], que afectó de forma especial a las mujeres del territorio por su vocación de búsqueda[448], tratándose además de uno de los deberes que el componente de reparación exige tanto a los responsables de los hechos, como al Estado[449].

219. En directa materialización de lo anterior, debe advertirse que desde el año 2023, esta Subsala ha venido desarrollado actividades judiciales de impulso para lograr la identificación y ubicación del cuerpo del señor Adaías Pedraza Julio, asesinado el 8 de junio de 2008 en la vereda las Chircas jurisdicción del municipio de Ocaña (Norte de Santander), por integrantes del Batallón de Contraguerrilla No. 97 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, quienes han referido que tras el asesinato, el cuerpo fue objeto de necropsia e inhumación en el marco de labores realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

---

[445] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025. Disponible en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=8-7zbuK-wCY.

[446] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 106.

[447] "*La Sala encuentra además que los familiares de las víctimas desaparecidas forzadamente sufrieron afectaciones adicionales relacionadas con la incertidumbre y angustia por no conocer el paradero de sus seres queridos*". Tomado de: SRVR. Auto No. 125 de 2021. Párrafo 527.

[448] "*La Sala ha podido determinar que, en la mayoría de los casos, las mujeres fueron las encargadas de emprender la búsqueda de sus seres queridos, la recuperación de sus cuerpos y el impulso procesal del caso, al punto de que algunas de ellas tuvieron que dejar sus domicilios para radicarse en la ciudad donde se adelantaba el proceso judicial. El rol de ser las únicas o principales responsables de las investigaciones judiciales por la muerte de sus hijos, esposos y hermanos les generó rupturas de vínculos familiares y crisis emocionales, y agravó las vulnerabilidades económicas preexistentes*". Ibidem. Párrafo 533.

[449] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

220. Así, se han emitido distintas resoluciones mediante las cuales se han hecho averiguaciones al respecto ante la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas – UBPD, Unidad de Investigación y Acusación, la Dirección de Justicia Transicional, la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 125 del Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña (Norte de Santander) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio (Meta)[450], todas las cuales, a la fecha, no han arrojado resultados positivos frente a la identificación del cuerpo del menor víctima, para así lograr la entrega de sus restos a sus familiares.

221. No obstante lo anterior, la Subsala continuará agenciando lo pertinente en el marco de su competencia y sobre los comparecientes a su cargo, coadyuvando la labor que para ello viene adelantando la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz[451], quien actualmente conoce del juicio de correspondencia a realizarse en el Caso No 03: "*Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*" – Subcaso Norte de Santander, del cual hace parte el hecho de la víctima Adaías Pedraza Julio, y por el que han aceptado responsabilidad los máximos responsables seleccionados[452].

6.3.3. Audiencia de Ajuste al Régimen de condicionalidad del 1 de abril de 2025 y las reuniones dialógicas de 7 de abril y 19 de mayo de 2025

222. En lo que se refiere al Hecho No. 1, considera la Subsala que la audiencia de 1 de abril de 2025, celebrada en el marco del proceso dialógico, constituyó un acto significativo de verdad y reparación.

223. En dicha audiencia, los comparecientes realizaron un relato detallado de los hechos y efectuaron un reconocimiento público de responsabilidad,

---

[450] saber: i) Resolución No. 2750 del 16 de agosto de 2023; ii) Resolución No. 1599 del 18 de abril de 2024; iii) Resolución No. 2137 del 14 de junio de 2024; iv) Resolución No. 2625 del 06 de agosto de 2024; v) Resolución No. 1820 del 09 de junio de 2025, entre otras.

[451] Al respecto, la Subsala conoce del Auto TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2023 del 28 de marzo de 2023, por medio del cual una Magistrada de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, avocó y decretó una medida cautelar sobre el Cementerio las Liscas en Ocaña (Norte de Santander) como "*sitio de interés forense*", al cual se suman los actos investigativos que, a la fecha, continúa realizando la Fiscalía General de la Nación, y más específicamente la Fiscalía 125 del Grupo interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas – GRUBE.

[452] Ello conforme al Auto No. 125 de 2021 y la resolución de conclusiones No. 01 de 2022 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

reconociendo además que la versión que dieron a conocer sobre este hecho fue falsa y que dicha información afectó gravemente el buen nombre de las víctimas ante sus familias y la sociedad, todo lo cual no puede ser obviado pues:

> (…) el deber de contribuir a la reparación de las víctimas de los comparecientes ante la JEP se concreta, por regla general, en la reparación inmaterial, o no monetaria, y debe interpretarse a la luz del principio de centralidad de las víctimas en las actuaciones procesales y asumirse que, en general, las medidas con las que se contribuye a la reparación son en principio aquéllas que en el derecho internacional se han definido como de satisfacción[453] , aunque también caben otras de rehabilitación y de restitución cuando ello sea posible[454]. El compareciente debe realizar siempre un aporte a la verdad que, desde esta perspectiva, se entiende como una acción reparadora en cuanto contribuye a la satisfacción de las víctimas y al restablecimiento de sus derechos[455].

224. Además del aporte exhaustivo a la verdad, en dicha audiencia el despacho sustanciador habilitó un espacio dialógico en el que se presentaron medidas adicionales de satisfacción simbólica, orientadas a la construcción de memoria histórica y la dignificación del buen nombre de las víctimas. Este espacio fue complementado con las reuniones celebradas los días 7 de abril y 19 de mayo de 2025, a las que fueron convocados los representantes judiciales de las víctimas acreditadas en el trámite transicional, así como los representantes judiciales de los comparecientes sometidos por este hecho.

225. A ellas fueron convocadas todas las representaciones judiciales de víctimas, el MP y los comparecientes, y asistió la doctora Tania Parra, abogada vocera de la representación judicial de los comparecientes y la abogada Gabriela Rosales, adscrita a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP, corporación que representa judicialmente a uno de los núcleos familiares, con las señoras Yanelis Barrios Vega y Jazmín Barrios Vega[456], y que,

---

[453] Las medidas de satisfacción son una forma de reparación que implica acciones simbólicas o materiales que buscan restaurar la dignidad de las víctimas, sus familias y las comunidades afectadas, además de contribuir a la no repetición, reafirmando el compromiso de los Estados con los derechos humanos. Una de las formas más comunes de satisfacción es la publicación de las sentencias, incluso en distintos idiomas. Cfr. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. En el caso, la Corte IDH consideró que la sentencia misma constituye una forma de reparación moral importante para los familiares de las víctimas. Asimismo, la Corte ordenó la traducción de la sentencia al idioma maya achí y su divulgación en las comunidades afectadas. De esta manera, la Corte asegura que las víctimas tengan acceso a la sentencia en su lengua materna, lo que refuerza su derecho a la verdad y a la memoria histórica.

[454] Ver lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 19 de la LEJEP.

[455] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 125.

[456] Víctima del homicidio del señor Diomar Barrios Vega.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

conforme al informe consignado en el radicado No. 20250102324[457] (en virtud del convenio suscrito entre la Secretaría Ejecutiva y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD) fue designada por el SAAD Víctimas-, para ejercer eventualmente la representación judicial de los familiares de los señores Diomar Barrios Vega y Eder Alfonso Álvarez Lara. Adicionalmente, tal como lo evidenció la SA en la Sentencia Interpretativa No. 8 de 2025, dicha organización ejerce la representación colectiva de varias de las víctimas acreditadas en el caso 3, macrocaso que, como se ha expuesto, guarda estrecha relación con los hechos objeto de esta providencia.

226. A partir del proceso dialógico, en la última de estas reuniones, la doctora Gabriela Rosales manifestó que el grupo familiar representado por dicho colectivo consideraba apropiada como una medida de contribución a la reparación (MCR) en atención al daño ocasionado al buen nombre de las víctimas y sus familias, la publicación de una declaración de los comparecientes que restableciera dicha afectación. Propuso que su difusión se hiciera a través del periódico de circulación nacional "Vanguardia", el canal de televisión "San Jorge TV" —con cobertura en el nororiente colombiano, especialmente en el Catatumbo—, o mediante las emisoras "Radio Campo Serrano" o "Buturama Stereo", transmitidas en el municipio de Aguachica (Cesar), lugar de residencia de las víctimas del homicidio del señor Diomar Barrios Vega.

227. Como consecuencia de lo anterior, los comparecientes **Alexander Ortiz Badillo, Martín Ulider Rodríguez Yanes y Luis Ángel Barrientos Vergel**, así como el compareciente imputado como máximo responsable, **Daladier Rivera Jácome**, bajo el radicado 202501038817 de 27 de mayo de 2025, presentaron a través de su representante judicial, una propuesta de medida de satisfacción con la finalidad reivindicar el derecho a la honra y al buen nombre de las víctimas, consistente en la publicación de un acto de perdón mediante tres (3) avisos en el periódico de circulación nacional "Vanguardia" y siete (7) emisiones en la emisora radial "Buturama Stereo 101.F.M"[458], todo lo cual guarda una relación

[457] Expediente digital No. 0001799-67.2023.0.00.0001, fls. 660 a 686.
[458] Contenido de la propuesta restaurativa "***"DALADIER RIVERA JACOME, LUIS ÁNGEL BARRIENTOS VERGEL, MARTÍN ULIDER RODRÍGUEZ YANES Y ALEXANDER ORTÍZ BADILLO*** *exintegrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 46 "Héroes de Saraguro" del Ejército Nacional, a través del presente, reconocemos que:* ***NESTOR ALFONSO SANCHEZ CAMPOS– DIOMAR BARRIOS VEGA – EDER ALFONSO ÁLVAREZ LARA y UNA PERSONA SIN IDENTIFICAR,*** *son víctimas del Conflicto Armado, pues fueron presentadas por nosotros como muertos en combate, cuando en realidad fueron asesinados por nosotros en estado de indefensión en hechos ocurridos el La Gabarra del Municipio de Tibú, Norte de Santander el once (11) de agosto de 1999. Aclaramos además que estas personas, NO PERTENECIAN A NINGUNA ESTRUCTURA CRIMINAL, sino que fueron entregados a nosotros como miembros del*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

de correspondencia o aproximación con la afectación o daño causado al tejido social[459].

228. Mediante la Resolución No. 1665 de 2025, se dispuso correr su traslado a las abogadas Julia Adriana Figueroa y Cindy Julieth Campo Beltrán, al abogado David Santiago Cortes Prieto y al representante del Ministerio Público ante la JEP, para que, si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre la actuación puesta a su disposición[460], respecto del cual, vencido el término, no se recibieron observaciones.

229. De otra parte, a través del radicado 202501026901[461] la doctora Julia Adriana Figueroa Cortés propuso como opción de implementación en este caso la iniciativa promovida por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, denominada como: "*Espacios móviles de formación y promoción de la estabilización socioeconómica a través de actividades productivas colectivas*".

230. Asimismo, en el curso del trámite, bajo el radicado 202501038866[462], la abogada Figueroa Cortés manifestó que el núcleo familiar de la víctima Diomar Barrios Vega, deseaba, como acción simbólica, de memoria y de dignificación, la realización de un acto conmemorativo en el municipio de Aguachica (Cesar)[463]".

Ejército Nacional por paramilitares, para ser presentados como falsos positivos. Por lo anterior presentamos excusas publicas ante la sociedad colombiana y sus familiares, indicando que con esto pretendemos limpiar el buen nombre de las victimas antes mencionadas, reconstruir el tejido social y tratar de transitar hacia una paz estable y duradera".

[459] *"(i) Las contribuciones a la reparación deben tener, hasta donde sea posible, una relación de aproximación o correspondencia con la afectación o daño casuado al tejido social (…), ii) Debe existir cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP (…)".* Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 158. Cabe anotar que, según consta en el folio 261 del cuaderno No. 1 del expediente penal No. 110016066064-1999-0008432, en el año 1999 se publicó en prensa (sin que se logre identificar el nombre del periódico) el siguiente reporte: "operación "Pegaso" en Vetas de Oriente, Tibú, Norte de Santander, "*El Ejército les cayó a los paras" […] cuatro cadáveres fueron llevados a las instalaciones del Ejército en Cúcuta. Algunos tenían brazaletes de las AUC (…)".*

[460] Expediente digital No. 0001799-67.2023.0.00.0001. Folios 743-747.

[461] Expediente digital no. 9001133-49.2019.0.00. 0001.Fls.9801- 9805.

[462] Expediente digital no. 0001799-67.2023.0.00.0001. Fls. 757 – 763.

[463] "*La SDSJ debe facilitar, por lo menos, un escenario de interacción dialógica entre las víctimas, el Ministerio Público y los comparecientes para la formulación de observaciones, antes de imponer los contenidos de contribución a la reparación del RCE. Las observaciones pueden gravitar alrededor de las expectativas de reparación de las víctimas, las capacidades de los comparecientes, sus contribuciones con el SIP y el marco de estimación del daño obtenido de la SRVR. Al respecto, la Sala de Justicia debe tomar en consideración las observaciones que se presenten, pero no está obligada a contestarlas una a una. Se trata principalmente de un ejercicio de sistematización y síntesis, del que obtiene como resultado el conjunto de acciones de contribución a la reparación que asignará con posterioridad de manera autónoma, pero motivada.*

En efecto, la SDSJ no está en condiciones de asumir la enorme carga de resolver las observaciones de manera individual. Ninguna disposición en el orden jurídico transicional le exige esa minuciosidad para definir el contenido de las obligaciones de contribución a la reparación. Si se aceptara, en gracia de discusión, que el principio de centralidad de las víctimas obliga a la Sala a desempeñarse de esa manera, debe afirmarse que ese principio no es absoluto y que como resultado de la ponderación con otros como el de estricta temporalidad (art. 34, LEJEP) o el de otorgar seguridad jurídica a los comparecientes (art. 5, AL 1/17), se impone un modelo de decisión que gravita en el ámbito de la autonomía judicial y que busca reflejar hasta donde ello sea posible

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

231. Dicho memorial fue trasladado a los abogados Ricardo Parra Montenegro, Henry Parra Montenegro y David Santiago Cortés Prieto y a las abogadas Tania Parra Montenegro y Cindy Julieth Campo Beltrán, así como al representante del Ministerio Público ante la JEP, para que emitieran los pronunciamientos que estimarán necesarios[464], sin que este se descorriera.

6.3.4. Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción llevada a cabo en Bogotá D.C., el 22 y 23 de mayo de 2025.

232. Al igual que las anteriores audiencias de medidas de satisfacción, esta inició con una marcha en silencio al interior de las instalaciones de la JEP y hasta la sala de audiencias dispuesta para su realización, la cual fue presidida por el magistrado Pedro Elías Díaz Romero y algunos funcionarios de su despacho, con las víctimas que acompañaron presencialmente la diligencia, así como su representación judicial y la delegada de la Procuraduría General de la Nación.

233. En la sala de audiencias Alfredo Molano, se exhibieron las fotografías de los señores Luis Evelio Angarita Angarita, Luis Carlos Angarita Rincón y Adinael Arias Cárdenas, así como dos (2) siluetas humanas que hicieron presentes a los señores Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio ante quienes el magistrado Díaz y las demás personas colocaron flores de color blanco, representando con ello a las cinco (5) víctimas que perdieron la vida en los hechos llevados al mencionado escenario judicial, garantizando el deber de recordar, y potenciando el derecho a no olvidar para no repetir, así como la reivindicación de su memoria, mencionando también a la víctima sobreviviente, señor Villamir Rodríguez Figueroa, y reclamando verdad sobre los hechos para dignificarlos como seres humanos.

234. Fue la víctima Yuleida Angarita, hermana de Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), quien dio un mensaje inicial para dar apertura a este espacio en el que agradeció la realización de la diligencia y refirió la importancia

---

desde un vista legal y fáctico las manifestaciones de las víctimas y la razonable capacidad de respuesta de los propios comparecientes. De ahí la necesidad de la debida motivación de las respectivas providencias judiciales". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa No. 8 de 2025. Párrafos 322 y 323.

[464] Expediente digital no. 0001799-67.2023.0.00.0001, fls.743 – 474.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

de la paz como valor, siendo este un llamado que la magistratura destacó como un gesto de generosidad hacia la reconstrucción de la sociedad.

235. Luego de ello, la Subsala advirtió que la situación territorial de seguridad que hoy experimenta el Catatumbo, impidió llevar a cabo la audiencia en el territorio con el fin de que la JEP hiciera presencia en el lugar, señalando las averiguaciones que sobre esta crisis se han realizado con autoridades del orden nacional y local, reafirmando que esta Jurisdicción está atenta a lo que continúa ocurriendo en dicha región, y continuará realizando un seguimiento constante a ello para poder regresar, en procura de las garantías de no repetición por las que esta entidad debe abogar como uno de sus objetivos constitucionales.

236. Seguidamente, el Grupo de Análisis de la Información – GRAI de la JEP presentó un informe contextual sobre el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales en la región del Catatumbo, y cómo este permitió que el departamento de Norte de Santander, se ubicara en el cuarto lugar a nivel nacional por número de homicidios y desapariciones forzadas reportadas como bajas en combate, recalcando la importancia de estos espacios judiciales en los que se consolidan aportes y elementos de construcción de la verdad en una escala particular atinada a cada caso, propendiendo así por la construcción de la paz.

237. Luego de ello, el compareciente **SLP (R) Jhon Jairo Valbuena**, hizo entrega de una escultura por él realizada con la colaboración de otros comparecientes[465] a las víctimas y a la JEP, titulada "*UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA RENACER*", la cual incluye la frase "*Sanando corazones. Para recordarlos con amor y paz*", mensaje solicitado por algunas de las familias víctimas que asistieron a la diligencia y aceptaron esta medida de reparación simbólica.

238. La obra se mantuvo en la sala durante la primera jornada de la audiencia, disponiendo luego que la misma sea exhibida en el hall de las instalaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz en la ciudad de Bogotá, como un elemento de memoria que pudiera ser conocido por quienes acuden diariamente a la Jurisdicción y como una muestra del ánimo de reconciliación entre las partes y la reparación simbólica que los comparecientes de la Subsala están cumpliendo, advirtiéndose que, previa consulta de la voluntad de las víctimas al respecto, se

[465] Esto es: Giovanny Valderrama Saavedra, Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz, Carlos Andrés Valencia Figueroa, Jhon Fredy Toro Patiño, Oscar Emilio Vargas Melo, Héctor Fabio Álvarez Granada y William Alberto Tibatá Guerrero.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

agenciará que la misma, con cargo a los comparecientes, pueda ser trasladada al territorio de Norte de Santander, lo cual el efecto ha ocurrido con posterioridad a la realización de la audiencia, habiendo solicitado las familias que se procure su ubicación en el Museo Antón García Bonilla del municipio de Ocaña, o en un espacio alternativo en dicho municipio que pueda constituir un escenario de memoria para los habitantes del Catatumbo.

239. Cabe anotar que, con la colaboración de la Oficina Asesora de Gestión Territorial, se logró que la escultura fuese llevada al Museo Antón García de Bonilla en la ciudad de Cúcuta, donde permaneció hasta el pasado 22 de septiembre de 2025, fecha en la que fue reubicada en el Jardín Central del Centro de Convivencia Ciudadana del municipio de Ocaña (Norte de Santander)[466].

240. De igual manera, voceros que fueron acordados por las partes e intervinientes procesales, hicieron su relato verdad en el proceso transicional, para luego permitir que cada compareciente reconociera pública e individualmente su responsabilidad, y se dirigiera a las víctimas a quienes les pidieron perdón por las conductas cometidas, dando también la oportunidad para que la delegada del Ministerio Público y la representación judicial de las víctimas les hicieran preguntas, y profundizaran en aspectos que se consideran importantes para la reconstrucción del hecho, y que hasta ahora habían resultado esquivos para las víctimas dada la actitud nugatoria que los ahora comparecientes ante la JEP, mantuvieron ante la JPO y la jurisdicción disciplinaria, privando a las familias de un elemento fundamental para la sanación del daño sufrido: conocer qué ocurrió con sus familiares.

241. De igual forma, a la audiencia en mención, en aras de procurar que las garantías de no repetición sean efectivas, concurrieron, por invitación del despacho, delegados de la Dirección de Personal y la Dirección de Apoyo a la Transición del Ejército Nacional, quienes informaron sobre el compareciente **Wilmar Antonio Burgos Hoyos**, miembro activo de la mencionada institución, señalando que actualmente funge como auxiliar del centro canino del Batallón

[466] Oficio enviado por el Enlace Territorial en Norte de Santander de la Oficina Asesora de Gestión Territorial de la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. folios 39.025 a 39.029.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

de Ingenieros de Combate No. 2 "General Francisco Javier Vergara y Velasco" ubicado en Malambo (Atlántico)[467].

242. Ahora bien, en esta audiencia, la Subsala dio seguimiento a la información sobre distintas medidas de contribución a la reparación que se han llevado a cabo, se están poniendo en práctica, y se espera realizar con los comparecientes que avanzan en el proceso ante la Sala, incluyendo a quienes hicieron parte de la diligencia, estableciéndose, hasta la fecha, los siguientes avances:

a) Las visitas guiadas con enfoque restaurativo al Museo Digital de la Memoria Histórica de Norte de Santander en Cúcuta

243. Esta medida se implementó en el marco de la carta de entendimiento tripartito suscrita entre la JEP, la Gobernación de Norte de Santander y la Alcaldía de Cúcuta, con el acompañamiento de la Oficina de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz, y a ella se ordenó que, de los convocados a la audiencia de medidas de satisfacción en verdad, participaran los comparecientes **Jhon Jairo Valbuena, Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Carlos Andrés Valencia Figueroa, Oscar Emilio Vargas Melo, Ramón Isidoro Ordóñez Ruiz, Diego Alexander Jiménez Castiblanco, José Leonardo Acosta Castellanos y Víctor Javier Campos García,** quienes manifestaron estar en posibilidad de cubrir los gastos que ello demandaba[468].

243.1. Cabe anotar que esta medida fue también ordenada para los comparecientes **Alexander Ortiz Badillo, Martín Ulider Rodríguez Yane y Luis Ángel Barrientos Vergel**[469].

244. En la diligencia, el delegado de la Oficina de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz – OAMISIP, expuso que la visita ordenada tuvo lugar el 19 de mayo de 2025, tratándose de una iniciativa con la que se pretende *"llevar a cabo una reflexión por parte de los comparecientes y una apropiación sobre el sentido de la memoria, pero con el enfoque restaurativo"*, para así asegurar que *"se haga presente la memoria y se haga presente lo ausente"*.

[467] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025. Disponible en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=8-7zbuK-wCY. Minuto: 7:26:40
[468] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 1406 de 2025.
[469] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 1449 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

245. Así, se indicó que este museo alberga dos salas virtuales, una de ellas con las recomendaciones del informe final de la CEV y otra más relativa a los hechos de violaciones a derechos humanos conocidas como el caso de "*los hornos de Juan Frío en Norte de Santander*", manifestando además que está abierta la posibilidad de una eventual tercera sala que albergue contenidos digitales relacionados con los hechos que actualmente conoce esta Subsala, relacionados con muertes y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate[470], lo cual fue previamente señalado por la Mesa de Memoria del departamento de Norte de Santander en una audiencia distinta[471].

246. Seguidamente, el compareciente **Ramón Isidoro Ordóñez Ruiz** relacionó el impacto de esta medida y cómo la misma transformó su percepción sobre el conflicto, concientizándolo sobre sus efectos en la historia de las víctimas y la sociedad, y entendiendo cómo la memoria como derecho se materializa en los planos individual y colectivo, sanando los sentimientos que a partir de estos hechos se generaron y continúan representando efectos en sus realidades[472].

247. En el informe que la mencionada dependencia presentó luego de la audiencia, certificando la asistencia de los comparecientes a la visita, se hizo saber el contenido de la inmersión virtual titulada "LA MEMORIA TIENE ROSTRO", haciendo énfasis en que a partir de ella se busca:

> (…) que los comparecientes comprendan la memoria como un deber del Estado, un derecho que les asiste a las víctimas y un pilar fundamental de la justicia transicional, como parte de su compromiso para la garantía de no repetición[473].

248. La importancia de esta clase de espacios es evidente, pues dentro de las medidas de reparación inmateriales y simbólicas que estableció el Acuerdo Final Paz para atender el daño causado a las víctimas y también a la sociedad, y a cargo

---

[470] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025. Disponible en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=8-7zbuK-wCY. Minuto: 4:45:00.

[471] En audiencia de medidas de satisfacción, llevada a cabo los días 24 y 25 de abril de 2025 con otros comparecientes a cargo de la Subsala que no hacen parte de esta decisión, asistió la Dra. Judith Milena García de la Mesa de Memoria del departamento de Norte de Santander, quien ahondó en la forma como esta medida impactaba el territorio, y lo que de ella se esperaba, así como la idea de que sean los comparecientes de la JEP quienes apoyen una nueva sala que consigne sus aportes a la verdad. Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión 24 de abril de 2025. Disponible en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=o9NbizH4S9s. Minuto: 8:28:25.

[472] Ibidem. Minuto: 4:53:57.

[473] Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folio 30.281.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

del componente de justicia del Sistema Integral, se encuentran las de memoria[474]: de las víctimas con efecto individual, y la memoria histórica con efecto colectivo, en aras de garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y la barbarie, como lo estableció La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, en el que consideró que la construcción de un museo de la memoria, si bien era significativa en la edificación de la memoria histórica y como medida de no repetición, no lo era como medida individual de satisfacción y se ordenaron otras de carácter individual[475].

249. Lo anterior, termina por reafirmar que los ejercicios o actividades de contribución a la construcción y preservación de la memoria histórica potencializan el enfoque restaurativo que la JEP persigue, y en últimas coadyuvan la consecución de los fines transicionales de verdad, reparación y no repetición[476], en sus esferas sociales y de sanación[477], como lo expresó el compareciente **Ramón Isidoro Ordóñez**, vocero de esta iniciativa, en su intervención en la audiencia del 22 de mayo de 2025 (*supra párrafo 246*), promoviendo de parte de los actores del conflicto reflexiones sobre el daño causado, el impacto de la macrovictimización y el imperativo de que contribuyan a reparar a las víctimas, a las comunidades y a la sociedad, siendo agentes de las garantías de no repetición.

b) Nueva Sala en el Museo Digital de la Memoria Histórica de Norte de Santander

250. Como se mencionó previamente, a partir de la medida de contribución a la reparación descrita en el literal a), la Mesa Departamental de la Memoria de Norte de Santander, espacio en el cual confluyen organizaciones sociales y de víctimas e institucionalidad local, consideró como medida con potencialidad reparador del daño y con efecto restaurativo, para las familias víctimas y las comunidades nortesantandereanas, la creación en el referido museo, de una nueva sala digital, dedicada al Caso 003. Así lo presentó la representante de la Mesa a la JEP, durante la audiencia de medidas de satisfacción en verdad, adelantada el 23 y 24 de abril de 2025.

---

[474] Acuerdo Final de Paz 24.11.2016. Punto 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: Acuerdo Final 24.11.2016 Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición". 5.1.3.2. Acciones concretas de c contribución a la reparación
[475] Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[476] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 8 de 2025. Párrafo 156.
[477] Ibidem

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

251. Tal como lo expresó la representante de la Mesa en la aludida audiencia, la propuesta implicaría el apoyo de la cooperación internacional que desarrolla programas en materia de justicia restaurativa, paz, memoria y pedagogía. Dicha cooperación habría visto la oportunidad de un piloto con la SDSJ, el cual, dada la ubicación actual del Museo Digital de la Memoria, podría adelantarse con tal carácter, en el departamento de Norte de Santander.

252. Conforme a lo manifestado por la Mesa, la medida consistiría a partir de una metodología participativa de las víctimas y los procesos organizativos territoriales, en diseñar e implementar una nueva sala del Museo Digital, en la cual los comparecientes no máximos responsables, como parte de las medidas de contribución a la reparación que deben adelantar en atención al régimen de condicionalidad estricto que les ha sido impuesto por la Sala, y por ello, en función del aporte de verdad y el reconocimiento público de responsabilidad, honren la memoria de las víctimas y sean parte de procesos que permitan sanar el daño de la estigmatización a las comunidades y al territorio.

253. Tras la concreción del apoyo a dicha medida, el despacho sustanciador, en el marco del proceso dialógico, convocó a una reunión el 19 de junio del 2025 a las organizaciones representantes de víctimas que han ejercido representación en casos sobre los cuales este ha llevado a cabo audiencias de ajuste a régimen de condicionalidad y de medidas de satisfacción, y en los que las víctimas se han expresado sobre posibles medidas que contribuirían a la reparación del daño causado[478], y al Ministerio Público, como representante oficioso de víctimas no ubicadas o que han manifestado que no es su voluntad participar en el proceso adelantado en la JEP[479]. Dicha reunión contó además con el acompañamiento de

---

[478] En desarrollo de las audiencias adelantadas por el despacho las víctimas que han participado en las mismas han manifestado que entre otras, (i) la verdad; (ii) las acciones que pongan en el centro la dignidad de las víctimas, su buen nombre y el de sus familias; y (iii) aquellas que sumen a la difusión en territorio de dicha verdad, reflejando el patrón de macrocriminalidad y modalidades, establecidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) en el Auto No. 125 de 2021, en el ámbito del "*Macrocaso 003. Asesinatos y Desapariciones Forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Norte de Santander*", se muestran adecuadas para que los comparecientes contribuyan a reparar daño que les fue infligido; daño que en lo que a dicho auto se refiere implica, entre otros: "534 (…) *[Q]el proceso de búsqueda, identificación y el reclamo de los derechos a la justicia, verdad y reparación por parte de las víctimas ha significado también su estigmatización y revictimización por parte de funcionarios estatales, medios de comunicación, vecinos y militares responsables de los crímenes.* (…) *La forma como fueron reportados sus familiares ante los medios de comunicación y autoridades judiciales dejó en tela de juicio sus nombres, pues estos fueron presentados como guerrilleros muertos en combates supuestamente legítimos por parte del Ejército. Esto hizo que se enfrentaran al desconcierto de no entender las causas de la muerte de sus seres queridos, ya que no comprendían cómo sus familiares, con los que convivían y se dedicaban a actividades diferentes a la guerra, hubieran sido abatidos en un combate*".

[479] Asistieron: representantes de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez; Asociación Minga; Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo; Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos;

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

delegados de las Oficinas Asesoras del Sistema de Justicia Transicional y del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).

254. El objetivo del espacio fue dar seguimiento al traslado de información[480] que, sobre la propuesta de la medida de contribución a la reparación - MCR "*Nueva Sala sobre Macrocaso 003 en el Museo Digital de la Memoria de Norte de Santander*", el despacho sustanciador había adelantado, iniciando así su fase piloto en el mes de junio del mismo año.

255. Con Resolución No. 1976 del 20 de junio de 2025, se corrió traslado formalmente de la documentación contentiva de esta propuesta de MCR a las organizaciones representantes de víctimas, y la delegada del Ministerio Público, haciéndoles saber que, en el marco de la articulación entre la SDSJ, la Oficina de Cooperación Internacional de la JEP y la Cooperación Alemana para el Desarrollo GIZ - la cual a través del programa ProPaz II, ha mantenido un proceso de acompañamiento a la Mesa de la Memoria de Norte de Santander -, se generó un apoyo de dicha agencia para adelantar la anotada medida, contando con la asesoría de la Oficina Asesora de Memorialización, así como con el apoyo de la Oficina Asesora de Gestión Territorial y la Oficina de Atención a Víctimas, todas ellas de la JEP.

256. Producto de la consultoría ofrecida por el referido Programa, se entregó a la JEP como frutos: i) el documento "*Construcción participativa Guion Museográfico Sala Digital Caso 003 Norte de Santander*"[481], que es un guion museográfico co-creado con la participación de víctimas y los comparecientes **SLP (R) Alfonso Álvarez Gómez, SS (R) Andrés Felipe García Tovar, SV (R) Arnoldo Téllez Lozano, TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco, SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas, C3 (R) Fredy Hincapié Vásquez, CT (R) Gerardo**

---

y la señora Procuradora Judicial Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 11. Coordinación e Intervención JEP, así como la Asesora de dicha Procuraduría Delegada.

[480] En las reuniones previas a las audiencias de ajustes de condicionalidad y las audiencias de medidas de satisfacción en verdad llevadas a cabo por el despacho en el primer semestre de 2025 y durante las audiencias de medidas de satisfacción en verdad que se llevaron a cabo por el despacho los días 23 y 24 de abril y 22 y 23 de mayo de 2025 en las que se contó con la presentación de la delegada de la Mesa de la Memoria de Norte de Santander, espacio territorial donde confluyen organizaciones y procesos organizativos sociales y de víctimas, así como institucionalidad local, que adelantó acciones, en vigencia de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) componente del Sistema Integral de Paz (SIP), que le permitieron arribar recientemente a participar en la creación del Museo Digital de la Memoria de Norte de Santander, que cuenta actualmente con dos (2) salas: una de ellas dedicada a las recomendaciones del informe final de la Comisión y otra, construida con la participación de integrantes de la comunidad de Juan Frío, Norte de Santander, sobre sus procesos y demandas, en el marco de las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en dicho territorio.

[481] Expediente Legali No. 0000570-38.2024.0.00.0001. Folios 1599 -1654.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Antonio Martínez Calderón, SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra, SS (R) Héctor Adrián Caicedo García, SLP Israel Basto Sánchez, SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño, SLP (R) Jhon Jairo Valbuena, CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez, SV (R) José David Peñaloza Palacios, SLP (R) José Leonardo Acosta Castellanos, MY (R) José Simón Baquero Ramos, SLP (R) Juan Carlos Bejarano, SLP (R) Mario Álvarez Medina, SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo, SLP (R) Miguel Ángel Ariza Quiroga, SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña, SLP (R) Oscar Eduardo Arteaga Álvarez, CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo, SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz, SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina, MY (R) Víctor Javier Campos García, CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero y SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos, quienes hicieron parte del "*Momento 6 – Romper el silencio: La verdad que repara*" para dicha Sala del Museo Digital[482]; y ii) las piezas en las que trabajaron los comparecientes[483], las cuales fueron puestas en conocimiento de las víctimas y sus respectivas representaciones judiciales en el marco de las comunicaciones y reuniones adelantadas con la consultoría, propias del ejercicio dialógico y de la metodología previamente consultada y adelantada para esta medida.

257. El guion antes mencionado[484], y las piezas que consistieron en mensajes de audio grabados por un vocero de cada hecho, mediante los cuales se desagraviaron públicamente a las víctimas de los Hechos No. 2, No. 3, No. 4. No. 6, No. 8 y No. 9 sobre los que recae esta decisión, dando así una respuesta al daño que, en materia de derechos a la honra, buen nombre y a la dignidad humana refirieron las familias víctimas durante el proceso de justicia restaurativa. Estas piezas se trasladaron formalmente a las partes e intervinientes mediante Resolución No. 2825 del 26 de agosto de 2025, informándoles además que la Mesa de Memoria de Norte de Santander había propuesto que la medida sea presentada en el marco de la Fiesta del Libro de Cúcuta 2025, que este año tenía como mensaje "*Catatumbo, Palabras que Transforman*", lo cual fue avalado por las

[482] La Sala se compone de 6 momentos que llevan al visitante desde el momento de la degradación y la comisión de los crímenes al proceso ante la JEP y la descripción del patrón y los reconocimientos de responsabilidad, hasta el momento final en el que se encuentra la dignificación de las víctimas en lo individual, y en lo familiar y colectivo. Ibidem.
[483] Ibidem. Folios 1653 (Hecho No. 9), 1654 (Hecho No. 8), 1672 (Hecho No. 4), 1673 (Hecho No. 6), 1674 (Hecho No. 2), 1675 (Hecho No. 5) y 1676 (Hecho No. 3).
[484] Co-creado en dos talleres independientes, uno con víctimas y otro con comparecientes. Informe del Equipo de Monitoreo Integral de la JEP. "Bitácora semanal de monitoreo". Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

víctimas participantes del piloto[485] en reunión preparatoria llevada a cabo el 31 de agosto[486].

258. Esta medida, promovida por la Mesa de la Memoria de Norte de Santander quien además participó de manera activa en su generación e implementación, fue el resultado de un proceso de cocreación en el que las víctimas fueron protagonistas en sus distintas etapas y momentos, pues su participación no se limitó a una consulta, sino que constituyó el eje metodológico que definió el enfoque, los contenidos y los mensajes de la Sala, garantizando así su centralidad y la dignificación de su memoria, en plena concordancia con los principios del Sistema[487], constituyendo además un vehículo idóneo para la materialización de las obligaciones sustantivas de los comparecientes dentro del régimen de condicionalidad.

259. Con sus aportes, la construcción de mensajes clave y la grabación de sus propias voces, los comparecientes dieron forma a este momento crucial de la experiencia, reiterando el reconocimiento de responsabilidad hecho en las audiencias, pero ahora de forma directa y pública ante las víctimas y la sociedad, comprendiendo la dimensión de la memoria como elemento valorado por las familias para reparar el daño sufrido, tanto como individuos, familias y colectivos comunitarios.

260. Luego de una reunión preparatoria llevada a cabo el 31 de agosto, la Nueva Sala digital titulada "*La degradación de la guerra: Crímenes presentados como bajas en combate*", fue presentada en la Fiesta del Libro en la ciudad de Cúcuta – FLIC el pasado 01 de septiembre de 2025, contando en dicho evento con la participación de cinco (5) núcleos familiares de víctimas[488], habiéndose además

[485] Esto es: i) Sandra Milena y Eider José Rubio Álvarez, en calidad de hermanos de Antonio Rubio Álvarez; ii) María Fernanda Franco Gómez, en calidad de hija de Eustacio Franco Amaya; iii) Mildred Martínez León, en calidad de hija de Daniel Martínez; iv) María Ides Ovallos, en calidad de esposa de Luis Angarita; y v) Gabriel Ángel Pérez, en calidad de hermano de José Giovanny Pérez Ortiz. Informe presentado por el Departamento de Atención a Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folios 41.236 a 41.256.
[486] Ibidem. Folio 41.242 y 41.243. Es de anotar que antes de esta reunión preparatoria, el Departamento de Atención a Víctimas, a través de los profesionales Laura Annick Méndez y Jhon Jairo Rojas Rojas, acompañaron varios encuentros con las víctimas, los cuales fueron detallados en el informe al que se hizo referencia anteriormente.
[487] De acuerdo con el informe del Equipo de Monitoreo Integral de la JEP. "Bitácora semanal de monitoreo". Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folios 31.275 a 31.306, los encuentros previos virtuales tuvieron lugar los días 22, 23, 25, 26, 28 de julio y 14 de agosto de 2025.
[488] A saber las familias de: i) Eustacio Franco Amaya (Hecho No. 4); ii) Héctor Antonio Rubio Álvarez (Hecho No. 5); iii) Carlos Daniel Martínez Ortega (Hecho No. 8); iv) Luis Evelio Angarita (Hecho No. 3); y v) José Giovanni Pérez Ortiz (Hecho No. 2).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

compartido en el municipio de El Tarra con dos (2) familias más[489], lugar que fue escogido por la representatividad que tuvo el asesinato del señor Adinael Arias Cárdenas (Hecho No. 9) en el patrón macrocriminal de ejecuciones extrajudiciales en el Catatumbo; específicamente en lo que se refiere a su modalidad 1, tal y como se relató en precedencia *(supra párrafo 163).*

261. En el evento de presentación participaron en el Conversatorio: "*De la comprensión digital inmersiva a una medida de satisfacción. El Museo Digital de Memoria Histórica de Norte de Santander y su nueva Sala Catatumbo: Una apuesta por la Paz y la transformación en el territorio*", dos (2) mujeres integrantes de los grupos familiares víctimas reconocidos por la Sala en el marco de los hechos que se abordan en esta providencia[490], así como dos abogadas representantes, quienes manifestaron que era una medida con un potencial especial para el territorio pues, al estar alojada en las gafas de realidad virtual, estas podían ser llevadas a los diferentes municipios del Catatumbo, a través de la Red Departamental de Bibliotecas, con la posibilidad de que sean accesibles para todos, y especialmente a los jóvenes, a quienes además se les permitiría experimentar con nuevas tecnologías que los acerquen a la historia de su territorio.

262. La participación de las partes e intervinientes especiales en la construcción del guion y en la consolidación de unos primeros insumos para la implementación de la sala digital; incluidas canciones que los familiares de cada víctima tuvieron la oportunidad de construir para recordar a su familiar[491], las cuales integran la Nueva Sala del Museo de la Memoria[492], consolidan una comprensión robusta del alcance reparador por el que esta Jurisdicción aboga, concentrando específicamente sus esfuerzos en el daño central de la estigmatización, un patrón que esta Jurisdicción ha determinado con claridad, tal y como lo estableció la SRVR en el Auto 125 de 2021, cuando señaló que:

> La Sala encuentra que las [muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate] fueron posibles gracias al uso del poder de mando, las facultades legales oficiales, los procedimientos institucionales y los recursos públicos del [Ejército] y a una estrategia militar amplia basada en la exaltación de las bajas en combate

[489] A saber las familias de: i) Adinal Arias Cárdenas (Hecho No. 9); y ii) Luis Carlos Angarita Rincón (Hecho No. 6), quienes no pudieron desplazarse al evento en la ciudad de Cúcuta.
[490] Esto es: María Fernanda Franco y Sandra Milena Rubio Álvarez.
[491] Informe presentado por el Equipo de Monitoreo Integral de la JEP. "Bitácora semanal de monitoreo". Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folios 31.275 a 31.306.
[492] Informe presentado por el Departamento de Atención a Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folios 41.244 y 41.245.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

> como medida del éxito en la guerra, así como a una matriz institucional de estigmatización de los campesinos del Catatumbo como guerrilleros, auxiliadores o bases de la guerrilla[493].

263. La Sala digital busca desmantelar esta narrativa y, además, reparar una segunda capa de daño que transforme la realidad del territorio, pues como el mismo auto determinó:

> (…) el proceso de búsqueda, identificación y el reclamo de los derechos a la justicia, verdad y reparación por parte de las víctimas ha significado también su estigmatización y revictimización por parte de funcionarios estatales, medios de comunicación, vecinos y militares responsables de los crímenes[494].

264. Es importante anotar que esta medida fue también socializada con estudiantes del grado 11 del Colegio Monseñor Díaz Plata en el municipio de El Tarra, en una jornada llevada a cabo el 05 de septiembre de 2025 bajo el nombre: "*La Memoria como Herramienta de Paz (Sesión con Grado 11)*" "*Evalúa la importancia de la solución negociada de los conflictos armados para la búsqueda de la paz*", resaltándose que en ella, el docente Andrés Pérez, indicó que José Giovanni Pérez Ortiz (víctima del Hecho No. 2) era su tío, haciéndole saber al equipo que tenía una percepción favorable sobre esta medida co-creada con las víctimas[495], encontrándose a la fecha en implementación para la población en general del Catatumbo a través de la Red de Bibliotecas Públicas, con los retos estructurales y logísticos que ello implica[496].

c) La iniciativa sectorial de justicia transicional restaurativa "Manos al Servicio Comunitario"

265. Se trata de un proyecto del Sistema de Defensa Técnica y Especializado de los Miembros de la Fuerza Pública (SIDETEC) - FONDETEC – MINISTERO DE DEFENSA, y la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI) con la financiación del Gobierno de Suecia y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) que incorpora un enfoque restaurativo en el acompañamiento a los comparecientes de la fuerza pública ante la JEP.

---

[493] Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 125 del 02 de julio de 2021. Párrafo 44.
[494] Ibidem. Párrafo 534.
[495] Informe presentado por el Departamento de Atención a Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folio 41.247.
[496] Informe del Equipo de Monitoreo Integral de la JEP. "Bitácora semanal de monitoreo". Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folios 31.275 a 31.306.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

266. Esta iniciativa, que fue expuesta el 13 de diciembre de 2024, en la Audiencia de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad de la Subsala Segunda Especial de Conocimiento y Decisión de la Ruta no Sancionatoria para Comparecientes de la Fuerza Pública, y el 25 de abril de 2025 en la Audiencia de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad, Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción de la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, trata de fortalecer no solo las capacidades institucionales, sino también promover escenarios que aporten experiencias colectivas significativas hacia la reconciliación iniciando con capacitación a comparecientes en conceptos de justicia restaurativa; desarrollando procesos en gestión del riesgo de desastres, acción social, gestión ambiental y programas de educación, del cual serán parte los comparecientes.

267. De acuerdo con el informe presentado por FONDETEC a mediados de mayo de 2025, el proyecto es desarrollado en tres fases: una de conocimiento de los principios de la justicia restaurativa aplicada en el proceso transicional para los comparecientes; una segunda fase de aprendizaje de actividades o acciones para atender la prevención de desastres o la mitigación del riesgo una vez ocurrido; y una tercera fase, que es la intervención en las zonas de riesgo o desastre en las ciudades de Bogotá y Medellín, bajo supervisión de la Defensa Civil[497], y contando con el acompañamiento en su formulación de la Secretaría Ejecutiva, incluyendo la Oficina de Estructuración de Proyectos Restaurativos, la Oficina de Monitoreo Integral, la Oficina de Memorialización y la Oficina de Justicia Restaurativa.

268. De esta iniciativa hacen parte un primer grupo que integra; entre otros, a los comparecientes **Jhon Fredy Toro Patiño, Ramón Isidoro Ordóñez Ruiz, William Alberto Tibatá Guerrero, Gerardo Antonio Martínez Calderón, Iván de Jesús Cano Hernández, David Fernando Agudelo Palacios, Andrés Felipe**

[497] Este proyecto cuenta con la firma del Acuerdo Estándar de Subvención Financiera VSP-003-002 de 2025, suscrito entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y Transitional Justice Consulting Group S.A.S., en el que se señala que: *"Este proyecto busca desarrollar un modelo de formación y acompañamiento técnico en el enfoque restaurativo a comparecientes de la Fuerza Pública para su participación en el proceso judicial transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a través de una alianza estratégica entre el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (FONDETEC), la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI) y la Secretaría de Gabinete del Ministerio de Defensa, en la aplicación del enfoque restaurativo en procesos de justicia transicional, con el fin de garantizar una participación cualificada de los comparecientes de la Fuerza Pública en el Sistema Integral de Paz"*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

García Tovar y Enrique Augusto Guerrero Quiroz[498], advirtiéndose que en el proceso, el despacho relator el pasado 16 de mayo de 2025, a través de la Resolución No. 1545, corrió traslado de la misma a las organizaciones que representan a víctimas de estos casos, así como al delegado del Ministerio Público, fomentando así el intercambio dialógico sobre las medidas de contribución a la reparación que esta Sala ha iniciado para que en las fases dos y tres, intervengan las víctimas y continue su implementación[499], sin que ello signifique que la misma sea un mecanismo para coartar las demás expectativas y demandas de reparación de las víctimas, siendo este uno de los requerimientos presentados en la audiencia[500].

269. En la primera fase, el objetivo es proveer a los comparecientes de conocimientos de justicia restaurativa para que tengan elementos básicos que les permita comprender mejor el proceso en que se encuentran y presentarse ante las víctimas con respeto, consideración y conciencia de los efectos causados por los delitos cometidos. Es de precisar que, esta iniciativa cuenta con soporte financiero agenciado por FONDETEC.

270. En el caso del compareciente **Arnoldo Téllez Lozano**, quien también se encuentra registrado en el proyecto de FONDETEC "*Manos al Servicio Comunitario*", se debe hacer una precisión para indicar que, sin perjuicio de su participación en la Fase 1 del mismo, que como se ha indicado corresponde a módulos en materia de justicia restaurativa, no estará vinculado a las siguientes fases del proyecto. Lo anterior porque el señor **Téllez**, ha participado en el proyecto de Trabajo, Obra y Acción con contenido Reparador TOAR "*Restaurándonos*" que posteriormente de denominó "*Siembras de Vida*", realizado

---

[498] El compareciente Enrique Augusto Guerrero Quiroz se encuentra sometido por otros hechos de similar naturaleza ocurridos en el departamento de Caquetá cuando él hacia parte del Batallón De Infantería No. 34 Juanambú, encontrándose su trámite, y en lo que a ellos se refiere en conocimiento de la Subsala Tercera Especial de Conocimiento y Decisión de la Ruta no Sancionatoria para Comparecientes de la Fuerza Pública de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, creada a partir de la Resolución No. PSDSJ No. 003-2023 del 18 de abril de 2023.

[499] "(…) *Las contribuciones a la reparación deben tener, hasta donde sea posible, una relación de aproximación o correspondencia con la afectación o daño causados al tejido social. Las reparaciones transicionales a cargo de los perpetradores por regla general se configuran con una finalidad de construcción de paz y no se asimilan a la reparación integral en cabeza del Estado; (…) Debe existir cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP y que debe acudir a programas de reparación masiva.(…) Podría, aunque sólo en casos excepcionales –como se detallará más adelante–, coincidir con las actividades que realizan los sujetos comparecientes a quienes se impongan sanciones propias*". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa No. 8 de 2025. Párrafo 158.

[500] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025. Disponible en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=8-7zbuK-wCY. Minuto: 7:42:50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

en el corredor Chingaza – Sumapaz del departamento de Cundinamarca, respecto del cual la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en sentencia interpretativa 8, tomo determinaciones en concreto.

271. En efecto, el señor **Téllez Lozano** fue vinculado por la Sala, mediante la Resolución No. 3891 del 24 de noviembre de 2023, al proyecto de Trabajo, Obra y Acción con contenido Reparador TOAR "*Siembras de Vida*". Dicho proyecto culminó actividades el 30 de junio de 2024 y respecto de este la Secretaría Ejecutiva, a solicitud del despacho rindió informe con destino a la audiencia de ajuste a régimen de condicionalidad, adelantadas los días 19 de julio y 16 y 17 de octubre de 2024. El señor **Téllez** participó en estas actividades en virtud del hecho en el que fue víctima el señor Héctor Antonio Rubio Álvarez[501] junto con los otros comparecientes vinculados a dicho proyecto TOAR.

272. La Oficina Asesora de Monitoreo Integral presentó el informe "*Estado de Avance Proyecto Restaurativo Exploratorio (PRE) Siembras de Vida*" refiriendo, respecto del compareciente señor **Téllez** que:

> Desde el 01 de marzo de 2024 y hasta el 28 de junio de 2024, el señor Arnoldo Téllez Lozano asistió 50 días a la zona de polígono con el fin de adelantar actividades en el marco del PRE Siembras de Vida, ejecutando un total de 218 horas[502]. Adicionalmente, teniendo en cuenta que a lo largo de la jornada el compareciente puede desarrollar más de una actividad, es de indiciar que, a la fecha, el señor Arnoldo Téllez Lozano ha ejecutado un total de 53 actividades de cada uno de los componentes del proyecto, tal como se presenta a continuación en el tablero de control que ha desarrollado la Oficina Asesora de Monitoreo Integral. Adicionalmente, es importante señalar que a la fecha el compareciente no ha reportado novedades ni alertas.

273. Como resultado de la decisión sobre el recurso de apelación presentado por las representaciones de víctimas y el Ministerio Público contra la Resolución No. 3891 de 2023, la SA, recientemente, resolvió modificarla, indicando que, sin ignorar las acciones realizadas por los comparecientes en el marco del TOAR,

---

[501] El compareciente Arnoldo Téllez Lozano se encuentra además sometido ante la JEP, en relación con hechos ocurridos en Norte de Santander en los que fueron víctimas los señores Wilfredo Quintero Chona, Natibel Quintero Cuellar y Wilfredo Durán Ríos.

[502] "[1] *Es importante tener en cuenta que las horas indicadas en el presente conteo hacen referencia a horas de trabajo efectivo en campo; no obstante, los comparecientes, diariamente, tardan 1:30 horas en el desplazamiento de llegada al polígono y 1:30 horas en el desplazamiento de regreso al punto inicial de recogida (Portal 80, Estación Héroes, Estación Distrito Grafiti). Asimismo, dadas las condiciones del terreno, en ocasiones se debe iniciar de manera tardía la ejecución de labores en campo, debido a condiciones climáticas, de seguridad y/o de demoras en los desplazamientos. Así las cosas, se deberá tener en cuenta que la disponibilidad de los comparecientes está, normalmente, entre 5:30 a.m. y 2:30 p.m.*"

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

pues la situación presentada no se les puede endilgar, se debe: "*ten*[er] *en cuenta la participación de los comparecientes efectivamente vinculados al TOAR "Siembras de Vida" como parte del cumplimiento del RCE*"[503].

274. Por ello, la Subsala en atención a los criterios de la SENIT 8, del 24 de abril de 2025, de "*valor*[ar] *nuevamente el grado de compromiso y la eficacia de las contribuciones con la satisfacción de los derechos de las víctimas de los comparecientes vinculados al proyecto "Siembras de Vida" para efectos de determinar si respecto de ellos procede: i) aplicar inmediatamente el tratamiento definitivo no sancionatorio, en cuyo caso el cumplimiento por parte del compareciente de las obligaciones de contribución a la reparación adicionales en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) se verificará para su mantenimiento; (ii) definir de forma clara las obligaciones bajo dicho RCE que éstos deben cumplir para el acceso al tratamiento definitivo que corresponda; o (iii) evaluar si se ha presentado un incumplimiento a las obligaciones previamente impuestas y determinar las consecuencias que esto acarree"*; debe verificar que los aportes a la reparación hasta el momento presentados por el compareciente **Arnoldo Téllez Lozano** se ajusten a esta disposición.

275. Al efecto, se debe indicar que, durante la audiencia de ajustes al régimen de condicionalidad, llevada a cabo con este compareciente el 19 de julio de 2024, como parte del proceso dialógico adelantado en el marco de la ruta no sancionatoria, las víctimas familiares, en uno de los caso por el que comparece ante el despacho, la familia del señor Héctor António Rubio Álvarez, manifestó que consideraban "*insustancial*" a su reparación el aporte del señor **Téllez** en el proyecto "*Restaurándonos*" denominado posteriormente "*Siembras de Vida*" y refirieron que la medida de satisfacción con un sentido para ellas era la audiencia en el territorio donde se presentaron los hechos, con aporte a la verdad, reconocimiento de responsabilidad, restablecimiento de la dignificación y memoria de las víctimas con la participación de los comparecientes, sus representantes, familiares de las víctimas, sus representantes y la comunidad. En función de tal desarrollo del proceso dialógico, el señor Téllez, participó, como quedó previamente reseñado en esta providencia, en la audiencia en el

[503] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa 8 de 2025. Párrafo 248. Tal determinación ya había sido adoptada por el despacho durante la audiencia de ajustes al régimen de condicionalidad llevada a cabo los días 16 y 17 de octubre de 2024, en la que se indicó que no se desconocería en desarrollo de tales actividades en su alcance y limitaciones, lo que no significaba que no se hiciera necesario atendida la debida participación de las víctimas en relación con el daño, robustecer el componente de reparación en el RCE. Video de la audiencia del 17 de octubre de 2024, jornada de la tarde, a minuto 1:09:39

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

municipio de San Calixto, región del Catatumbo, departamento de Norte de Santander, el 20 de septiembre de 2014.

276. Durante la audiencia de ajustes al régimen de condicionalidad, adelantada los días 16 y 17 de octubre de 2024, los representantes de las víctimas y el Ministerio Público, coincidieron en señalar la importancia de acciones que emanaran de procesos participativos con las víctimas y que procuran al máximo la vinculación con el territorio y con las violaciones de las que fueron objeto, así como la articulación con la UARIV, por lo que más que una solicitud concreta de determinada medida de contribución a la reparación, en la aludida diligencia, lo solicitado fue que el componente de reparación para estos comparecientes, sin desconocer lo que ya habían hecho en el proyecto "*Siembras de Vida*" se ampliara a un efecto que considerara a las víctimas y los colectivos en el Catatumbo[504].

277. A lo anterior, se suma la participación del compareciente **Téllez Lozano** en la iniciativa "*Nueva Sala en el Museo Digital de la Memoria*" conforme se describió anteriormente (*supra párrafo 256*), haciendo que, en este momento procesal, la Subsala no encuentre impedimento alguno para que su proceso continúe hacia la resolución definitiva y gradual de su situación jurídica, pues sus aportes en el marco de estas dos (2) medidas, son a criterio de la Subsala, suficientes para ello[505].

278. De otro lado, en lo que se refiere al compareciente **Andrés Felipe García Tovar** hizo saber que estaba participando del TOAR "CONSTRUYENDO PAZ" que lideró FONDETEC y que se está implementando desde el año pasado en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, allegándose posteriormente y a través de radicado 202501039139 del 27 de mayo la correspondiente información, por lo que se procedió a dar traslado de ella a la representación de las víctimas y el Ministerio Público[506], sin que se hayan recibido observaciones de su parte.

---

[504] Video de la audiencia del 17 de octubre de 2024, jornada de la tarde, a minuto 01:39:07, doctora María Fernanda Robles, representante de víctimas; 01:52:26 doctor José Antonio Gómez, representante de víctimas; 01:54:33 doctora Daniela Rodríguez, representante de Víctimas; 02:03:15 doctora Carolina Ríos, representante de Víctimas; y 02:11:48 Fernando Antonio Burgos, Procurador Judicial.

[505] Presentación Régimen de Condicionalidad; participación en audiencias de seguimiento a régimen de condicionalidad, aportes de verdad y reconocimiento de verdad; aportes de verdad ante la JEP; participación proyectos Manos al servicio comunitario Fondetec y Siembras de vida, Arnoldo Téllez Lozano no fue determinado como máximo responsable por la SRVR.

[506] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 2008 de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

d) La publicación y difusión de spots o cortos de reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes y dignificación de las víctimas

279. Otra de las medidas de contribución a la reparación que esta Subsala ha implementado, es la grabación y posterior reproducción de spots, cortos, cápsulas, o fragmentos de comunicación de fácil difusión que son publicados en los canales institucionales y redes sociales de la JEP, para que las comunidades y la sociedad accedan a la información sobre los reconocimientos de responsabilidad y los aportes a la verdad que están siendo materializados por ellos en torno a las circunstancias en que realmente murieron las víctimas en Norte de Santander, incluyendo también la publicación de escritos de perdón público en medios de comunicación de circulación en dicho departamento; específicamente en diarios locales y departamentales.

280. Durante la audiencia de Cúcuta, en la cual – se itera – se trató; entre otros, el Hecho No. 10 de la presente decisión, se realizó la publicación en los canales de la JEP de un spot o corto contentivo de fragmentos de los momentos en que los comparecientes convocados a la audiencia reconocieron su responsabilidad e hicieron aportes a la verdad[507], buscando con lo anterior atender en debida forma uno de los daños que las víctimas reconocen haber padecido, y que la Subsala; y en general la JEP, han identificado en estos casos, el cual corresponde al buen nombre y la dignidad de sus familiares[508], el cual debe repararse en los procesos de carácter transicional como el que esta Jurisdicción adelanta[509].

281. Esta medida fue también propuesta por los comparecientes **SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina, TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco y CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez**, llamados a la audiencia por el hecho relacionado con el asesinato del señor Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), así como también por el **TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz**, convocado por el hecho relacionado con el asesinato y posterior desaparición

---

[507] Video disponible en el canal YouTube a través del siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=GRSVVrK7j54.

[508] "*Las afectaciones emocionales y morales están también relacionadas con lo que las víctimas han considerado como el daño a la honra, buen nombre y dignidad de sus familiares, debido a las circunstancias en que fueron presentados sus seres queridos ante la justicia ordinaria y los medios de comunicación del país -como guerrilleros, milicianos o delincuentes muertos en combate*". Tomado de: SRVR. Auto No. 125 de 2021. Párrafo 527.

[509] "*Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición*". Tomado de: Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

forzada de los señores Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio (Hecho No. 10), por lo que mediante Resoluciones No. 1478 y 1479 del 13 de mayo de 2025, se ordenó correr traslado de dichos ofrecimientos al Ministerio Público y la representación de las víctimas de sus casos para que se pronunciaran al respecto, sin haberse recibido por escrito respuesta alguna.

282. En la audiencia del 22 y 23 de mayo de 2025, se dio traslado de las piezas de divulgación elaboradas por la Subdirección de Comunicaciones de la JEP con base en los insumos remitidos por los comparecientes que asistieron a la diligencia [510], preguntando a la representación de las víctimas y la delegada del Ministerio Público, si tenían alguna consideración al respecto, obteniéndose las siguientes manifestaciones:

- La Asociación Minga refirió no tener ninguna oposición a la medida, salvo en lo que se refiere al hecho del señor Villamir Rodríguez Figueroa (Hecho No. 7), pues este manifestó que no era de su interés que en su caso específico se implemente. También señaló sobre la cobertura que este tipo de spots tienen en los canales de la JEP, solicitando se procure dar una mayor visibilidad a estos, contemplando la posibilidad de que se utilice también un diario de circulación local[511].
- La Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP indicó que los familiares del señor Luis Carlos Angarita Rincón (Hecho No. 6) habían solicitado a la Magistratura que esta sea una de las medidas que implemente para dignificar el buen nombre de la víctima y se evalúe la posibilidad de que ello se haga también en diarios de circulación local en Norte de Santander, y en emisoras radiales de la región[512].
- El Ministerio Público refirió los criterios que estima deben tenerse en cuenta para la implementación de las medidas, solicitando que las demandas de las víctimas no sean desatendidas en nombre del proceso transicional, y las mismas resulten verdaderamente acertadas para su satisfacción[513].

[510] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025. Disponible en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=VRybGftiBqI&t=29840s. Minuto: 2:24:00.
[511] Ibidem. Minuto: 2:25:50.
[512] Ibidem. Minuto: 2:29:35.
[513] Ibidem. Minuto: 2:31:06.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

e) El proyecto restaurativo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN

283. Tratándose de una iniciativa que surge del "*Proceso Restaurativo Norte de Santander"*, que lidera la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN a nivel nacional desde 2024, se aclaró que la misma busca liderar procesos restaurativos en territorio para que los comparecientes y las víctimas avancen en el proceso transicional ante la JEP; todo en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 1578 de 2024, proferida por dicha agencia.

284. Así, se explicó que esta medida fue diseñada para realizarse en 4 etapas: i) acercamiento voluntario de los comparecientes y las víctimas donde se busca iniciar un proceso dialógico; ii) fase de alistamiento, donde funcionarios de la ARN preparan a los comparecientes y víctimas con el objetivo de iniciar un proceso dialógico sólido; iii) implementación de las propuestas dadas por las víctimas y los comparecientes con enfoque restaurativo; y iv) ejecución de las ideas, seguimiento de las mismas y evaluación final, estos escenarios buscan promover escenarios que aporten experiencias significativas hacia la reconciliación, encontrándose actualmente en la fase inicial, la cual se espera concluir en los próximos meses.

285. Por medio de Resolución No. 859 del 17 de marzo de 2025, el Despacho relator de la Subsala vinculó a dicha iniciativa a los señores **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Jhon Jairo Valbuena, Carlos Andrés Valencia Figueroa, Oscar Emilio Vargas Melo y José Simón Baquero Ramos.** Con la Resolución No. 993 del 27 de marzo siguiente se dispuso lo mismo para el compareciente **Giovanni Valderrama Saavedra**, y con la Resolución No. 1011 del 28 de marzo se ordenó que de ella hiciera también parte el señor **Enrique Augusto Guerrero Quiroz**, esperando que la misma sea puesta en marcha de forma pronta.

286. En la audiencia, la medida fue expuesta por el delegado de la ARN[514], sin que sobre ella se presentaran manifestaciones por parte de la Asociación MINGA y el Ministerio Público, indicando la Corporación Colectivo de Abogados Luis

[514] Ibidem. Minuto: 6:51:46.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Carlos Pérez – CCALCP que se encuentran trabajando de la mano con la ARN para su implementación en el territorio[515].

287. El 16 de junio, el despacho sostuvo una reunión de seguimiento con algunos integrantes del equipo ARN del nivel nacional, en la que se socializó formalmente el *Proceso Restaurativo Norte de Santander*, el cual había avanzado con la metodología participativa con víctimas y organizaciones territoriales[516], habiéndose definido las medidas de contribución a la reparación que adelantarían los comparecientes, entre las que se encontraban una publicación en medios locales, con un reconocimiento de responsabilidad y aporte a la verdad, en clave del patrón macrocriminal y trascendiendo el hecho concreto; un programa radial que permita hablar del patrón macrocriminal de las ejecuciones extrajudiciales, reflexionar sobre las afectaciones y fortalecer la pedagogía de la no repetición; y en el caso de los hechos objeto de la audiencia del 22 y 23 de mayo de 2025, un diálogo público de reconocimiento de responsabilidades que permita reflexionar sobre los impactos de las ejecuciones extrajudiciales en una región como el Catatumbo[517].

288. Estas medidas, se pensaron desde la contribución a la reparación en un sentido restaurativo, partiendo además de una comprensión del impacto colectivo del daño y la macrovictimización que sufrieron las personas, familias y comunidades en Norte de Santander, siendo definidas después de reuniones de trabajo con las víctimas, y organizaciones sociales territoriales que fueron centrales en los procesos de denuncia en casos de ejecuciones extrajudiciales, como lo son la Asociación Campesina del Catatumbo – ASCAMCAT, y el Movimiento para la Constituyente Popular – MCP, quienes realizaron aportes tendientes a que se consolidaran medidas con incidencia en la reparación del daño al buen nombre, a la dignidad, y a la vida de las víctimas.

289. En el aludido informe se indicó que, como parte del proceso participativo, previo al diálogo público, se revisaría la realización de conferencias públicas, pues se trata de una acción coincidente con la que la Agencia adelantaría en la Biblioteca de Cúcuta, como se ha reseñado.

---

[515] Ibidem. Minuto: 7:06:49.
[516] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa 8 de 2025. Párrafos 301 y 312-314.
[517] La información fue aportada por la ARN a través de informe del 03 de julio de 2025. OF125-015059. Expediente digital 0000568-68.2024.0.00.0001. Folio 5273.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

290. Atendiendo el principio de centralidad de las víctimas el 1 de junio de 2025, mediante la Resolución No. 2050, el despacho solicitó informe de dichos resultados a la ARN, y, sin perjuicio de que las representaciones de víctimas y el Ministerio Público, fueron mantenidos al tanto de los avances del proceso restaurativo liderado por la ARN, con la Resolución No. 2095 del 03 de julio de 2025, se corrió traslado de este a las partes, recibiendo de parte del Ministerio Público una respuesta que fue trasladada a la ARN el 14 de julio siguiente, lográndose consolidar, hasta la fecha, los siguientes resultados y avances:

- **Sobre el Diálogo Público**:

291. Con Resolución No. 2144 del 07 de julio de 2025, el Despacho relator dispuso el monitoreo de la medida referente al diálogo público a través de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral del Sistema de Justicia Restaurativa con la participación de la Oficina de Memorialización de la JEP, requiriéndolos además para que acudieran al desarrollo de una Medida de Contribución a la Reparación (MCR), denominada "*Diálogo Público de Reconocimiento de responsabilidades de ejecuciones extrajudiciales en el Catatumbo*", rindiendo luego de ello el correspondiente informe, presentado el 01 de agosto de 2025 por la Oficina Asesora de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz de la JEP [518], del cual se corrió traslado a las partes e intervinientes a través de Resolución No. 3233 del 30 de septiembre de 2025.

292. Del informe presentado, se destaca que este diálogo, transmitido a través de las plataformas institucionales de la JEP[519] y por la señal pública de televisión RTVC, se llevó a cabo en las instalaciones de la Biblioteca Julio Pérez Ferrero, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), el 24 de julio de 2025, con la participación víctimas que de manera voluntaria participaron en este proceso liderado por la ARN, autoridades nacionales y departamentales, líderes y lideresas sociales, y la comunidad académica a través de las universidades Francisco de Paula Santander, UniSimón y la Universidad Libre, así como la Misión de Verificación de la ONU, la agencia de Cooperación Alemana GIZ, la UBPD y la Fundación Comité de Reconciliación.

[518] Expediente digital 9003740-35.2019.0.00.0001. Folios 5770 a 5876.
[519] Disponible en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=SsYnoDs2Bkg

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

293. De acuerdo con el Informe del Equipo de Monitoreo Integral de la JEP, asistieron presencialmente al evento los señores **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Jhon Jairo Valbuena, Giovanni Valderrama Saavedra, Oscar Emilio Vargas Melo y José Simón Baquero Ramos**[520].

294. En el evento, cuyo objetivo fue "*Reflexionar sobre la verdad, las responsabilidades y la no repetición de las Ejecuciones Extrajudiciales en el Catatumbo en el marco de la Justicia Transicional Restaurativa*"[521], se realizaron tres (3) conversatorios con las siguientes temáticas y participantes:

- "*Sobre La verdad de las Ejecuciones Extrajudiciales en el Catatumbo*", en el que participaron el señor Juan Carlos Quintero, líder y representante de la organización Asociación Campesina del Catatumbo - ASCAMCAT, y el compareciente **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez.**
- *"Sobre los daños a las víctimas, familias, líderes y lideresas, procesos sociales y al territorio",* en el que participaron Luis Fernando Rondón, familiar de una víctima directa de ejecución extrajudicial, María Carvajal, lideresa y representante de la organización Asociación Campesina del Catatumbo (ASCAMCAT), el compareciente **William Roberto del Valle**[522], y el magistrado Pedro Elías Díaz Romero.
- "*Catatumbo: el diálogo y la reconciliación son la ruta para la paz*", del que hicieron parte el señor Luis Fernando Rondón, Jose Duvin Ovallos, líder y representante de la organización Movimiento por la Constituyente Popular - MCP, el compareciente **Jhon Jairo Valbuena, y** Alejandra Miller, Directora de la ARN[523].

295. Al final del encuentro, el compareciente **José Simón Baquero Ramos** hizo una reflexión de cierre, la cual señaló era la suma de las voluntades de los comparecientes y un compromiso con la sociedad para aportar a la verdad,

---

[520] "*Adicional a los cinco comparecientes antes mencionados, un conjunto de 29 comparecientes participó en las jornadas virtuales, para un total de 34 comparecientes. Del grupo de 29 comparecientes, cuatro participaron de la jornada del 19 de mayo de 2025 "Visita guiada con enfoque restaurativo al Museo Digital". Asimismo, del grupo de 29 comparecientes, dos de ellos participaron en el proyecto restaurativo "Siembras de Vida" (…). En este sentido, 23 comparecientes no realizaron actividad alguna además de la participación virtual entre el 22 y 28 de julio de 2025*". Página 8. Informe del Equipo de Monitoreo Integral de la JEP. "Bitácora semanal de monitoreo". Expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folios 31.275 a 31.306.

[521] Informe presentado por la ARN titulado: "*CATATUMBO: EL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN SON LA RUTA PARA LA PAZ*". Expediente digital 9003740-35.2019.0.00.0001. Folios 5844.

[522] Quien no hace parte de esta decisión, pero cuyo trámite transicional se encuentra a cargo de la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo.

[523] Informe presentado por la ARN titulado: "*CATATUMBO: EL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN SON LA RUTA PARA LA PAZ*". Expediente digital 9003740-35.2019.0.00.0001. Folios 5844 a 5846.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

aceptar su responsabilidad y contribuir a la restauración, terminando con un acto simbólico cultural a cargo de la agrupación Diástole Band, interpretando una canción titulada "Senderos de Paz[524]".

296. Esta clase de medidas de carácter simbólico, susceptibles de ser utilizadas por esta Sala en la materialización del régimen de condicionalidad estricto[525], no solo acerca a la JEP al territorio; aun cuando las circunstancias actuales no permitan una inmersión total en este, sino que además, promueven los ejercicios de reconstrucción de la memoria histórica como aporte al derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de los que son titulares las víctimas, y la sociedad en su conjunto[526], y en especial la comunidad catatumbera

- **Sobre la Nota de Prensa**

297. A través de escrito radicado 202501054975 del 18 de julio de 2025, la ARN, aportó un borrador de la nota titulada "*Catatumbo herido: Desde el dolor hacia la reconciliación*", como una propuesta de medida de contribución a la reparación de la que hacen parte los comparecientes **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Jhon Jairo Valbuena, Carlos Andrés Valencia Figueroa, Giovanni Valderrama Saavedra, Oscar Emilio Vargas Melo, José Simón Baquero Ramos y Enrique Augusto Guerrero Quiroz y otros**, indicando que se esperaba que esta se pudiera publicar en prensa en los próximos días.

298. Con Resolución No. 2320 del 21 de julio de 2025, se corrió traslado de esta nota a los comparecientes y sus apoderados judiciales, a la Asociación para la Promoción Social Alternativa MINGA, la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" –CAJAR, la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (FCSPP), y el delegado del Ministerio Público, para que se pronunciaran al respecto.

299. Habiéndose recibido observaciones por parte del abogado Diego Andrés Vargas Acuña de FONDETEC, y de la delegada del Ministerio Público[527], estas

[524] Disponible en el link https://www.youtube.com/watch?v=SsYnoDs2Bkg. Minutos 3:42:30 en adelante.
[525] *"(…) la SDSJ puede acudir a medidas de satisfacción como actos públicos de perdón o reconocimiento, acciones simbólicas, actividades de memoria, cátedras universitarias, elaboración de documentales, entre otros*". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 127.
[526] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 714 de 2021. Párrafo 26.4.1.1., haciendo referencia a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011.
[527] Escrito radicado 202501056605 del 23 de julio de 2025. Expediente digital 9000857-18.2019.0.00.0001. Folios 16.867 a 16.872.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

fueron enviadas a la ARN sin que, a la fecha, se haya obtenido información adicional al respecto.

300. Cabe anotar que mediante Resolución No. 3233 del 20 de septiembre de 2025, el despacho relator solicitó un informe detallado al respecto a la ARN, estando a la espera de que este sea allegado para lo pertinente.

- **Sobre el Programa Radial**

301. En el informe presentado por el Equipo de Monitoreo Integral de la JEP titulado "Bitácora semanal de monitoreo", se hizo saber que al día siguiente del "*Diálogo Público de Reconocimiento de responsabilidades de ejecuciones extrajudiciales en el Catatumbo*", el compareciente **José Simón Baquero Ramos** había manifestado que tenía programado un espacio radial regional, concertado por la ARN con la emisora de la Gobernación de Norte de Santander.

302. La Subsala conoce que la medida se realizó en el espacio de 8:00 a.m. a 9:00 a.m., habiendo participado en ella los señores **José Simón Baquero Ramos, Carlos Andrés Valencia**, y el también compareciente **Efraín Niño Plazas**; pero como quiera que, a la fecha, el informe pertinente no se ha presentado, el mismo fue solicitado a través de la Resolución No. 3233 del 20 de septiembre de 2025, estando también a la espera de que este sea incorporado formalmente a la actuación.

302.1. Finalmente, cabe anotar que, en la mencionada decisión, se ratificaron las resoluciones proferidas por la Magistrada Auxiliar Itinerante asignada a la Subsala Catatumbo en el marco de esta medida[528], dando con ello validez a la actuación dialógica que sobre esta se ha adelantado.

f) La realización de charlas o conferencias en espacios académicos que congreguen un amplio número de personas

303. El 15 de mayo de 2025, a partir de las reuniones preparatorias que para la audiencia se realizaron con el apoyo del equipo psicosocial del SAAD Victimas y Comparecientes, así como la Oficina de Atención a las Víctimas, la Asociación MINGA, puso en consideración que, una de las medidas de contribución a la

[528] A saber: Resoluciones No. 859 del 17 de marzo, No. 993 del 27 de marzo y No. 1011 del 28 de marzo, todas de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

reparación que tendría sentido para las víctimas indirectas de Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), y Adinael Arias Cárdenas (Hecho No. 9), así como también para Villamir Rodríguez Figueroa (Hecho No. 7), era que los comparecientes realicen:

> (…) un número determinado de charlas o conferencias en universidades, colegios o cualquier tipo de asociación o espacio que congregue un amplio número de personas, en la que describan el hecho victimizante en el que participaron y la práctica de las ejecuciones extrajudiciales en el periodo de la llamada "Política de Seguridad Democrática"; relaten la forma como definieron su situación jurídica en la JEP y expongan consideraciones sobre la necesidad de respetar los derechos humanos, lograr la paz y alcanzar la reconciliación nacional[529].

304. En la audiencia[530], se hizo saber que, en las reuniones preparatorias con la Oficina de Justicia Restaurativa de la JEP, las víctimas refirieron que esta medida, en la cual en un primer momento habían considerado entre 150 a 365 conversatorios por compareciente, tras el proceso de preparación de la audiencia y habiendo conocido las consideraciones sobre factibilidad, debería consistir en un mínimo de diez (10) charlas; cinco (5) grandes de las cuales deben ser al menos tres (3) presenciales o híbridas, así como cinco (5) pequeñas, pudiendo considerarse que se realicen cerca de los lugares donde los comparecientes residen. La Asociación Minga como representante judicial de las familias, señaló que, el impacto real de las medidas de contribución a la reparación que se esperan de la JEP debe analizarse desde la transformación que a partir de estas se logre, permitiendo además que el contenido restaurativo de las mismas llegue a más personas, para que así pueda predicarse un efecto real y útil; eso sí, atendiendo las circunstancias especiales de cada compareciente como su lugar de residencia, su capacidad económica y su rango militar para que la misma sea más flexible[531].

305. Con base en lo anterior, en la audiencia se preguntó a los apoderados judiciales y los comparecientes de los tres (3) casos en cuestión si era su intención hacer parte de esta medida, manifestando todos su disponibilidad y voluntad para participar en la realización de estas charlas de forma proporcional y

[529] Escrito radicado 202501035737 del 15 de mayo de 2025. Incorporado al expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folios 29.604 – 29.607.
[530] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025. Disponible en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=VRybGftiBqI&t=29840s. Minuto: 7:09:16
[531] Ibidem. Minuto: 7:14:32.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

acotada, solicitando el compareciente **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**, se evalúe la posibilidad de que a esta medida se vincule el Centro Nacional de Memoria Histórica y la ARN[532], mientras la delegada del Ministerio Público invitó a los comparecientes a que se involucren en ella y participen de forma activa en su diseño y ejecución, ante lo cual esta Subsala indicó que verificaría la posibilidad de dar curso a dicha propuesta ante las Oficinas Asesoras de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz, Justicia Restaurativa, y Monitoreo Integral, y la Subdirección de Fortalecimiento Institucional de la JEP, previa definición de los aspectos más generales y técnicos de esta.

306. El 23 de julio de 2025, un día antes del "*Diálogo Público de Reconocimiento de responsabilidades de ejecuciones extrajudiciales en el Catatumbo*" que se realizó en la ciudad de Cúcuta, se llevó a cabo una reunión liderada por el magistrado relator del caso, junto con las víctimas, sus representantes judiciales, integrantes de la Mesa de Memoria Histórica de Norte de Santander, representantes de la Red Pública de Bibliotecas de Norte de Santander, los profesionales de las oficinas asesoras de la Secretaría Ejecutiva JEP y representantes de la Agencia de Cooperación Alemana GIZ, donde se recogieron las expectativas y demandas respecto a lo que esperan los núcleos familiares de víctimas sobre la realización de los diez (10) conversatorios planteados.

307. En esta ocasión, se acordaron algunos aspectos que fueron señalados por la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la JEP en informe presentado ante la Subsala[533], dejando claro que se esperaba un rol activo de parte de los comparecientes, siendo ellos quienes gestionarían los permisos y demás actividades para la consecución de los espacios en los que estos conversatorios de realizarían, permitiendo además la activa participación de las víctimas en la elaboración de los contenidos de estos, pero aclarando que ellas no asistirían a todos los encuentros.

308. Finalmente, la magistratura fue enfática en resaltar el potencial restaurativo de esta medida, y la importancia de esta para la no repetición, estableciéndose la necesidad de continuar dialogando para que la misma se pueda materializar.

[532] Ibidem. Minuto: 7:33:55.
[533] Expediente digital 9003740-35.2019.0.00.0001. Folios 5825 a 5876.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

6.3.5. Evaluación del componente de reparación

309. Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, considera la Subsala que es evidente que los comparecientes objeto de la presente decisión, han contribuido y además se han comprometido en forma efectiva a contribuir con la reparación de sus víctimas.

310. En primera medida, por su comparecencia a las audiencias llevadas a cabo por la Subsala como escenarios idóneos para contribuir a la reparación individual y colectiva en la forma como se relató anteriormente, siendo este un aspecto que vale la pena anotar fue valorado positivamente por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en dos (2) de los escenarios a los que se refiere esta providencia[534], analógicamente aplicable a los demás precisamente por ser de la misma naturaleza.

311. Lo anterior, permite entrever un ánimo real de acatamiento de los compromisos transicionales, y de apoyo a los objetivos que esta Jurisdicción persigue, aspecto que esta Subsala considera importante resaltar en el marco de esta decisión, y que se suma a otros no menos importantes que deben apreciarse desde la proporcionalidad y gradualidad[535] como, por ejemplo:

- Las privaciones de la libertad cumplidas por algunos de los comparecientes hasta antes de que les fueran concedidos beneficios de carácter transicional, siendo este un elemento que constituye: i) prueba de que algunas de las personas sometidas a su conocimiento han sido objeto de medidas de carácter sancionatorio como consecuencia de sus crímenes; y ii) esfuerzos previos del Estado colombiano por cumplir con su deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, que tienen en sí mismos una dimensión restaurativa que puede ser valorada positivamente en sede transicional[536].

---

[534] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafos 138 a 144.

[535] "*En la Resolución 3479 de 2023, la SDSJ destaca, de manera correcta, que no todos los comparecientes tienen la obligación de contribuir de la misma manera y en el mismo grado a los fines del SIP, en consonancia con los principios de proporcionalidad, gradualidad e igualdad*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 08 de 2025. Párrafo 174.

[536] *"(…) la privación de la libertad permite al conglomerado social asimilar la gravedad de las conductas cometidas, generando una actitud de reproche hacia las mismas y coadyuva en la búsqueda de la no repetición de los hechos y la resocialización de los victimarios. Adicionalmente, facilita también la comprensión de la complementariedad entre la justicia ordinaria y la justicia transicional, en cuanto esta última recoge el esfuerzo adelantado por aquella para efectos de esclarecer y sancionar los hechos*". Tomado de: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo. Resolución Definitiva SDSJ – RPP No. 3900 de 2024. Párrafo 171.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

- Las oportunidades que ellos tuvieron para la reconducción de su posición ante la JEP y cómo su acatamiento del régimen de condicionalidad se materializó desde que su trámite inició, habiéndose encontrado asuntos en los que se mantuvo la negación de la ilicitud del hecho y la responsabilidad de los interesados, para luego, y conforme el proceso avanzaba, cambiar su actitud y aceptar su participación en ellos[537].

312. En este punto, no pasa desapercibida la actitud del compareciente **CP Héctor Fabio Álvarez Granada**, quien al inicio de la diligencia del 27 de febrero de 2025 manifestó no haber hecho parte del hecho delictivo por el que comparece, pero ante los señalamientos de sus coprocesados cambió su versión narrando y aceptando su responsabilidad en ellos (*supra página 119*), siendo este un aspecto que, en línea con lo establecido jurisprudencialmente, debe valorarse a la hora de establecer si sus obligaciones con el régimen estricto al que está sometido fueron satisfechas de forma suficiente, o si, por el contrario, ameritan un condicionamiento adicional.

313. Así mismo, la escultura entregada en la Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción del 22 y 23 de mayo de 2025, **el significativo avance** de la nueva sala digital en el Museo de la Memoria de Norte de Santander titulada "*La degradación de la guerra: Crímenes presentados como bajas en combate*", y las medidas que, hasta el momento, se han implementado a través de la ARN, reflejan un compromiso claro de los comparecientes por atender los llamados de la JEP y, en la medida de sus capacidades, reparar a las víctimas y la sociedad en general, todo lo cual permite entrever un ánimo de reconciliación que fomenta la construcción de la paz y la recomposición de la sociedad en los términos que esta Jurisdicción ha establecido jurisprudencialmente[538],

---

[537] "*Para identificar la ruta procesal aplicable a los comparecientes no seleccionados, la SDSJ debe evaluar la eficacia de la contribución del compareciente con las medidas del Sistema, en los términos del parágrafo 1 del artículo 19 de la LEJEP, así como su grado de compromiso con el mismo a partir de los siguientes criterios: (i) la presentación oportuna y ajustada del CCCP; (ii) la exhaustividad del aporte a la verdad plena, dependiendo de la situación jurídica del compareciente como investigado, condenado o condenado en firme, (iii) la colaboración valiosa con los demás mecanismos del SIP; (iii) la atención o respuesta efectiva a los requerimientos elevados por la magistratura y las víctimas; (iv) la participación activa en actos con contenido reparador, principalmente en las zonas donde se cometieron los hechos o en territorios donde exista una mayor concentración de víctimas; y (v) el acatamiento de decisiones judiciales en la justicia transicional*". Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia Interpretativa 8 de 2025. Párrafo 260.

[538] "*Conforme a la doctrina y jurisprudencia internacionales, a diferencia de un listado de medidas de reparación, bajo una tipología legal predeterminada, que además requiere la prueba estricta del daño por parte de la víctima, las reparaciones para enfrentar las violaciones a los derechos de un amplio universo de víctimas deben valorarse, o mejor aún, estimarse, conforme al logro de dos objetivos. Un objetivo de carácter mediato, dirigido a restaurar y fomentar la confianza cívica, la cual descansa en el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos cuyos derechos fueron vulnerados. Y un objetivo final, que exige analizar y*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

valorándose también en forma positiva la vinculación del **SS (R) Andrés Felipe García Tovar** al TOAR "CONSTRUYENDO PAZ" que lidera FONDETEC y que se está implementando desde el año pasado en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín.

314. No obstante, en la audiencia antes mencionada, se hizo referencia a otras medidas de contribución a la reparación[539], en las que los comparecientes participaron o se encuentran interesados en participar, todas las cuales, por ser materializaciones directas del proceso dialógico, y adaptarse a los criterios aplicables, la Subsala ha venido implementando, anotándose – nuevamente – que algunas de estas medidas no se han consolidado, pero están en proceso de materializarse, por lo que sus efectos se pueden diferir en el tiempo y convertir en condición de mantenimiento de beneficios transicionales como aquel cuya procedencia se evalúa en la presente decisión, siendo esta una posibilidad para esta Sala en el marco de sus competencias propias[540].

315. Bajo el anterior panorama, la Subsala dispondrá en primer lugar, la vinculación de los comparecientes **Jhon Fredy Toro Patiño, Ramón Isidoro Ordóñez Ruiz, William Alberto Tibatá Guerrero, Gerardo Antonio Martínez Calderón, Arnoldo Téllez Lozano, Iván de Jesús Cano Hernández, David Fernando Agudelo Palacios, Andrés Felipe García Tovar y Enrique Augusto Guerrero Quiroz** a la iniciativa sectorial de justicia transicional restaurativa "*Manos al Servicio Comunitario*" que lidera el Sistema de Defensa Técnica y

---

precisar las obligaciones que se impongan a los comparecientes en términos de la contribución de la reparación al logro de la reconciliación y consolidación del Estado Social de Derecho". Ibidem. Resolutivo NOVENO.

[539] "*(…) la vinculación de un compareciente no seleccionado en el espacio de un TOAR no es deseable, en la medida en que estos espacios se encuentran reservados para la ejecución de la Sanción Propia. Sin embargo, es posible la vinculación de comparecientes no seleccionados, solamente en casos excepcionales. Esto se debe, entre otras cosas, a que la oferta TOAR es finita, y debe reservarse para los comparecientes seleccionados como máximos responsables que voluntariamente pretenden anticiparse al cumplimiento de la Sanción Propia, o cumplir aquella impuesta por el Tribunal para la Paz*". Ibidem. Párrafo 224.

[540] "*Ahora bien, que sea deseable que la reparación finalice antes de que la SDSJ defina la situación jurídica de quienes comparecen ante ella por delitos graves, no quiere decir que la Sala tenga vedado postergar el cumplimiento del deber de reparar y convertirlo en una condición para mantener los beneficios transicionales definitivos que asignó. El ordenamiento no se lo prohíbe, ni expresa ni tácitamente. En primer lugar, la Corte Constitucional precisó que el acceso y el mantenimiento de beneficios como la renuncia al ejercicio de la acción penal está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones62. Algunas de esas condiciones deben ser previas a la concesión del beneficio, pero otras pueden ser posteriores, para mantener o conservar el tratamiento judicial más favorable. Dentro de estas últimas se encuentra la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, según el análisis de constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Estatutaria de la JEP que realizó la Corte. En segundo lugar, la ley permite exigir el cabal cumplimiento del régimen de condicionalidad incluso después de la asignación de tratamientos definitivos64 y ello ha sido avalado por la Corte Constitucional quien ha sostenido que "el cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz". Incluso, el incumplimiento posterior a la concesión de los mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica –como la obligación de contribuir a la reparación, en casos como el presente– puede dar lugar al retiro inmediato de esos tratamientos*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1366 de 2023. Párrafo 35.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Especializado de los Miembros de la Fuerza Pública (SIDETEC) - FONDETEC – MINISTERO DE DEFENSA, actualmente en fase uno de formación en justicia restaurativa a los comparecientes. Al igual que la anterior medida, su implementación será verificada por la Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, quien deberá rendir informes periódicos al respecto, aclarándose que aquellos comparecientes que registran un (1) solo hecho sometido a la JEP, harán parte de esta medida en su primera fase de implementación.

316. En lo que se refiere a la grabación y posterior reproducción de spots, cortos, cápsulas, o fragmentos de comunicación de fácil difusión contentivos de los reconocimientos de responsabilidad y los aportes a la verdad de los comparecientes, y entendiendo la importancia que los mismos tienen a fin de restaurar el buen nombre y la dignidad de las víctimas, la Subsala ordenará en primera medida que el material fílmico que fue tomado por la Subdirección de Comunicaciones de la JEP en la Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción llevada a cabo en Bogotá D.C., el 22 y 23 de mayo de 2025, sea condensado para los siguientes casos: Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), Luis Carlos Angarita Rincón (Hecho No. 6), Adinael Arias Cárdenas (Hecho No. 9) y Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio (Hecho No. 10) en el que participó un (1) solo compareciente, a efectos de que, extractos de cada hecho y por cada uno de los comparecientes, todos los cuales serán aprobados por la Subsala, sean publicados en los canales institucionales y redes sociales de la JEP.

317. Lo mismo se dispondrá para los comparecientes **Alexander Ortiz Badillo, Martín Ulider Rodríguez Yanes y Luis Ángel Barrientos Vergel,** tomando los apartes que de la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 1 de abril de 2025 resulten pertinentes para tal efecto, todo lo cual se condensará en el video que sobre el asesinato de los Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún no identificada (Hecho No. 1) se publique en los mencionados espacios digitales.

318. De igual forma, se ordenará que los representantes judiciales de los comparecientes sometidos por los hechos No. 1, No. 3, No. 6, No. 9 y No. 10, que realicen de forma pronta, y en todo caso en el término máximo de dos (2) meses

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

contados a partir de la promulgación de la presente decisión, las agencias necesarias para que dichos spots o cortos pueden ser también reproducidos en emisoras locales del departamento de Norte de Santander, verificándose además la posibilidad de que las mismas sean transcritas en aras de ser publicadas en diarios de circulación local en la región del Catatumbo y/o nacional en caso de que ello sea posible.

319. Ahora bien, lo que se refiere a la medida solicitada por la Asociación MINGA en representación de las víctimas de los casos de Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), Adinael Arias Cárdenas (Hecho No. 9), y Villamir Rodríguez Figueroa (Hecho No. 7), consistente en la realización de charlas o conferencias en las que los comparecientes "*describan el hecho victimizante en el que participaron y la práctica de las ejecuciones extrajudiciales en el periodo de la llamada "Política de Seguridad Democrática"; relaten la forma como definieron su situación jurídica en la JEP y expongan consideraciones sobre la necesidad de respetar los derechos humanos, lograr la paz y alcanzar la reconciliación nacional*"[541], y toda vez que los exintegrantes de la fuerza pública sometidos por ellos a la JEP indicaron su voluntad de hacer parte de ella desde sus lugares de residencia, se dispondrá requerir a la Subdirección de Fortalecimiento Institucional de la JEP que, en el marco de sus funciones, y con el acompañamiento de las Oficinas Asesoras de Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz, Justicia Restaurativa, y Monitoreo Integral, diseñen con una metodología participativa de las víctimas, los comparecientes **SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra, CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada, SLP (R) Jhon Jairo Valbuena, SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa, SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño, CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo, SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez, SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero, SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios, MY (R) Víctor Javier Campos García, SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas, SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña, SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos, SS (R) Andrés Felipe García Tovar y SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina**, sus representantes judiciales y la Subsala, los contenidos de las diez (10) charlas o conversatorios públicos que deberán realizarse en universidades con las que la JEP tenga convenio, en los distintos lugares de residencia de los comparecientes cuando coincidan con la ciudad de

[541] Escrito radicado 202501035737 del 15 de mayo de 2025. Incorporado al expediente digital 9001019-47.2018.0.00.0001. Folios 29.604 – 29.607.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

la sede de la universidad seleccionada o en forma virtual, sin que ello genere gastos adicionales de desplazamiento o manutención.

319.1. Se aclara que esta medida que se ha dado en el seno del proceso dialógico que surte esta Sala, propuesta por las víctimas, agenciada por sus representantes judiciales, aceptada por los comparecientes y liderada por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional de la JEP, se aprueba para estos casos específicos y con los comparecientes antes mencionados, acotando a ellos su realización.

320. A esta medida se deberá sumar el compareciente **SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya,** para así reparar a las víctimas del asesinato del señor Eustacio Franco Amaya (Hecho No. 4), por el que esta Sala tenía pendiente la definición de su situación jurídica.

321. Finalmente, se reiterará la orden dada a la Agencia Nacional para la Reincorporación – ARN en la Resolución No. 3233 del 30 de septiembre de 2025, en lo relativo a la publicación de la nota de prensa y la emisión del programa radial que hacen parte del "*Proceso Restaurativo Norte de Santander*", en aras de que las mismas puedan ser materializadas (en caso de que ello no haya ocurrido), o incorporadas a la actuación transicional (en caso de que sí), ordenando que, mientras ello ocurre, los comparecientes continúen haciendo parte del mencionado proyecto.

322. La Subsala estará atenta a los procesos previos, concomitantes y posteriores que estas órdenes demandan, así como al acatamiento de estas, y mantendrá contacto permanente con las dependencias de la JEP encargadas de su implementación bajo los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes.

323. En lo que se refiere a la iniciativa "*Espacios móviles de formación y promoción de la estabilización socioeconómica a través de actividades productivas colectivas*" promovida por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez – CCALCP, y lo relacionado con el acto conmemorativo en el municipio de Aguachica (Cesar) solicitado por la CCALCP en representación del núcleo familiar de la víctima Diomar Barrios Vega (promovidas ambas en el Hecho No. 1), debe esta Subsala considerar que este ha sido el único hecho de ejecuciones extrajudiciales en el que participaron los comparecientes, y que, para la fecha en que ocurrió, los comparecientes **Alexander Ortiz Badillo, Martín Ulider**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Rodríguez Yanes y Luis Ángel Barrientos Vergel se desempeñaban como soldados voluntarios, aspecto que demanda una valoración distinta a la luz de la jurisprudencia transicional[542].

324. Por lo anterior, considera la Subsala que las medidas que se ordenan en esta decisión son suficientes para los efectos que se persiguen a través de ellas, relacionados con la reparación inmaterial de las víctimas y la sociedad, sin querer decir lo anterior que, en caso de que la última de las mencionadas sea acordada voluntariamente por las partes, la misma pueda ser implementada para satisfacer los intereses de las víctimas en ese aspecto.

- **Formas adicionales de Reparación**

325. En línea con lo establecido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP en Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, y con el propósito de coadyuvar la reparación simbólica de las víctimas ante la JEP[543], e impulsar el trámite para que ellas obtengan una reparación integral[544], la Subsala ordenará:

326. El primer resolutivo de la presente providencia resaltará que las víctimas Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún no identificada (Hecho No. 1), José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López (Hecho No. 2), Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), Eustacio Franco Amaya (Hecho No. 4), Héctor Antonio Rubio Álvarez (Hecho No. 5), Luis Carlos Angarita Rincón (Hecho No. 6), Villamir Rodríguez Figueroa (Hecho No. 7), Carlos Daniel Martínez Ortega (Hecho No. 8), Adinael Arias Cárdenas (Hecho No. 9), y Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio (Hecho No. 10), fueron víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas

[542] Al momento de solicitar medidas de satisfacción *"(…) no se le puede exigir a un comandante de batallón el mismo aporte de verdad que a un soldado que tomó parte en un hecho y que no tiene una responsabilidad amplia respecto del patrón de macrocriminalidad" y que "no es el mismo de quien ejecutó a una persona, precisamente como parte del plan criminal de quien ostentaba una responsabilidad mayor*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT. 8 de 2025. Párrafo 174.

[543] "*Reconocimiento de las víctimas en la parte resolutiva de la providencia que concede el beneficio de RPP como una forma de exaltar su memoria y contribuir a la reparación. La vocación restaurativa del trámite transicional de corte dialógico que adelanta la SDSJ, obliga a que en sede de apelación esta Sección tenga en cuenta la solicitud de la representación de las víctimas de los hechos 1 a 3 de reconocer en el resolutivo su calidad de tales. Desde un enfoque restaurativo del proceso transicional y de la naturaleza amplia de las medidas de satisfacción, la SA accederá a lo pretendido*". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 146.

[544] "*La reparación integral vista como un todo debe ser proporcional. Por su parte, la contribución a la reparación debe tener una relación de correspondencia con el daño, por lo que se trata de categorías distintas, aunque interrelacionadas. Contrario a lo manifestado por los apelantes, la SDSJ sí impuso medidas de contribución a la reparación específicas en este caso, que cumplen con criterios mínimos de correspondencia con el daño. Además, impulsó la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas para propender por su reparación integral ante las entidades estatales competentes*". Ibidem. Párrafo 137.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

presentadas ilegítimamente como bajas en combate, a manos del Ejército Nacional.

327. De otra parte, se solicitará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que, en el marco de su autonomía y previa verificación de los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, inscriban (en caso de no haberlo hecho) en el Registro Único de Víctimas – RUV a las víctimas acreditadas en el marco de estos asuntos.

6.4. Que los comparecientes se comprometan a la no repetición

328. La Corte Constitucional al evaluar el proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP, señaló que:

> (…) la primera obligación para acceder a la Jurisdicción Especial y a los tratamientos especiales de justicia, es el compromiso de terminar el conflicto armado y garantizar su no repetición[545].

329. Dicha exigencia nace de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz, así como de lo dispuesto por el inciso 8 del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, pues a partir de este proceso se busca no solo "*transformar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio*", sino prevenir en forma general y de manera negativa, la recaída en todo aquello que a partir de este Sistema se pretende superar[546].

330. Las garantías de no repetición son todas aquellas medidas que se deben adoptar para evitar que las situaciones de conflicto vuelvan a ocurrir y que estas sigan generando víctimas, abarcando tanto "*estrategias y políticas de prevención integral*" como "*medidas específicas destinadas a erradicar factores de riesgo e implementar medidas de prevención específica en aquellos eventos donde se detecte un grupo de personas en riesgo de que sus derechos sean vulnerados*"[547].

[545] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.
[546] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo 6.36.
[547] Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2015.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

331. En la práctica y como esta Sala lo ha señalado, estas se pueden materializar en un amplio abanico de posibilidades[548], pues:

> (…) las garantías de no repetición se ven transgredidas desde la no asunción de proyectos de vida coherentes con la no violencia que debía haber observado el compareciente, hasta las circunstancias en las que la persona sometida a este sistema de justicia transicional, cometa nuevos crímenes y con ello se desatienda la prevención que de la labor de esta Jurisdicción se desprende, pues una de las metas que a partir de su implementación se pretende lograr, es precisamente la finalización del conflicto armado y la mitigación de sus efectos a futuro a partir de la reconstrucción de una sociedad fragmentada, evitando la repetición de los crímenes ocurridos durante este periodo[549].

332. Al evaluar lo pertinente sobre los comparecientes cuya situación jurídica se busca resolver definitivamente, encuentra la Subsala que ellos, en sus escritos, así como en las distintas audiencias a las que asistieron, presentaron propuestas iniciales en las que, además de referir de manera general estar dispuestos a ofrecer garantías para la no repetición y no volver a involucrarse en actos de violencia o conflicto armado, encontrándose además casi todos retirados de la institución, respondieron de manera personal a este componente del régimen de condicionalidad estricto desde sus situaciones actuales y proyectos de vida, todo lo cual se puede sintetizar así:

Compareciente	Síntesis de sus propuestas de garantías
SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra	Retirado del Ejército, manifestó que estudia un técnico en el SENA en la ciudad de Ibagué, trabajando independientemente en una tienda que es de propiedad de su papá, y dedicándose a pasar tiempo con su familia, reafirmando que su compromiso es continuar superándose y capacitándose[550].
CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez	Desde el inicio de su trámite, indicó que su compromiso y voluntad era no repetir ningún acto derivado del conflicto, encontrándose retirado del Ejército[551]. Así mismo, indicó que durante su privación de la libertad se capacitó con el SENA en: i) Emprendedor en establecimiento, manejo y comercialización de especies menores; ii) Técnico en producción pecuaria; y iii) Manejo de aves ponedoras, buscando con ello impactar positivamente en la economía de la comunidad donde vive, y de otras en donde

[548] Al respecto ver: "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", contenidos en la resolución 60/147 de 2005 de la ONU.
[549] Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3286 de 2023. Párrafo 88.
[550] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025.
[551] Escrito radicado 20181510330882 del 25 de octubre de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	pueda aportar con sus conocimientos al progreso local, comprometiéndose a no desarrollar ninguna actividad económica que resulte vulnerando los principios de la JEP, y las garantías de no repetición de los ciclos de violencia[552].
CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada	Indicó que trabaja como supervisor de seguridad en una empresa, sin que su labor implique el uso de armas, pues su función es revisar cajeros de dinero para evitar que estos sean vandalizados, así como supervisar un colegio de niños en el que los guardas no tienen armamento, siendo su compromiso ser una persona de bien, y mantenerse alejado de la guerra y del Ejército[553].
SLP (R) Jhon Jairo Valbuena	Refirió que su compromiso con la no repetición no está relacionado solo con su reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido, sino a partir de sus vivencias personales al casi perder a su hijo por la violencia del país. De esta forma, indicó que aspira a ser un ciudadano ejemplar, dedicándose a su labor de escultor y soldador para reutilizar materiales y darles nuevo sentido[554].
SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa	Manifestó que desde la fecha en que ocurrió el hecho por el que comparece a la JEP, prometió no volver a participar en esta clase de actos, sin volver a tocar un arma luego de su retiro del Ejército, encontrándose actualmente viviendo con su hija y su esposa, sin dedicarse a ninguna otra actividad económica[555].
SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño	Indicó que trabaja una empresa de alimentos cárnicos con quienes actualmente se encuentra vinculado laboralmente, viviendo además con su familia[556], comprometiéndose a no volver a empuñar las armas, o callar la verdad sobre lo que le consta[557].
CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo	Señaló que actualmente trabaja en una mina de carbón, realizando oficios varios, siendo su compromiso continuar laborando para sostener a su familia[558], y no volver a cometer actos que calificó de "cobardes" y atentatorios contra la misión que, en su calidad de militar, debía haber asegurado[559].
SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez	Refirió que su proyecto de vida es compartir con su familia, tratando en la actualidad de construir una empresa de publicidad y diseño de camisetas, las cuales tienen frases relacionadas con el respeto a la vida, la fe y la redignificación, manifestando su voluntad de continuar participando en los proyectos de reparación que la JEP disponga[560].

[552] Escrito radicado 20191510624292 del 09 de diciembre de 2019.
[553] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025.
[554] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025.
[555] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025.
[556] Audiencia de Ajuste al Régimen de Condicionalidad del 27 de febrero de 2025.
[557] Escrito radicado 202201057452 del 05 de septiembre de 2022.
[558] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025.
[559] Escrito radicado 202201059225 del 12 de septiembre de 2022.
[560] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero	Manifestó que se dedica a su familia, siendo empleado de una empresa de vigilancia que no maneja ningún tipo de armamento, expresando además su compromiso no volver a empuñar armas, ni atentar contra la vida de nadie[561].
SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios	Indicó que no se encuentra ejerciendo labores relacionadas con seguridad, ni tampoco porta armas, señalando que era una persona nueva a partir de lo ocurrido[562]. De otra parte, indicó que era su deseo concientizar al conglomerado social desde su formación universitaria para que los actos por los que se sometió a la JEP no vuelvan a ocurrir[563].
MY (R) Víctor Javier Campos García	Refirió que no realiza ninguna actividad laboral que implique el uso de armas, habiéndose retirado voluntariamente del Ejército precisamente porque era su intención "*dejar distancia*" entre dicha institución y su vida actual, dedicándose a hacer análisis de seguridad física a empresas, sin que su labor esté relacionada con perfilamientos de seguridad personal[564].
SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas	Refirió que era su compromiso no volver a atentar en contra de la población civil, habiendo aprendido la gravedad de lo sucedido y el dolor causado a las víctimas. Así mismo, manifestó que se encuentra laborando como conductor de una empresa de transporte de hidrocarburos, sin estar en contacto alguno con armas desde su retiro del Ejército[565], indicando además su intención de estudiar derecho[566].
SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña	Manifestó estar arrepentido por lo ocurrido, y como esposo, padre e hijo se comprometió a no repetir los ciclos de violencia, ni cometer nuevas conductas contrarias a derecho[567], promesa que manifestó ante el pueblo colombiano en general y seguir alejado de las armas[568].
SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos	Pese a encontrarse activo en el Ejército Nacional, el compareciente y los delegados de la institución castrense hicieron saber que se desempeña como auxiliar del centro canino del Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 "*General Francisco Javier Vergara y Velasco*" de Malambo (Atlántico), encontrándose alejado de toda actividad de planeamiento y ejecución de operaciones militares, así como de las labores de inteligencia, estando próximo a iniciar su preparación para el retiro para terminar su carrera de mecánica

[561] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 23 de mayo de 2025.
[562] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025.
[563] Escrito radicado 202101017097 del 14 de abril de 2021.
[564] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025.
[565] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025.
[566] Escrito radicado 202101016107 del 08 de abril de 2021.
[567] Escrito radicado 202201024455 del 21 de abril de 2022.
[568] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	automotriz, la cual busca continuar luego de que abandone el Ejército[569].
SS (R) Andrés Felipe García Tovar	Manifestando su participación en el TOAR que se viene desarrollando en la Comuna 13 de Medellín. Refirió que su proyecto de vida es velar por la salud y el cuidado de sus padres, quienes dependen económicamente de su asignación de retiro, dedicándose a desarrollar actividades que permitan mejorar su calidad de vida como adultos mayores[570].
SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina	Indicó que era su deseo dedicarse a la realización de actividades que permitan la concientización de lo ocurrido en el marco del conflicto armado, promoviendo una sana convivencia y el respeto por los derechos humanos para así reestablecer el tejido social y construir lazos de confianza[571].
SLP (R) Alfonso Álvarez Gómez	Señaló que actualmente se dedica a trabajar como electricista[572], estando dispuesto a que su experiencia sirva como lección para que los hechos cometidos no vuelvan a suceder[573].
TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco	Manifestó que actualmente reside con su familia y su mascota[574], indicando además que era su compromiso personal y con la sociedad y las víctimas no permitir que lo sucedido vuelva a ocurrir, aspecto que indicó mantuvo durante su estancia en el Ejército luego de los hechos, estando dispuesto a construir y difundir la verdad y la memoria histórica[575].
CT (R) Gerardo Antonio Martínez Calderón	Señaló que su proyecto de vida se encuentra alejado del Ejército del cual está retirado[576], comprometiéndose por ello a la no repetición de la violencia[577].
CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez	Refirió que su compromiso a partir de su sometimiento a la JEP era contribuir a la promoción de la convivencia pacífica y la reconciliación, encontrándose retirado del Ejército Nacional[578], estando además dispuesto a reconocer los derechos de las víctimas y rechazar lo cometido[579].
SLP (R) José Leonardo Acosta Castellanos	Reiteró que era su intención no volver a portar armas, encontrándose retirado del Ejército Nacional[580], aclarando que en sus últimos años en la institución fue separado de toda labor relacionada con operaciones militares[581].
SLP (R) Mario Álvarez Medina	Indicó que, desde su retiro del Ejército Nacional en el año 2008, se ha mantenido al margen de toda actividad delincuencial, sin tener

[569] Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción. Sesión del 22 de mayo de 2025.
[570] Escrito radicado 202501029099 del 24 de abril de 2025.
[571] Escrito radicado 20191510576972 del 15 de noviembre de 2019.
[572] Audiencia de Ajuste al Régimen de Condicionalidad del 09 de abril de 2025.
[573] Escrito radicado 202301072570 del 14 de noviembre de 2023.
[574] Audiencia de Ajuste al Régimen de Condicionalidad del 09 de abril de 2025.
[575] Escrito radicado 202101045811 del 08 de septiembre de 2021.
[576] Audiencia de Ajuste al Régimen de Condicionalidad del 09 de abril de 2025.
[577] Escrito radicado 202101048486 del 21 de septiembre de 2021.
[578] Audiencia de Ajuste al Régimen de Condicionalidad del 09 de abril de 2025.
[579] Escrito radicado 202101045852 del 08 de septiembre de 2021.
[580] Audiencia de Ajuste al Régimen de Condicionalidad del 09 de abril de 2025.
[581] Video aportado a través del escrito radicado 202301050447 del 22 de agosto de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	contacto con grupos armados o bandas criminales, indicando que sus actividades económicas independientes no se encuentran relacionadas con las armas o la guerra[582].
TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz	Refirió en forma general su compromiso con la no repetición, encontrándose retirado del Ejército Nacional, residiendo con su esposa y sus dos hijas, y dedicándose desde el año 2013 en diferentes empresas en las que ha trabajado en seguridad en riesgo sociopolítico a empresas en el sector energético sin portar armas[583], estando además dispuesto a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la reparación de las víctimas[584].
MY (R) José Simón Baquero Ramos	Manifestó de manera general estar comprometido con la no repetición del conflicto[585].
SV (R) Arnoldo Téllez Lozano	Refirió que desde que se encuentra retirado del Ejército Nacional, ha estado laborando honradamente como transportador a lo largo del territorio colombiano, indicando además que era su deseo recuperar la familia que aseguró perdió a causa del conflicto, dedicándose a su madre de 91 años con el compromiso de divulgar lo sucedido con miras a la no repetición [586].
SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández	Indicó su deseo en general de no repetir las conductas cometidas durante el conflicto[587].
C3 (R) Fredy Hincapié Vásquez	Señaló que su proyecto de vida está enfocado a su sueño de desempeñarse como administrador de un restaurante bar que le permita sacar adelante a sus hijos y su esposa, terminando su carrera de administración, ayudando a la comunidad, desarrollando actividades en familia y coadyuvando la reconstrucción de la patria desde su cotidianeidad[588].
SLP Israel Basto Sánchez	Manifestando su deseo de someterse a la JEP y los mecanismos que esta disponga para la reparación, indicó que era su deseo acatar los lineamientos propios del sometimiento a este Sistema, incluida la no repetición[589], indicando además que actualmente se dedica a labores alejadas de las operaciones militares y de inteligencia al interior del Ejército Nacional.
TE (R) Jaime Alberto Villegas Cano	Refirió que su compromiso era no repetir lo ocurrido durante el conflicto armando, estando su proyecto de vida actual totalmente alejado de las armas[590].
SS (R) Héctor Adrián Caicedo García	Reafirmando que no estuvo de acuerdo con lo ocurrido, y eso hizo que su motivación inicial para unirse al Ejército Nacional, cual era contribuir al país y enorgullecer a su familia se vio truncada por el dolor y la vergüenza causada, encontrándose hoy retirado de la institución, y asegurando que hasta antes de su retiro se dedicó a

[582] Video aportado a través del escrito radicado 202301050447 del 22 de agosto de 2023.
[583] Audiencia de Ajuste al Régimen de Condicionalidad del 27 de marzo de 2025.
[584] Escrito radicado 202501020300 del 25 de marzo de 2025.
[585] Escrito radicado 202301048251 del 11 de agosto de 2023.
[586] Escrito radicado 202401023249 del 15 de marzo de 2024.
[587] Escrito radicado 20191510550802 del 01 de noviembre de 2019.
[588] Escrito radicado 202001012415 del 13 de julio de 2020.
[589] Escrito radicado 20191510200682 del 21 de mayo de 2019.
[590] Escrito radicado 202301082467 del 20 de diciembre de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	decirle al personal a su cargo que no hicieran las cosas mal, y que no se debía lastimar a nadie. De igual forma, indicó que no pertenece a ningún grupo criminal o delincuencial, ni tampoco maneja armas, pues todo eso lo dejó atrás[591].
SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo	Reseñó su intención de resarcir los daños ocasionados a las víctimas y la sociedad, señalando que su proyecto de vida está relacionado con su fe en Dios y para ello, imparte cursos de biblia en distintos municipios cercanos a su lugar de residencia en Buenavista (Boyacá), concientizándose del daño causado[592].
SV (R) José David Peñaloza Palacios	Indicó que su compromiso es salvaguardar la vida y la integridad de las personas, denunciando todo acto que presencie y que signifique una afrenta a ello ante las autoridades judiciales, siguiendo una vida íntegra, terminando su carrera de derecho para ayudar a las personas que necesitan asesorías legales y no cuentan con capacidad económica para ello. Así mismo, refirió que su deseo era formar una familia y continuar ayudando a sus padres que dependen económicamente de él[593].
SLP (R) Juan Carlos Bejarano	Se retiró del Ejército antes de alcanzar la asignación de pensión por el descontento y rechazo hacia lo que ocurría al interior de la institución, siendo este un primer paso para la no repetición. De igual forma, refirió que vive con su familia integrada por su esposa y dos hijos. Trabaja en una ferretería de forma independiente, sin haberse involucrado de nuevo con ningún actor armado, o haber cometido nuevos delitos, esperando seguir ahorrando para tener una casa propia, terminar de dar estudio a sus hijos, y tener un negocio que le permita llegar a su vejez con una vida digna[594].
SLP (R) Miguel Ángel Ariza Quiroga	Refirió estar adelantando estudios como tecnólogo agropecuario, relacionando que su proyecto de vida es comprar una parcela en la que pueda aplicar lo aprendido y dedicarse a los cultivos de cacao o café que pueda también poner al servicio de la comunidad, atendiendo las necesidades de su familia[595].
SLP (R) Oscar Eduardo Arteaga Álvarez	Retirado del Ejército, reconoció lo mal que estuvo el actuar de la institución, y cómo a través de ello se desatendieron los propósitos que se supone esta entidad debe perseguir, lo cual lo llevó a tener un sentimiento de rechazo por lo que estaba ocurriendo, llevándolo luego a radicarse en el departamento de Arauca donde vive con su familia, y trabaja en una carnicería, sin haber vuelto a tener contacto con armas o con grupos armados. Así mismo, señaló que espera dar educación a su hijo para que sea profesional, y continuar la crianza de otros hijos menores, esperando además con su pareja dedicarse a sembrar una finca y con eso mantener sus gastos y los de su familia, verificando la posibilidad de adelantar

[591] Escrito radicado 202201006118 del 03 de febrero de 2022.
[592] Escrito radicado 202401067458 del 21 de agosto de 2024.
[593] Escrito radicado 202401072900 del 06 de septiembre de 2024.
[594] Escrito radicado 202401091949 del 08 de noviembre de 2024.
[595] Escrito radicado 202401068290 del 26 de agosto de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

	estudios universitarios o técnicos que aporten a su vida cotidiana[596].
SLV (R) Alexander Ortiz Badillo	Manifestó su compromiso de no volver a portar armas de fuego, garantizando con ello la no repetición de lo ocurrido, indicando además su deseo de ofrecer verdad plena y reparar a las víctimas a través del trabajo al servicio de la comunidad[597].
SLV (R) Martín Ulider Rodríguez Yanes	Indicó que era su deseo no volver a usar armas para así asegurar que lo ocurrido no se vuelva a presentar y ser un ciudadano ejemplar, comprometiéndose además a limpiar el nombre de las víctimas y reconocer su responsabilidad en todo lo sucedido[598].
SLV (R) Luis Ángel Barrientos Vergel	Ofreció su compromiso de no portar armas como muestra de su deseo de no repetir lo sucedido y respeto del ordenamiento jurídico, estando también dispuesto a reparar a las víctimas, y contribuir a la construcción de la paz a partir de lo que esta Jurisdicción disponga[599].

333. Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que los comparecientes suscribieron acta formal de sometimiento a la JEP, siendo este el instrumento mediante el cual una persona que ingresa a esta *"(…) no solo exterioriza la voluntad de comparecer ante la justicia transicional de la JEP, sino la de cumplir integralmente con las exigencias derivadas del Sistema Integral de Paz (SIP)"* [600], incluida la no repetición de los ciclos de violencia y, además, que el artículo 20 de la LEJEP dispone que el régimen de condicionalidad, está conformado entre otros, por la obligación y el compromiso de garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro años y afecten los bienes jurídicos.

334. Conforme lo expuesto, considera la Subsala que los comparecientes a quienes se refiere la presente resolución respondieron de distintas formas a los requerimientos elevados por la magistratura, señalando de forma general y específica sus compromisos de no repetición, algunos de ellos relatando sus proyectos de vida futuros, todo lo cual será materia de seguimiento por la JEP.

- **Conclusión para los comparecientes objeto de la presente decisión**

335. A partir de lo expuesto, la Subsala evidencia que los comparecientes de estos casos han atendido en debida forma los requerimientos de la JEP y han

[596] Escrito radicado 202501040371 del 30 de mayo de 2025.
[597] Escrito radicado 202301011818 del 28 de febrero de 2023.
[598] Escrito radicado 202301011819 del 28 de febrero de 2023.
[599] Escrito radicado 202201081708 del 14 de diciembre de 2022.
[600] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1264 de 2022. Párrafo 19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

cumplido con sus obligaciones en materia de verdad, reparación y garantías de no repetición, estando por ello acreditados los requisitos necesarios para conceder en su favor el beneficio de renuncia a la persecución penal definitiva en el marco de los procesos que anteriormente la justicia ordinaria y disciplinaria venían adelantando en su contra.

336. No obstante, es importante advertirles que el mantenimiento de este beneficio se encuentra condicionado al acatamiento de las órdenes relacionadas con el componente de reparación a las que se hizo referencia anteriormente en aquellos con actividades pendientes, pues solo así se podrá predicar el cabal cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto en todos y cada uno de sus componentes.

337. Así entonces, en el evento en que cualquiera de los comparecientes incumpla dicho régimen (por ejemplo, por cometer nuevos delitos, violando así sus compromisos en materia de no repetición; o por no atender cualquier requerimiento que eventualmente les realice esta Jurisdicción), el beneficio de la renuncia a la persecución penal les podrá ser retirado y su caso retornado a la jurisdicción ordinaria, para que allí continúe el trámite pertinente[601].

338. Ahora bien, en línea con lo establecido por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, se impondrá a los comparecientes como condiciones para el mantenimiento del beneficio de renuncia a la persecución penal que en esta ocasión se les concede, las siguientes: i) que de acreditarse en el trámite las víctimas no ubicadas de Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún no identificada (Hecho No. 1), o de Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio (Hecho No. 10), estén prestos a contribuir en la realización de medidas de restauración significativas que surjan del procedimiento dialógico, coadyuvando las labores necesarias para el esclarecimiento del paradero del joven Pedraza Julio; y ii) la obligación que tienen los comparecientes de colaborar con otras jurisdicciones cuando sean requeridos.

339. Finalmente, y en caso de que los comparecientes llegaren a trabajar en servicios de vigilancia y seguridad, como es el caso **SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero** quien informó hacer parte de una empresa dedicada a dicha

[601] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. SENIT 5 de 2023. Párrafo 174.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

actividad sin portar armas, se aclara que el desempeño de estas labores no resulta contrario al deber de no repetición exigible, e incluso aun cuando el desarrollo de sus tareas demande el porte de armas de defensa personal, siempre y cuando estas se desarrollen de forma legítima y ajustada al ordenamiento jurídico, pues tal y como lo señaló el órgano de cierre de esta Jurisdicción:

> Debe precisarse que la obligación clara en materia de no repetición es la no reincidencia en conductas delictivas. El parágrafo del art. 2 del A.L 01 de 2017, establece como garantía de no repetición el que "[…] *Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control*". Sin embargo, esta norma no incorpora claramente una prohibición absoluta al porte de armas para los comparecientes a esta jurisdicción. No puede perderse de vista que es posible desempeñar de forma legítima y ajustada al ordenamiento jurídico labores civiles de escolta, personal de seguridad, custodia de valores, entre otros; de ahí que, por ejemplo, los exmiembros de las FARC-EP puedan fungir como escoltas de la Unidad Nacional de Protección[602].

7. Otras determinaciones

340. En aras de materializar el beneficio de la renuncia a la persecución penal otorgado a los comparecientes, esta decisión será comunicada a todas las autoridades ordinarias penales que han conocido de los procesos adelantados en su contra, a efectos de que, una vez ejecutoriada esta decisión, realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la misma y materialicen los efectos propios de extinción de la acción y responsabilidad penal y/o disciplinaria, según corresponda, al tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1957 de 2019, tras lo cual se deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la JEP los archivos de las actuaciones, encargándose esta última dependencia del seguimiento y monitoreo a los compromisos adquiridos por los comparecientes.

341. Adicionalmente, en desarrollo del numeral 3° del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, se ordenará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación que, una vez la presente decisión cobre firmeza, eliminen de las bases de datos con las que cuentan cualquier antecedente penal y disciplinario que exista en contra de los

[602] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025. Párrafo 152.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

comparecientes sobre quienes recae esta decisión, exclusivamente en relación con los procesos penales y disciplinarios objeto de este pronunciamiento.

342. En el evento en que los comparecientes sobre quienes recae esta decisión planeen salir del país por más de un mes o de manera definitiva, así como en el evento en que cambien sus datos de notificación y contacto registrados ante la JEP, deberán comunicarlo de manera previa a esta Subsala, de acuerdo con el régimen de condicionalidad al que están sometidos en el marco de la temporalidad de esta Jurisdicción.

343. Consecuencia de la naturaleza de la decisión, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1957 de 2019, se advertirá que, una vez en firme, la presente decisión hará tránsito a cosa juzgada y se garantizará su inmutabilidad.

344. En adición a lo anterior, se comunicará la presente resolución al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y a la Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER, advirtiéndoles que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, los comparecientes retirados de la fuerza pública objeto de la presente decisión, no podrán ser reincorporados como miembros activos de la fuerza pública.

345. Esta decisión será comunicada a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, así como a la Subsala Tercera Especial de Conocimiento y Decisión de la Ruta no Sancionatoria para Comparecientes de la Fuerza Pública de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia sobre el trámite de sometimiento a la JEP que mantiene vigente el compareciente **TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz**.

346. Con el propósito de identificar a la cuarta víctima de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 1999 en el municipio de Tibú, Norte de Santander (Hecho No. 1), y teniendo en cuenta lo ordenado en la Resolución No. 978 de 2025[603], se reiterará el requerimiento a la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad de

[603] Por medio de la cual se ofició a: a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y al Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, identificación y entrega de Personas Desaparecidas – GRUBE, ii) a la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta; iii) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cúcuta (Norte de Santander) y; iv) a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas – UBPD. Expediente digital No. 0001799-67.2023.0.00.0001. Folios 472-476.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta en la mencionada decisión para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, informe: i) los resultados obtenidos en relación con la identificación del cuerpo en mención; ii) el lugar de inhumación del cadáver; y iii) las actividades que se hayan adelantado para tal fin, solicitándose que el informe sea acompañado de los respectivos soportes documentales[604].

347. Finalmente, y en aras de garantizar el principio de colaboración armónica e interrelación entre las distintas dependencias que conforman esta Jurisdicción Especial[605], se enviará una copia de la resolución a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, así como a la Secretaría Ejecutiva y la Relatoría de la JEP, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **LA SUBSALA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN CATATUMBO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JEP**,

III. RESUELVE

PRIMERO: RESALTAR que Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún no identificada, José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López, Luis Evelio Angarita Angarita, Eustacio Franco Amaya, Héctor Antonio Rubio Álvarez, Luis Carlos Angarita Rincón, Villamir Rodríguez Figueroa, Carlos Daniel Martínez Ortega, Adinael Arias Cárdenas, Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio, fueron víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente como bajas en combate, a manos del Batallón de Combate Terrestre No. 46 "Héroes De Saraguro" y la Brigada Móvil No. 15 de la Segunda División del Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio definitivo de **RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL** que establecen los artículos 19 y 84 de la Ley 1957 de

[604] A través del radicado No. 202501036987 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cúcuta, brindó respuesta (expediente digital No. 0001799-67.2023.0.00.0001, fl. 718-729). Con radicado No. 202501036036 la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas – UBPD, brindó respuesta (Ibidem, fl. 730-734). Mediante el radicado No. 202501032295 el Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas – GRUBE de la Fiscalía General de la Nación, brindo respuesta (expediente digital No. 9001133-49.2019.0.00.0001, fl. 9915-9917).

[605] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 1. Inciso 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

2019, a las siguientes personas, exclusivamente en relación con las investigaciones y procesos penales y disciplinarios que se enlistan a continuación:

No.	Compareciente	Cédula	Proceso	Última autoridad que conoció de la actuación	Víctimas del Hecho
1	**Fredy Hincapié Vásquez**	C.C. No. 88.253.222	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta	José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López
			DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
2	**Israel Basto Sánchez**	C.C. No. 13.906.982	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta	José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López
			DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
			PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Eustacio Franco Amaya
3	**Jaime Alberto Villegas Cano**	C.C. No. 8.104.434	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta	José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López
			DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
4	**Ricardo Aristizábal Bedoya**	C.C. No. 16.115.254	PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Eustacio Franco Amaya
5	**Héctor Adrián Caicedo García**	C.C. No. 4.378.085	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta	José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López
			DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
6	**Mauricio Antonio Morales Acevedo**	C.C. No. 8.464.658	PENAL 540013107003-2018-113 (Sumario 3498)	Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta	José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López
			DISCIPLINARIO IUS 155-145181-2006	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
			PENAL 100160660642-2007-2210174	Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta	Eustacio Franco Amaya

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

			DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
7	**José David Peñaloza Palacios**	C.C. No. 80.158.762	PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López
			PENAL 100160660642-2007-2210174	Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta	Eustacio Franco Amaya
			DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
8	**Ronaldo Antonio Acosta Molina**	C.C. No. 1.050.945.805	PENAL 110016066064-2007-0004807	Fiscalía 100 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Luis Evelio Angarita Angarita
			DISCIPLINARIO 155-164283-07	Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación	
9	**Alfonso Álvarez Gómez**	C.C. No. 12.171.850	PENAL 110016066064-2007-0004807	Fiscalía 100 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Luis Evelio Angarita Angarita
10	**Diego Alexander Jiménez Castiblanco**	C.C. No. 80.169.928	PENAL 110016066064-2007-0004807	Fiscalía 100 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Luis Evelio Angarita Angarita
			DISCIPLINARIO 155-164283-07	Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación	
11	**Gerardo Antonio Martínez Calderón**	C.C. No. 11.227.833	PENAL 110016066064-2007-0004807	Fiscalía 100 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Luis Evelio Angarita Angarita
12	**Jhon Ferney Núñez Ramírez**	C.C. No. 93.135.349	PENAL 110016066064-2007-0004807	Fiscalía 100 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Luis Evelio Angarita Angarita
			DISCIPLINARIO 155-164283-07	Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación	
13	**José Leonardo Acosta Castellanos**	C.C. No. 13.270.026	PENAL 110016066064-2007-0004807	Fiscalía 100 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Luis Evelio Angarita Angarita
14	**Mario Álvarez Medina**	C.C. No. 93.154.877	PENAL 110016066064-2007-0004807	Fiscalía 100 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Luis Evelio Angarita Angarita
15	**Juan Carlos Bejarano**	C.C. No. 11.207.132	PENAL 100160660642-2007-2210174	Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho	Eustacio Franco Amaya

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

				Internacional Humanitario de Cúcuta	
			DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
16	**Miguel Ángel Ariza Quiroga**	C.C. No. 3.959.132	PENAL 100160660642-2007-2210174	Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta	Eustacio Franco Amaya
			DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
17	**Oscar Eduardo Arteaga Álvarez**	C.C. No. 1.085.244.184	PENAL 100160660642-2007-2210174	Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta	Eustacio Franco Amaya
			DISCIPLINARIO IUS 201 0-41 2434 / IUC-D-2015-653-339206	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
18	**Weiman Gonzalo Navarro Ramírez**	C.C. No. 17.659.257	PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Eustacio Franco Amaya
			PENAL 540013107002-2011-500	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Villamir Rodríguez Figueroa
			PENAL 544983146003-2017-00018	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña	Carlos Daniel Martínez Figueroa
			DISCIPLINARIO IUS-155-167781-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
			PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Adinael Arias Cárdenas
19	**Ramón Isidoro Ordoñez Ruiz**	C.C. No. 84.084.950	PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Eustacio Franco Amaya
			PENAL 540013107002-2011-500	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Villamir Rodríguez Figueroa
			PENAL 544983146003-2017-00018	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña	Carlos Daniel Martínez Figueroa
			DISCIPLINARIO IUS-155-167781-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
			PENAL 544983104002-2012-0025	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña	Adinael Arias Cárdenas
20	**Jhon Jairo Valbuena**	C.C. No. 1.115.858.611	PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Eustacio Franco Amaya

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

			PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Villamir Rodríguez Figueroa
			PENAL 544983146003-2017-00018	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña	Carlos Daniel Martínez Figueroa
			DISCIPLINARIO IUS-155-167781-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
			PROCESO TRANSICIONAL	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP	Adinael Arias Cárdenas
21	**José Simón Baquero Ramos**	C.C. No. 79.651.033	PENAL 11016066064-2007-0004928	Fiscalía 49 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá	Héctor Antonio Rubio Álvarez
22	**Arnoldo Téllez Lozano**	C.C. No. 11.320.553	PENAL 11016066064-2007-0004928	Fiscalía 49 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá	Héctor Antonio Rubio Álvarez
			DISCIPLINARIO IUS 155-166762-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	
23	**David Fernando Agudelo Palacios**	C.C. No. 79.651.033	PENAL 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854)	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña	Luis Carlos Angarita Rincón
24	**Víctor Javier Campos García**	C.C. No. 91.466.259	PENAL 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854)	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña	Luis Carlos Angarita Rincón
25	**Wilmar Antonio Burgos Hoyos**	C.C. No. 8.437.723	PENAL 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854)	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña	Luis Carlos Angarita Rincón
26	**Andrés Felipe García Tovar**	C.C. No. 8.464.791	PENAL 544983104001-2015-0136 (Sumario 4854)	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña	Luis Carlos Angarita Rincón
27	**Eduardo Enrique Alvarino Rudas**	C.C. No. 84.453.062	PENAL 2015-0035	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña	Luis Carlos Angarita Rincón
28	**Neder Antonio Almanza Pestaña**	C.C. No. 15.647.331	PENAL 544983104001-2013-00150 (2017-05762)	Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	Luis Carlos Angarita Rincón
29	**Giovanni Valderrama Saavedra**	C.C. No. 1.019.005.606	PENAL 540013107002-2011-500	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Villamir Rodríguez Figueroa
			PENAL 544983146003-2017-00018	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña	Carlos Daniel Martínez Figueroa
			DISCIPLINARIO IUS-155-167781-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los	

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

				Derechos Humanos de Bogotá	
			PENAL 544983104002-2012-0025	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña	Adinael Arias Cárdenas
30	**Carlos Andrés Valencia Figueroa**	C.C. No. 1.115.858.611	PENAL 540013107002-2011-500	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Villamir Rodríguez Figueroa
31	**Jhon Fredy Toro Patiño**	C.C. No. 1.017.126.180	PENAL 540013107002-2011-500	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Villamir Rodríguez Figueroa
			PENAL 544983104002-2012-0025	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña	Adinael Arias Cárdenas
32	**Oscar Emilio Vargas Melo**	C.C. No. 88.242.196	PENAL 540013107002-2011-500	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Villamir Rodríguez Figueroa
			PENAL 544983104002-2012-0025	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña	Adinael Arias Cárdenas
33	**William Alberto Tibatá Guerrero**	C.C. No. 4.180.045	PENAL 540013107002-2011-500	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Villamir Rodríguez Figueroa
			PENAL 544983104002-2012-0025	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña	Adinael Arias Cárdenas
34	**Héctor Fabio Álvarez Granada**	C.C. No. 18.611.156	PENAL 544983104002-2012-0025	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña	Adinael Arias Cárdenas
35	**Iván de Jesús Cano Hernández**	C.C. No. 70.002.914	PENAL 544986001135-2008-00051	Fiscalía 100 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta	Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio
36	**Enrique Augusto Guerrero Quiroz**	C.C. No. 98.384.854	DISCIPLINARIO IUS-2009-13121 / IUC-D-2010-4-126761	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá	Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio
37	**Alexander Ortiz Badillo**	C.C. No. 88.212.529	PENAL 110016066064-1999-0008432	Fiscalía 102 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y 1 NN
38	**Martín Ulider Rodríguez Yanes**	C.C. No. 13.389.258	PENAL 110016066064-1999-0008432	Fiscalía 102 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y 1 NN
39	**Luis Ángel Barrientos Vergel**	C.C. No. 13.196.424	PENAL 110016066064-1999-0008432	Fiscalía 102 de la Dirección Especializada contra las	Néstor Alfonso Sánchez

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

				Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta	Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y 1 NN

TERCERO: ADVERTIR que en el caso de los comparecientes **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Ronaldo Antonio Acosta Molina, Héctor Adrián Caicedo García, Gerardo Antonio Martínez Calderón, José Simón Baquero Ramos, Arnoldo Téllez Lozano, Israel Basto Sánchez, Mauricio Antonio Morales Acevedo, José David Peñaloza Palacios, Juan Carlos Bejarano, Miguel Ángel Ariza Quiroga y Oscar Eduardo Arteaga Álvarez**, la renuncia a la persecución penal es parcial al encontrarse vinculados a otros procesos de ejecuciones extrajudiciales diferentes a las que esta decisión concierne y sobre las cuales aún está pendiente por finalizar el proceso restaurativo dialógico al que continúan vinculados.

CUARTO: RECALIFICAR los homicidios de Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún no identificada (Hecho No. 1), y el homicidio de Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), como crímenes de guerra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 (2) (c) (i) del Estatuto de Roma.

QUINTO: COMUNICAR esta resolución a las distintas autoridades judiciales y disciplinarias enlistadas en el resolutivo SEGUNDO de la misma, a fin de que, una vez ejecutoriada, realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la misma y materialicen los efectos de extinción de la acción y responsabilidad penal y/o disciplinaria, según corresponda, en relación con los comparecientes allí enlistados, tras lo cual deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP los archivos de las actuaciones, encargándose esta última dependencia del seguimiento y monitoreo a los compromisos adquiridos por los comparecientes.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación que, una vez la presente decisión cobre firmeza, eliminen de las bases de datos con las que cuentan cualquier antecedente penal y orden de captura vigente que exista en el marco de estos procesos penales respecto de los comparecientes: **SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra, CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez,**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada, SLP (R) Jhon Jairo Valbuena, SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa, SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño, CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo, SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez Ruíz, SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero, SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios, MY (R) Víctor Javier Campos García, SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas, SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña, SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos, SS (R) Andrés Felipe García Tovar, SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina, SLP (R) Alfonso Álvarez Gómez, TE (R) Diego Alexander Jiménez Castiblanco, CT (R) Gerardo Antonio Martínez Calderón, CP (R) Jhon Ferney Núñez Ramírez, SLP (R) José Leonardo Acosta Castellanos, SLP (R) Mario Álvarez Medina, TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz, MY (R) José Simón Baquero Ramos, SV (R) Arnoldo Téllez Lozano, SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández, C3 (R) Fredy Hincapié Vásquez, SLP Israel Basto Sánchez, TE (R) Jaime Alberto Villegas Cano, SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya, SS (R) Héctor Adrián Caicedo García, SV (R) Mauricio Antonio Morales Acevedo, SV (R) José David Peñaloza Palacios, SLP (R) Juan Carlos Bejarano, SLP (R) Miguel Ángel Ariza Quiroga, SLP (R) Oscar Eduardo Arteaga Álvarez, SLV (R) Alexander Ortiz Badillo, SLV (R) Martín Ulider Rodríguez Yanes y SLV (R) Luis Ángel Barrientos Vergel, exclusivamente en relación con los procesos penales y disciplinarios objeto de esta decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la misma.

SÉPTIMO: VINCULAR formalmente a los comparecientes **Jhon Fredy Toro Patiño, Ramón Isidoro Ordóñez Ruiz, William Alberto Tibatá Guerrero, Gerardo Antonio Martínez Calderón, Iván de Jesús Cano Hernández, David Fernando Agudelo Palacios, Andrés Felipe García Tovar y Enrique Augusto Guerrero Quiroz** a la iniciativa sectorial de justicia transicional restaurativa "*Manos al Servicio Comunitario*" que lidera el Sistema de Defensa Técnica y Especializado de los Miembros de la Fuerza Pública (SIDETEC) - FONDETEC – MINISTERO DE DEFENSA.

La implementación de esta medida, y la forma en que los comparecientes la cumplen será verificada por Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, y para ello se deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Comunicaciones de la JEP, que el material fílmico que corresponde a cortos de video tomados en la Audiencia Pública de Seguimiento al Régimen de Condicionalidad, Aporte a la Verdad y Reconocimiento Público de Responsabilidad y Medidas de Satisfacción llevada a cabo en Bogotá D.C., el 22 y 23 de mayo de 2025, sea condensado para los siguientes casos: Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), Luis Carlos Angarita Rincón (Hecho No. 6), Adinael Arias Cárdenas (Hecho No. 9) y Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio (Hecho No. 10); a efectos de que, extractos de cada hecho y por cada uno de los comparecientes, todos los cuales serán aprobados por la Subsala, sean publicados en los canales institucionales y redes sociales de la JEP.

Lo mismo deberá realizarse sobre la audiencia de ajuste al régimen de condicionalidad del 1 de abril de 2025 llevada a cabo con los comparecientes **Alexander Ortiz Badillo, Martín Ulider Rodríguez Yanes y Luis Ángel Barrientos Vergel,** tomando los apartes que resulten pertinentes para tal efecto, todo lo cual se condensará en el video que sobre el asesinato de los Néstor Alfonso Sánchez Campos, Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara y una persona aún no identificada (Hecho No. 1) se publique en los mencionados espacios digitales.

Los videos que en cumplimiento de esta orden se generen deberán ser aprobados por la Subsala antes de su publicación.

NOVENO: ORDENAR a los representantes judiciales de los comparecientes sometidos por los hechos No. 1, No. 3, No. 6, No. 9 y No. 10, que realicen de forma pronta, y en todo caso en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la promulgación de la presente decisión, las agencias necesarias para pagar dichos spots o cortos, a fin que también sean reproducidos en emisoras locales del departamento de Norte de Santander, verificándose además la posibilidad de que los mismos sean transcritas en aras de ser publicadas en diarios de circulación local en la región del Catatumbo y/o nacional en caso de que ello sea posible.

Los comparecientes **Alexander Ortiz Badillo, Martín Ulider Rodríguez Yanes y Luis Ángel Barrientos Vergel**, deberán hacerlo en la forma como ellos lo propusieron a través del escrito radicado 202501038817 de 27 de mayo de 2025, al que se hizo referencia en el párrafo 227 de la presente decisión.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELÍAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

DÉCIMO: REQUERIR a la Subdirección de Fortalecimiento Institucional y a la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la JEP que, en el marco de sus funciones, y con el acompañamiento de la Oficina de Atención a Víctimas, las Oficinas Asesoras de Memoria Institucional y Monitoreo Integral y el apoyo preparatorio que resulte pertinente por parte del equipo psicosocial del SAAD-comparecientes, diseñen con una metodología participativa de las víctimas, los comparecientes **SLP (R) Giovanni Valderrama Saavedra, CT (R) Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, CP (R) Héctor Fabio Álvarez Granada, SLP (R) Jhon Jairo Valbuena, SLP (R) Carlos Andrés Valencia Figueroa, SLP (R) Jhon Fredy Toro Patiño, CP (R) Oscar Emilio Vargas Melo, SS (R) Ramón Isidoro Ordóñez, SLP (R) William Alberto Tibatá Guerrero, SLP (R) David Fernando Agudelo Palacios, MY (R) Víctor Javier Campos García, SLP (R) Eduardo Enrique Alvarino Rudas, SLP (R) Neder Antonio Almanza Pestaña, SLP Wilmar Antonio Burgos Hoyos, SS (R) Andrés Felipe García Tovar, SLP (R) Ronaldo Antonio Acosta Molina y SLP (R) Ricardo Aristizábal Bedoya**, sus representantes judiciales y la Subsala, los contenidos de las diez (10) charlas o conversatorios públicos que deberán realizarse en universidades con las que la JEP tenga convenio, en modalidad presencial cuando los comparecientes residan en la misma ciudad de la sede de la universidad seleccionada o en forma virtual, sin que ello genere gastos adicionales de desplazamiento o manutención, atendiendo así la medida de contribución a la reparación promovida por la Asociación MINGA en representación de las víctimas de los casos de Luis Evelio Angarita Angarita (Hecho No. 3), Adinael Arias Cárdenas (Hecho No. 9), y Villamir Rodríguez Figueroa (Hecho No. 7).

DÉCIMO PRIMERO: REITERAR la orden dada a la Agencia Nacional para la Reincorporación – ARN en la Resolución No. 3233 del 30 de septiembre de 2025, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe el estado de implementación de las medidas de contribución a la reparación relacionadas con la nota de prensa "*Catatumbo herido: Desde el dolor hacia la reconciliación*" y la emisión del programa radial que hacen parte del "*Proceso Restaurativo Norte de Santander*".

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a los comparecientes **Weiman Gonzalo Navarro Ramírez, Jhon Jairo Valbuena, Carlos Andrés Valencia Figueroa, Giovanni Valderrama Saavedra, Oscar Emilio Vargas Melo, José Simón Baquero Ramos y Enrique Augusto Guerrero Quiroz**, continuar haciendo parte

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

del proyecto restaurativo que lidera la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN, conforme la vinculación que de ellos se hizo a dicha iniciativa en las resoluciones No. 859 del 17 de marzo, No. 993 del 27 de marzo, y No. 1011 del 28 de marzo de 2025, todo lo cual será verificado por la Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, quien deberá informar a la Subsala los avances que en el marco de ello se susciten.

DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que, en el marco de su autonomía y previa verificación de los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, inscriba (en caso de no haberlo hecho ya) en el Registro Único de Víctimas – RUV a las víctimas acreditadas en el marco de estos asuntos, relacionando como hechos vulneratorios aquellos que son objeto de la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a los comparecientes enlistados en el numeral resolutivo SEGUNDO de esta decisión que el mantenimiento del beneficio de la renuncia a la persecución penal se encuentra condicionado al continuado cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto que les es exigible, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia**, ORDENARLES** que, en caso tal de que planeen salir del país, o en el evento en que cambien sus datos de contacto y notificación registrados ante la JEP, deberán notificarlo de manera previa a esta Subsala, de acuerdo con el régimen de condicionalidad al que están sometidos. Esto, de acuerdo con la parte motiva, solamente si saldrán del territorio nacional por un término superior a un (1) mes o para residir definitivamente fuera de Colombia, durante el marco de temporalidad de esta Jurisdicción.

DÉCIMO QUINTO: IMPONER como condición para el mantenimiento del beneficio de renuncia a la persecución penal que en esta ocasión se concede a los comparecientes: **SLV (R) Alexander Ortiz Badillo, SLV (R) Martín Ulider Rodríguez Yanes y SLV (R) Luis Ángel Barrientos Vergel** en el marco del Hecho No. 1, y a los señores **SV (R) Iván de Jesús Cano Hernández y TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz** en el marco del Hecho No. 10 que de acreditarse en el trámite las víctimas no ubicadas de Diomar Barrios Vega, Eder Alfonso Álvarez Lara, una persona aún no identificada, Wilmar Barbosa Alvernia y Adaías Pedraza Julio, estén prestos a contribuir en la realización de medidas de restauración significativas que surjan del procedimiento dialógico con ellas,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

coadyuvando además las labores necesarias para el esclarecimiento del paradero del joven Pedraza Julio.

De igual forma, se impone como obligación para todos los comparecientes que hacen parte de esta decisión, la obligación de colaborar con otras jurisdicciones cuando sean requeridos.

DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y a la Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, los comparecientes retirados de la fuerza pública objeto de la presente decisión, no podrán ser reincorporados como miembros activos de la fuerza pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1957 de 2019, la presente decisión, una vez en firme, hará tránsito a cosa juzgada y se garantizará su inmutabilidad.

DÉCIMO OCTAVO: ENVIAR una copia de esta resolución a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, así como a la Secretaría Ejecutiva para lo de su competencia, y a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para tal fin[606].

DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR esta decisión a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, así como a la Subsala Tercera Especial de Conocimiento y Decisión de la Ruta no Sancionatoria para Comparecientes de la Fuerza Pública de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia sobre el trámite de sometimiento a la JEP que mantiene vigente el compareciente **TC (R) Enrique Augusto Guerrero Quiroz**.

VIGÉSIMO: OFICIAR nuevamente a la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente

[606] Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano de Gobierno de la JEP en el Acuerdo AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.

decisión, informe: i) los resultados obtenidos en relación con la identificación del cuerpo de la cuarta víctima de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 1999 en el municipio de Tibú (Norte de Santander) (Hecho No. 1); ii) los datos de ubicación del lugar donde se encuentra inhumado el cadáver; y iii) las actividades adelantadas para tal fin, solicitándose que el informe sea acompañado de los soportes documentales correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y la SENIT 03 de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Resolución firmada electrónicamente)
PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO
Magistrado

(Resolución firmada electrónicamente)
MAURICIO GARCÍA CADENA
Magistrado

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO, MAURICIO GARCIA CADENA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0000802-50.2024.0.00.0001 y el código 6A0BE0.